GACETA

DE LOS

TRIBUNALES

FUNDADA EN 1881

PRIMER SEMESTRE 1980

Director:

Ricardo Sabino Camacho

Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala

Guatemala, C. A.—1983

Gaceta de los Tribunales

Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala

Fundada en 1881

AÑO XCIX	ENERO a junio de 1980 Primer Semestre	Número del 1 al 6

SUMARIO

SECCION JUDICIAL

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Pág.

Amparo: Interpuesto por José Herbert Fischer Saravia, en su calidad de representante legal de la Sociedad Industrial Nacional Hotelera, Sociedad Anónima, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. DOCTRINA: Procede el Recurso de Amparo, cuando una persona es afectada en el proceso en el que se benefician otras que no ejercitaron acción judicial por sí o por medio de representante, cuando así tenía que hacerlo por disposición legal. 1

Amparo: Interpuesto por Luis González Bauer en su caracter de representante legal de la Sociedad Compañía Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo, Sociedad Anónima, en contra del Juzgado Segundo de Primera Instancia y de lo Económico Coactivo del Departamento de Suchitepéquez. DOCTRINA: La Constitución de la República establece que es improcedente el Amparo en los asuntos de orden judicial respecto a las partes y personas que intervienen en ellas 4

Amparo: Interpuesto por Héctor Augusto Mazariegos Mejía: en su calidad de representante legal de la Sociedad "Auto Pullman Galgos, Sociedad Anónima", en contra del Juez de Primera Instancia de Alta Verapaz. DOCTRINA: Es improcedente el Amparo en asuntos de orden judicial, respecto a los interesados que puedan hacer valer acciones o recursos procesales 5

Pág.

Amparo: Interpuesto por Guillermina Pineda Estrada Viuda de Pérez, contra el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento 7

Amparo: Interpuesto por Julia Palmira Tobar Escobar contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Es improcedente el Amparo en los asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervienen en ellos 9

Amparo: Interpuesto por Desidoro Véliz Flores contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Es improcedente el Amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos 10

Penal: Proceso contra Ramón Gildardo Dubón Zúñiga, por el delito de Homicidio. DOCTRINA: Cuando se denuncia infracción al Sistema de apreciación de la prueba denunciada Sana Crítica, debe formularse tesis atendible al respecto, para que el recurso de Casación pueda prosperar . . 12

Penal: Proceso contra Trinidad Antonio Gómez Juárez, por el delito de Asesinato en el grado de Tentativa. DOCTRINA: Debe existir concordancia entre el subcaso de procedencia invocado y las leyes citadas como infringidas, para que el Recurso de Casación pueda prosperar 13

Penal: Proceso en contra de Gonzalo de Jesús Escobar García por el delito de Parricidio en grado de tentativa. DOCTRINA: Para que prospere el Recurso de Casación por error de derecho en calificación de los hechos que la Sala tuvo por probados, constituyendo delito, es indispensable que se demuestre la infracción a leyes sustantivas relacionadas con dicha calificación 17

Penal: Proceso en contra de Julián Cóbar Molina y Manuel de Jesús Prado Alfaro, José Ignacio Alvarez Marroquín, Mario Noé Ramírez Sicán, Elixalen Cruz Díaz y Luis Ramón López por el delito de Homicidio, Lesiones y Cohecho Activo. DOCTRINA: Cuando el Tribunal sentenciador al realizar la valoración de la prueba quebranta las normas de estimativa probatoria contenidas en la ley y aplicables al caso, el Recurso de Casación por error de derecho en la apreciación de la misma, debe prosperar 19

Penal: Proceso en contra de Mario Roberto Foncea Méndez-Ruiz, por el delito de Homicidio. DOCTRINA: a) Si el procesado se sustancia en tribunal competente, satisfaciéndose las formalidades esenciales del mismo, no se incurre en infracción constitucional. b) Para que exista error de derecho en la apreciación de la prueba proveniente de no aplicación correcta del sistema de la Sana Crítica, el Tribunal sentenciador debe infringir en realidad las reglas fundamentales de dicho sistema 27

Penal: Proceso en contra de Marco Antonio Mora Nájera por el delito de Falsedad Material en una letra de cambio. DOCTRINA: Es improcedente el Recurso de Casación que no es planteado dentro del término que imperativamente impone la ley 38

Penal: Proceso en contra de Gregorio Nacianceno Méndez Méndez, Carlos Chavarría Mena y René Edelberto Contreras por los delitos de Homicidio y Lesiones contra el primero, y robo agravado y daños contra los últimos. DOCTRINA: a) Cuando el Tribunal sentenciador no hace la adecuación correcta de la conducta del procesado, a la descripción contenida en la ley penal; Procede el Recurso de Casación de acuerdo con el caso de procedencia contenido en el artículo 745, numeral III del Código Procesal Penal. b) Comete error de derecho en la apreciación de la prueba, el tribunal que al momento de realizar el análisis jurídico y valorativo de la misma, la aprecia como si se tratara de un medio de prueba distinto 39

Penal: Proceso contra Teodoro Galdámez Rodríguez por el delito de Homicidio. DOCTRINA: Es improcedente el Recurso de Casación cuando, basado el fallo sujeto a examen en prueba presuncional, se verifica la censura invocando tesis equivocadas 49

Penal: Proceso contra de Juan Ajcuc Choc por el delito de proxenetismo. DOCTRINA: a) Cuando se acuse error de derecho en la valoración de la prueba, las Leyes denunciadas como infringidas deben ser las que con exactitud correspondan a la estimativa probatoria de la misma. b) Al denunciarse error de derecho en la apreciación de la prueba por infracción al sistema de la Sana Crítica, debe formularse tesis al respecto 52

Penal: Proceso contra Angel Rogelio Alvarado Córdova por los delitos de Homicidio, disparo de arma de fuego y portación ilegal de arma de fuego. DOCTRINA: a) Si el tribunal aprecia la prueba sujetándose a los lineamientos legales y tomando en cuenta el sistema de valoración de la sana crítica, no incurre en error de derecho y resulta improcedente el Recurso de Casación interpuesto con tal propósito. b) Si de los hechos que la Sala tuvo por probados no se deduce la existencia de una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, el Recurso de Casación planteado en tal sentido, no puede progresar 55

Pág.

Penal: Proceso en contra de Beltrán Vargas Huertas por los delitos de Estafa, Usurpación de derechos reales y Perjuria. DOCTRINA: Cuando se acuse error de derecho en la apreciación de la prueba, las leyes que se citen como infringidas deben ser las de estimativa probatoria, que corresponden al medio convictivo en que se indica que se cometió el error 61

Penal: Proceso contra Juan López de la Cruz por el delito de Parricidio. DOCTRINA: Cuando se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente debe formular tesis al respecto, debiendo existir congruencia entre los subcasos de procedencia y las leyes citadas como infringidas 65

Penal: Proceso contra Guillermo Oswaldo Morán Castro por el delito de Parricidio. DOCTRINA: Si los hechos que se declaran probados por un tribunal de Segunda Instancia, se estima como un delito distinto del que corresponde conforme la realidad del proceso se incurre en error de derecho en su calificación 72

Penal: Proceso contra Jorge Abraham Cortez Cabrera por el delito de Asesinato y Doble Violación. a) Para que prospere el Recurso extraordinario de la Casación por infracción a norma constitucional, debe haberse producido en la realidad del proceso tal infracción y la otra de la norma legal infringida debe ser de la misma naturaleza. b) Cuando se acuse quebrantamiento sustancial de procedimiento, los fundamentos del recurso deben ser realmente concordantes con la ley citada como infringida. c) El Recurso extraordinario de Casación por error de derecho en la apreciación de la prueba, requiere para su viabilidad que con la técnica de la mecánica procesal inherente a esta clase de recursos, se citen como infringidas, normas auténticas estimativa probatoria. d) Para que pueda casarse un fallo por error de hecho en la apreciación de la prueba, tal error debe demostrar de modo evidente, la equivocación de los juzgadores . . . 75

Contencioso-Administrativo: Interpuesto por José Sittenfeld Rosemberg, Juan Francisco Urruela Nanne, Luis Arturo Batres Santolino y Rene Andrino Guzmán, en representación de "Ingenieros Urruela y Sittenfeld y Compañía Limitada, "Juan Francisco Urruela y Compañía Limitada", "Goyzueta Batres y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada" o "Ingenieros Andrino y Arévalo Compañía Limitada" respectivamente, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. DOCTRINA: No incurre en interpretación errónea de las leyes ni en violación de las mismas, el Tribunal que no accede a la revisión de un contrato administrativo para ejecución de una obra, por hechos extraordinarios acaecidos con posterioridad a su celebración, si su negativa se sustenta en la existencia en el contrato de una o varias cantidades adicionales o complementarias, en concepto de "gastos imprevistos" 85

Contencioso-Administrativo: Interpuesto por Carlos Humberto Soto Mazariegos, representante de Guatemala Mining Corporation y Compañía Limitada (Transmetales Limitada), contra la sentencia que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. DOCTRINA: Cuando se funda el recurso de casación en error de hecho en la apreciación de las pruebas, es indispensable que el interesado cumpla con indicar en qué consiste el error alegado e identificar, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador 89

Contencioso-Administrativo: Interpuesto por Enrique Novella Camacho en representación de la Sociedad "Cementos Progreso, Sociedad Anónima", contra la resolución número cero cuatro mil cuatrocientos cuarenta y uno dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas. DOCTRINA: Se interpreta erróneamente la literal o) del artículo 7o. del Decreto Ley 229, cuando se introducen en el supuesto normativo, elementos fácticos ajenos al mismo 91

Contencioso-Administrativo: Interpuesto por Carlos Humberto Soto Mazariegos, representante de Guatemala Mining Corporation y Compañía Limitada (Transmetales Limitada), contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. DOCTRINA: Cuando se funde el recurso de casación en error de hecho en la apreciación de las pruebas, es indispensable que el interesado cumpla con indicar en qué consiste el error alegado e identificar, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador 92

Contencioso-Administrativo: Interpuesto por Enrique Novella Camacho en representación de la Sociedad "Cementos Progreso, Sociedad Anónima", contra la resolución número cero cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos, dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas. DOCTRINA: Se interpreta erróneamente la literal o) del artículo 7o. del Decreto Ley 229, cuando se introducen en el supuesto normativo, elementos fácticos ajenos al mismo 94

Pág.

Civil: Interpuesto por Julia Palmira Tobar Durán contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación, es necesario que se invoque con propiedad el caso de procedencia y si se aduce violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables, la impugnación debe basarse en los hechos que en la sentencia se tengan como establecidos 95

Civil: Interpuesto por Oscar Humberto Orellana Saldívar, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Para que el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de las pruebas pueda prosperar, es imperativo que el error que se acuse tenga incidencia en el resultado del proceso 100

Civil: Interpuesto por Alejandro Velásquez Valle contra la sentencia pronunciada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones el día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve. DOCTRINA: no prospera el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba, si no se indica en forma clara y precisa una tesis que ponga de manifiesto y de modo evidente la equivocación del juzgador 101

Civil: Interpuesto por Roberto Mancilla Polanco en representación de Román Ferraté Eguizabal contra el auto de trece de agosto de mil novecientos setentinueve, dictado por la Sala Segunda de Apelaciones. DOCTRINA: a) Adquiere el carácter de definitivo y por tanto impugnable por vía de casación, el auto que resuelve un recurso de nulidad y declara terminado el proceso; b) Comete quebrantamiento substancial del procedimiento el Tribunal que al resolver un recurso de nulidad por violación de Ley, extiende los efectos de la excepción previa de prescripción extintiva, negativa o liberatoria, acogida con anterioridad a instancia de uno de los demandados, a los otros que no la hicieron valer o consintieron su desestimatoria, sin que el sujeto procesal que la interpusiera sea mandatario de ellos, o los vincule un litisconsorcio necesario en el ejercicio de todas sus pretensiones 103

Civil: Interpuesto por Delia Moreira Pérez de Vivar contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación, cuando se funda en forma simultánea, bajo las mismas normas jurídicas, en: aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes sin formular la tesis o las tesis respectivas 106

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 109

DIRECTORIO TELEFONICO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 112

NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL ..... HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1981 115

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES, SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES 120

Sección Estadística:

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO 1980 128

RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DURANTE EL PERIODO DE ENERO A JUNIO DE 1980 129

NOMINA DE ABOGADOS Y NOTARIOS INSCRITOS DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 1980 .. 129

AMPARO

Recurso de Amparo interpuesto por José Herbert Fischer Saravia, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad Industrial Nacional Hotelera Sociedad Anónima, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

DOCTRINA:

Procede el recurso de Amparo cuando una persona es afectada en un proceso en el que se beneficien otras que no ejercitaron acción judicial por si o por medio de representante, cuando así tenían que hacerlo por disposición legal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, cuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por José Herbert Fischer Saravia, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Sociedad Industrial Nacional Hotelera Sociedad Anónima, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de trabajo y Previsión Social.

ANTECEDENTES:

Expone el recurrente que Marco Tulio Molina Valenzuela, presentó demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica del país, contra el Hotel Dorado Americana— inicialmente y después la enderezó contra la firma que representa, como propietaria del Hotel, Que Molina Valenzuela expresó en su demanda que comenzó a trabajar en el hotel en mención el cinco de Julio de mil novecientos setenta y siete como director, propietario y ejecutante de un grupo musical en el Bar El Parlamento del citado hotel en horario de las dieciocho horas a las venticuatro horas, con treinta minutos, que no gozó de vacaciones, no se le pagó aguinaldo, y laboró media hora extraordinaria cada día, y que tuvo ventajas económicas; que tal relación laboral fue interrumpida hasta el treinta y uno de enero del año pasado. Que la actitud asumida por la empresa constituyó un despido injustificado, reclamando el pago indeminización por diecinueve meses de servicio, vacaciones, aguinaldo y horas extras, ascendiendo la cantidad demandada a la suma de cuarenta y cuatro mil veintiun quetzales con sesenta centavos (Q.44,021.60). A la demanda acompañó diversos contratos en donde originalmente el conjunto se denominaba Juan Carlos y María y Albaricoke posteriormente. Que se señaló día y hora para la audiencia, habiendo interpuesto el demandado las excepciones dilatorias o previas de demanda defectuosa, falta de personalidad en el actor Marco Tulio Molina Valenzuela, falta de personalidad en la entidad demandada industria Hotelera Nacional Sociedad Anónima, Falta personería en Marco Tulio Molina Valenzuela, las que fueron declaradas sin lugar por el Juzgado de Trabajo aludido, se interpuso recurso de nulidad contra el auto que las resolvió, el cual fue rechazado por su frivolidad y al apelarse, la Sala contra la que se recurre confirmó la resolución subida en grado. Significa aurgumenta el recurrente, que tanto el Tribunal de Primer grado como el de Segunda Instancia, reconocieron expresamente que entre el actor Marco Tulio Molina Valenzuela y la empresa demandada existió relación laboral y que aquel no actúo en representación de otras personas sino que hizo valer un derecho propio. Que después de seguirse el trámite en el Juzgado de Trabajo, se dictó sentencia declarando sin lugar las excepciones perentorias que menciona, condenando a la empresa a pagar al actor Marco Tulio Molina Valenzuela, diversas cantidades en concepto de indeminización por despido injustificado, aguinaldo, horas extraordinarias, vacaciones y salarios caídos. Que al apelar, el tribunal recurrido confirmó tal sentencia la cual contiene violaciones a los derechos y garantías constitucionales que fundamentan el recurso de amparo. Que no obstante de que indica que el juicio fue seguido por Marco Tulio Molina Valenzuela por si contra la Industria Hotelera, más tarde indica "En sintésis está claro que en el caso sujeto a exámen estamos frente a una relación laboral plurindividual y por lo mismo la demanda estuvo vinculada con todos los componentes del conjunto Albaricoke cuyo jefe o representante lo es el actor; por consiguiente, éste accionó procesalmente en nombre del grupo artístico y por lo mismo las prestaciones contenidas en la demanda corresponde en forma alicuota a cada uno de los integrantes del mencionado conjunto por lo que en este aspecto tiene que modificarse la sentencia. . ." y expresó en el fallo que la condena se hacia en contra de Industria Nacional Hotelera Sociedad Anónima en favor de los integrantes del grupo artístico ALBARICOKE, Marco Tulio Molina Valenzuela, Miguel Angel Villagrán Galindo, Carlos Humberto Deras Carrillo y Armando Rodríguez, correspondiéndoles en forma proporcional a cada uno las prestaciones que fueron objeto del proceso, haciendo después la condena pecunaria en cada uno de los renglones demandados. Continúa exponiendo el recurrente"..... 8. Para concluir la presente exposición de los HECHOS cabe resumir: a) La demanda fue presentada por el señor MARCO TULIO MOLINA VALENZUELA en contra de INDUSTRIA NACIONAL HOTELERA, SOCIEDAD ANONIMA; b) La entidad demandada interpuso excepciones dilatorias de demanda defectuosa, falta de personalidad y falta de personería en el actor señor MARCO TULIO MOLINA VALENZUELA, que fueron declaradas SIN LUGAR por el Tribunal de Primer Grado, con los argumentos de que el actor precisó y concretó los hechos respecto a su persona, así como el salario que manifestó haber devengado; que existió relación laboral entre el actor y entidad demandada y que el señor MARCO TULIO MOLINA VALENZUELA no actuó en representación de otras personas, sino que hizo valer un derecho propio; c) La Honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en resolución del veinte de junio de mil novecientos setenta y nueve, al confirmarse lo resuelto por el Juez de Primer Grado, con respecto a las excepciones dilatorias, compartió el criterio expresado por el Juzgado; d) El Tribunal de PRIMER Grado condenó a la entidad demandada a pagarle al actor las prestaciones reclamadas, con base en el salario que él manifestó haber percibido mensualmente; e) La Honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en SENTENCIA de fecha trece de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, revocó parcialmente la sentencia de primer grado; declaró con lugar la excepción perentoria de improcedencia y exceso en las pretensiones del actor señor Marco Tulio Molina Valenzuela de obtener el pago de las prestaciones laborales reclamadas en su demanda con base en el salario global pactado en el contrato y devengado por la totalidad de los miembros del grupo o conjunto Albaricoke; f) Condenó a INDUSTRIA NACIONAL HOTELERA, SOCIEDAD ANONIMA a pagarle sus prestaciones proporcionales al actor señor MARCO TULIO MOLINA VALENZUELA; y g) Condenó a **INDUSTRIA NACIONAL HOTELERA, SOCIEDAD ANONIMA a pagarle prestaciones proporcionales a los señores MIGUEL ANGEL VILLAGRAN GALINDO, CARLOS HUMBERTO DERAS CARRILLO Y ARMANDO RODRIGUEZ, quienes no fueron parte dentro del presente**

juicio, en calidad de actores; ni INDUSTRIA NACIONAL HOTELERA, SOCIEDAD ANONIMA tuvo la calidad de demandada de las personas citadas en este apartado.

Así pues, para declarar sin lugar las excepciones dilatorias interpuestas por la entidad demandada la Sala reconoció que el actor compareció por sí, sin atribuirse la representación de persona alguna, habiendo reclamado para sí un derecho propio; pero para condenar a la misma entidad, en el mismo juicio, la Sala declaró que el actor ya no actuó por sí, sino que lo hizo en representación del grupo o conjunto musical Albaricoke, aún cuando jamás acreditó personería alguna.

En cuanto a la supuesta base doctrinaria para sostener tan absurda tesis, contenida en la parte considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia, existe una evidente contradicción y confusión entre el derecho sustantivo y el derecho adjetivo o procesal, puesto que aún aceptando el criterio de la Sala de la llamada "relación laboral plurindividual" y que todos los miembros del conjunto musical estuvieron ligados con la entidad demandada por una relación de trabajo —lo que yo también sostuve dentro del juicio—, ello bajo ningún concepto significa que el actor señor Marto Tulio Molina Valenzuela haya actuado procesalmente en representación de los integrantes del grupo artístico, puesto que en Juicio, para comparecer en representación de otra persona debe acreditarse la personería con que se actúa, desde la primera comparecencia, y esto solo puede hacerse con documentación debidamente legalizada. Ningún Tribunal de Derecho puede SUPONER tal representación.

RELACION ENTRE LOS HECHOS Y EL RECURSO DE AMPARO

9. El Artículo 81, inciso 1o. de la Constitución de la República y el Artículo 59 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad (Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente), así como la doctrina en materia de Amparo, son determinantes al expresar que es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos.

Con el objeto de evitar cualquier equívoco al respecto, claramente dejo constancia que dentro del Juicio Ordinario Laboral número 68-79 a cargo del Oficial 3o., Notificador 2o. seguido ante el Juzgado Tercero de Trabajo, y Previsión Social de la Primera Zona Económica del país; identificado como Pieza de Segunda Instancia en la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social como Juicio Ordinario No. 312-79, a cargo del Presidente y Oficial 1o., intervinieron como partes, en calidad de actor o demandante, el señor MARCO TULIO MOLINA VALENZUELA; y en calidad de demandado: INDUSTRIA NACIONAL HOTELERA, SOCIEDAD ANONIMA.

Por consiguiente, respetando las disposiciones legales antes referidas, el presente RECURSO DE AMPARO bajo ningún concepto se relaciona con lo resuelto por el Tribunal de Segunda Instancia con respecto al señor MARCO TULIO MOLINA VALENZUELA. La entidad que represento cumplirá con lo dispuesto en la Sentencia de Segundo Grado, y pagará oportunamente al señor MOLINA VALENZUELA las sumas a que fue condenada, en la proporción referida en el indicado fallo.

10. El recurso de Amparo se fundamenta en el hecho de haber condenado la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social a INDUSTRIA NACIONAL HOTELERA, SOCIEDAD ANONIMA, dentro del mismo Juicio, a pagar determinadas sumas de dinero por supuestas prestaciones laborales, a los señores MIGUEL ANGEL VILLAGRAN GALINDO, CARLOS HUMBERTO DERAS CARRILLO Y ARMANDO RODRIGUEZ, quienes jamás han demandado a mi representada; no fueron parte en el Juicio; no se entabló litigio alguno entre dichas personas y mi representada; y por consiguiente, no se citó, ni se oyó, ni venció en proceso legal a INDUSTRIA NACIONAL HOTELERA, SOCIEDAD ANONIMA.

Ni los señores MIGUEL ANGEL VILLAGRAN GALINDO, CARLOS HUMBERTO DERAS CARRILLO Y ARMANDO RODRIGUEZ fueron parte como actores; ni INDUSTRIA NACIONAL HOTELERA, SOCIEDAD ANONIMA fue parte demandad por las citadas personas, dentro del Juicio a que hago referencia... Ofresió sus pruebas consistentes en copias de diversos pasajes del proceso. Presentó sus fundamentos de derecho transcribiendo el contenido de los artículos 53, 80 y 240 de la Constitución de la República. Hizo también referencia a los artículos 364 primer párrafo del Código de Trabajo; 163 de la Ley del Organismo Judicial. Que se infringieron dice por la Sala los Artículos 205 y 206 de la Ley del Organismo Judicial aplicables conforme lo dispuesto en el artículo 326 del Código de Trabajo, y que también se violó el artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil aplicable conforme el artículo 326 del Código de Trabajo. En su pedimento pidió que ante el temor de que se ejecutara la sentencia con daños irreparables para la empresa, que se suspendiera provisionalmente la resolución.

II

Con fecha cinco de febrero este Tribunal admitió para su trámite el recurso de amparo interpuesto, pidiéndose los antecedentes completos a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, quien debería enviarlos dentro del peritorio término de cuarenta y ocho horas, y la pieza de Primera Instancia del Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social; concediéndose el amparo provisional solicitado. Recibidos los antecedentes se dió audiencia por el término común de cuarenta y ocho horas al recurrente con el carácter que actúa, al Ministerio Público y a Marco Tulio Molina Valenzuela confirmándose la suspensión provicional decretada.

El recurrente, evacuó la audiencia que se le confiriera, pidiéndose se dictara la resolución en los términos solicitados, el señor Marco Tulio Molina Valenzuela evacuó la audiencia que le fuera conferida y pidiendo que se declarara sin lugar el recurso de amparo por ser notoriamente improcedente y que se le condenara al recurrente al pago de las costas y se le sancionara con multa del caso al profesional que patrocina el recurso. Fue abierto a prueba el amparo y habiendo transcurrido procede a resolver.

CONSIDERANDO:

Es indiscutible que de conformidad con la doctrina contenida en el inciso 1o. del artículo 81 de la Constitución de la República, y el artículo 59 de la Ley de Amparo Hábeas Corpus y Constitucionalidad, es improcedente el recurso de esta naturaleza en asuntos de orden judicial respecto a las partes y personas que intevinieron en ellos; y; de acuerdo con tal presupuesto que ha quedado consagrado como doctrina jurisprudencial en los tribunales de amparo de la República, si la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, hubiera emitido condena solo a favor de Marco Tulio Molina Valenzuela al definir el

proceso que éste planteara contra la firma Industria Nacional Hotelera Sociedad Anónima el asunto quedaría enmarcado dentro del ámbito doctrinal mencionado, careciendo de absoluto sustento legal para posibilitar su procedencia; empero, siendo que en el fallo citado, hubo declaración a favor de otras personas relativas a prestaciones laborales no cuestionadas por estas, debe de analizarse el recurso para llegar a conclusiones de certeza jurídica. Del estudio del proceso se ve que Marco Tulio Molina Valenzuela se presentó ante el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica planteando demanda ordinaria laboral inicialmente contra el Hotel Dorado Americana, y después contra la firma Industria Nacional Hotelera Sociedad Anónima como propietaria del mismo, reclamando las prestaciones a que se ha hecho alusión en el historial de este fallo y tal como se desprende de la demanda y consecutivos actos del proceso, compareció él pidiendo pronunciamiento judicial en asuntos relativos a sus derechos, pero no consta que haya tenido representación alguna para que demandara derechos correspondientes a Miguel Angel Villagrán Galindo, Carlos Humberto Deras Carrillo y Armando Rodríguez, lo que motivó que la Empresa demandada interpusiera entre otras la excepción de falta de personería en Marco Tulio Molina Valenzuela en su calidad de actor, la que fue declarada sin lugar, es decir que no se le reconoció representación alguna decisión que fue confirmada por la Sala contra la que se recurre, estando claro que los dos tribunales reconocieron expresamente que entre Marco Tulio Molina Valenzuela y la firma demandada existió relación laboral y que aquel no actuó en representación de otras personas, sino lo que hizo fue hacer valer un derecho propio, y no otra cosa; se desprende cuando la Sala mencionada expresó en la parte introductiva de la sentencia que tenía a la vista para resolver la sentencia proferida por el Juzgado de Trabajo dentro del juicio seguido por Marco Tulio Molina Valenzuela (no hace relación a ninguna otra persona) contra la firma hotelera indicada, y como se ha dicho antes para nada mencionan que en el proceso hayan actuado como partes o sujetos procesales las otras personas mencionadas; no obstante esto asentó: "En síntesis está claro que en el caso sujeto a examen estamos frente a una relación laboral Plurindividual y por lo mismo la demanda estuvo vinculada laboralmente con todos los componentes del conjunto musical Albaricoke cuyo jefe o representante lo es el actor y por consiguiente éste actuó procesalmente en nombre del grupo artístico y por lo mismo las prestaciones o pretensiones contenidas en la demanda corresponde en forma alicuota a cada uno de los integrantes del mencionado conjunto por lo que este aspecto tiene que modificarse la sentencia. . .", lo que en efecto hizo al expresar que la condena que se hace en el fallo en contra de la hotelera es en favor de los integrantes del grupo artístico Albaricoke, señores, Marco Tulio Molina Valenzuela, Miguel Angel Villagrán Galindo, Carlos Humberto Deras Carrillo y Armando Rodríguez, correspondiéndoles a cada uno en forma proporcional las prestaciones que fueron objeto del proceso, decisión que posteriormente avaló en el informe circunstanciado que rindiera ante este Tribunal de Amparo en el que indica que la sentencia estaba bien dictada, fundada y sustentada en doctrina científica precisamente porque no hay norma de derecho positivo que defina el contrato objeto del proceso y que la doctrina expresa que en esta clase de contratos la representación la tiene el representante del grupo, no siendo aplicable la representación común y corriente que una persona necesita para reclamar a favor de otra, lo que está corroborado y fundado con principios básicos de derecho de trabajo como lo son: el realismo, la subjetividad, tratarse de preceptos de orden público así como la tutelaridad para los trabajadores, haciendo más flexible el proceso, sin las formalidades del derecho común; y la economía procesal. Ahora bien, para llegar a conclusiones con respecto al asunto jurídico que motiva el recurso de amparo conviene tener presente lo siguiente: I) Que al confirmar lo resuelto por el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social, en cuanto a declarar sin lugar la excepción de falta de personería en el actor Marco Tulio Molina Valenzuela, aceptó lógicamente que este no tenía representación alguna de las otras personas para quienes emitiera pronunciamiento y que en todo caso el actor actuó por si haciendo valer un derecho propio. II) Que para su fallo de condena en favor de las otras personas ajenas al actor, quienes no ejercieron ninguna acción en el proceso, el Tribunal de Segunda Instancia tomó en cuenta como lo asienta en el informe circunstanciado, la doctrina científica y aceptada, lo que hizo ante la carencia de norma de derecho positivo que defina el objeto del contrato denominado plurindividual, deduciéndose que la representación la obtiene o la fundamenta en doctrina científica acogiéndose al llamado contrato plurindividual que no está contenido dentro de las leyes laborales que rigen en nuestro país y III) Que hubo por parte de la Sala, una equivocación, pues tal como lo indica el recurrente: ". . .pues aún aceptando el criterio de la Sala de la llamada relación plurindividual y que todos los miembros del conjunto musical estuvieron ligados con la entidad demandada por una relación de trabajo, ello bajo ningún punto de vista significa que Marco Tulio Molina Valenzuela haya actuado PROCESALMENTE en representación del grupo artístico, pues en juicio para comparecer en representación de otra persona debe acreditarse la representación que se actua desde la primera comparecencia y esto solo puede hacerse con documentación debidamente legalizada. Ningún Tribunal puede suponer tal representación. . ." Del estudio de lo actuado se concluye en que la Sala recurrida, al dictar la sentencia a que se ha hecho alusión, se extralimitó en los poderes que le otorgan las leyes, pues aún ni acogiéndose a los principios que informa el derecho laboral podía justificarse que en el presente caso existió una representación que vinculará en su decisión a Miguel Angel Villagrán Galindo, Carlos Humberto Deras Carrillo y Armando Rodríguez, quienes de acuerdo con lo que se desprende del proceso en ninguna etapa del mismo delegaron su representación en Marco Tulio Molina Valenzuela; es plausible la idea de que el Tribunal recurrido basado en los principios de derecho laboral a los que se refiere y a la tutelaridad hacia los trabajadores haya recurrido a la representación del contrato plurindividual; pero debe tenerse también en cuenta que si bien dentro de un plano de derecho objetivo consustancial podría darse por sentada tal representación, no puede aceptarse que procesalmente así fuera; es decir que acogió en la sentencia pretensiones laborales extra procesales en relación a las tres personas que fueron favorecidas con un pronunciamiento sin que lo pidieran, sin que hubieran satisfecho los requisitos de gestión en el proceso por medio de representante, habiéndose así comprendido en la decisión del proceso a personas que si bien de acuerdo con la doctrina a que se refiere la Sala son parte de un derecho consustancial, no lo fueron nunca dentro del desenvolvimiento formal del proceso por no haber comparecido al mismo ni delegado representación alguna en el actor. No obstante la existencia dentro de la doctrina del contrato plurindividual a que se refiere la Sala, las situaciones que surgen del proceso y los antecedentes del recurso, llevan necesariamente a emitir pronunciamiento en

la forma que lo pide el recurrente; y siendo que no puede extenderse el amparo en lo que concierne a lo que se resolvió en favor de Marco Tulio Molina Valenzuela resultando en lo que a él respecta improcedente, no se satisface a plenitud el requisito para que se condene en costas al tribunal recurrido.

LEYES APLICABLES:

Artículo : 43, 44, 53, 62, 74, 80, 81, 82 inciso 1o.), 83, 84, 240, 246, 261 de la Constitución de la República; 1 inciso 1o.) y 2o.), 7o. inciso 1o.), 14, 16, 18, 23, 31, 33, 34, 35, 44, 45, 59, 61, 65, 74, 83 de la Ley de Amparo Hábeas Corpus y Constitucionalidad; 321, 322, 323, 324, 325, 326, 364, 372, 373 del Código de Trabajo; 27 Párrafo) B), 32, 38 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: DECLARA: I) Con lugar parcialmente el Recurso de Amparo presentado por Jose Herbert Fischer Saravia en su calidad de Gerente General y representante legal de la Sociedad Industria Nacional Hotelera Sociedad Anónima, en contra de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de trabajo y Previsión Social y en consecuencia lo resuelto por dicha Cámara a favor de los señores Miguel Angel Villagrán Galindo, Carlos Humberto Deras Carrillo y Armando Rodríguez, no afecta ni obliga al recurrente por las razones consideradas; II) Sin lugar parcialmente en lo referente al demandante Marco Tulio Molina Valenzuela, dejando vigentes los efectos jurídicos de la sentencia proferida por la autoridad impugnada, en lo referente a la persona mencionada quien sí podrá cobrar las prestaciones a que dicha sentencia se refiere en la parte que proporcionalmente le corresponde; III) No hay especial condena en costas judiciales, en virtud que fue declarado el recurso parcialmente con lugar; y IV) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a la autoridad recurrida para los efectos consiguientes; compulsándose además certificación para los efectos jurisprudenciales. (fs) C.E. Ovando B.---A.E. Mazariegos G.--Juan José Rodas. ---J. Felipe Dardón G. ---R. Rodríguez R. ---Ante mí: M. Alvarez Lobos.-

AMPARO:

Interpuesto por LUIS GONZALEZ BAUER, en su carácter de representante legal de la Sociedad Compañía Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo, Sociedad Anónima.

DOCTRINA:

La constitución de la República establece que es improcedente el amparo en los asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervienen en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el recurso de Amparo presentado por LUIS GONZALEZ BAUER, en su carácter de representante legal de la Sociedad Compañía Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo, Sociedad Anónima. De acuerdo a las constancias procesales el recurrente es de sesenta años de edad, casado, guatemalteco, industrial, de este domicilio y vecindario. El recurso lo endereza en contra de los autos y resoluciones que se contienen en el proceso económico-coactivo número quince guión setenta y ocho, tramitado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Económico Coactivo del departamento de Suchitepéquez; y del estudio que se hace de todas las constancias de autos.

ANTECEDENTES:

I.- Con Fecha veintinueve de febrero del año en curso, compareció el señor González Bauer con la calidad ya indicada, interponiendo Recurso de Amparo contra del Juzgado Segundo de Primera Instancia y de lo Económico Coactivo del departamento de Suchitepéquez, indicando que la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez a través del secretario municipal y con el Visto Bueno del alcalde interino, el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete, creó el Título Ejecutivo, que contiene una liquidación practicada en relación al de azúcar producida en el Ingenio Palo Gordo, Sociedad Anónima y con la cual pretende establecer que tal empresa adeuda en concepto de arbitrios la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUETZALES CON DIECINUEVE CENTAVOS, más el veinticinco por ciento impuesto por mora en pago a razón de trece mil ochocientos diecinueve quetzales con setenta y ocho centavos.

II.- Aduce en su memorial el recurrente que la municipalidad se basó para la creación del título ejecutivo en el Artículo 83 del Decreto Ley 1126 del Congreso, sin indicar específicamente el inciso. Dentro de sus argumentos manifiesta que debió servir de base el Acuerdo Gubernativo del diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y seis, por medio del cual se autoriza a la municipalidad para cobrar los siguientes arbitrios, ...Por cada quintal de azúcar que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción, diez centavos de quetzal.

III.- Sigue manifestando el recurrente que su representada se ha opuesto por no considerarse parte, excepcionando su falta de capacidad legal. Prosigue indicando que dichos arbitrios le corresponde cobrarlos a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, pero pagados, no a quien los produce por no existir arbitrio sobre producción sino a quien los extraiga, al hecho jurídico consistente en un Título Ejecutivo creado por producción de azúcar al que su representada se opuso, por no considerarse parte en el proceso, ya que el arbitrio se establece sobre la extracción de la jurisdicción, y termina diciendo que siendo su representada productora y no necesariamente el extractor no podía ser objeto de arbitrio municipal.

IV.- El recurrente expone que su representada se opuso a la demanda por no considerarse parte en el proceso por las repercusiones graves que conlleva la misma en cuanto a las medidas precautorias y para proteger los intereses de los socios por tratarse de una sociedad anónima.

V.- "En Primera Instancia, mi representada interpuso todos los recursos que tuvo a su alcance, interponiendo primeramente excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que oportunamente fueron declaradas sin lugar y así fueron confirmadas por el Honorable Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas. Con festinaz protesta, mi Representada lamentó las decisiones judiciales, por violar abiertamente el debido proceso, y se manifestaban en contrario imperio el Acuerdo Gubernativo que creó el arbitrio municipal. Posteriormente, al entrarse a conocer las excepciones para resolver en sentencia, mi representada se opuso a la ejecución, POR NO CONSIDERARSE PARTE EN LA MISMA, y el título ejecutivo no ser suficiente. Utilizando todos los recursos, apeló a la sentencia, la que fue confirmada por el Honorable Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas. Actitud, también, que lamenta mi representada por

considerar que dichas sentencias violan los principios constitucionales que protegen el debido proceso y encuentran violando claramente el Acuerdo Gubernativo que creó tal arbitrio.

Como consecuencia de la situación jurídica que emanan de las sentencias firmes, el Tribunal, Juzgado Segundo de Primera Instancia y de lo Económico Coactivo del Departamento de Suchitepéquez, señaló el día SEIS DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, para el remate de los bienes de mi representada, a fin de obtener con su producto, el pago a favor de la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, por el monto reclamado, las costas procesales y los intereses legales. Dicho remate se efectuó con las formalidades jurídicas y se hizo presente rematante que depositara el diez por ciento del monto del reclamo y que pidiera al haber sido el único postor, que se le adjudicaran los bienes como consecuencia de hacer la mejor postura. Esta situación, Honorable Tribunal Extraordinario de Amparo, coloca a mi representada ante la arbitrariedad del proceso, y ante la INEXISTENCIA DE RECURSO ALGUNO DE EFECTO SUSPENSIVO y estando prácticamente agotada la vía JUDICIAL la coloca, repito en la inminencia de un daño irreparable como consecuencia de un ilegal, injustificado y festinado proceso. Tal acto judicial lesiona los derechos y garantías que la Constitución de la República y las leyes a que me referiré otorgan a mi Representada; por lo cual, me veo en la necesidad de presentar y plantear este RECURSO EXTRAORDINARIO DE AMPARO".

VI.- Después de agotadas las diligencias legales, el Juzgado Segundo de Primera Instancia y de lo Económico Coactivo de Suchitepéquez, fijó la audiencia del cuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve para el remate de las propiedades embargadas, el cual se efectuó en la fecha fijada y por no existir otro postor, las propiedades en remate fueron adjudicadas al Ingeniero Juan de Dios Aguilar por el valor de la cantidad demandada, más intereses y costas judiciales. Ante esta situación el representante legal de la Compañía presentó recurso de nulidad por no haberse resuelto previamente la reducción del embargo de acuerdo con el Artículo 310 del Decreto Ley 107, el cual fue declarado con lugar en resolución del mismo tribunal de fecha nueve de noviembre del año próximo pasado, la cual deja sin efecto las diligencias verificadas el cuatro de julio de ese año, situación en que se encuentran las actuaciones a la fecha.

VII.- El veintiséis de febrero del año en curso, se aceptó por su trámite el correspondiente recurso de Amparo interpuesto, solicitándose los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado al Juzgado Segundo de Primera Instancia y de lo Económico Coactivo de Suchitepéquez, dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia que se fijó en dos días. Los antecedentes y el informe respectivo fueron enviados dentro del término correspondiente, por lo que esta Cámara constituida en Tribunal de Amparo, dió vista al recurrente, a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez y al Ministerio Público, revocando el Amparo Provisional decretado en vista que el recurrente no cumplió con lo que para el efecto determina el Artículo 28 del Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente y se le relevó de prueba, teniéndose como interesado el juzgador que motivó el recurso para que si lo consideraba procedente manifieste lo pertinente.

VIII.- Finalmente el recurrente presentó un memorial, en el que con argumentos jurídicos formuló las peticiones que estimó convenientes. En dicho memorial solicitó que se dictara dentro del recurso de auto para mejor proveer, solicitud que este Tribunal de Amparo declaró improcedente por no contemplarlo la ley de la materia;

CONSIDERANDO:

La Constitución de la República establece que es improcedente el amparo en los asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervienen en ellos. En el caso de estudio, según se desprende de los antecedentes, Sociedad Compañía Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo, Sociedad Anónima ha sido parte en el juicio ejecutivo número quince guión setenta y ocho seguido en su contra por la municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, motivo por el que el interpuesto es improcedente y así debe declararse, mayormente si se toma en cuenta que en dicho proceso el recurrente como él mismo lo afirma en el memorial de impugnación, ha tenido a su alcance todos los medios legales de defensa.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los Artículos: 27, 32, 38 inciso 14, 157, 158, 159, 168, 169 del Decreto Legislativo 1762; 1o., 7o. inciso 2o., 14, 19, 20, 21, 22, 24, 31, 35, 44, 59 inciso 1o., 61, 66, 71, 72, 73, 74 y 115 del Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente; 80, 81, 83, 240, 246 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal Constituída en Tribunal de Amparo, DECLARA: a) notoriamente improcedente el recurso de Amparo presentado por el señor LUIS GONZALEZ BAUER, en su carácter de representante legal de la Sociedad Compañía Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo, Sociedad Anónima, contra los autos y resoluciones que se contienen en el proceso Económico Coactivo número quince guión setenta y ocho, tramitado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia y de lo Económico Coactivo del departamento de Suchitepéquez; b) impone al Abogado Director una multa de veinticinco quetzales que hará efectiva dentro de los cinco días después de la notificación en la Tesorería de Fondos Judiciales y en caso de insolvencia se convertirá en prisión personal a razón de un quetzal diario; c) se condena en costas al recurrente y a la reposición del papel suplido que procediere el sello de ley; d) devuélvanse los antecedentes a las autoridades recurridas; y e) oportunamente compulsese certificación para los efectos jurisprudenciales. Notifíquese. (Fs.) C. E. OVANDO B. ---JUAN JOSE RODAS. --J. FELIPE DARDON G. --JULIO GARCIA C. --R. RODRIGUEZ R. --Ante mí: M. ALVAREZ LOBOS.-

AMPARO:

Recurso de amparo interpuesto por Héctor Augusto Mazariegos Mejía en su calidad de Gerente de la Sociedad "Autopullmans Galgos, Sociedad Anónima" en contra del Juez de Primera Instancia de Alta Verapaz.

DOCTRINA:

Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial, respecto a los interesados que puedan hacer valer acciones o recursos procesales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta.

En apelación y con sus antecedentes, se tiene a la

vista para resolver, el juicio de amparo iniciado en virtud de recurso de la misma naturaleza planteado por HECTOR AUGUSTO MAZARIEGOS MEJIA en su calidad de Gerente de la Sociedad "AUTOPULLMAS GALGOS, SOCIEDAD ANONIMA", en contra del JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ALTA VERAPAZ. De conformidad con las constancias de autos, el recurrente es de los siguientes datos de identificación personal: de veintinueve años de edad, casado, guatemalteco, mecánico, con domicilio en el departemento de Guatemala, actuó bajo la dirección y procuración del Abogado Lionel Enrique Ríos Martínez; y del estudio que se hace de las actuaciones,

RESULTA:

El catorce de enero de mil novecientos ochenta, compareció la persona anteriormente mencionada, interponiendo recurso de amparo ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, contra el funcionario ya indicado, manifestando que el representante legal de la empresa "Universal Motors Sociedad Anónima", sigue un juicio ejecutivo común ante el Juzgado de Primera Instancia de Alta Verapaz, contra la Empresa de Transportes Urbanos denominada "El Condor, Sociedad Anónima" y contra los señores Luis Alberto Herrera Tobar y Roberto Mazariegos Bataglia en lo personal; el que aparece registrado en la Secretaría del tribunal, con el número cuarenta setenta y ocho, oficial del ramo civil. Indica además el recurrente, que en dicho juicio la parte actora por medio de escrito de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, solicitó que en vista de encontrarse embargados los bienes que enumeró e individualizó en el citado memorial, solicitaba el secuestro de los mismos: según el presentado, con violación a lo dispuesto en el artículo SEISCIENTOS SESENTA Y UNO del Código de Comercio, pues la orden de embargo contra el titular de una empresa mercantil, sólo podrá recaer sobre ésta, en conjunto o en uno o varios de sus establecimientos, por lo que estima que el secuestro sobre bienes de la empresa decretado por el Juez recurrido de acuerdo a su criterio, es "a todas luces ilegal". Sigue manifestando el presentado, que dentro de los vehículos que fueron secuestrados a petición de la parte actora, se encuentran varios que son propiedad a la empresa mercantil que representa, que fueron secuestrados por orden del Juez de Primera Instancia de Alta Verapaz el veintisiete de diciembre del año pasado; y presentó la documentación que acredita la propiedad de los vehículos a favor de la empresa representada por el recurrente; finalizando su exposición en lo que a hechos se refiere en el sentido que dicho secuestro fué ordenado por la autoridad recurrida el día trece de diciembre y que se notificó un día antes de que los tribunales del orden civil salieran a vacaciones, lo que no le permitió gestionar en dicho tribunal, y lo que considera un atentado al derecho de propiedad garantizado por la Constitución de la República; y que ante esa situación y en vista de los graves daños y perjuicios que la resolución del Juez le estaba ocasionando, tuvo que acudir a la vía del amparo, por no tener como ya se indicó, la posibilidad de gestionar ante el Juez recurrido.

RESULTA:

Que en la misma fecha en que fué presentado el recurso de amparo que hoy se estudia, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones constituída en Tribunal de Amparo, admitió para su trámite el recurso mencionado, mandó a pedir los antecedentes a la autoridad recurrida tal como lo dispone la ley de la materia; y no concedió el amparo provisional que le fué solicitado; ante esa situación el recurrente presentó recurso de apelación contra la parte de la resolución que le denegó el amparo provisional; y al conocer de la misma este Tribunal Supremo también revocó parcialmente la resolución de primer grado, y por considerarlo procedente, de acuerdo a la situación y las constancias de autos, otorgó el amparo provisional que le fué solicitado, dejando sin ningún efecto jurídico el secuestro de los vehículos propiedad de la empresa representada por el recurrente.

RESULTA:

El dieciseis de enero del corriente año fue cursado el expediente por "razón de jurisdicción" a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones; el veinticinco de enero subsiguiente la Sala Primera de la Corte de Apelaciones ordenó que de los antecedentes se diera vista al recurrente, al Ministerio Público, al Licenciado Carlos Enrique Jiménez Gutiérrez en su calidad de representante legal de "Universal Motors Sociedad Anónima"; así como a Luis Arturo Herrera Tobar y a Roberto Mazariegos Bataglia y a la Empresa "El Condor Sociedad Anónima". El treinta de enero por no considerar necesaria la apertura a prueba del juicio de amparo que motivó la interposición del recurso de apelación que hoy se estudia, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones reveló de la misma procediendo a dictar la sentencia de primer grado. Habiéndose recibido en esta Cámara Constituída en Tribunal de Amparo los antecedentes del proceso, todo lo actuado y la sentencia impugnada, se señaló día y hora para la vista; y únicamente evacuó la correspondiente audiencia, el recurrente, quien en concreto solicitó que la sentencia fuera revocada. De consiguiente, es el caso de hacer las consideraciones jurídicas, que han de servir para orientar la decisión en el presente fallo; y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con la doctrina del artículo CINCUENTA Y CUATRO del Decreto número OCHO de la Asamblea Nacional Constituyente: "En la apelación se podrá confirmar, modificar o revocar lo resuelto por tribunal de amparo". En el presente caso, el recurrente denuncia como BASE FACTICA DE SU RECURSO que el Juez de Primera Instancia de Alta Verapaz indiscutiblemente cometió abuso de poder y notoria ilegalidad, pues además de embargar bienes que de conformidad con las leyes vigentes aplicables al caso, no es procedente embargar unidades o vehículo de una empresa mercantil individualmente, tampoco permite la ley que se embarguen y secuestren bienes, que obviamente pertenecen a una empresa distinta de la demandada; es decir, que la empresa mercantil representada por el recurrente, no es la demandada en el juicio que motivó las actuaciones de la autoridad recurrida, por lo que se está atropellando el derecho constitucional de propiedad; como BASE JURIDICA el presentado manifestó al Tribunal de Amparo, que por haber sido decretada la ilegal medida del secuestro de vehícuhos de la empresa por él representada, necesariamente tuvo que acudir a la vía del amparo, pues ninguna gestión podía hacer en el Juzgado de Alta Verapaz, pues el mismo se encontraba cerrado por razón de vacaciones, mientras se consumaba el secuestro judicial de los vehículos ordenado por la autoridad recurrida; a criterio del recurrente el Juez contra el cual interpuso amparo, infringió entre otras leyes el artículo SEISCIENTOS SESENTA Y UNO del Código de Comercio y fundamentó jurídicamente su acción en los que estimó procedentes y aplicables del Decreto número OCHO de la Asamblea Nacional Constituyente y en el CINCUENTA Y NUEVE, CINCUENTA Y SIETE, OCHENTA, OCHENTA Y DOS Y

OCHENTA Y TRES de la Constitución de la República entre otros; y al adecuar los hechos al derecho invocado hace un planteamiento concreto y categórico, en el sentido de que el recurso de amparo es legalmente procedente, solicitando que se revoque la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituída en Tribunal de Amparo. El fundamento jurídico de la sentencia impugnada se puede resumir en lo siguiente; a) que el presentado al decir que el Juez obró con abuso de poder y sin tener facultades para dictar la resolución que ordenó el embargo y secuestro de los vehículos propiedad de la empresa recurrente, no siendo además el tribunal competente para conocer del asunto; está agregando "nuevos supuestos de procedencia" al artículo OCHENTA de la Constitución de la República, lo que es contrario a las doctrinas de los artículos SETENTA Y SIETE Y DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS de la misma Constitución; b) que la situación anterior hace que el recurso de amparo planteado no sea jurídicamente viable, por lo que el mismo debe ser declarado sin lugar. Al respecto este Tribunal al conocer en apelación y realizar el análisis integral de todas las actuaciones que constituyen el juicio de amparo que hoy se estudia en esta instancia privativa considera: I) la situación fáctica que se produjo cuando el Juez recurrido ordenó el secuestro de los vehículos, un día antes de que dicho tribunal disfrutara de las vacaciones anuales, efectivamente colocó al recurrente en una clara situación de INDEFENSION PROCESAL, porque al estar cerrando el tribunal, tenía IMPOSIBILIDAD FISICA, de accionar procesalmente en dicho tribunal, que era el que tenía el conocimiento del asunto; pero en la fecha que está dictando este fallo de segundo grado, las vacaciones de dicho tribunal, ya concluyeron, por lo que el recurrente desde el momento en que las mismas terminaron, ha tenido la posibilidad jurídica, de hacer valer tercerías, incidentes, recursos y cualquier otra clase de defensas o impugnaciones procesales; II) si en su oportunidad este Tribunal privativo otorgó el amparo provisional, fue precisamente por la situación fáctica anteriormente descrita; y III) siendo que de conformidad con la doctrina más generalmente aceptada, el recurso de amparo es un juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución de la República y leyes complementarias; también debe tomarse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico acepta como valedera la tesis que se trata de un medio exepcional de defensa de los derechos derivados de dichas garantías o de otras dispociones legales que también otorgan derechos; y que lo normal común y corriente, es que cuando se trate de asuntos del orden judicial, se haga uso de los recursos procesales aplicables a la realidad jurídica del caso concreto que se juzga y el artículo OCHENTA Y UNO de la Constitución de la República en su inciso primero dice: "es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto de las partes y personas que intervienen en ellos"; lo anterior se ve complementado por la doctrina del artículo SESENTA Y UNO del Decreto número OCHO de la Asamblea Nacional Constituyente que dice que no podrá recurrirse en amparo en los asuntos del orden judicial... que tuvieren establecidos en la ley, procedimientos o recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso. Las consideraciones anteriores hacen que este Tribunal no tenga la posibilidad jurídica de revocar el fallo venido en apelación, sino por el contrario debe confirmarlo, pero por las razones que indica y no por las esgrimidas por el tribunal de primer grado; en tal concepto, debe proferirse el fallo que en derecho corresponde.

LEYES APLICABLES:

Artículos 32, 38 inciso 14, 157, 159, 160, 163, 168, 169 del Decreto Legislativo 1762; 44, 45, 49, 51, 61, 66, 547, 548, 552 del Decreto Ley 107; 53, 59, 69, 81, 82, 83, 240, y 246 de la Constitución de la República, 7 inciso 2o. 17, 24, 29, 31, 33, 34, 35, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 59 inciso 1o., 61, 71, 73, 74 del Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal constituída en Tribunal de Amparo, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: a) SIN LUGAR el recurso de apelación planteado por Héctor Augusto Mazariegos Mejía impugnando la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituída en Tribunal de Amparo el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta; y en consecuencia CONFIRMA la sentencia venida en grado en todas sus partes y deja sin efecto el amparo provisional decretado; b) manda que con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al tribunal de origen, debiendo además, compulsarse certificación para los efectos jurisprudenciales. Notifíquese.- C. E. Ovando B. ---A. E. Mazariegos G. ---Juan José Rodas. ---Herib. Robles A. ---Rol. Torres Moss. ---Ante mí: M. Alvarez Lobos.-

AMPARO:

Interpuesto por Guillermina Pineda Estrada Viuda de Pérez, contra el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil de este Departamento.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veintitres de mayo de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver en apelación el recurso de Amparo interpuesto ante este Tribunal por GUILLERMA PINEDA ESTRADA VIUDA DE PEREZ, en contra del Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES: Manifiestan los recurrentes, que: I) "El día siete del presente año y mes, a las nueve horas con cincuenta y siete minutos, el primero de los comparecientes solicitó al Registro General de la Propiedad certificación de la primera y última inscripción de dominio de la Finca Urbana número TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UNO (39171), folio DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244), del libro SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS (636), de Guatemala, la cual me fué entregada el día de ayer en horas de la mañana. Y del contenido de dicha certificación con sorpresa nos enteramos que la señora GUILLERMA PINEDA ESTRADA VIUDA DE PEREZ, es dueña de esta finca por habérsela adjudicado el Licenciado Samuel Daniel Sandoval de León, en su carácter de Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento; que la venta tuvo lugar en virtud de remate público por la cantidad de Veinticinco mil quetzales de conformidad con acta de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y nueve y en rebeldía de GUILLERMO CHACON CONSTANZA Y AURA LILIA GIRON PELAEZ DE CHACON, escritura autorizada en esta ciudad el doce de diciembre del año pasado por el Notario Carlos Humberto Figueroa Aguja.- II) Como consecuencia de lo anterior recurrimos a los servicios profesionales del Abogado Auxiliante, quién averiguó que en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil

indicado anteriormente, la señora GUILLERMA PINEDA ESTRADA VIUDA DE PEREZ presentó demanda ejecutiva en la Vía de Apremio en contra nuestra, de fecha nueve de julio del año próximo pasado, inventariado en el libro respectivo con el número DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE (10247), a cargo del Notificador Tercero, demandándonos la suma de Veinticinco mil quetzales, intereses y costas.- III) Habiéndole solicitado al respectivo Notificador poner a la vista el referido proceso, también se constató que a la demanda mencionada se le dió trámite por resolución de fecha ONCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, se nos confiere audiencia por tres días y se señaló el LUNES VEINTISIETE DE AGOSTO del año pasado a las diez horas, para la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, así se inició el referido proceso.- IV) Del propio memorial de demanda se estableció que la actora solicitó fueramos notificados en nuestra RESIDENCIA situada supuestamente en la QUINTA CALLE "B" Número SIETE GUION CUARENTA Y CUATRO de la ZONA TRECE de esta Ciudad (5a. Calle "B" 7-44, de la Zona 13) Lotificación "LA AURORA".- V) El título que sirve de base a la referida ejecución lo constituye el testimonio de la Escritura Pública número veinte, de fecha quince de diciembre de mil novecientos setenta y siete, que autorizó el Notario Julio Armando Martini Herrera, en la cual se estipuló en la claúsula SEGUNDA que en garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato constituimos primera, única y especial hipoteca sobre las fincas urbanas números treinta y seis mil trescientos cincuentidos, folio ciento ochenta y nueve; del libro seiscientos veintitrés de Guatemala, y la número: TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UNO (39171); folio DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244), del libro SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS (636) de Guatemala, y que consiste en inmuebles ubicados en la QUINCE CALLE "B" NUMERO SIETE GUION CUARENTA Y TRES DE LA ZONA TRECE también de esta ciudad. VI) En el mismo contrato consta en la cláusula QUINTA que nos comprometimos expresamente: "que en caso de ejecución renunciamos al fuero de nuestro domicilio y nos sometimos a los Tribunales que elija la acreedora, señalando para recibir notificaciones la DIRECCION DE CUALESQUIERA DE LOS INMUEBLES DADOS EN GARANTIA: obligándolos a comunicar por escrito cualquier cambio de las mismas, en el entendido de que a la falta de tal aviso, se tendrá por válidas y bien hechas legalmente las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se nos hagan en los lugares indicados, cualesquiera de ellos"

VII) Ahor bien, se constató en el propio proceso que la primera notificación que se nos hizo por parte del Tribunal, fué hecha en la dirección proporcionada por la ejecutante en su memorial de demanda, o sea la QUINTA CALLE "B" SIETE GUION CUARENTA Y CUATRO DE LA ZONA TRECE de esta ciudad, no sólo lugar completamente distinto del que nosotros señalamos en el contrato referido, sino que tal dirección NO EXISTE en la nomenclatura de la ciudad, como pedimos fuera constatado en acta Notarial que adjuntamos, y que fácilmente se podrá establecer por medio de un reconocimiento Judicial en tal lugar.- VIII) Como consecuencia de lo anterior ignoramos la existencia del referido proceso, así como de las diferentes etapas procesales que ha tenido el mismo; porque de la lectura del proceso se establece que se verificó el REMATE de la segunda de las fincas referidas, porque la primera ya había sido liberada; se ha otorgado la correspondiente escritura traslativa de dominio; se aprobó el proyecto de liquidación, siendo la última resolución dictada por el Tribunal, de fecha veintitrés de enero pasado en la que se nos fija el término de diez días para que demos la posesión del inmueble rematado al adjudicatario o rematante, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento a nuestra costa en su defecto, ya que la primera resolución se nos hizo en el lugar que indicó la actora, las demás fueron hechas por los estrados del tribunal.- IX) Efectivamente nosotros celebramos con la señora GUILLERMA PINEDA ESTRADA VIUDA DE PEREZ, un contrato de MUTUO CON GARANTIA HIPOTECARIA, del cual hicimos un pago para liberar uno de los inmuebles dados en garantía y habíamos estado en pláticas para cancerlar la deuda, porque algunas personas nos habían ofrecido facilitarnos el dinero y esas gestiones se encontraba realizando el primero de los presentados, para lo cual solicitó la certificación de la finca hipotecada al Registro y copia simple del contrato aludido, pues esperabamos efectuar una segunda hipoteca y cancelar la primera; pero se nos ha vedado el derecho de defendernos. --X) Como se establece de las propias actuaciones y dijimos antes solo la primera resolución se nos hizo saber supuestamente en la dirección proporcionada por la ejecutante, la cual no existe, y las demás se hicieron por los estrados del tribunal, por lo cual lógica y legalmente no hemos quedado vinculados al proceso, toda vez que las resoluciones deben hacerse saber a las partes en forma legal y sin ello no queda obligadas ni se les puede afectar en sus derechos, máxime que la primera resolución se nos debió hacer en forma personal, con todos los requisitos, en nuestra residencia situada en la quince calle "B" número siete guión cuarenta y cuatro de la zona trece de esta ciudad, lugar donde tenemos más de diez años de residir y que señalamos en el contrato para responder de tal obligación, llenando al efecto todas y cada una de las exigencias contenidas en los artículos 66, 67 y 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, que prescriben como deben hacerse éstas, siendo nulas las notificaciones que se hicieren en forma distinta a la prevenida en el capítulo tercero, título del Libro Primero del indicado Código; es decir, que el procedimiento debió ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio del DEBIDO PROCESO. XI) En el contrato que sirve de base a la ejecución instada en contra nuestra, claramente se encuentra estipuladas las obligaciones contraídas; de suerte que sólo se puede renunciar a los derechos otorgados por la Ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, al órden público o perjudicial a tercero, ni esté prohibido por otras leyes; pero resulta que las leyes procesales son de orden público, y como tales irrenunciables; decimos ello porque al indicar y aceptar un lugar distinto de la propia residencia para recibir notificaciones, como se hizo, en la escritura doscientos veinte, implica una renuncia al derecho de ser notificado— en la forma prescrita por la ley; y esta clase de derecho es irrenunciables por mandato expresodel Artículo 67 del Decreto Ley 107 que dice en lo conducente; estas notificaciones personales no pueden ser renunciadas; y por el Artículo 1o. y 6o. de la Ley del Organismo Judicial cuyo contenido indiqué al principio. Consecuencia de lo anterior; la notificación que se nos hizo el dos de agosto del año pasado, se hizo en forma distinta de las prevenidas en las leyes indicadas y por ende es NULA, según terminante mandato contenido en el artículo 77 del Decreto Ley 107, y todo lo derivado de ella, con posterioridad, no nos puede afectar en nuestros derechos.- XII) En el caso que motiva la interposición del presente recurso de amparo, es bien claro que se nos puso en total estado de indefensión, pues si bien es cierto la demanda indicó una residencia para notificársenos, esta es completamente distinta de la señalada para cumplir con la obligación contraída y que es

donde real y efectivamente hemos residido. El Artículo 66 del Decreto Ley 107 ordena que "toda resolución debe hacerse saber a las partes EN LA FORMA LEGAL y sin ello no quedan obligadas ni les puede afectar en sus derechos. –"mandato que es conciencia del principio sustentado por la Constitución de la República en el artículo 53, el cual estimamos violado y que brinda la máxima protección en materia de amparo. Estimamos que debió respetarse las cláusulas del contrato de mutuo celebrado con la demandante, porque de conformidad con la Ley, cuando los términos o conceptos de un contrato son claros y no da lugar a dudas sobre la intención de las partes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

II) La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, constituida en Tribunal de Amparo: admitió para su trámite la apelación presentada, habiendo fijado el día diez de los corrientes para la vista respectiva. Las partes en sendos alegatos manifestaron sus diferentes puntos de vista dependiendo cada uno de ellos sus respectivos intereses.

CONSIDERANDO:

Para que los derechos que la Constitución de la República reconoce a sus habitantes no sean simples enunciaciones carentes de valor positivo en su defensa y cuando son conculcados se precisa de instrumentos técnico-jurídicos que hagan posible su ejercicio y respeto, contándose dentro de éstos y en forma muy especial el recurso de ampàro que requiere para su viabilidad el agotamiento de toda posibilidad de reparación en la vía administrativa o judicial. En el caso de estudio los recurrentes manifiestan que hubo vulneración y violación del artículo 53 de la Constitución de la República, pues le fué vedado el derecho de defensa en el proceso ejecutivo que en la vía de apremio que les fuera promovido por la señora Guillerma Pineda Estrada viuda de Pérez, cuya substanciación y definición ha quedado explicada en los antecedentes de este fallo; y, haciendo el estudio correspondiente del expediente se concluye en que al no haberles notificado la ejecución en el lugar expresamente señalado por ellos, en el contrato de mutuo con garantía hipotecaria que sustenta tal ejecución, puesto que se les notificó en lugar inexistente, resulta a todas luces manifiesto que se les colocó en estado de indefensión, pues no quedaron vinculados al proceso en la forma que lo indica la ley y por lo mismo si se violó entre otros el precepto constitucional que indican, lo que hace que este Tribunal de Amparo se incline por confirmar la sentencia que se ve en apelacion pues es manifiesta la procedencia del amparo por ellos interpuestos; por otra parte, desprendiéndose del expediente la posibilidad de una actuación delictiva por el asentamiento de la notificación que se hizo en lugar inexistente, debe adicionarse el fallo en el sentido de certificar lo conducente a efecto de esclarecer tal situación.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los Artículos: 77, 82, 83, 246 de la Constitución de la República; 22, 23, 24, 31, 33, 34, 35, 45, 58, 59, 61, 65, 67, 68 y 74 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad; 66, 67, 71, y 77 del Código Procesal Penal; 32, 34, inciso 2o. 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial, 418 del Código Penal, 318, 331, 333, 354 del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, al resolver confirma la sentencia venida en apelación, con la adición de que debe certificarse lo conducente respecto al hecho mencionado, y que debe compulsarse copia certificada del fallo, para los efectos jurisprudenciales. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuelvánse los antecedentes al lugar de su origen. (fs) Lic. Carlos Enrique Ovando Barillas Apolo Eduardo Mazariegos Gonzáles. ---Lic. Juan José Rodas ---Lic. José Felipe Dardón G.

R. Rodríguez R.

Ante Mi: M. Alvarez Lobos

AMPARO:

Interpuesto por Julia Palmira Tobar Escobar contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

Es improcedente el Amparo, en los asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervienen en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veintiseis de mayo de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por JULIA PALMIRA TOBAR ESCOBAR, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, que según su petitorio dictó la sentencia de fecha nueve de junio de mil novecientos setenta y nueve. La recurrente es de cuarenta y nueve años; soltera, ama del hogar, guatemalteca de este domicilio.

ANTECEDENTES:

De conformidad con lo expresado por la recurrente, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, dictó sentencia de Segunda Instancia en el juicio ordinario planteado por mí ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil, que se identifica con el número 16965, Notificador 3o., y en el que las pretensiones procesales, se plantean –**en la demanda y ampliación de la misma**– la ilegalidad del testamento de mi asesinado hermano, Federico Tobar Durán, contenido en la Escritura pública NUMERO (75) setenta y cinco de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, y el que se designa heredero universal a la persona de Elfego Castellanos Tobar".

Al leer los autos encontramos que mediante resolución de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve, la Sala citada, en apelación examina la sentencia "de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y cinco, dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil departamental, en el juicio ORDINARIO, seguido por JULIA PALMIRA TOBAR ESCOBAR, contra de ALBERTO VILLATORO GARCIA, CIRIACO BONILLA MORENO, ALICIA MONTUFAR PINTO VIUDA DE CASTELLANOS, HADA CRISTINA DEL SAGRARIO, VILMA MARITZA, ELFEGO BERNARDO –de apellidos– CASTELLANOS MONTUFAR, PRANNA LIDICE CASTELLANOS MONTUFAR DE ROSALES, ALMA NUBIA ELENA CASTELLANOS MONTUFAR DE NEG y ALICIA EGIDA ILEA CASTELLANOS MONTUFAR DE GARCIA; por la cual declara: I) CON LUGAR la demanda ordinaria de simulación planteada por Julia Palmira Tobar Escobar contra Alberto Villatoro García, Ciriaco Bonilla Moreno y Alicia Montufar Pinto viuda de Castellanos; II) SIMULADO ABSOLUTAMENTE el testamento otorgado por Federico Tobar Durán en escritura número setenta y cinco, del protocolo del notario Carlos Klussmann Benecke, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenticuatro; en consecuencia: a) dicho testamento no produce ningún

efecto jurídico; "etc. realiza sus consideraciones legales y concluye con que "REVOCA la sentencia apelada y resolviendo derechamente, DECLARA: I) SIN LUGAR la demanda de mérito; y II) Que no hay especial condena en costas". Julia Palmira Tobar Escobar, por medio de memorial que tiene fecha siete de marzo del año en curso, recurre de amparo en contra de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones que dictó sentencia de Segunda Instancia en el juicio ordinario planteado por ella ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil, que se identifica con el número 16965, notificador 130 no consigna la fecha de la sentencia que contiene la base de su recurso, pues la única cita que hace es en la petición, pero lo hace equivocadamente,ya que indica "con fecha nueve de junio" de mil novecientos setenta y nueve. Entre otras cosas, la recurrente expresa: "la sentencia en mención, contiene una **notoria ilegalidad** puesto que: teniendo que resolver, sobre las dos acciones de simulación y de **nulidad absoluta** —y de oficio, en cuanto a la nulidad— por habérsele expuesto, lo que hiciera el tribunal dentro de sus facultades" prosigue manifestando "no me era dado poder interponer recurso de amparo, puesto que antes debería agotar los procedimientos recursos por cuyo medio pueda ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso como así lo establece el Artículo 61 de la Ley de Amparo y de Hábeas Corpus; y precisamente, porque la sentencia de segunda instancia, contenía las más manifiestas ilegalidades, consistentes en violaciones de ley, **por inaplicación de la misma,** interpuse Recurso Extraordinario de Casación de Fondo en contra de la misma: Pero, por razones de técnisismo, dicho recurso fue rechazado", Que la sentencia que origina este recurso incurre en notoria ilegalidad por los motivos siguientes: a) Porque teniendo obligación legal de pronunciarse con la debida separación sobre los dos puntos litigiosos sometidos a su conocimiento, lo hizo únicamente con relación a uno de ellos. b) porque siendo dos pretensiones distintas las planteadas asienta que la simulación no cabe en los negocios jurídicos unilaterales como el testamento y que las pruebas rendidas **hubieran sido viables en un caso de nulidad,** y al pronunciarse resolvió solamente acerca de la simulación". Concluye con sus argumentaciones diciendo: "la Sala dictó sentencia en forma tal que el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales de manera que podría causarme un agravio irreparable si pretendiera dársele autoridad de cosa juzgada en cuanto a una acción que se planteó pero, no se resolvió y este es el meollo del recurso, para que concretamente se declare a la vista de los antecedentes, que: en este caso concreto, la sentencia no obliga a la recurrente en lo que se refiere a la NULIDAD ABSOLUTA DEL TESTAMENTO, ya que lo referente a esta acción, no existe pronunciamiento concreto y lo contrario sería atentatorio contra los artículos de la Constitución de la República en que fundamento mi derecho INVIOLABLE". Realiza su fundamentación de derecho y su petición concreta. Al recurso se le dió el trámite de ley y se corrieron las audiencias respectivas.

CONSIDERANDO:

La sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve, por la que se revoca la proferida por el Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil y que ha motivado el presente recurso de Amparo, obedece a un proceso iniciado por la recurrente Julia Palmira Tobar Escobar, de donde se desprende que la misma ha sido parte en el asunto judicial que se ventiló y quien ha tenido las oportunidades procesales para hacer valer sus derechos. Siendo criterio reiterado de este Tribunal, que es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervienen en ellos. esta Cámara con base a tal criterio y en los artículos ochenta y uno de la Constitución de la República y el 246 de la misma, que establece que los Tribunales de Justicia interpretarán que la Constitución prevalece sobre cualquier otra Ley; y por otra parte del estudio de los hechos que motivaron la interposición del recurso de amparo, se desprende que se trata de circunstancias que fueron defendidas mediante la interposición de recursos procesales ordinarios, estando en consecuencia la sentencia de segunda Instancia firme y de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, ya causó ejecutoria y constituyó cosa Juzgada; y en el presente caso, este Tribunal tampoco puede conocer del fondo de la situación planteada, pues daría lugar a una tercera instancia, lo que está expresamente prohibido por el artículo 245 de la Constitución de la República.

Las razones que puedan asistir o no a la recurrente, no pueden ser analizadas ni conocidas por la vía privativa del amparo, de acuerdo a las consideraciones precedentes En tal concepto, debe resolverse lo que en derecho corresponde.

LEYES APLICABLES:

Artículos ya citados y 1o., 44, 53, 62, 80, 83, 240, 261 de la Constitución de la República; 1o., 7o. 14, 19, 20, 21, 22, 24, 31, 33, 34, 35, 44, 59, 61, 66, 70, 71, 72, 74, 76 y 115 de la Ley de Amparo Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 1o., 27, 32, 157, 158, 159, 163 y 168 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO al resolver DECLARA: I) Notoriamente improcedente el recurso de amparo interpuesto por JULIA PALMIRA TOBAR ESCOBAR, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. II) Impone al abogado que patrocinó el recurso una multa de CINCUENTA QUETZALES (Q.50.00) que deberá hacer efectivo dentro del término de cinco días en el Departamento de Tesorería División Financiera del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia se substituirá por detención corporal y condena a la recurrente al pago de las costas del presente recurso. III) Devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen y oportunamente compúlsese certificación del presente fallo para los efectos jurisprudenciales. Notifíquese. (fs) C.E. Ovando B. —A.E. Mazariegos G. —J. Felipe Derdón. —R. Rodríguez R. —Julio García C. —Ante mí: M. Alvarez Lobos

AMPARO:

Recurso de Apelación, interpuesto por DESIDORO VELIZ REYES, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, Guatemala, veintitrés de junio de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de apelación interpuesto por DESIDORO VELIZ REYES contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de

Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, el veinte de mayo del presente año recaída en el recurso de igual naturaleza que planteó el mismo contra el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil. El recurrente es de cincuenta y dos años, casado, comerciante, guatemalteco, de este domicilio.

ANTECEDENTES:

Desidoro Véliz Reyes interpuso recurso de amparo el dos de mayo del presente año ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, contra el Juez Primero de Primera Instancia Civil de este Departamento, quien conoció en el proceso ejecutivo número veintiocho mil quinientos sesenta y cinco (28565) a cargo del notificador tercero inicialmente y con posterioridad a cargo del cuarto, iniciado por los Abogados Otto Palma Figueroa y Carlos Girón Castro. En sus peticiones de trámite solicitaron el embargo de fincas urbanas de su propiedad pero que finalmente llegaron a una transacción en dicho procedimiento sobre el monto de lo cobrado, habiéndo suscrito un contrato de esa naturaleza ante los oficios del Notario Mario Armando Cabrera Márquez en el que figura su hermano Jesús Véliz Reyes como comprador del crédito de los abogados mencionados en virtud de haber pagado dichas pretensiones. Desde esa oportunidad afirma que se quedó tranquilo porque los abogados estaban pagados, por lo consiguiente el proceso ejecutivo estaba fenecido desde el tres de diciembre de mil novecientos setenta y estimó que era innecesario presentarse al Tribunal para señalar nuevo lugar para que se le notificara, pues el que existía en el juicio era la oficina del Abogado Jorge José Salazar Valdez quien había fallecido el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres. Dice el recurrente que su hermano Jesús Véliz Reyes se presentó al Juzgado Primero de Primera Instancia Civil con una petición para reiniciar el proceso ejecutivo sorprendiendo al Juez, el que a su criterio estaba fenecido, terminado, archivado por existir transacción con los ejecutantes y que su hermano no cumplió con el requisito elemental de indicar el lugar para notificar a la persona de la cual exige el cumplimiento de una prestación o del que reclama un derecho y el juez sin hacer un estudio detenido, jurídico, legal y justo del Contrato de Transacción presentado por el propio Jesús Véliz Reyes sin examinar el escrito para establecer el cumplimiento de los "requisitos de TODA PRIMERA SOLICITUD que determina el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil y sin ponerse a considerar que en un juicio donde había existido transacción, que estaba fenecido, archivado podía darse el caso que el lugar señalado para notificar ya no fuera el mismo". Agrega que a sus espaldas se reinició el proceso ejecutivo, completamente ingnorándolo y se "dictó la resolución de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, en la cual al darle trámite a la solicitud del presentado Jesús Véliz Reyes, se fijó a Desidoro Véliz Reyes, el término de tres días para que otorgara la escritura traslativa de dominio respectiva, bajo apercibimiento de que en caso de rebeldía el Juez la otorgaría de oficio" y que dicha resolución le fue notificada en el lugar que se había señalado antes o sea la oficina del Abogado Salazar Valdez, quien ya había fallecido. Que cuándo él tuvo conocimiento de todas estas anomalías, interpuso recurso de nulidad el que fue declarado improcedente por extemporáneo, luego presentó apelación y el mismo corrió la misma suerte, por lo que comparece en amparo mediante el cual impugna el acto del Juez Primero de Primera Instancia Civil en el "cual ordenó notificarle en la dieciseis calle siete guión cincuenta y siete de la zona uno de esta ciudad, lugar en el cual no es MI RESIDENCIA, NI HABITUALMENTE ME ENCUENTRO EN EL. Asimismo impugnó el hecho de que en la fase procesal donde se apersonó Jesús Véliez Reyez, como parte, en el proceso ejecutivo 28565 a cargo del Notificador 4o., del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, NO FUI, NI SOY PARTE, porque no se me notificó en mi residencia como era el caso, por ser primera solicitud del cesionario y ser notificación personal" y concluye que al no haberse cumplido con tales requisitos, las notificaciones son nulas de pleno derecho. Que al no ser notificado se ha "VIOLADO EN FORMA FLAGRANTE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 53 de la Constitución de la República". La Sala sentenciadora, le dió el trámite de ley al recurso y con fecha veinte de mayo dictó la sentencia correspondiente, declarando; improcedente por notoriamente frívolo, condenando al recurrente a las costas e imponiendo una multa al Abogado patrocinador. Esta Cámara considera que los hechos que motivaron el amparo y de los cuales se ha resumido parte en los renglones anteriores, han sido relacionados correctamente en la sentencia de la Sala, por lo que no es necesario rectificarlos, modificarlos o adicionarlos.

Contra la resolución dictada por el Tribunal de Amparo, el veinte de mayo del año en curso, Desidoro Véliz Reyes, interpuso el recurso de apelación por no estar de acuerdo con ella y expresa que su recurso de amparo en síntesis está fundado en dos circunstancias o hechos: 1o.) "que no fue parte procesal en la última etapa del proceso ejecutivo 28565, a cargo del Notificador 4o. del Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo Civil de este departamento, al NO NOTIFICARSEME EN MI RESIDENCIA, NI TENER CONOCIMIENTO DE NINGUNA RESOLUCION EN DICHA ETAPA, con ello se me VEDO todo el derecho de defensa que determina el artículo 53 de la Constitución de la República"; "2o.) Que aunque se tomara como parte en dicho proceso (legalmente no lo fuí) el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, dictó resoluciones, se hicieron de su parte notificaciones y se admitieron memoriales, con notoria ILEGALIDAD Y ABUSO DE PODER". Agrega: "AL VEDARSE MI DERECHO DE DEFENSA, no puede hacer uso de ningún recurso o medio de defensa "EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSION"

CONSIDERANDO:

Del análisis de las actuaciones de la sentencia proferida por la Sala Primera constituida en Tribunal de amparo, así como de los memoriales presentados por Desidoro Véliz Reyes al hacer uso de la apelación, se llega a la conclusión de que la resolución objeto de impugnación está acorde con las mismas y el Tribunal sentenciador ha hecho aplicación de los preceptos legales adecuados para proferirla, pues de conformidad con lo que establece el artículo ochenta y uno de la Constitución de la República que dice: "Es improcedente el amparo: 1o. En asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos", no queda otro camino que la improcedencia del mismo y tomando en cuenta que en la apelación no se aporta nada nuevo que haga cambiar los argumentos que la Sala sentenciadora tomó como base para dictar su fallo, este Tribunal es del criterio que debe mantenerse y así debe resolverse. Reafirmándose el criterio anterior con la circunstancia especial de que el problema devenido de la notificación, el recurrente ya lo sometió a la decisión de los Tribunales del orden civil y por tal razón la decisión que al respecto se tomó, desde el punto de vista procesal, se encuentra firme. No siendo en consecuencia el

Recurso de Amparo, el medio normalmente idóneo para discutir este asunto.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 43, 44, 46, 53, 62, 74, 80, 81, 83 de la Constitución de la República; 59, y 60 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1o., 2o., 4o. 8o., 14, 15, 16, 20, 22, 27, 31, 48, 51, 54, 55, 59, 61, y 74 de la Ley de Amparo Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 32, 38, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, al resolver, DECLARA: sin lugar el recurso de apelación interpuesto por DESIDORO VELIZ REYES, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el veinte de mayo del año en curso, recaída en su recurso de Amparo que presentó en contra del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este Departamento y como consecuencia, confirma la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto para los efectos jurisprudenciales, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (fs) C.E. Ovando B. ---A. E. Mazariegos G. ---Juan José Rodas. ---J. Felipe Dardón. R. Rodríguez R. Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL:

Recurso extraordinario de casación interpuesto por Edwin Rolando Ochoa Pérez, contra la sentencia de segundo grado dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

Cuando se denuncie infracción al sistema de apreciación de la prueba denunciada sana crítica, debe formularse tesis atendible al respecto, para que el recurso de casación pueda prosperar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, diez de enero de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por EDWIN ROLANDO OCHOA PEREZ contra la sentencia de segundo grado dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones el tres de agosto del año mil novecientos setenta y nueve, en el proceso que por el delito de homicidio en la persona de Ramón Gildardo Dubón Zúñiga se instruyó en su contra. Al recurrente le aparecen los datos de identificación siguientes: veintitres años de edad, soltero, guatemalteco, mecánico, originario del municipio de Flores Costa Cuca, Quezaltenango, vecino de la ciudad de Quezaltenango y de ese domicilio. Actuó como defensor el Abogado Víctor René Loarca Pineda. No hubo acusador particular, únicamente el Ministerio Público, el recurso de casación está auxiliado por el Abogado Ricardo López Marckwordt.

ANTECEDENTES:

I-IA Edwin Rolando Ochoa Pérez, se le instruyó proceso en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango en virtud de que "el día domingo siete de enero del corriente año, a eso de las tres horas al salir del bar denominado "La Llamarada" en donde había estado libando licor con el señor Ramón Gildardo Dubón Zúñiga y Carlos Humberto Siliézar Molina, luego de montar en la motocicleta en que habían llegado a dicho lugar, sin mediar palabra ni motivo hizo un disparo en contra de la persona del señor Ramón Gildardo Dubón Zúñiga, con arma calibre ignorado, acertándole dicho balazo en la parte anterior del tórax a nivel del cuarto espacio intercostal derecho y salida a nivel del sexto espacio intercostal del tórax posterior, causándole lesiones y hemorragia que le produjeron la muerte". El citado Tribunal dictó la sentencia de nueve de mayo del año retropróximo, absolviendo al procesado por ausencia de plena prueba. Al examinar la sentencia referida en apelación, la Sala revocó la misma mediante sentencia del tres de agosto del año pasado, encontrando que EDWIN ROLANDO OCHOA PEREZ, es autor responsable del delito de HOMICIDIO cometido en la persona de Ramón Gildardo Dubón Zúñiga, por lo cual le impone la pena de ocho años de prisión incomutables y al pago de la suma de un mil quetzales en concepto de responsabilidades civiles.

II- En vista de su inconformidad haciendo uso del derecho que la ley le otorga, Edwin Rolando Ochoa Pérez interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la Sala el tres de agosto ya citado, mediante memorial del veinticuatro del mismo mes y año, invocando como caso de procedencia por motivo de fondo, el contenido en el "inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, específicamente por ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS". Expresa las razones y motivos de la infracción señalando las leyes que estimó infringidas y concluye pidiendo que se case la sentencia recurrida y resolviendo conforme a derecho se absuelva al procesado Edwin Rolando Ochoa Pérez, por falta de plena prueba. El memorial está auxiliado por el Abogado Ricardo López Marckwordt.

Este Tribunal, por resolución de trece de septiembre del año pasado admitió el recurso y señaló día para la vista, de la cual hizo uso el recurrente presentando un memorial reiterando los conceptos contenidos en su memorial inicial.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, revocó la sentencia de primer grado porque a su criterio la culpabilidad de Edwin Rolando Ochoa Pérez quedó evidenciada en la forma siguiente: "I) con el testimonio del relacionado testigo presencial Carlos Humberto Siliézar Molina a cuya deposición sí se le concede valor probatorio, toda vez que, si bien es cierto, como se asienta en el fallo de primera instancia, que fue parte en el proceso, en calidad de procesado, esta Cámara estima que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 451 del Código Procesal Penal, que prescribe que "las declaraciones indagatorias de los procesados podrán ser tomadas como declaraciones de testigos si aquellas dejan de serlo por cualquier concepto y no se tratare de hechos mediante los cuales trató de exculparse"; II) Con el informe rendido por el Jefe de Gabinete de Identificación y Expuesto de los Tribunales de Justicia sobre la práctica de la prueba de los dermonitratos, por la cual se estableció la existencia de resíduos de pólvora en la región dorsal de la mano derecha de Edwin Rolando Ochoa Pérez, "que determina que si disparó con arma de fuego en fecha reciente", informe que configura una prueba indiciaria no destruida por otro indicio contrario semejante valor o naturaleza; III) La parte declarativa del procesado que indicó que el disparo que cortó la vida del ofendido había provenido de los ocupantes de un vehículo extralargo color rojo, sobre cuyo extremo no rindió prueba alguna y cuya aseveración quedó destruida con la declaración del testigo presencial Carlos Humberto Siliézar Molina quien manifestó en su primera declaración que ningún automóvil apareció transitando por ese lugar, pero que frente a ese bar sí se encontraba un automóvil estacionado". No probó lo

relativo a la declaración del robo de los espejos de su motocicleta y quedó desvanecido el hecho de que salió solo con el occioso del bar sino que salieron juntos los tres, tal como lo afirmó el testigo presencial. Todas estas circunstancias incidieron en que la Sala sentenciadora encontrara que el hecho es constitutivo del delito de homicidio y que el responsable del mismo es Edwin Rolando Ochoa Pérez, llegando a imponer la pena antes relacionada.

DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO:

Edwin Rolando Ochoa Pérez, por memorial de fecha ocho de octubre del año pasado, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segundo grado del tres de agosto del año pasado que pone fin al proceso que se le instruyó en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango por el delito de Homicidio, invocando como caso de procedencia por motivo de fondo el contenido en el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal específicamente por ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS, estimando como infringidos los artículos 451, 654, 655, 697, 773, 33, 638, 505 inciso II y III del Código Procesal Penal, realizando la expresión de las razones y motivos de la infracción. Hizo la fundamentación legal pertinente y pide concretamente que se tenga por interpuesto el recurso, que se pidan los antecedentes, se señale día para la vista y transcurrida ésta se resuelva casando la sentencia recurrida y resolviendo conforme a derecho, ABSOLVER al procesado EDWIN ROLANDO OCHOA PEREZ, por falta de plena prueba.

CONSIDERANDO:

Ha sido reiterado criterio de este Tribunal Supremo que cuando se denuncie error de derecho en la apreciación de las pruebas, las leyes citadas como infringidas necesariamente han de ser las que correspondan con exactitud a la ESTIMATIVA PROBATORIA de las mismas y en las que se denuncie la existencia del error mencionado. Por otra parte posibilitar el completo análisis comparativo que necesariamente debe hacerse para determinar la viabilidad jurídica de este recurso extraordinario, el recurrente debe indicar con claridad y precisión, si considera infringida cada una de las disposiciones en su totalidad o en una fracción, párrafo o inciso; lo que no sucedió en el presente caso, en que el recurrente se limitó a manifestar que consideraba infringido los Artículos 451, 654, 655, 697, 673, 33, 638, 505 inciso II y III del Código Procesal Penal. Esta Cámara al realizar el estudio correspondiente del memorial contentivo del recurso de la sentencia de segunda instancia y de las leyes de estimativa probatoria denunciadas como infringidas por el recurrente, encuentra que en relación a las pruebas que sirvieron de fundamento a la Sala para tomar su decisión, las mismas de conformidad con la ley procesal deben ser apreciadas por medio del sistema de valoración de la prueba denominada "de la sana crítica" y al respecto si resulta correctamente citado el Artículo 638 del Código Procesal Penal, aunque el recurrente no precisó si lo estimaba infringido en su totalidad o en una de sus partes y además es el que contiene las normas de orientación fundamentales para hacer correcta aplicación del mencionado sistema de la sana crítica; pero de acuerdo con el criterio de este Tribunal, cuando se denuncie infracción al contenido de dicha disposición legal, debe formularse tesis al respecto, lo que obviamente tampoco sucedió en el presente caso. No habiendo por tal razón aportado el recurrente, elementos indispensables para realizar adecuadamente el análisis comparativo indispensable en recursos eminentemente técnicos y extraordinarios; las deficiencias en la interposición misma no es dable jurídicamente subsanarlas a este Tribunal de Casación, por lo que debe resolverse lo procedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos ya citados y 16, 20, 24, 31, 33, 40, 69, 100, 125, 189, 193, 244, 250, 638, 653, 655, 740, 741, numeral V; 745, 757, 759 del Código Procesal Penal; 32, 38 inciso 2o. 157, 158, 159, 163, 168, 170 y 172 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL, al resolver DECLARA: a) Improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por EDWIN ROLANDO OCHOA PEREZ contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones el tres de agosto del año mil novecientos setenta y nueva; b) Impone al recurrente una multa de veinticinco quetzales (Q.25.00) que hará efectivos en la Tesorería de fondos de justicia y en caso de insolvencia, se convertira en detención corporal a razón de un día por cada quetzal que deje de pagar. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (fs) C.E. Ovando B. —A E. Mazariegos G. —Juan José Rodas. —J. Felipe Dardón. —R. Rodríguez R. —Ante mi; M. Alvarez Lobos.

PENAL:

Recurso extraordinario de casación, presentado por María Antonieta Torres Arce contra la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

Debe existir concordancia entre el subcaso de procedencia invocado y las leyes citadas como infringidas, para que el recurso de casación pueda prosperar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, catorce de enero de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION, presentado por MARIA ANTONIETA TORRES ARCE contra la sentencia condenatoria dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, en el proceso que por el delito de ASESINATO EN EL GRADO DE TENTATIVA, se tramitó en contra de TRINIDAD ANTONIO GOMEZ JUAREZ apareciendo como ofendido OSCAR HERNANDEZ GAMERO; actúo como Defensor de Oficio del procesado la presentada ya mencionada; no hubo acusador particular y como acusador oficial intervino el Ministerio Público; de acuerdo a las constancias procesales, la recurrente es de los siguientes datos de identificación personal: de veintiocho años de edad, soltera, guatematleca, estudiante, de este domicilio y vecindad, con residencia en la veintidós avenida veinticinco guión noventa de la zona cinco, actuó bajo la dirección y procuración del Abogado Raúl Antonio Chicas Hernández; y del estudio y análisis que se hace de las actuaciones,

RESULTA, DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Se trata de la sentencia condenatoria proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, en la cual en su parte resolutiva dice: "CONFIRMA el fallo recurrido con

incongruencia del fallo con los hechos y circunstancias establecidas". Al respecto este Tribunal de Casación estima lo siguiente: a) De conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, la Constitución de la República prevalece sobre lo dispuesto en cualquier ley o tratado internacional que se le oponga, precisamente por eso la misma contiene las llamadas garantías individuales y sociales, y una de las primeras es la llamada garantía del debido proceso contenido en el Artículo cincuenta y tres de la misma; b) la infracción al contexto de dicha norma implica la existencia de autoridades o Tribunales no competentes o extraordinarios, la aplicación de un procedimiento que no sea el aplicable en el que se infrinjan garantías procesales aceptadas por la Constitución y las leyes, y que la persona encausada se encuentre en un estado de INDEFENSION PROCESAL, que lesione el derecho de defensa plenamente garantizado por la misma constitución. Con base en los presupuestos anteriormente enunciados se concluye que en el presente caso, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, sí es competente para conocer del proceso en el aspecto territorial, funcional, por razón de la persona del encausado y por razón de la materia, por lo que uno de los elementos necesarios para que tenga vida jurídica la infracción a la norma constitucional precitada, no se produce; por otra parte el Código de procedimientos penales es efectivamente un cuerpo de leyes o disposiciones que a su vez contiene un procedimiento penal que garantiza debidamente el derecho de defensa en juicio y además es legalmente aplicable a casos como el presente, por lo que los otros elementos indispensables a la infracción y a la norma constitucional, como lo sería el estado de indefensión procesal y la aplicación de procedimientos ilegales tampoco se produce; y la falta de congruencia alegada por la recurrente, en caso de existir y de haber sido planteada de conformidad con la ley, podría dar lugar a otro motivo de casación; pero no es idónea para dar vida jurídica a la infracción a norma constitucional. En virtud de las consideraciones anteriores aplicables a la realidad jurídica y procesal del presente caso, es obvio que el recurso de casación planteado por infracción al Artículo cincuenta y tres de la Constitución de la República no puede prosperar, por no darse los elementos consubstanciales, de dicha infracción;

— III —

Como tercera base jurídica del recurso la interponente del mismo invocó "ERRONEA CALIFICACION DEL DELITO" indicando que se fundamenta en el sub-caso previsto en el inciso tercero del artículo setecientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal el que indica "Cuando constituyendo delito los hechos que declaren probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificación." La recurrente afirma que al respecto ninguna argumentación hizo la Sala para cambiar la figura delictiva que se atribuye al procesado, limitándose a realizar unas estimaciones vagas e imprecisas; en conclusión, la recurrente sostiene como parte fundamental de este aspecto de la acción de casación intentada, que la Sala no realizó un verdadero análisis razonado de la situación jurídica del proceso, para arribar a una conclusión lesiva a los intereses del procesado y a la aplicación correcta de la ley, como lo es afirmar que no se trata de un delito de lesiones consumado, sino por el contrario de un delito de homicidio en el grado de tentativa. Después de analizar la sentencia de la Sala, se podrá llegar a conclusiones válidas, sobre las afirmaciones de la presentada;

—IV— La Defensora de Oficio del procesado, también fundamentó su recurso en el caso de procedencia contenido en el numeral VIII del Artículo SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO del Código Procesal Penal, acogiéndose al sub-caso ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA; y al respecto manifestó a este Tribunal de Casación que: "Los jueces están obligados a valorar la prueba, de conformidad con el Artículo seiscientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, empleando las reglas que se denominan de la sana crítica, enumerándose cuando son las reglas que fundamentalmente se deben emplear en la motivación de sus desiciones; sirve lo anterior para señalar los errores cometidos en la sentencia por la Sala"; seguidamente la recurrente procede a comentar párrafos de la parte considerativa de la sentencia impugnada mediante recurso de casación, denunciando varios artículos como infringidos, argumentos que se analizarán al realizar la confrontación comparativa correspondiente;

— V —

BASE JURIDICA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: La Sala sentenciadora tuvo como fundamento de la decisión tomada en su fallo, principalmente y forma resumida los siguientes aspectos fundamentales; a) para determinar la culpabilidad del enjuiciado la Sala dice textualmente: "pero con las demás pruebas analizadas se dá por establecida la culpabilidad del encausado. . . declarándolo autor responsable del delito de lesiones leves (se refiere al fallo de primer grado) tomando en cuenta para sancionarlo las circunstancias atenuantes: . . y su confesión otorgada en su primera declaración ante juez competente. . .; está Cámara acepta que está probada plenamente la culpabilidad del encausado con la analizada, pero no comparte el criterio en cuanto a la tipificación del delito"; b) Dice la Sala: "ESTE TRIBUNAL ESTIMA que, aún cuando el procesado durante su indagatoria, NO CONFESO que su intención fuera darle muerte al sargento segundo Oscar Hernández Gamero, de la lectura de autos se deduce. En efecto: de la propia conciencia que ha de manifestarse por actos externos que la evidencien; planteándose el problema de determinar cuales son los signos reveladores de esa voluntad homicida. Considera la Jurisprudencia como signos reveladores del dolo de muerte las siguientes circunstancias: la clase de arma y proyectil; en este caso una navaja de nueve pulgadas de largo; la dirección dada a los golpes; en el caso que nos ocupa en el cuello, lesión venosa de la yugular externa derecha, seis perforaciones del intestino delgado y dos en mesenterio, lesiones que pusieron en peligro de muerte la vida del paciente porque fueron dirigidas a partes vitales del cuerpo humano; la forma en que tuvo lugar la agresión; haber ingerido licor con el fin de adquirir valor para cometer el hecho, el que se llevó a cabo a las cero horas con treinta minutos. . . aprovechando la oportunidad de que su víctima se encontraba durmiendo en su casa; o sea por los medios modos, modos y forma en que se ejecutó el hecho, lo hizo sin riesgo para su persona que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido. . . las palabras que denotaban la maligna complacencia del culpable al expresar ante el teniente Luis Alfredo Marroquín García. . . Acabó de herrir con esta navaja al Sargento Hernández Gamero . . . y no me arrepiento de haberlo herido. . . ojalá se me muera . . .De lo anterior se llega a la conclusión, sin lugar a duda de la existencia de voluntad homicida en el procesado" c) finaliza la Sala sus consideraciones en relación a la calificación del delito en la forma siguiente; "y no se consumó por actos independientes de su voluntad, o sea que estamos frente a un delito de homicidio calificado por los agravantes de alevosía y premeditación, que

tipifican el delito de asesinato en el grado de tentativa. . .". Hasta aquí los aspectos fundamentales de la sentencia de segundo grado;

— VI —

ESTIMACION JURIDICA ENTRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO, LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, Y LAS LEYES APLICABLES CITADAS COMO INFRINGIDAS POR EL RECURRENTE: Las facultades del Tribunal Supremo por la naturaleza técnica del recurso de casación, están LIMITADAS para sólo conocer de los artículos e incisos, cuya infracción ha sido oportunamente planteada; como existen distintas formas de infringir las disposiciones legales vigentes, el rigorismo de este recurso extraordinario aconseja que el recurrente manifieste a su juicio cual de esas formas deja el camino jurídico viable, para el éxito de la acción procesal planteada mediante su recurso. Al analizar en el presente caso el memorial introductivo del mismo, la sentencia de segundo grado, y las disposiciones legales citadas como infringidas en relación a cada uno de esos casos y subcasos de procedencia invocados, se concluye en lo siguiente:

I.- No es jurídicamente posible a este Tribunal de Casación, declarar procedente el recurso en la parte que se refiere a INFRACCION A NORMA CONSTITUCIONAL, específicamente por infracción al artículo cincuenta y tres de la Constitución de la República que contiene la garantía del debido proceso; porque como se consideró en este mismo fallo, en el presente caso, no se dieron en la realidad jurídica, los elementos consubstanciales, e integrativos de la citada infracción, por lo que el recurso extraordinario de casación, planteado en tal sentido, debe declararse improcedente;

II.- En lo referente al recurso por QUEBRANTAMIENTO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO, este Tribunal es del criterio que esta clase de recurso está instruido cuando se produzca infracción a las leyes adjetivas o procesales, es decir cuando los juzgadores no han dado estricto cumplimiento a claras y terminantes normas procedimentales, al grado que su infracción altera el procedimiento reglado, dando lugar a que su actuación se salga de los cauces procesales. En estos casos es requisito indispensable para aceptar el recurso de casación por este motivo, que en los Tribunales de Instancia se haya pedido la subsanación de falta, sino consta que quién interpone el recurso haya cumplido con ese requisito indispensable, el mismo no puede admitirse. Sin embargo el Artículo SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE del Código Procesal Penal exige ese requisito, pero indica que únicamente "CUANDO SIENDO POSIBLE" se hubiere pedido la subsanación de la falta, ello implica que el casacionista, debe indicar ante el Tribunal de casación, en caso no hubiere pedido oportunamente la subsanación de la falta, las razones por las cuales no le fue posible hacerlo, o por la naturaleza de la situación, que pueda deducirse de manera inequívoca tal circunstancia. En el caso que hoy se estudia no consta entre los elementos que debe tener a la vista el Tribunal de casación que la recurrente haya pedido en su oportunidad la subsanación de la falta denunciada, aceptando que ello se debió a que la falta denunciada a juicio de las mismas, fue cometida al momento de proferirse el fallo de segunda Instancia, cabe considerar, sí no debió entonces interponer un recurso de aclaración a efecto de que quedará clara, la incongruencia entre los hechos y circunstancias que motivaron el proceso, y lo resuelto por el Tribunal de segundo grado. Por otra parte los artículos citados como infringidos, no se refieren a la CONGRUENCIA que deba existir entre el fallo y los hechos que hubieran motivado el proceso, aunando a lo anterior que la recurrente no precisó si los consideraba infringidos en su totalidad, parcialmente o en algún párrafo o inciso; al no haber concordancia entre las leyes citadas como infringidas y el caso de procedencia invocada; esta Cámara se encuentra imposibilitada de hacer el estudio comparativo correspondiente, por lo que el recurso extraordinario de casación planteado en tal sentido, no existe imposibilidad jurídica de conocer el fondo del mismo, y en consecuencia tampoco puede prosperar, por lo que debe resolverse lo procedente.

III.- La recurrente también invocó como sub-caso de procedencia lo que denominó errónea calificación del delito; dicho error cuando se produce consiste en dar una denominación distinta a la que corresponde al delito que constituyen los hechos probados; deben analizarse sí la Sala sentenciadora siguiendo un orden lógico en la concepción jurídica de su fallo, determinó primero, la existencia de los hechos, luego la participación del incriminado, es decir su culpabilidad; y posteriormente si realizó una exacta acomodación de los hechos antijurídicos a la categoría delictual a que pertenecen; pero si esta calificación o tipificación no corresponde con exactitud a la concordancia referente a la adecuación del hecho o hechos con las o la norma jurídica; entonces se produce la equivocación que obviamente es uno de los casos de procedencia del recurso extraordinario de casación. Este Tribunal encuentra DUBITATIVO el argumento de la Sala sentenciadora para cambiar la tipificación del delito, pues en la forma como lo hace no puede penetrarse en un elemento tan subjetivo como es la intencionalidad del autor del delito, y no es aceptable jurídicamente de acuerdo a la filosofía justificativa del Derecho Penal que se obtengan conclusiones eminentemente subjetivas o personales en contra del procesado; en un delito que debe calificarse por el resultado y no por la probable o hipotética intención, la que por más que se argumente, siempre es una calificación apriorística; pero en el presente caso, la recurrente no indicó en el apartado correspondiente a este caso de procedencia, ni en ninguna otra parte de su memorial cuales fueron las disposiciones legales que a su juicio pudo haber infringido la Sala al hacer lo que ella denominó ERRONEA CALIFICACION DEL DELITO, citando y mencionando únicamente el artículo 148 del Código Penal, sin precisar en forma clara y precisa los MOTIVOS de la infracción, omitiendo citar las violaciones de otras leyes penales sustantivas en concordancia con la mencionada. Deficiencia de técnica en la interposición del recurso, que no es dable jurídicamente subsanar a este Tribunal de Casación, por lo que tampoco es posible el análisis a fondo de esta parte del recurso; y al haber omitido el señalamiento preciso e inequívoco de las leyes que estimó infringidas, impide el análisis comparativo, por falta de un punto de comparación imprescindible;

IV; La recurrente también plantea recurso extraordinario de casación por ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS, pero fundamentalmente se basa en que a juicio de ella entre otras normas la sala infringió lo dispuesto en el Artículo SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO del Código Procesal Penal, que contiene como norma general de carácter imperativo, la estimación probatoria por medio del sistema de la sana crítica, siempre y cuando la ley para caso concreto, no disponga que una prueba determinada, sea valorada o apreciada con otro sistema; al respecto cabe considerar dos aspectos fundamentales: a) la recurrente no

precisó tal como lo indica el Artículo 741 número V del Código Procesal Penal si considera infringido dicho artículo, en su totalidad o en uno de sus párrafos, y por otra parte no precisó, cuales de las reglas fundamentales de la sana crítica, que consideraba infringida en el presente caso concreto, y las razones o motivos de la infracción; en conclusión, no formuló tesis a la infracción al sistema de la sana crítica y ha sido reiterado criterio de este Tribunal Supremo que para poder analizar un recurso de casación, cuando se denuncie error de derecho en la apreciación de la prueba consecuencia de vicios en la aplicación del sistema ya indicado, sino no se formula tesis al respecto resulta jurídicamente imposible el análisis jurídico de la situación que motiva la interposición del recurso por ese sub-caso; por otra parte la recurrente al denunciar las leyes infringidas no precisó si las consideraba violadas en su totalidad o sólo parcialmente y al relacionar el sub-caso de procedencia denominado error de derecho en la apreciación de la prueba, es conveniente hacer constar que tampoco relacionó cada uno de los artículos citados con las pruebas a que se refiere; y es también reiterado criterio de este Tribunal Supremo, que cuando se interponga recurso por el sub-caso ya mencionado, debe existir absoluta CONGRUENCIA entre las leyes infringidas, las que necesariamente han de ser de ESTIMATIVA PROBATORIA en relación directa con cada una de las pruebas, en las que se denuncie la existencia del error de derecho cometido en su apreciación; estos defectos de técnica en la interposición del recurso, hacen que tampoco sea posible a esta Cámara conocer sobre el fondo de la existencia de los errores denunciados. En tal concepto, debe resolverse lo procedente.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y artículos: 16, 20, 24, 31, 40, 69, 99, 100, 125, 189, 193, 201, 244, 250, 489, 490, 500, 505, 638, 653, 654, 694, 700, 740, 741, 745, numerales III, VIII y IX, 746 numeral VIII, 749, 750, 752, 754 y 760 del Código Procesal Penal; 32, 38 inciso 2o., 157, 158, 159, 170 y 176 del Decreto Legislativo 1762; 10, 13, 14 del Código Penal; 53 y 240 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, al resolver DECLARA: a) IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación que como defensora de oficio del procesado TRINIDAD ANTONIO GOMEZ JUAREZ interpuso MARIA ANTONIETA TORRES ARCE contra la sentencia condenatoria proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones que aparece identificada en el presente fallo; b) Por ser defensora de oficio no le impone multa alguna y c) NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. ---C.E. Ovando B. ---A. E. Mazariegos G. ---Juan José Rodas. ---J. Felipe Dardón. ---R. Rodríguez ---Ante mi: M. Alvarez Lobos.

PENAL:

Recurso extraordinario de casación, interpuesto por Mario Roberto Paz Padilla, como defensor de oficio de GONZALO DE JESUS ESCOBAR GARCIA, contra la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del veintisiete de septiembre del año en curso.

DOCTRINA:

Para que prospere el recurso de casación por error de derecho en calificación de los hechos que la Sala tuvo por probadas, constituyendo delito; es indispensable que se demuestre la infracción a leyes sustantivas relacionadas con dicha calificación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, catorce de enero de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso extraordinario de casación, interpuesto por MARIO ROBERTO PAZ PADILLA, como defensor de oficio de GONZALO DE JESUS ESCOBAR GARCIA, contra la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del veintisiete de septiembre del año en curso, que por el delito de Parricidio en su grado de Tentativa, dictó en su contra.

El procesado es de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, jornalero, originario del municipio de El Progreso del departamento de Jutiapa y vecino de esta Capital. Actuó como acusador el Ministerio Público; como ofendida Cándida o Candelaria Martínez Alvarez, quien no formuló acusación; como defensor de oficio el Bachiller Mario Roberto Paz Padilla; como Abogado Director el Licenciado Luis Gonzalo Vargas Bocanegra.

ANTECEDENTES:

Al enjuiciado se le inició proceso penal, por denuncia que presentara Cándida o Candelaria Martínez Alvarez, quien manifestó que el doce de abril del año en curso, a eso de las cuatro horas con treinta minutos, en su casa de habitación, se presentó armado de un verduguillo y le ocasionó una herida cortante en el tórax y herida cortante en el antebrazo izquierdo. A la hora de su aprehensión se le incautó un machete corvo. En la declaración indagatoria el acusado confesó que él había agredido a su esposa o concubina, pues lleva más de nueve años de hacer vida marital con ella y que lo había hecho con el ánimo de matarla, por. . . . pues ella tenía un querido y que eso no lo soportaba. Cursadas las diligencias al Juzgado de Primera Instancia de lo Criminal, este tribunal el dieciséis de abril de este mismo año dictó auto de prisión provisional, en virtud de encontrar motivos suficientes para estimar que el acusado podría resultar responsable de la comisión de un hecho delictivo. El informe Médico Legal fue rendido con fecha dieciocho de mayo de este mismo año en el que concluye: "a) necesita para su curación, treinta días de tratamiento médico a partir de la fecha en que sufrió la lesión; b) con treinta días de abandono de sus labores habituales; c) no le quedará cicatriz visible, impedimento funcional ni deformidad como consecuencia de las lesiones sufridas; d) se hace la salvedad de no haberla examinado personalmente". Posteriormente y después de haberse cumplido con todos los requisitos de ley, el juzgado último mencionado, el tres de agosto del presente año dictó sentencia declarando: "I) que GONZALO DE JESUS ESCOBAR GARCIA, es AUTOR responsable, en el grado de consumación del delito de LESIONES LEVES, por cuya infracción le impone la pena principal de UN AÑO DE PRISION CORPORAL y como accesorias lo suspende en sus derechos políticos por igual tiempo de condena y el comiso del arma, cuerpo del delito; II) que el culpado deberá cumplir la pena corporal impuesta en el centro de reclusión que designe la Presidencia del Organismo Judicial, con abono de la prisión efectivamente sufrida desde el momento de su detención; III) Por su extrema pobreza, se

le exonera de la reposición del papel empleado en la causa y de las costas procesales; IV) encontrándose el culpado recluído en la Granja Penal de Pavón, lo deja en la misma situación en tanto el fallo es conocido en grado por el tribunal superior jurisdiccional; V) que en concepto de responsabilidades civiles deberá pagar a CANDELARIA MARTINEZ ALVAREZ, la cantidad de CIEN QUETZALES EXACTOS, dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo, sin necesidad de cobro o requerimiento alguno y en el entendido de que, en caso de insolvencia, se seguirá para su pago el procedimiento civil que corresponde; VI) le suspende temporalmente la pena corporal impuesta por el término de DOS AÑOS, bajo las siguientes condiciones: a) Si durante la suspensión se descubre que tiene antecedentes penales por haber cometido delito doloso, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta; b) Si durante tal suspensión el beneficiado comete nuevo delito, se revocará el beneficio otorgado, ejecutándose la pena suspendida más la que corresponda al nuevo delito cometido; y c) Transcurrido el término fijado sin que sea revocado el beneficio, se tendrá por extinguida la pena; VII NOTIFIQUESE el fallo, hágase saber al culpado su derecho de apelación y término para interponerla; y, en su caso remítase el fallo en consulta a la Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en el primer considerando de su sentencia del veintisiete de septiembre del año en curso, encuentra que la de primer grado está ajustada a derecho y que las apreciaciones del juzgador son correctas en cuanto a dictarla en forma condenatoria; pero al entrar al análisis de la misma en el segundo considerando, la objeta, puesto que manifiesta que el juez calificó el comportamiento delictivo del culpable como el delito de lesiones leves, tomando en cuenta para ello el informe médico legal que acredita que la ofendida necesitó treinta días para su curación. La Sala sentenciadora al pronunciarse en esta forma dice: "Esta Cámara no comparte igual criterio, pues en autos está plenamente probada la voluntad homicida del agente y de consiguiente la existencia de un "dolo de muerte" ya que ninguna reserva enfáticamente reconoció que su propósito al herirla era "matarla por ....". Este animus necandi concurre en este caso porque el dolo directo y determinado contra la persona de su conviviente es manifiesto por parte del acusado y el mismo se determina por signos reveladores consistentes en: a) el arma blanca utilizada; b) las heridas producidas en una región corporal donde pudo haberse proferido una mortal; c) la importancia de estas mismas lesiones ya que además de las sufridas en una de las extremidades, presentaba varias en el hemitórax que le produjeron un colapso pulmonar; d) la hora y forma en que se produjo la agresión; e) la existencia de resentimientos anteriores ya que de esta manera lo informó la trabajadora social y que debido a estas rencillas hogareñas y a la agresividad que el sindicado guardaba para su compañera de hogar, los propios familiares se le habían retirado y distanciado; y f) por último las palabras vertidas por el reo al momento de ser interrogado que denotan una maligna complacencia por lo ejecutado, ya que aduce que lo hizo porque su conviviente tenía un "casero" y porque se trata de una ramera. De consiguiente, al haberse establecido la voluntad homicida del encausado, lo que se integra es la figura de Parricido en el grado de tentativa, ya que no se consumó el animus del delincuente y es un hecho plenamente probado que se trata de sujetos que viven en forma marital. Por este delito, tomando en cuenta el daño ocasionado, la relación de las partes y la atenuante bien calificada de su confesión judicial, la pena que se le impone al responsable es la de trece años cuatro meses de prisión inconmutables. En cuanto a las responsabilidades civiles, al adecuarlas al daño ocasionado, se fijan en trescientos quetzales". Se apoya en los artículos legales que enumera y al resolver APRUEBA la sentencia consultada pero con las modificaciones siguientes: "A) que el procesado GONZALO DE JESUS ESCOBAR GARCIA, se le declara autor del delito de PARRICIDIO EN SU GRADO DE TENTATIVA en la persona de su conviviente Candelaria Martínez Alvarez; B) que en concepto de pena se le impone la sanción de trece años y cuatro meses de prisión con carácter de inconmutable, y c) que las responsabilidades civiles se fijan en la suma de trescientos quetzales".

DEL RECURSO DE CASACION:

El recurrente basa su interposición por motivo de fondo en los casos de procedencia contenidos: El primero en el Artículo 745 numeral III que se refiere al error de derecho en la calificación del delito y el segundo el contenido en el numeral VIII del mismo artículo del Código Procesal Penal, que se refiere al error de derecho en la apreciaciación de confesión judicial.

Estima el recurrente que la Sala sentenciadora infringió los artículos 163 de la Ley del Organismo Judicial; 131, 148 inciso 1o. del Código Penal; 55, 489 inciso VI, 491, 701, 707 del Código Procesal Penal.

En el primer sub-caso el recurrente argumenta que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la calificación del delito, de PARRICIDIO EN SU GRADO DE TENTATIVA, pues de acuerdo a la prueba de autos, el delito que se configura es el de LESIONES LEVES tipificado en el Artículo 143 inciso 1o. del Código Penal, el cual transcribe íntegramente en su exposición. Sigue manifestando que de lo expuesto se colige que entre el PARRICIDIO EN SU GRADO DE TENTATIVA y LAS LESIONES LEVES, existe una gran diferencia que consiste en el Animus Laelendi o sea la intención nada más de causar lesiones en la segunda de las figuras delictivas ya citadas, mientras que en el parricidio en su grado de tentativa la intención de matar priva sobre toda consideración. Sigue manifestando el recurrente, que nos encontramos frente a dos hipótesis en lo que concierne a las lesiones leves: 1o.- El sujeto tiene la preterintencionalidad, ya que al momento de la acción su única intención es por decirlo así lesionar a otra persona, sin ánimo de matarla. 2o.- El sujeto como resultado de esa acción, provoca en la persona un resultado en su integridad física, como lo es una enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de diez días sin exceder de treinta, o bien la pérdida e inutilización de un miembro no principal, o bien le deje cicatriz visible o permanente en el rostro, pero no lo hace con la intención de matar.

El presentado sigue haciendo algunas consideraciones sobre el caso que nos ocupa, trayendo a colación el informe médico, la convivencia con la lesionada y algunas desaveniencias como en toda pareja que vive maritalmente se suscita. Cita como normas infringidas el Artículo 163 de la Ley del Organismo Judicial; el Artículo 148 inciso 1o. del Código Penal; el Artículo 131 del mismo cuerpo legal.

Ahora en cuanto al segundo sub-caso: Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba de Confesión Judicial. Expone que la Sala sentenciadora basó su sentencia únicamente en la confesión expontanea de su primera declaración, asignándole a tal confesión el valor de plena prueba, conforme la regla de valoración basada en el Artículo 701 del Código Procesal Penal. La regla de la estimativa probatoria a la que se refiere la confesión lisa y

llana-simple- o sea aquella que se preste con las formalidades establecidas en tal norma (sigue manifestando), y sobre la totalidad de los hechos imputados. Pero en el presente caso sigue diciendo el recurrente, la confesión de su patrocinado, no reúne para que se considere como tal. Manifiesta también que la Sala hizo caso omiso de la aplicación del Artículo 707 del Código Procesal Penal y como consecuencia incurrió en error en la valoración de la confesión judicial, pues si hubiere aplicado el indubio pro-reo, hubiera llegado a la conclusión completamente distinta y en lugar de haber daro por probados aquellos hechos que configuran el delito de parricidio en su grado de tentativa, hubiera dado por probados aquellos otros que configuran el delito de lesiones leves. También agrega que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba de la confesión judicial, en virtud de no haber aplicado el Artículo 491 del Código Procesal Penal en su parte conducente, que manifiesta que la confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante.

Después de algunos otros aspectos de su recurso, termina pidiendo que en virtud de lo expuesto, se case la sentencia y que se condene a su defendido por el delito de lesiones leves.

ALEGACION DE LAS PARTES:

El recurrente presentó el día fijado para la vista un memorial en el cual recalca sobre lo expuesto en su recurso y termina pidiendo que se case la sentencia y por los elementos de juicio dados en el proceso, se condene a su patrocinado por el delito de lesiones leves.

CONSIDERANDO:

I.- Del análisis del recurso se colige que Mario Roberto Paz Padilla, lo interpuso en su carácter de defensor del procesado GONZALO DE JESUS ESCOBAR GARCIA, citando como casos de procedencia los contenidos en los numerales III y VIII del Artículo 745 del Código Procesal Penal, argumentando que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la calificación del delito y error de derecho en la apreciación de la prueba de confesión judicial respectivamente;

II.- La Sala sentenciadora al recibir en apelación la sentencia de primer grado, la aprueba en cuanto a que la encuentra condenatoria, no así en lo que respecta a la calificación del delito y a las penas impuestas al inculpado, pues al entrar a considerarla difiere de las apreciaciones del juez y en tal virtud la modifica;

III.- La Sala sentenciadora al hacer la modificación en la sentencia de primer grado, lo hace tipificando el delito como PARRICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA y no como de LESIONES LEVES y para el efecto al no compartir el criterio del Juzgado de Primera Instancia, manifiesta que está plenamente probada la voluntad homicida del agente y de consiguiente la existencia de un "dolo de muerte", ya que sin ninguna reserva de su parte, el acusado enfáticamente reconoció que el propósito que le animaba al herir a su concubina era "matarla por . . .";

IV.- Esta Cámara al entrar a analizar el recurso presentado y en su primer sub-caso relativo al contenido en el numeral III del Artículo 745, que se refiere a que: "Cuando constituyendo delito los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificación.", encuentra que la Sala sentenciadora en todas sus apreciaciones ha ajustado su sentencia a preceptos legales vigentes, si ésta hubiese hecho uso del dictamen médico únicamente, indudablemente devendría la calificación del delito como el de lesiones leves, puesto que según el mismo, la ofendida necesitó para su curación treinta días. Pero es lógico suponer que el forense, estaba dictaminando únicamente sobre las heridas causadas a la parte ofendida, pero en dicho informe no constan las formas en que éstas se produjeron, ni las causas que la motivaron y mucho menos las circunstancias que en ese momento condicionaban la conducta del acusado. Es por estas y otras circunstancias apreciadas en la sentencia, que esta Cámara la encuentra en lo que se refiere a la calificación del delito ajustada a derecho, por lo que no puede prosperar el recurso de casación planteado, por este sub-caso;

V.- Los argumentos esgrimidos por el recurrente denunciando la infracción del Artículo 489 del Código Procesal Penal, numeral VII, no son jurídicamente atendibles porque la confesión se refiere a hechos que si son del conocimiento directo del encausado; en lo referente al principio de indivisibilidad de la confesión que sirve de base al recurrente para denunciar infracción del Artículo 491, también del Código Procesal Penal, no cumplió con el requisito de indicar si lo considera infringido en su totalidad o parcialmente, no obstante lo anterior, es adecuado considerar que los argumentos hechos valer no demuestran que se haya infringido el principio de la indivisibilidad de la confesión, el que requiere otra serie de elementos que en el presente caso se dieron; no aparecen tampoco razonamientos que al relacionarlos con el caso, sirvan de base para considerar infringidos los Artículos 701 y 707 del mismo cuerpo legal. Por lo anteriormente expuesto, viene a demostrar que los argumentos del recurrente a este respecto, no tienen validez legal y por lo mismo no puede prosperar el recurso de casación por este sub-caso, en consecuencia el mismo debe declararse sin lugar.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los Artículos: 16, 20, 24, 31, 40, 99, 100, 101, 189, 193, 244, 250, 489, 493, 497, 740, 741, 757, 759, del Código Procesal Penal; 37, 38 inciso 2o., 157, 158, 159, 168, 170 y 172 del Decreto del Congreso 1762.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL; Al resolver DECLARA: a) Improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por Mario Roberto Paz Padilla, en su calidad de defensor de oficio de Gonzalo de Jesús Escobar García, en contra de la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el veintisiete de septiembre del año próximo pasado; b) por ser defensor de oficio no se le impone multa alguna; c) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen. (Fs.) C. E. OVANDO B.— A. E. MAZARIEGOS G. —JUAN JOSE RODAS. —J. F. DARDON GARCIA. —R. RODRIGUEZ R. —Ante mí. H. FERNANDO GUTIERREZ M.-

PENAL:

Recurso extraordinario de casación interpuesto por JULIAN COBAR MOLINA.

DOCTRINA:

Cuando el Tribunal Sentenciador al realizar la valoración de la prueba quebranta las normas de estimativa probatoria contenidas en la ley y aplicables al caso, el recurso de casación por error de derecho en la apreciación de la misma debe prosperar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL; Guatemala, siete de febrero de mil novecientos

ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por JULIAN COBAR MOLINA, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones el tres de julio de mil novecientos setenta y nueve, aclarada por resolución de veintisiete de agosto del mismo año, en el proceso que por el delito de HOMICIDIO, LESIONES y COHECHO ACTIVO se instruyó en su contra y de MANUEL DE JESUS PRADO ALFARO, JOSE IGNACIO ALVAREZ MARROQUIN, MARIO NOE RAMIREZ SICAN, ELIXALEN CRUZ DIAZ y LUIS RAMON LOPES, a estos últimos por homicidio y lesiones, en la persona del menor Otto René Melendez Rodríguez. El recurrente es de cuarenta y tres años de edad, casado, comerciante, guatemalteco, con residencia en el lote P cuatro colonia El Milagro zona diecinueve. Actuó como defensor el Abogado Marco Antonio Ramos Gálvez y como defensor de los otros procesados el Bachiller José Ernesto Viteri Arriola. La acusadora particular es la señora María Izolina Rodríguez Castillo y oficialmente el Ministerio Público. En su recurso de casación está auxiliado por el Abogado Alfredo E. Lursen B.

ANTECEDENTES:

A JULIAN COBAR MOLINA se le instruyó proceso en el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal juntamente con Manuel de Jesús Prado Alfaro, José Ignacio Alvarez Marroquín, Mario Noé Ramírez Sicán, Elixalen Cruz Días y Luis Ramón López sin otro apellido por la muerte del menor Otto René Melendez Rodríguez, acontecida el cinco de junio de mil novecientos setenta y ocho en la zona siete de esta ciudad oportunidad en que se celebraba una feria cantonal y lesiones a Héctor Rolando García Juárez en la misma ocasión. Al recurrente le aparece formulado el cargo siguiente: 1- "Que usted el día cinco de junio de mil novecientos setenta y ocho, en hora no determinada pero durante la noche, en una feria situada en la octava calle y once avenida de la zona siete, en compañía de los señores Manuel de Jesús Prado Alfaro, José Ignacio Alvarez Marroquín, Elixalen Cruz Díaz, Mario Noé Ramírez Sicán, Luis Ramón López sin otro apellido, con arma blanca agredió al señor Otto René Melendez Rodríguez ocasionándole herida corto punzante en la región dorsal lado derecho, herida en la región pectoral punzo penetrante y herida axilar punzo penetrante habiendo fallecido dicha persona como consecuencia de las mismas". 2- "Que usted el día cinco de junio de mil novecientos setenta y ocho en hora no determinada pero durante la noche, en una feria situada en la octava calle y once avenida de la zona siete, en compañía de los señores Manuel de Jesús Prado Alfaro, José Ignacio Alvarez Marroquín, Mario Noé Ramírez Sicán, Luis Ramón López sin otro apellido, Elixalen Cruz Díaz, con arma blanca agredió al señor Héctor Rolando García Juárez ocasionándole dos heridas punzo cortantes una en la región inguinal y otra en la región maxilar izquierdo habiendo quedado lesionado como consecuencia de las mismas". 3- "Que usted el día seis de junio del año en curso, ofreció y entregó a los agentes DIVIRT GEDAIEZ RODRIGUEZ MAZARIEGOS y ARMANDO PINEDA GARCIA la suma de cien quetzales para que estos no llevaran a cabo su detención e incumplieran con su deber como elementos de la autoridad". El Tribunal de primer grado mediante resolución de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve, dictó sentencia absolviendo a los procesados por el delito de lesiones en la persona de Héctor Rolando García Juárez por falta de plena prueba y por las mismas circunstancias del cohecho Activo imputado a Julián Cóbar Molina, condenan a los mismos como responsables del delito de Homicidio en la persona del menor Otto René Melendez Rodríguez imponiéndoles la pena de siete años veinte días de prisión líquida que les corresponde hechas la rebaja considerada relativa a rebaja de penas, siendo la misma incomutable. La Sala Décima de la Corte de Apelaciones, dictó la sentencia el tres de julio de mil novecientos setenta y nueve, confirmando la de primer grado en lo que respecta a Elixalem Cruz Díaz y Julián Cóbar Molina, con la reforma que se les condena por un delito de HOMICIDIO pero no ejecutado en cuadrilla, imponiéndoles como pena la de DIEZ AÑOS DE PRISION, rebajada en una tercera parte por beneficio de rebaja concedida por el decreto ochentitrés guión setenta y ocho del Congreso de la República quedando así la líquida en SEIS AÑOS OCHO MESES DE PRISION inconmutables. Y la REVOCA en cuanto la condena de los procesados MANUEL DE JESUS PRADO ALFARO, JOSE IGNACIO ALVAREZ MARROQUIN y LUIS RAMON LOPEZ (sin otro apellido) absolviéndolos por falta de prueba para condenarlos.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Décima de la Corte de Apelaciones, el tres de junio de mil novecientos setenta y nueve, dictó la sentencia de segundo grado, por la que se confirmó la dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal con las reformas en que el delito de homicidio es sin la calificación en cuadrilla como venía; que la pena es de seis años ocho meses, impuestos a Julián Cóbar Molina y Elixalen Cruz Díaz, absolviéndolos del delito de lesiones y absuelve a los demás acusados. Esta sentencia es aclarada por resolución del veintisiete de agosto del mismo año, en el sentido de que los únicos obligados al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito son Elixalen Cruz Díaz y Julián Cóbar Molina, no así los otros que fueron absueltos. Dice la Sala que del estudio de las actuaciones se llega a la conclusión que la sentencia que se examina, se encuentra correcta en cuanto a la condena de los procesados Elixalen Cruz Díaz y Julián Cóbar Molina, no así en lo tocante a los otros procesados, de conformidad con las razones que a continuación se entran a analizar: "A) En primer lugar aparece plenamente demostrado en autos la muerte violenta de Otto René Melendez Rodríguez, con el acta descriptiva levantada en el lugar de los hechos, en el Reconocimiento Judicial que de el cadáver hizo el juez menor instructor de las primeras diligencias: el informe practicado en el cadáver; y la certificación de la Partida de Defunción correspondiente B) También está demostrada la existencia de las lesiones sufridas por Héctor Rolando García Juárez, con el informe médico legal rendido al respecto. C) Este Tribunal estima asimismo plenamente probada la responsabilidad criminal de los procesados Elixalen Cruz Díaz y Julián Cóbar Molina, con los siguientes medios probatorios: En cuanto al sindicado Elixalen Cruz Díaz: con su espontánea confesión ya que en sus tres declaraciones prestadas en el proceso, en el pronunciamiento sobre el hecho concreto justiciable que le fue formulado y los careos que fueron practicados entre su persona y el sindicado Julián Cóbar Molina y entre él mismo y Eduardo Cóbar Chavarría, en las dos primeras claramente expuso que el pleito del día y hora de los hechos fue entre el señor Julián Cóbar Molina y el menor que murió. Que él ese día estaba trabajando en la Feria Cantonal que se celebra frente al Hospital San Vicente, en el juego que le dicen "El Pulpo" juntamente con Luis Ramón López (otro procesado), que el menor que murió iba acompañado de otros y que le pegaron a don Julián

Cóbar (su patrón) y que luego del pleito con el mismo resultó muerto el menor pero que no sabía quien había herido al mismo. En su segunda declaración o ampliación de la primera, dijo que en aquel día de los hechos dos jóvenes desconocidos le estaban pegando al patojo del "Futío", siendo entonces cuando él fue a llamar a su patrón don Julián Cóbar Molina y que cuando llegó este a donde sucedían los hechos, luego que les llamó la atención, uno de los jóvenes se levantó y le dijo "ya va a ver lo que le va a pasar", y que efectivamente con posterioridad regresó con otros y le pagaron a su patrón y que él para defenderlo intervino y que con un cuchillo que botó uno de los otros, les tiró cuchilladas e hirió al fallecido. Luego en una segunda ampliación a su declaración, dijo que únicamente él era el responsable de los hechos y que ningún otro había participado. Al practicarse las diligencias de careo entre él y el otro procesado Julián Cóbar (su patrón) ratificó sus últimas declaraciones o sea reconociendo su culpabilidad en el hecho delictivo investigado. Luego al pronunciarse sobre él hecho concreto y justiciable que le fue formulado no lo aceptó indicando que todo aquello que había confesado en las ampliaciones de su declaración indagatoria lo había hecho por el motivo de que un hermano del detenido Julián Cóbar a quien conoce como Guayo ignorando su nombre completo, le había dicho que se hiciera cargo de los hechos y que él se hacía cargo o se prometía a sostener económicamente a su mujer e hija y que además se iba a encargar de defenderlo y sacarlo libre, por lo que en aquella oportunidad aceptó. Por último en los careos practicados entre su persona y la del otro sindicado Julián Cóbar Molina y Eduardo Cóbar Chavarría, ratificó lo expuesto en la diligencia de pronunciamiento sobre el hecho concreto y justificable; pero agregó en el careo con el otro procesado Julián Cóbar Molina, que el también era responsable del hecho investigado o sea la muerte del menor Otto René Melendez Rodríguez". Con estas declaraciones puso de manifiesto su intervención directa en el hecho delictivo investigado. "Y en cuanto a la responsabilidad criminal del procesado JULIAN COBAR MOLINA en los hechos delictivos investigados, también quedó probada a criterio de este Tribunal con los siguientes medios probatorios: 1) En primer lugar con su confesión impropia, al reconocer en su declaración indagatoria que efectivamente los otros procesados Mario Noé Ramírez Sicán, Elixalen Cruz Díaz y Luis Ramón López trabajan con él en las Ferias Cantonales; y que a los otros procesados también los conocía porque también trabajan en las ferias antes citadas, reconoció que los dos individuos que tuvieron una dificultad en el futillo se fueron pero que luego después regresaron como a la media hora y ya en número como de veinticinco a treinta, armados con objetos que luego apedrearon los negocios que en aquel lugar estaban instalados, y que a él lo botaron y lo patearon, dejándolo golpeado tirado en el suelo y se fueron. Luego en otra parte de su declaración dijo que dos personas desconocidas le estaban pegando a su empleado Mario Noé Ramírez Sicán, que lo había ido a llamar a él Elixalen Cruz Díaz, cuando el tomaba una agua gaseosa, y que habiendo ido a aquel lugar donde sucedian los hechos, les dijo que se separaran y así lo hicieron, pero que luego después regresaron como ya se expuso anteriormente sucedieron los hechos que ya quedan relatados. Como puede verse, reconoció que participó en los hechos de donde resultó muerto el menor Otto René Melendez Rodríguez; y la forma en que el dice que estos hechos sucedieron no los probó durante toda la dilación procesal, y por el contrario aparecen declaraciones que aclaran mas su participación delictiva". Prosigue la Sala expresando: "Con la prueba analizada este Tribunal llega al convencimiento que el procesado Julián Cóbar Molina sí participó directamente a la consumación del hecho delictivo investigado, pues hasta el menor Mario Noé Ramírez Sicán, uno de sus trabajadores al ser indagado manifestó que él atendía en aquel día y hora de autos las mesas de futillo y que llegaron unos hombres a quererle robar el dinero de ese negocio y que el que lo salvó fue su patrón Julián Cóbar Molina; en consecuencia correcto está el fallo examinado en apelación en cuanto a la condena del mismo y del otro sindicado Elixalen Cruz Díaz". La Sala confirma la sentencia examinada en cuanto a la absolución de los procesados por el delito de lesiones y cohecho activo; la confirma también en lo tocante a la condena de los procesados Elixalen Cruz Díaz y Julián Cóbar Molina en cuanto al delito de homicidio en la persona del menor Otto René Meléndez Rodríguez, con las reformas ya citadas y la revoca en cuanto a la condena de los otros procesados, absolviéndolos de dicho cargo.

DEL RECURSO DE CASACION:

Julián Cóbar Molina Interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones el tres de julio de mil novecientos setenta y nueve, la que fue aclarada por resolución del veintisiete de agosto del mismo año, el que está contenido en memorial de fecha veintidós de octubre del mismo año. Interpuso su recurso por motivo de fondo, invocando como caso de procedencia los contenidos en los artículos 744 y 745 numeral VIII del Código Procesal Penal, más adelante indica por contener la sentencia a) error de derecho en la apreciación de las pruebas y b) error de hecho en la apreciación de las pruebas y señala como disposiciones infringidas los artículos 33, 55, 189, 190 numeral IV en sus literales a) y b), 428, 489 numerales IV, VI, y VII, 494, 496, 635, 638, 641, 643 numerales I y II, 644, 645, 652, 653, 654, numerales III y VI, 655, 657 y 701 del Código Procesal Penal. Hace sus argumentaciones y fundamentos de derecho, así como su petición concreta. Este Tribunal le dió el trámite de ley y señaló día y hora para la vista, en la cual se recibió únicamente el memorial del recurrente, que obra en autos, por lo que es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

En términos generales y para fundamentar jurídicamente la acción de casación intentada, el recurrente invocó como caso de procedencia el contenido en el numeral VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, acogiéndose al sub-caso denominado ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS y en relación con el sub-caso indicado, denunció como infringidas las siguientes disposiciones legales: Artículos 33 que se refiere a la PRESUNCION DE INOCENCIA; 55 que se refiere al principio IN DUBIO PRO REO en caso de duda; 189 que regula lo referente a las CLASES DE SENTENCIAS; 428 que se relaciona con la SOLEMNIDAD QUE DEBE SER CARACTERISTICA AL ACTA DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS, 489 numerales IV, VI y VII se refiere cada inciso a distintas situaciones que deben darse para poder tener una declaración del procesado como confesión, que sea sobre hecho, con pleno conocimiento y sin apremio; que sea verosímil y congruente con las constancias del proceso; y que recaiga sobre hechos que el inculpado conozca directamente por sus sentidos y no por referencias o inducciones; 494 es una norma procesal que especifica las condiciones en que una confesión del culpado puede ser nula; 496 contiene las condiciones y requisitos de lo que la ley denomina

CONFESION IMPROPIA; 635 tiene regulado lo referente a la CARGA DE LA PRUEBA en el proceso penal guatemalteco; 638 contiene las normas de orientacion y la disposición que cuando la ley no disponga lo contrario, todos los medios de prueba se apreciarán por medio del sistema de la sana crítica y como ya se indicó contiene las normas de orientación para hacer correcta aplicación del sistema de valoración ya indicado; 641 contiene las circunstancias que puede producirse la llamada plena prueba; 644 señala un régimen común para los medios de investigación y de prueba; 645 se refiere a la PROCEDENCIA de los medios de prueba; 652 contiene una disposición expresa de NULIDAD para las declaraciones de testigos que se hubieran tomado sin llenar los requisitos establecidos en la ley; 653 contiene una norma específica para aplicar el sistema de la sana crítica a las declaraciones de testigos que no tuvieren tachas absolutas; 654 numerales III y VI, cada uno de los numerales indicados contiene una forma de tachas absolutas; 655 esta disposición legal contiene todo lo relacionado con las tachas relativas; cita además como infringido el 657 que contiene las clases de documentos que hacen plena prueba y el 701 que indica que la confesión lisa y llana prestada con las formalidades legales, sobre la totalidad de los hechos imputados y sus circunstancias hacen plena prueba; todos los artículos anteriormente mencionados corresponden al Código Procesal Penal contenido en el Decreto número 52-73 del Congreso de la República. La inclusión al principio de la presente parte considerativa de este fallo de las disposiciones legales que el recurrente consideró infringidas en relación al sub-caso de procedencia invocado, tiene como finalidad esencial, aislar el material jurídico que ha de servir para realizar el correspondiente análisis comparativo y oportunamente orientar la fase puramente decisoria del presente fallo; y principalmente porque ha sido reiterado criterio de este Tribunal Supremo, que cuando se denuncie la existencia de error de derecho en la apreciación de las pruebas, las leyes citadas como infringidas deben de ser precisamente las referentes a la ESTIMATIVA PROBATORIA de las pruebas, en las que según el recurrente se hubiese cometido el error alegado y porque es conveniente hacer constar que el presentado no indicó con claridad y precisión si consideraba infringido en su totalidad o parcialmente cada uno de los artículos citados, ni tampoco hizo referencia alguna a la clase o forma de infracción a su juicio cometida por la Sala sentenciadora en cada una de las leyes citadas como violadas; con las anotaciones considerativas anteriores en la parte conducente y necesaria, este Tribunal hará el estudio de los fundamentales argumentos jurídicos del sujeto procesal que para impugnar el fallo de segundo grado, hace uso de la defensa extraordinaria y absolutamente técnica, que constituye el recurso de casación;

— II —

Como primera base jurídica del recurrente puede considerarse que el mismo denuncia que la Sala cometió ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA DE CONFESION, al haber calificado su declaración indagatoria como CONFESION IMPROPIA "haciendo interpretacion equivocada de la norma que la regula infringiendo con ello los Artículos 496, 489 y 701 del Código Procesal Penal"; sigue afirmando el recurrente que la Sala incurre en el mencionado error de derecho al asignarle a su declaración indagatoria la calidad de medio probatorio argumentando que de acuerdo a su criterio para que una declaración pueda ser considerada como confesión impropia deben darse los requisitos fundamentales que estima que son y deben ser los siguientes: 1) reconocer dentro del proceso, hechos que perjudiquen al encausado; 2) que habiendo reconocido —el encausado— hechos extraprocesales que también le perjudiquen, los ratifique en el proceso; y 3) que debe seguirse el mismo régimen de la confesión. El recurrente hace posteriormente una serie de argumentos analizando las consideraciones de la Sala, para llegar a la conclusión que los hechos que la Sala estima que le perjudican, desde su punto de vista, no tienen semejante efecto jurídico y al respecto entre otras cosas el presentado textualmente manifiesta: la "perorata de la Sala aludida, en cuanto a esa circunstancia, que equivocadamente calificó de confesión impropia, es que como puede verse, reconoció el compareciente que participó en los hechos de donde resultó muerto el menor OTTO RENE MELENDEZ RODRIGUEZ y la forma en que él dice que estos hechos sucedieron no la probó durante toda la dilación procesal lo cual tiene que considerarse como una manifestación fuera de orden, ridícula y falaz, porque vuelvo a insistir y es fácil determinarlo con darle lectura a mi declaración, en momento alguno he reconocido que participé en los hechos que dieron por resultado la muerte del menor mencionado, pero también como lo dejé analizado, las circunstancias a que hice referencia, y específicamente las que la Sala tomó para conformar mi confesión impropia; SON LICITAS" en otra parte de su recurso el presentado también textualmente dice: "Si, en principio se procede a hacer comparación entre lo que aparece por mí declarado, contenido en el acta mencionada, y lo que se transcribió como mi declaración, SE PODRA ESTABLECER QUE NO SE TRANSCRIBIO EXACTAMENTE LO QUE DECLARE. . ." (lo anterior de acuerdo a la teoría jurídica del recurso extraordinario de casación, daría lugar a error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación de la misma, pero no a error de derecho, como afirma el recurrente). En otra parte del memorial contentivo del recurso, el presentado indica que a su juicio en el presente caso, no se producen en la realidad procesal, los elementos configurativos de los requisitos contenidos en los numerales IV, VI y VII del Artículo 489 del Código Procesal Penal, argumentando fundamentalmente: a) que NO RECONOCIO en su declaración hechos o actuaciones que personalmente hubiera ejecutado y que pudieran ser o constituir hechos que produjeran la muerte del occiso; que por tal razón su declaración no contiene ningún reconocimiento sobre hechos propios que pudieran haber tenido como resultado su participación en el delito, con lo que se infringió el numeral IV del Artículo 489 ya citado; b) que al no haber realizado ninguna aceptación de hechos propios en su contra ni de la comisión de delito alguno, no es lógico poder suponer o deducir que lo declarado por él "sea verosímil y congruente con las constancias del proceso" con lo que también se infringió el numeral VI del artículo precitado; y c) que también existe infracción al numeral VIII del mencionado artículo del Código Procesal Penal porque su declaración al no reconocer ninguna clase de participación en el delito, no puede decirse que se refiere a hechos que al presentado, le consten directamente por los sentidos y no por medio de inducción. En otra parte de su memorial afirma el recurrente: "La Sala Décima de la Corte de Apelaciones incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al haber calificado mi declaración indagatoria como confesión impropia, dándole valor probatorio para fundamentar una sentencia condenatoria en mi contra, sin haber satisfecho la elemental exigencia legal, obligatoria, de valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica,. . . . (indicando) que por ello infringió. . . . los Artículos 638, 641, 489 numeral IV, 494 y 701 del Código

Procesal Penal. . . .

Al respecto la Sala solo citó, relacionado con la sana crítica el artículo 638 del Código Procesal Penal, que es la que norma tal obligación, pero la sola mención de este artículo no satisface la exigencia que se está denunciando, pues es indispensable para el efecto, además de hacer mención de la regla que para el caso se usa, es proceder a su análisis y debido razonamiento para determinar la valoración de la prueba. . ." El recurrente hace una exposición de la forma en que según él la Sala debió haber hecho aplicación de las reglas de la experiencia, ofreciendo una definición de lo que según su criterio debe entenderse por experiencia; de lo que en las mismas condiciones debe entenderse por LOGICA y la forma en que él estima que debió aplicarla la Sala; en igual forma comenta y expone lo referente a la RELACION DE UNOS MEDIOS DE PRUEBA CON LOS RESTANTES y lo referente al DEBIDO RAZONAMIENTO SOBRE LOS MOTIVOS QUE PUDIERA TENER PARA ESTIMAR MEDIOS PROBATORIOS, para llegar a conclusiones de certeza jurídica; llega finalmente a la conclusión que su declaración indagatoria no constituye confesión impropia, porque no reune los requisitos para ser estimada como tal ni tampoco los requisitos a que se refiere el Artículo 489 ni se dan las situaciones previstas en el Artículo 701, ambos del Código Procesal Penal; y en conclusión, de todos esos argumentos extrae su categórica afirmación que la Sala al proferir el fallo de segundo grado, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba consistente en darle valor de confesión, impropia a su declaración;

— III —

Como otra de las bases jurídicas que le sirven de fundamento jurídico el recurso de casación interpuesto es adecuado hacer constar que el presentado dice lo siguiente: "Al hacer revisión y estudio de la sentencia impugnada, en lo que corresponde al compareciente, Julián Cóbar Molina, se determina, sin esfuerzo alguno, que la Sala indicada, para conformar la prueba que utilizó para condenarme y supuestamente para fundar su fallo, simple y sencillamente se concretó a consignar el nombre y apellidos del compareciente y de los señores Héctor Rolando García Juárez, Mario Humberto García Monroy, Pedro René García Monroy, Enma Antonieta Alonzo Gámez de Soberanis, Edgar Eleázar Alvarado Girón, Juan Camilo Jiménez y Edilzar Felipe Alvarado Girón y transcribir de sus respectivas declaraciones INEXACTAMENTE y con excepción de Mario Humberto García Monroy, los párrafos que consideró del caso (la transcripción de una declaración inexacta, como lo afirma el recurrente genera error de HECHO en la apreciación de la prueba, por TERGIVERSACION, pero no ERROR DE DERECHO en la apreciación de la misma), que desde luego son irrelevantes para sus efectos" al argumentar en este aspecto, el recurrente cita otra serie de disposiciones legales, que además de no ser de estimativa probatoria, no fueron citadas como infringidas en el apartado correspondiente. Dice además el recurrente que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al darle valor legal a la declaración testifical de HECTOR ROLANDO GARCIA JUAREZ; "sin haber determinado la concurrencia de tacha absoluta, y sin haber aplicado la sana crítica" (de conformidad con la ley las declaraciones que tengan tachas absolutas no pueden ser apreciadas por el sistema de la sana crítica); dice además el recurrente que la Sala no hizo aplicación del sistema de la sana crítica al hacer la valoración de la declaración del testigo MARIO HUMBERTO GARCIA MONROY; indicando que atribuyó esa declaración a lo dicho por el señor MARIO HUMBERTO GARCIA RAMIREZ (lo anterior es un claro error de HECHO en la apreciación de la prueba pero no de derecho); en otra parte de su extenso memorial el recurrente manifiesta que el Tribunal de segundo grado también incurrió en error de derecho al valorar la declaración de PEDRO RENE GARCIA MONROY, al no haber apreciado dicha declaración de conformidad con las normas fundamentales de la sana crítica pues en tal declaración dicho testigo "no hace referencia a hechos que puedan considerarse como los que originaron el hecho" porque a su juicio carece de valor de acuerdo con el Artículo 652 del Código Procesal Penal (si la declaración es nula según el recurrente, no puede acusar infracción al sistema de la sana crítica, porque para ello, es necesario que la declaración esté en condiciones jurídico procesales, de poderle conceder valor probatorio); sostiene además el recurrente que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al darle valor probatorio a la declaración de ENMA ANTONIETA ALONZO GAMEZ DE SOBERANIS al no haberla apreciado de conformidad con la Sana Crítica y al respecto denuncia infracción para la misma declaración del Artículo 638 y 652 del Código Procesal Penal (los que como ya se analizó excluyen mutuamente pues no puede valorarse por sana crítica algo que es nulo y sin ningún valor legal) cita además la infracción de otras disposiciones legales, haciendo una relación de las razones por las cuales estima que en este caso, la Sala infringió las normas fundamentales de la sana crítica; agregando además que a su juicio dicha declaración es imprecisa; dice además que la Sala no relacionó esta última declaración con la del procesado y condenado de nombre ELIXALEN CRUZ DIAZ, quien aceptó como hecho propio y en su contra, la comisión de los hechos que produjeron las lesiones que le causaron la muerte al menor Meléndez Rodríguez y que conformándose como lisa y llana confesión, sirvieron de base para condenarlo; habiéndose aceptado dice el recurrente de parte de la Sala "los hechos que dicho procesado aceptó, EN CUANTO A SU PARTICIPACION PERSONAL Y EXCLUSION DE LOS DEMAS ENCAUSADOS, por lo que no podría obtenerse otro medio probatorio que desvirtuara esa verdad, por medio o razones distintas". En otra parte de su memorial el recurrente manifiesta que es de criterio que la Sala también incurrió en error de derecho al apreciar la prueba consistente en la declaración de ELBA PILAR MORALES DE RODAS, porque al valorar infringió los artículos 638, 652 y otros; por las mismas razones sostiene el recurrente también que la Sala incurrió en el mismo error al valorar la declaración de EDGAR ELEAZAR ALVARADO GIRON, haciendo los razonamientos y argumentaciones que estimó pertinentes; en igual sentido se pronuncia el recurrente en lo relacionado con la declaración de EDILZAR FELIPE ALVARADO GIRON, sosteniendo también como infringidos entre otras normas en relación a esa declaración, los artículos 638 y 652 del Código Procesal Penal. En otra parte de su recurso manifiesta el presentado que la Sala también realizó ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA al haber descalificado las declaraciones de Olivia Gramajo Alvarado, Angelina Pérez, Ortíz, Antonio Vanegas Portillo, María Guadalupe Borrayo García, María Elsa de Gramajo, Gregoria Chacón de León, José Rubén Obregón, José Antonio Vásquez Higueros y Julián Chang Alejos "por considerar que las mismas aparecen imprecisas y no enervan la prueba de cargo ya analizada" sin haber usado la Sana Crítica y porque sin fundamento y análisis alguno procedió a descalificar las declaraciones de los testigos ya indicados;

— IV —

El interponente del recurso extraordinario de casación también denuncia que el Tribunal que dictó la sentencia de segundo grado, incurrió en ERRORES DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA, al omitir el examen de los informes médicos legales, emitidos por el servicio médico forense (señala las fechas) que establecen las heridas que presentaba el menor, la causa de la muerte y clase de arma usada para inferírselas; que a su juicio con dichos dictámentes pudo haberse establecido que el presentado y recurrente no pudo haberle causado dichas lesiones al menor fallecido; con los elementos de juicio contenidos en las consideraciones procedentes, este Tribunal procederá a continuación a analizar los aspectos fundamentales del fallo de segunda instancia, para después realizar el análisis comparativo, obligado para esta clase de recursos técnicos y extraordinarios;

— V —

FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Al analizar la sentencia de segunda instancia la que aparece impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, y haciendo un resumen, se encuentra que los principales fundamentos jurídicos del Tribunal de segundo grado, para tomar la decisión condenatoria de su fallo, fueron principalmente los siguientes:

A) en primer lugar aparece plenamente demostrada en autos, la muerte violenta de Otto René Melendez Rodríguez, con el acta descriptiva levantada en el lugar de los hechos, en el reconocimiento judicial que del cadáver hizo el Juez instructor; el informe de la autopsia practicada en el cadáver y la certificación de la Partida de Defunsión correspondiente; B) También está demostrada la existencia de las lesiones sufridas por Héctor Rolando García Juárez, con el informe médico legal remitido al respecto. C) Este Tribunal estima asimismo plenamente probada la responsabilidad criminal de los procesados Elixalen Cruz Díaz y Julián Cóbar Molina, con los siguientes medios probatorios. En cuanto a Elixalen Cruz Díaz: con su expontanea confesión y los careos que fueron practicados entre su persona y el sindicado Julián Cóbar Molina y entre el mismo y Eduardo Cóbar Chavarría, en cuanto a la responsabilidad criminal del procesado JULIAN COBAR MOLINA, en primer lugar con su confesión impropia, al reconocer en su declaración indagatoria que efectivamente. los otros procesados Mario Noé Ramírez Sicán, Elixalen Cruz Díaz y Luis Ramón López, trabajan con él en las Ferias Cantonales y que a los otros procesados también los conocían porque también trabajan en las Ferias antes citadas, reconoció que los dos individuos que tuvieron una dificultad en el "futillo" se fueron pero que luego regresaron como a la media hora y ya en número como de veinticinco a treinta, armados con objetos, que luego apedrearon los negocios que en aquel lugar estaban instalados y que a él lo botaron y lo apedrearon, dejándolo tirado en el suelo y se fueron. Aparecen declaraciones que aclaran mas su participación delictiva; así Héctor Rolando García Juárez dijo que todo había sucedido porque cuando jugaban con el hoy fallecido en un Juego de la Feria Cantonal, se trabó una moneda y que al reclamar por dicha situación, se iban a pelear Otto (el fallecido) con el empleado que dirigía o cuidaba aquel negocio, siendo entonces cuando llegó el dueño del mismo, un gordo y se le fué encima a Otto y que al intervenir él lo puyaron en la cadera. Mario Humberto García Monroy, explica el caso igual que el anterior aclarando que cuando Otto y el empleado se iban a pelear llegó Julián y se fue para encima a Otto René, que luego llegaron los otros empleados con cadenas y cuando uno de ellos puyó a Héctor Rolando García Turcios y luego cuando salieron huyendo Otto René llevaba dos cuchilladas ya que cuando cayó por las heridas que llevaba, don Julián le dió un machetazo en la espalda. Pedro René García Monroy, declaró que como a las nueve de la noche estaban jugando en el futillo, pero se trabó una moneda y Otto René llamó al encargado para hacerle saber aquello y le dió otra moneda para que la metiera y la cual se volvió a trabar; que el encargado dió las bolas, pero cuando Otto René le pidió que le diera los otros cinco centavos que se habían perdido, el encargado no se los quiso dar, se insultaron y salieron a pelearse, que fue entonces cuando llegó el dueño del negocio, un señor gordo y se le dejó ir encima a Otto, pero Rolando García se interpuso, el señor gordo principió a pelearse con él; que luego salieron corriendo llevando ya Edilzar cargado a Otto que iban persiguiendo tuvieron que dejar herido a Otto. Enma Antonieta Alonso Gámez de Soberanis, quien relata los hechos acaecidos en igual forma casi que el anterior. Elba del Pilar Morales Rodas declaró que el día de los hechos, ella se encontraba viendo televisión cuando oyó un ruido de mucha gente corriendo, salió a ver a la calle, o sea la séptima calle "A" y se dió cuenta que dos muchachos llevaban abrazado a otro, que al principio a ella le pareció que iban tomados de licor, pero luego se dió cuenta que aquel muchacho iba herido, que los iban persiguiendo varias personas encabezadas por un señor gordo con un machete en la mano y otros atrás de él armados de palos, cadenas, que los muchachos que llevaban abrazado al otro cuando vieron sin duda que ya los alcanzaban, dejaron tirado al lesionado y salieron corriendo. Que el señor gordo llegó hasta donde estaba el lesionado y le dijo "te vas a morir" no viendo realmente por la obscuridad si le pegó o no con el machete que llevaba. Edgar Eleazar Alvarado Girón manifestó que el día de los hechos a eso de las nueve de la noche se encontraba en la séptima avenida "A" de la zona siete, Colonia Quinta Samayoa o mejor dicho caminaba cuando vió que iba un muchacho no viendo si acompañado o solo, cuando vió que se cayó pues iba herido y que atrás de aquel iba un señor gordo con un machete al cual podría reconocer y que aún viéndolo tirado sangrando le dió un machetazo y salió corriendo. Agregó luego que el muchacho se quedó allí botado y ya no se pudo levantar. Juan Camilo Jiménez, manifestó que el día de autos a las veintiuna horas, cuando iba caminando por la séptima calle "A" vió que iba un jovencito perseguido por un grupo de personas, y que al darle alcance uno de ellos le dió un golpe con machete, siendo lo único que vió y que luego habiendo regresado al lugar donde había visto lo sucedido encontró aquel muchacho con abundante sangre. Edilzar Felipe Alvarado Girón quien dijo ser compañero de estudios del fallecido pero no amigo, declaró que le constaba que el señor Julián Cóbar y sus empleados es el promotor de la muerte del menor Otto René Meléndez Rodríguez, ya que vió cuando el menor corría y lo seguian varias personas, constándole que fue Julián Cóbar el que le dió la herida mortal al referido menor. . . Finaliza la Sala sentenciadora "con la prueba analizada este Tribunal llega al convencimiento que el procesado Julián Cóbar Molina sí participó directamente a la consumación del hecho delictivo investigado". Además, entre las leyes en que la Sala se fundó para proferir el fallo impugnado, aparecen como de ESTIMATIVA PROBATORIA, las siguientes: 489 y 638 del Código Procesal Penal.

— VI —

— VI —

ESTIMACION JURIDICA ENTRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO, LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, Y LAS LEYES APLICADAS POR EL RECURRENTE.

Generalmente cuando el recurso se interpone por motivo de fondo, las leyes citadas como infringidas son casi siempre de naturaleza sustantiva, con excepción del recurso por error de derecho en la apreciación de la prueba, en que como ya se consideró las leyes denunciadas como tales no solo deben ser procesales o adjetivas, sino ser precisamente las que corresponden a la estimativa probatoria de cada una de las pruebas en las que haya afirmado que se cometió de parte de la Sala el error ya mencionado; para el efecto no es suficiente que únicamente se cite el número del artículo, sino especificarse con absoluta precisión los párrafos o partes del mismo que se estimen violados, o si por el contrario se considera infringido íntegramente; es necesario también indicar las razones por las cuales se denuncia la infracción e identificar de manera inequívoca el cuerpo legal a que pertenecen. Las facultades del Tribunal Supremo por la naturaleza técnica del recurso extraordinario de casación, están LIMITADAS para solo conocer de los artículos e incisos cuya infracción ha sido oportuna y legalmente planteada; como existen formas de infringir las disposiciones legales vigentes, el rigorismo de este recurso extraordinario, aconseja que el recurrente, manifieste cual de esas formas a su juicio deja el camino jurídico viable, para el éxito de la acción procesal planteada mediante su recurso de casación. Al analizar en el presente caso el memorial introductivo del recurso, la sentencia de segundo grado; y las disposiciones legales citadas como infringidas, se concluye en lo siguiente:

I- Como ya se analizó el recurrente manifestó a este Tribunal que "La Sala Décima de la Corte de Apelaciones, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al haber calificado mi declaración indagatoria como confesión impropia, haciendo interpretación equivocada de la norma que la regula, infringiendo con ello los artículos 496, 489 y 701 del Código Procesal Penal". Al respecto cabe considerar que la Sala sentenciadora al referirse a la declaración del recurrente en concreto dice: "en primer lugar con su confesión impropia, al reconocer en su declaración indagatoria que efectivamente los otros procesados... trabajan con él... que a él lo botaron y lo patearon... dejándolo golpeado tirado en el suelo... que dos personas desconocidas le estaban pegando a su empleado... y que habiendo ido a aquel lugar donde sucedían los hechos, les dijo que se separaran y así lo hicieron... pero que luego después regresaron como ya se expuso anteriormente y sucedieron los hechos... Como puede verse reconoció que participó en los hechos de donde resultó muerto el menor Otto René Meléndez Rodríguez los anteriores son conceptos que en su parte conducente sirven de base a la Sala sentenciadora para calificar de confesión impropia lo declarado por el recurrente de nombre JULIAN COBAR MOLINA; es conveniente hacer constar que el Artículo 496 del Código Procesal Penal contiene una definición o concepto muy sencillo de lo que para los efectos de la aplicación del Código Procesal Penal debe entenderse por CONFESION IMPROPIA, manifestando que es "EL RECONOCIMIENTO QUE HAGA EL ENCAUSADO DENTRO DEL PROCESO, DE HECHOS QUE LE PERJUDIQUEN, y la ratificación de los reconocidos extraproceso, seguirán el mismo régimen de la confesión", es decir, que en estricto sensu, no se trata propiamente de una confesión en el sentido obvio y claro de la palabra, sino de una situación especial, en que el procesado, reconoce una serie de hechos y circunstancias, que al verse adecuadamente COMPLEMENTADOS por otros medios de investigación o de prueba, en forma COADYUVANTE Y COMPLEMENTARIA, pueden integrar contra el encausado la SUFICIENTE PRUEBA para proferir un fallo condenatorio; pero en el presente caso y de acuerdo a las consideraciones con relación a lo declarado en su indagatoria por JULIAN COBAR MOLINA hacen los Magistrados de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, los hechos y circunstancias que en sus consideraciones, reconoció según ellos el procesado ya citado; de ninguna manera, y de acuerdo a la descripción de los mismos que ellos hacen en su fallo, no puede ni debe considerarse como CONFESION IMPROPIA, pues en realidad no reconoce según la sentencia de segunda instancia, ningún hecho o circunstancia que lo comprometa, o que del o de los mismos, pueda deducirse como una relación de indefectible causalidad lógica, que en alguna forma, de la confesión transcrita por los Magistrados, el procesado ya citado, haya participado en el hecho delictivo que motivo el proceso que hoy se estudia en casación; es conveniente hacer constar que esta parte del fallo de casación, no prejuzga sobre la culpabilidad o inocencia del procesado, simplemente se está llegando a la conclusión que en la forma que aparece transcrita la confesión del recurrente en el fallo de segundo grado, no reune las condiciones elementales, para poder ser considerado como una confesión impropia; ES EVIDENTE PUES EL ERROR DE HECHO COMETIDO POR LA SALA, al darle valor de confesión impropia, a la declaración que aparece transcrita en la sentencia de segundo grado; tergiversando su contenido contra el procesado, haciendo constar además que para llegar a la conclusión anteriormente indicada, se tomó como punto de referencia, únicamente; la descripción que de la confesión hacen los señores Magistrados de la Sala, pues por no ser la casación una tercera instancia, cuando se esta dictando la sentencia de casación, no es dable jurídicamente realizar el análisis de las pruebas, sino únicamente controlar conforme a derecho el análisis que de las mismas hizo el Tribunal de segunda instancia; en conclusión la Sala sentenciadora no cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al haberle dado el valor de confesión impropia a la declaración que los Magistrados transcriben en el fallo de segundo grado; el Artículo 496 del Código Procesal Penal como se consideró, contiene una sencilla definición de los requisitos y circunstancias que deben concurrir en una declaración para que pueda estimarse como confesión impropia, pero es dubitativo que se trate en forma absoluta de una norma de mera estimativa probatoria; pues una cosa es considerar una declaración como confesión impropia y otra es la labor puramente intelectual y lógica de analizar su valor e incidencia probatoria; la tergiversación que hace la Sala, indicando que existen conceptos en la declaración del procesado que esta no contiene, es pues evidente, pero ello no configura error de derecho en la apreciación de la prueba, sino de hecho, y así no fué denunciado por el recurrente.

II- El recurrente como ya se consideró denunció que la Sala había cometido error de derecho en la apreciación de las pruebas al analizar las declaraciones de los testigos de nombres Héctor Rolando García Juárez, Mario Roberto García Monroy, Pedro René García Monroy, Enma Antonieta Alonzo Gámez de Soberanis, Edgar Eleazar Alvarado Girón, Juan Camilo Jiménez y Edilzar Felipe Alvarado Girón, manifestando que al apreciar dichas declaraciones testificales, la Sala había omitido hacer

aplicación del sistema de apreciación de la prueba denominado de la sana crítica, formulando individualmente, tesis al respecto, relacionada con cada una de las declaraciones y acusando infracción al artículo 638 del Código Procesal Penal y al artículo 653 del mismo cuerpo legal, como también al 652 de ese mismo Código de derecho adjetivo. En efecto, la Sala después de afirmar indebidamente que el procesado Julián Cóbar Molina había reconocido en su declaración su participación en los hechos en los que falleció el menor Otto René Meléndez Rodríguez dice lo siguiente: "y en la forma como él dice que estos hechos sucedieron no los probó durante la dilación procesal, y por el contrario aparecen declaraciones que aclaran más su participación delictiva; así HECTOR ROLANDO GARCIA JUAREZ (transcribe unos conceptos de esa declaración); Mario Humberto García Monroy (transcribe conceptos de su declaración); entre esos conceptos dice... llegó don Julián y se le fué encima a Otto René (El occiso), que luego llegaron los otros empleados con cadenas y cuchillos, siendo entonces cuando uno de ellos puyó a Héctor Rolando García Turcios, que luego cuando salieron huyendo Otto René (el occiso) llevaba dos cuchilladas; Pedro René García Monroy... que fué entonces cuando llegó un señor gordo... y se le dejó ir encima a Otto, pero como Rolando García se interpuso, el señor gordo principió a pelearse con él (con Rolando) que luego salieron corriendo...; Enma Antonieta Alonzo Gámez de Soberanis... que por el tumulto no vió quien fué el que causó las heridas...; Elba Pilar Morales de Rodas... que se dió cuenta que el muchacho iba herido, que lo iban persiguiendo varias personas... encabezadas por un señor gordo con un machete en la mano... que el señor gordo llegó hasta donde estaba el lesionado y le dijo ""te vás a morir""... no viendo realmente por la oscuridad si le pegó o no con el machete...; Edgar Eleazar Alvarado Girón... que trás de aquel iba un señor gordo con un machete al cual podría reconocer, y que aún viéndolo tirado sangrando le dió un machetazo y salió corriendo...; Juan Camilo Jiménez vió que un jovencito era seguido por un grupo de personas, y que al darle alcance uno de ellos le dió un golpe con un machete...; Edilzar Felipe Alvarado Girón... que le constaba el que el señor Julián Cóbar y sus empleados, es el promotor de la muerte de Otto René Meléndez Rodríguez... constándole que fué Julián Cóbar el que le dió la herida mortal al referido menor" la transcripción anterior contiene partes conducentes en forma literal, como incluyeron los Magistrados de la Sala sentenciadora las declaraciones, que utilizó como testigos de cargo; al respecto cabe considerar: por razones de orden LOGICO precisamente el análisis de esta parte del recurso que se refiere a que según el recurrente la Sala cometió errores de derecho en la apreciación de la prueba testifical, y por la incidencia que puede tener; este Tribunal estima procedente analizar previamente si la Sala sentenciadora, cometió ERROR DE HECHO al no analizar en forma completa el dictamen de la necropsia del fallecido, fundamentalmente en lo que se refiere a la descripción de las heridas sufridas por el occiso, y a la causa real y eficiente de la muerte; al respecto se estima adecuado transcribir literalmente lo conducente del dictamen de la necropsia correspondiente así: "LESIONES: herida subclavicular media derecha de tres centímetros de largo, oblícua, saturada, herida oblícua de decisiete centímetros de largo, en la región axilar anterior, saturada, otra herida de dieciseis centímetros de largo, vertical que se inició en la base de la axila derecha sobre la línea axilar posterior, hay sección de la arteria axilar derecha y de la cubital derecha con hemorragia masiva secundaria.... CONCLUSIONES: 1A) heridas producidas por arma cortante en el tórax; y brazo derecho; 1B) Sección de arteria axilar y cubital derecha; 1C) hemorragia masiva; shock hipovolémico irreversible. CAUSA DE LA MUERTE: Heridas producidas por arma cortante en tórax y brazo derecho, sección de arteria axilar y cubital derecha; hemorragia masiva, shock hipovolémico irreversible". La Sala sentenciadora tomó en cuenta el dictámen de la necropsia únicamente para tener por probada la muerte violenta del occiso, pero OMITIO considerar la causa real y eficiente de la muerte, es decir, las lesiones que sufrió de las que de acuerdo con la lógica y la experiencia, puede llegarse a conclusiones de certeza jurídica, en relación con la clase de arma que fueron producidas las heridas que tuvieron como consecuencia la muerte del ofendido; la OMISION DEL ANALISIS de esa parte del dictámen efectivamente, configura error de hecho en la apreciación de la prueba, posteriormente se analizará si es de tal incidencia que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador. Al hacer el análisis de todas las declaraciones que la Sala tomó como prueba complementaria de cargo para proferir una sentencia condenatoria en contra del recurrente se concluye en lo siguiente:

1) de acuerdo a las leyes de la lógica y la experiencia, cuando varias personas declaran haciendo un relato o descripción de hechos que presenciaron, y por tal razón pudieron apreciar por medio de los sentidos, habiendo realizado la aprehensión intelectual de lo sucedido tanto en el aspecto puramente intelectual como gráfico; si están diciendo la verdad al hacer el relato, lógico es, que concuerden en todos los aspectos fundamentales de los hechos que presenciaron; pero de acuerdo a las descripciones que hace la Sala, no existe esa coincidencia necesaria, que debe existir, por lógica y como se indicó de acuerdo con la experiencia;

2) Es evidente por otra parte que la Sala no hace el debido razonamiento para estimar dichos medios de prueba, las declaraciones transcritas; como medios de prueba con la suficiente eficacia jurídica limitándose a decir "aparecen declaraciones que aclaran más su participación delictiva"; no obstante lo anterior, la Sala no hace al respecto ningún razonamiento, limitándose a transcribir, fragmentos de las declaraciones que consideró conducentes; la falta de ese razonamiento puede naturalmente tomarse como falta de aplicación del sistema de la sana crítica, en lo que se refiere a esa norma fundamental;

3) La Sala no relacionó adecuadamente unos medios de prueba con otros, puesto que al hacer la relación lógica con la confesión, no aparece la necesaria concordancia entre lo declarado por el recurrente y lo manifestado por los testigos de cargo, pues ninguno de ellos, dice haber visto al procesado herir al occioso; exeptuando a Edilzar Felipe Alvarado Girón... pero el resto de declaraciones no concuerda con la de este testigo; es conveniente también hacer notar que algunos de ellos si concuerdan con lo declarado por el otro procesado en su declaración indagatoria y en la ampliación de la misma, en la que reconoce haberle dado muerte al occioso con un cuchillo; algunos de los testigos de cargo, hacen referencia a que el recurrente portaba un machete (ARMA QUE DE ACUERDO A LA EXPERIENCIA PRODUCE HERIDAS GENERALMENTE GRANDES PROFUNDAS Y CORTO CONTUNDENTES) y de acuerdo con el dictamen médico forense que fué omitido en su análisis parcialmente por la Sala el occiso falleció por Shock hipovolémico irreversible y por heridas cortantes en lugares que no es dable comparar con las declaraciones de los testigos por ser estas incompletas o por no haber sido transcritas en la sentencia

adecuadamente. En conclusión: la prueba testifical en que la Sala se fundó para proferir una sentencia de condena en contra del recurrente, no fue apreciada de conformidad con el sistema de la Sana crítica, lo que adolece de infracción a los Artículos 638 por interpretación errónea y 653 por inaplicación, del Código Procesal Penal, existiendo evidente error de derecho en la apreciación de dichas declaraciones, pues no concuerdan entre sí en sus aspectos fundamentales, ni tampoco concuerdan con lo declarado por el proceso en su indagatoria y no existe coincidencia con el dictamen médico y su ampliación, pues algunos de los testigos le atribuyen al recurrente haber inferido las lesiones con un machete pero, las lesiones descritas por el Médico forense no están en lugares descritos por los testigos, ni corresponden a las heridas que de conformidad con la lógica y experiencia, son suceptibles de ser producidas con un machete, según reglas de medicina forense aceptadas reiteradamente por nuestros Tribunales del orden criminal; en cuanto al error de hecho denunciado referente a la omisión del análisis completo de los dictámenes completos relacionados con necropsia del procesado, el mismo existe pero por sí mismo no es suficiente para demostrar de modo evidente la equivocación del Juzgador; por lo que el recurso de casación planteado debe prosperar por error de derecho en las declaraciones de los señores Olivia Gramajo Alvarado, Angelina Pérez Ortíz, Antonio Vanegas Portillo, María Guadalupe Borrayo García María Elsa de Gramajo, Gregoria Chacón de León, José Rubén Obregón, José Antonio Vásquez Higueros y Julián Chang Alejos; en tal concepto debe resolverse lo procedente;

SENTENCIA EN CASACION:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 754 del Código Procesal Penal, si se tratare de casación de fondo, al declarar procedente el recurso, el tribunal casará la resolución impugnada, y fallará sobre la materia de que se trate. En el presente caso como se ha encontrado que la Sala ha incurrido en errores de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, es procedente hacer aplicación de la disposición legal anteriormente transcrita; y del estudio y análisis integral que se hace de las actuaciones se llega a las siguientes conclusiones: A) efectivamente tal como lo consideró el Tribunal sentenciador en segunda Intancia, la muerte violenta del ofendido de nombre OTTO RENE MELENDEZ RODRIGUEZ quedó debidamente acreditada en el proceso con los siguientes elementos de convicción: 1) el acta descriptiva post mortem levantada por el señor Juez instructor de las primeras diligencias; 2) la correspondiente certificación de la partida de defunción que obra en autos; y c) con el dictamen de la necropsia practicada al cadáver del fallecido, en la que consta de manera indubitable que la causa real y eficiente de la muerte fué "shock hipovolémico irreversible, consecuencia de heridas en el tórax producidas por arma cortante". "B) el procesado de nombre JULIAN COBAR MOLINA al rendir su correspondiente declaración indagatoria, y al serle ampliada convenientemente la misma, en ninguna de dichas diligencias reconoció en ninguna forma haber tenido participación activa, en el hecho criminal que motivó la iniciación y fenecimiento del proceso que hoy se examina por este Tribunal de casación, por lo que en realidad puede afirmarse que en el presente caso, no se produce ninguna clase de confesión; C) el resto de medios de investigación que fueron recabados por los Jueces durante la fase preparatoria del proceso y los elementos probatorios aportados por las partes durante el juicio, según se analizó al dictarse la sentencia de casación, no tienen la eficacia jurídica probatoria suficiente por adolecer de los errores qué ya fueron analizados y considerados en la parte correspondiente del presente, fallo por lo que es el caso de considerar que no existe suficiente prueba para proferir un fallo de condena en contra del enjuiciado ya mencionado; D) en virtud de lo anterior es el caso de hacer correcta aplicación de las doctrinas contenidas en los artículos 33 y 55 del Código Procesal Penal, y en consecuencia dictar la sentencia que en derecho corresponde.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 20, 24, 31, 33, 40, 55, 60, 64, 125, 193, 201, 368, 369, 407, 428, 460, 462, 475, 489, 496, 498, 500, 631, 635, 638, 639, 642, 643, 652, 653, 657, 663, 669, 679, 689, 694, 700, 730, 740, 743, 745 numeral VIII, 750, 752, 754, 757 y 760 del Código Procesal Penal 32, 38, inciso 2o., 157, 158, 160, 163, 168, 169 del Decreto Legislativo 1762.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. Procedente el recurso de casación por error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, planteado por JULIAN COBAR MOLINA, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones el tres de julio de mil novecientos setenta y nueve, por medio de la cual se le condena como autor responsable del delito de Homicidio, cometido contra OTTO RENE MELENDEZ RODRIGUEZ. II.- En virtud de lo anterior CASA la sentencia impugnada y que ya fue identificada anteriormente en lo que se refiere al recurrente y al fallar sobre el asunto absuelve al procesado JULIAN COBAR MOLINA del cargo sobre el que se pronunció por falta de prueba para demostrar su culpabilidad, y apareciendo que se encuentra purgando prisión, ordena su inmediata libertad por el medio más rápido. III.- Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen, quedando el Juez que dictó la sentencia responsable de la inmediata y estricta ejecución de lo resuelto en el presente fallo. (fs) C.E. Ovando B. —A. E. Mazariegos G. —Juan José Rodas. —J. Felipe Dardón. —R. Rodríguez R. —Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso extraordinario de casación interpuesto por Mario Roberto Fonsea Méndez Ruiz, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

a) Si el proceso se substancia en Tribunal competente, satisfaciéndose las formalidades esenciales del mismo, no se incurre en infracción Constitucional.

b) Para que exista error de derecho en la apreciación de la prueba proveniente de no aplicación correcta del Sistema de la Sana Crítica, el Tribunal sentenciador debe infringir en la realidad las reglas fundamentales de dicho sistema.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso extraordinario de casación, interpuesto por Mario Roberto Fonsea Méndez Ruiz, contra la sentencia pronunciada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el treinta de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en el proceso que por el delito de Homicidio le fuera incoado en el Tribunal Militar de la Zona Militar "General Justo Rufino

Barrios" constando que el recurrente según las constancias procesales es de treinta y seis años de edad, casado, militar, guatemalteco, originario y vecino de esta ciudad, con residencia en la veintisiete calle número dos guión treinta y tres de la zona diecinueve, casado con la señora María Teresa Rímola de Fonsea, con quien no ha procreado hijo, no ha estado preso antes, ni tiene apodo conocido; habiendo actuado como Abogado defensor el Licenciado: Guillermo Alfonso Monzón Paz, quien tiene también la calidad de abogado director del recurso; como acusadora particular Alicia Romelia Luarca García Viuda de Paiz; y el Ministerio Público.

ECTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia impugnada resume correctamente la de primer grado y expresa que al procesado se le señaló el siguiente hecho justiciable: "que el día sábado quince de abril pasado (se refiere a mil novecientos setenta y ocho) a las veinte horas y cinco minutos, el agente de la Policía Nacional Sabino Guevara Tenas de servicio en la sexta avenida de la Colonia San Francisco zona diecinueve, se dio cuenta que dentro de una ambulancia de los Bomberos Municipales se encontraba una persona herida a la que se llevaron sin darle tiempo a tomar los datos, momento en que usted llegó ofreciéndole darle un halón al Centro uno del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a bordo de un pick-up color amarillo, placas P sesentiséis mil seiscientos ochenta y cinco (p 66, 685) o cincuenta y un mil ciento sesentisiete (51 167), tomando por la Calzada San Juan zona siete y a la altura de la veintitrés avenida de la misma zona rebasó el jeep Toyota, color verde, placas oficiales 0 diez mil quinientos diecinueve (0-10519) del Instituto Nacional de Transformación Agraria; a las pocas cuadras los rebasó el jeep identificado y al llegar a la trece avenida de la misma calzada San Juan, frente al estacionamiento Palmieri, entre veinte horas treinta minutos y veintiuna horas, usted rebasó nuevamente al citado jeep atravesándole el pick-up, cortándole el paso; quedándose el policía en el pick-up, se bajó inmediatamente con la pistola marca Colt, calibre cuarenta y cinco, número C doscientos treintiocho mil seiscientos treinta (C-238630), en la mano con cartucho en recámara y sin seguro; al bajarse el conductor del Jeep Toyota señor Vicente Antonio Paiz Bolaños, le pidió que se identificara y le dijera porqué lo iba siguiendo, respondiéndole que no tenía que identificarse con ningún hijo de. . . , al reiterarle su identificación, el señor Paiz Bolaños sacó un botón dorado, lo que no le aceptó como medio de identificación; además le pidió el salvoconducto del vehículo oficial, por ser prohibido que los sábados y domingos circulen esos vehículos, respondiéndole Paiz Bolaños con una bofetada en la mandíbula. Al dispararle el señor Vicente Antonio Paiz Bolaños, con la pistola indicada, le hizo blanco en el tórax, cayó y al bajarse el agente Sabino Guevara Tenas le apuntó con la citada arma, lo que impidió su captura y abandonando el pick-up se alejó. . ." Aprecia la Sala en su fallo que el óbito fue registrado, habiéndose recibido la copia debidamente certificada, que con esto y las pruebas que serían analizadas más adelante se tiene por plenamente probado el hecho constitutivo de delito como lo constituye la muerte investigada. Que encuentran plenamente establecidos los hechos que se pasan a enumerar ". . .A) que el día sábado quince de abril de mil novecientos setenta y ocho, a eso de las veinte y treinta y veintiuna horas el señor Vicente Antonio Paiz Bolaños conducía el vehículo tipo jeep marca Toyota, color verde, perteneciente al Instituto de Transformación Agraria sobre la Calzada San Juan a la altura de la veintitrés avenida de la zona siete; b) que en esta misma fecha y en igual ruta tripulaba el procesado su pick-up placas P guión sesentiséis mil seiscientos ochenta y cinco, marca Chevrolet, siendo acompañado del agente de la policía nacional Gabino Guevara Tenas; C) que por motivos de haberse rebasado estos vehículos, a la altura de la trece avenida de la misma calzada y zona, los conductores se bajaron y se suscitó un incidente; D) que en este lugar, el señor Mario Roberto Fonsea Méndez Ruiz le dio muerte al señor Bolaños Paiz con el revólver que portaba al dispararle y causarle una lesión en el tórax; E) que el hechor, luego de cometido el hecho se dio a la fuga; F) que el sindicado es Teniente de Navío y fue detenido al día siguiente de lo acontecido en su casa de habitación ubicada en la veintisiete calle número dos guión treintitrés de la zona seis del municipio de Mixco y al momento de la aprehensión le fue recogida la pistola calibre cuarenticinco, marca Colt con una tolva conteniendo siete cartuchos de igual calibre; G) que el disparo que le privó la vida al señor Paiz Bolaños, fue hecho a una distancia no menor de cincuentiún centímetros; F) que la prueba de la parafina fue positiva para el encausado y negativa para el extinto y H) que la consorte del procesado, señora María Teresa Rímola de Fonsea había signado un acta en la Comandancia de la Policía Militar Ambulante con el señor Mario René Ruiz Mora, quien se obligó a cancelarle una deuda. Estos hechos se encuentran plenamente establecidos con los siguientes órganos de convicción: 1) el señor Fonsea Méndez Ruiz, es confeso de haber dado muerte al ofendido y su versión calificada que se trata de un hecho puramente accidental, lo resumió de esta manera; que se encuentra amenazado por el señor Mario Ruiz Mora y que el día de los hechos se puso muy nervioso porque reparó que un jeep color verde con placas oficiales lo seguía y por eso lo rebazó y cuando el otro conductor se le adelantó, procuró alcanzarlo habiendo aparcado, como también lo hizo el otro piloto, ambos se bajaron de los vehículos y cuando le pidió el salvoconducto, este sujeto se encolerizó y le propinó una bofetada que lo hizo trastrabillar y fue en ese momento que en forma accidental se le disparó el arma que portaba y que tenía en la mano derecha como prevención. Claramente manifestó que no negaba el hecho, pero afirmó que fue accidental y que quizás accionó el disparador, siendo todo producto de la causalidad y reconoció como propia el arma homicida, la que le fuera recogida al ser capturado y se le puso a la vista al momento de la indagación. Esta declaración le fue ampliada y en esta ocasión reiteró su tesis, insistiendo que el arma que portaba se le disparó al ser abofeteado y que no encañonó a la víctima, pero que cuando descendió de su vehículo iba preparado para defenderse con el arma en la mano por los numerosos atentados sufridos por miembros de la institución armada. En cuanto a los hechos justiciables que le fueron deducidos, no los aceptó sin dar mayores detalles. II) la información testifical de los señores Jerónimo Elías Sajché y Antonio Martínez, quienes si bien no identifican a los protagonistas, por lógica al examinarse los detalles que proporcionaron se infiere que a ellos se refieren, ya que la descripción de los vehículos y la forma como se bajaron sus tripulantes denota una confirmación de lo informado por el propio reo, siendo determinante la manifestación del primero, quien vio cuando el sujeto que iba acompañado de un agente de la Policía, luego del alegato que sostuvieron, le disparó al individuo que se acompañaba de una dama, ya que el otro testigo solamente escuchó la detonación y vio cuando el extinto caía. La impugnación que hace la defensa del dicho de tales testigos, no es valedera para restarle importancia convictiva, pues sus aseveraciones, además de coincidir en parte con la génesis del suceso fatal es apreciable para el convencimiento del

criterio judicial y búsqueda de la verdad. El agente que acompañaba al sindicado, señor Gabino Guevara Tenas, en forma parca relacionó el momento del hecho fatídico, ya que solamente presenció el inicio de la causa que originó la tragedia, es fedatario cuando los sujetos se bajaron de sus automóviles y oyó la detonación, no dándose cuenta de la discusión por el ruido de los vehículos, pero sí que el reo tenía el arma en la mano y que aún a él mismo le apuntó por lo cual no pudo detenerlo. En iguales términos se pronunció el testigo Sergio Aníbal Pérez Estrada, quien afirmó haber visto cuando el hechor descendió de su vehículo con un arma de fuego en la mano, y luego escuchó un disparo, siendo concreto que no hubo discusión pues todo fue rápido y que el extinto no agredió al victimario. III) La prueba pericial acredita que los guanteletas de parafina, conforme el reactivo usado por el experto, dio resultado positivo en las regiones dorsal y palmar de la mano derecha del incriminado y fue negativa para el señor Paiz Bolaños, de lo que se establece que el primero había disparado antes de la fecha del examen. El mismo experto llegó a la conclusión que el arma que le fue incautada al incoado había sido disparada antes de la prueba o bien que se tuvo especial cuidado de limpiarla perfectamente después de cometido el hecho que se pesquisa, ya que encontró residuos de aceite en el interior del cañón. Asimismo, fue del criterio que un arma automática como la que motivó su estudio, debe de halarse el disparador con un movimiento de adelante hacia atrás y presionarse el seguro posterior de la misma. Posteriormente el experto amplió su dictamen no variando con ello el sentido del mismo, ya que fue claro al expresar que los juicios deben de emitirse sobre bases concretas y no sobre creencias personales como se le preguntaba. Por su parte el perito Médico Legista adicionó el anterior dictamen sobre la causa de la muerte del ofendido e hizo referencia a la cantidad de alcohol encontrado en las vísceras y que según su leal entender el disparo que le produjo la muerte se hizo a una distancia mayor de cincuentiún centímetros. Los indicios que se desprenden de esta prueba se estima como medio corroborativo de la prueba directa antes valorada. Los motivos sobre los cuales el incoado calificó su conducta, es decir que el disparo fue causal, no se encuentran debidamente establecidos, pues no existe prueba de las intimaciones que en su contra hiciera el señor Mario René Ruiz Mora, ya que solamente se presentó una certificación que acredita una relación de carácter puramente civil entre su cónyuge y este sujeto; los testigos que ofreció y que depusieron, señores Edwin Eleazar López, Rodolfo Santisteban Limatu y Aillen Jessy Hallidan Sosa de Meoño, además de ser notoriamente imprecisos son referenciales y nada les consta de lo realmente acontecido; el perito de los Tribunales de Justicia, con su criterio desvanece la posibilidad que el disparo fuera causal, mayormente con las respuestas dadas al cuestionario que se le dirigió en auto para mejor fallar proferido por este Tribunal en lo que atañe a los mecanismos requeridos para que pueda dispararse un arma como la empleada en la comisión del delito pesquisado y la declaración prestada por el señor Narciso Clemente Vásquez Bravo, quien fue el encargado de la detención del reo y fue claro al contestar que no se dio cuenta si el teniente de navío Fonsea Méndez Ruiz, estuviera lesionado, con lo que se deja margen de duda la información rendida sobre este extremo y la certificación médica que el propio reo presentó, no habiendo sido examinado por Médico Forense. . ." Agrega la Sala que lo que integró es el delito de homicidio, teniendo al recurrente como autor del mismo, manteniendo lo resuelto en el fallo de primer grado, en cuanto a esto así como lo que se refiere a la pena que impuso de ocho años de prisión inconmutables, efectuada la rebaja a que se refiere el decreto 83-79 del Congreso de la República, y lo referente a responsabilidades civiles fijando la suma de cuatro mil quetzales.

HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD.

Del estudio del proceso, se observa, que en los hechos que se tomaron como base para verificar la investigación judicial, se encuentran ajustados a las constancias del proceso, no encontrándose ninguna exactitud en los mismos.

PUNTOS OBJETOS DEL JUICIO.

a) Que el día sábado quince de abril de mil novecientos setenta y ocho, fue muerto en forma violenta el señor Vicente Antonio Paiz Bolaños mediante un impacto de bala que recibiera en el tórax; y b) que el reo y recurrente Mario Roberto Fonsea Méndez Ruiz, fue el autor del disparo que a la postre causara la muerte que se investiga.

RECURSO DE CASACION.

Exposición fáctico-jurídica del mismo. Mario Roberto Fonsea Méndez Ruiz, interpone recurso de casación por motivo de fondo, invocando como casos y sub-casos de procedencia los contenidos en los incisos o párrafos III, V, VIII y IX del artículo 745 del Código Procesal Penal en la siguiente forma: A) INFRACCION CONSTITUCIONAL. Indicando que en el fallo impugnado se habían violado los artículos 53 y 77 de la Constitución de la República, que garantizan la inviolabilidad de la persona y sus derechos; que se han violado tales normas porque se le condenó por la Sala en un proceso seguido en el que no se observaron las formalidades procesales establecidas por la ley adjetiva correspondiente por lo siguiente:". . .Al conferirse la audiencia común por cinco días, mi defensor Abogado GUILLERMO ALFONSO MONZON PAZ, la evacuó llenando los requisitos legales, haciendo la proposición de los medios de prueba como lo señala la ley, en escrito que lleva fecha veintidós de mayo de mil novecientos setenta y ocho y que fue recibido en la Auditoría de Guerra de la Zona Militar General Justo Rufino Barrios, el veinticuatro del mismo mes y año. La acusadora particular señora ALICIA ROMELIA LUARCA GARCIA VIUDA DE PAIZ, en memorial de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y ocho, al evacuar la audiencia común que por cinco días se le confirió también solicitó la apertura a prueba del proceso indicando los medios de convicción que iba a rendir en el período respectivo. El Tribunal Militar de la Zona General Justo Rufino Barrios, en resolución de fecha tres de agosto de mil novecientos setenta y ocho, señaló para la Vista de Sentencia la Audiencia del cinco de octubre de ese año a las quince horas, y la Auditoría de Guerra de la misma Zona Militar, decretó la apertura a prueba del proceso en resolución de fecha tres de agosto del año mil novecientos setentiocho, habiendo señalado las audiencias respectivas y dándole trámite a la prueba de expertos que se solicitó por parte de mi defensor. No obstante lo anterior, de que se había decretado la Apertura a prueba del proceso, solicitada en la forma indicada, y además se había señalado las audiencias respectivas, la propia Auditoría de Guerra de la Zona Militar General Justo Rufino Barrios se negó a diligenciar los medios de prueba que ella había ordenado que se recibieran; a solicitud de mi defensor GUILLERMO ALFONSO MONZON PAZ, el Tribunal Militar de la Zona General Justo Rufino Barrios, dictó la resolución de fecha

dieciocho de agosto del año pasado en la que resolvió "En cuanto a lo que pide, por el estado que guardan los autos, no ha lugar a continuar la tramitación del proceso". En igual sentido y en la misma fecha se pronunció al respecto de la solicitud que hizo mi defensor ya mencionado, en el sentido de que "No ha lugar a nombrar al Experto propuesto señor EDGARDO OLOFF ZACHRISSON ROGGE, por el estado que guardan los autos." Ante esta siguación de que se estaba violando flagrantemente el derecho de defensa al impedir, que el recurrente pudiera probar en juicio su inocencia, mi defensor, interpuso la nulidad del procedimiento, contra las dos resoluciones que ya mencionaron, y al ser declarada sin lugar por el mismo Tribunal Militar interpuso mi relacionado defensor, Recurso de Apelación, el que al ser conocido en Segunda Instancia por la Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en resoluciones de fechas seis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, declaro con lugar el Recurso de Nulidad interpuesto y ordenó al Tribunal Militar la continuación del proceso como corresponde conforme a la ley, así como la continuación del trámite de la prueba de expertos. El diecinueve de febrero del año en curso, el Tribunal Militar de la Zona General Justo Rufino Barrios, ordenó la ejecución de las resoluciones dictadas por la Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, pero en lugar de ajustar los autos a las normas procesales vigentes y al acatamiento de la decisión del Tribunal de Segunda Instancia que había resuelto que se continuara con el trámite del período probatorio, lo que hizo fue ordenar que se dictara la sentencia por el estado que guardaban los Autos. ante esta situación, nuevamente mi defensor impugnó de nulidad lo actuado, solicitando que se ordenara la recepción de las pruebas propuestas por las partes, nulidad que fue denegada por el mismo Tribunal Militar en resolución del veintisiete de febrero del año en curso; ante esta situación el defensor del recurrente, Abogado GUILLERMO ALFONSO MONZON PAZ, interpuso Recurso de Apelación y la resolución fue confirmada por la Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones; ante esta situación, el Tribunal Militar ya citado dictó sentencia de Primera Instancia en contra del recurrente , el dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve, en forma condenatoria y la Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones por su parte dictó la sentencia recurrida también condenatoria el treinta de octubre de mil novecientos setentinueve. Como está probado con las constancias procesales hubo una violación total y absoluta, del derecho de defensa en juicio, incumpliéndose por violación, el artículo 53 de la Constitución de la República, ya que no permitieron ni el Tribunal Militar de la Zona General Justo Rufino Barrios, ni la Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones que pudiera aportar los medios de prueba indispensables para establecer mi inocencia en el juicio, habiendo sido como consecuencia condenado sin cumplirse con los requisitos establecidos ni en el Código Procesal Penal ni en la Constitución de la República; esta negativa de deligenciar los medios de prueba solicitados en tiempo, llenándose las formalidades legales, incidió directamente en la sentencia condenatoria dictada por la Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones y contra la cual interpongo el presente Recurso Extraordinario de Casación, máxime que en el propio fallo se hace constar que **la confesión que presté es de carácter calificado y que no establecí** los extremos de esa calificación. . ."

B) ERRONEA CALIFICACION DEL DELITO: En cuanto a este caso argumenta que en la sentencia se da por establecido que Vicente Antonio Paiz Bolaños, falleció a consecuencia de una herida perforante del tórax, producida por proyectil de arma de fuego, siendo la causa del deceso; y luego hace alusión a los hechos contenidos en los párrafos A), B), C), D), E), F), y H) a los cuales se hace alusión en el contenido de la sentencia recurrida, y que por lo mismo se hace innecesaria su repetición, que esos hechos fueron los que tomó en cuenta la Sala para calificar el delito como homicidio porque en la acción realizada por el recurrente se dio el dolo de muerte, asentando que "la clase de arma utilizada, la importancia de la lesión causada, el incidente sucitado antes del crimen y la forma como tuvo lugar la agresión, dejaron margen de duda el animus necandi del homicida. Continúa exponiendo el recurrente ". . .En casación cuando se impugna un fallo por motivo de fondo en cuanto a infracción de ley sustantiva se refiere, debe hacerse respetando los hechos que ese fallo da por probados; de manera que debe examinarse en cuanto a esos hechos que se dan por probados; y que sirvieron al Tribunal de Segunda Instancia para que en conclusión los calificara como homicidio. Al afirmar la existencia del Homicidio doloso, basado en los elementos fácticos que dio por probados e imponer la pena señalada a esas figuras delictivas, el Tribunal de Segundo grado incurrió en infracción de ley sustantiva ya que al aceptar que la causa de la tragedia se motivó de la era de violencia que priva en el país y en la actitud "**irreflexiva**" del recurrente, los hechos que se dan por probados en el fallo de mérito quedan subsumidos en el artículo 124 del Código Penal que dice "Quien matare en estado de emoción violenta, se le impondrá prisión de dos a ocho años", y no en la escogida por la sentencia de mérito y por eso no existen razones valederas, para aceptar la calificación del delito que penaron con manifiesta falta de motivación y clara infracción de los artículos 123 y 124, ambos del Código Penal, contenido en el Decreto número diecisiete guión setentitrés del Congreso de la República; en relación en el caso de procedencia contenido en el inciso tercero III., del artículo 745 del Código Procesal Penal. Y se afirma esta infracción porque el propósito está definido con toda claridad por la sentencia cuando se afirma, que el criterio de la Cámara es el de que el hecho se produjo o se integró, como producto de la conducta irreflexiva del Recurrente. Es decir que de acuerdo con el artículo II del Código Penal, el delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto (dolo directo), o cuando sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto (dolo indirecto); de tal forma que para la existencia de un homicidio doloso es indispensable, como lo afirma la Sala, la declaración de voluntad del agente, así como el acto de razonamiento o elaboración mental que es requisito indispensable para que pueda asegurarse que existe el dolo; sin embargo, es contradictorio y acusa infracción de ley sustantiva el aseguramiento que hace la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en el fallo de mérito, porque es indispensable que si en la conducta del sujeto existe "Irreflexión", esto hace desaparecer y excluye completamente el dolo de muerte, porque faltaría una característica esencial en el dolo como es la reflexión y la aceptación en cuanto a la previsión del resultado. De tal forma que la calificación del delito que se ha hecho es errónea por cuanto que si bien es cierto, se produjo como resultado la muerte del sujeto pasivo señor VICENTE ANTONIO PAIZ BOLAÑOS; esta muerte se originó de una alteración momentánea y temporal en la conducta del recurrente que le produjo una alteración síquica de la facultad de razonamiento motivada por un impulso externo que excluye totalmente la reflexión del sujeto activo y en consecuencia una modificación de ese dolo de muerte. En tal virtud siguiendo el principio indubio proreo es indiscutible que los hechos que se tuvieron por

probados, encajan perfectamente en el delito de homicidio en estado de emoción violenta como se ha señalado. Los artículos citados como infringidos, tienen relación lógica con el caso de procedencia del recurso de Casación y las razones expuestas; además, el vicio señalado influye en la decisión judicial impugnada, puesto que al calificar erróneamente los hechos declarados como homicidio doloso, implícitamente esa errónea calificación repercutió en la imposición de una pena mayor que la señalada por la ley para el Homicidio en estado de emoción violenta, que era lo procedente en derecho.

C) ERRONEA CALIFICACION DE LA CIRCUNSTANCIA QUE CONSTITUYE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL: El presente caso de procedencia de la casación, está previsto en el inciso V (Quinto), del artículo 745 del Código Procesal Penal, que dice: "Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, si constituyeren circunstancias eximentes atenuantes o agravantes de responsabilidad penal o de la pena o se hubiere omitido considerarlos como tales." Tal como lo señalé, al referirme a la errónea calificación del delito en la sentencia recurrida, se da por establecido en los autos, los hechos que se dejaron transcritos en esa parte del **Recurso.** De acuerdo con el caso de procedencia señalado, la propia Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, omitió en el fallo, considerar la circunstancia eximente de responsabilidad criminal, regulada en el artículo 23, inciso segundo del Código Penal, que se refiere a la causa de inimputabilidad por la no concurrencia en el momento de la acción de la capacidad de comprender (reflexión o razonamiento) el carácter ilícito del hecho en virtud de la existencia de un trastorno mental transitorio, que evita el poseer la voluntad necesaria y el razonamiento de la ilicitud penal. En efecto, como ya lo hemos indicado en otro apartado de este recurso, el dolo de muerte exige la concurrencia de la voluntad, de la conciencia y del razonamiento para preveer el resultado en el caso del dolo directo, o de la representación como posible de este resultado y la ejecución del acto; tal como lo determina el artículo 11 del Código Penal, contenido en el decreto número diecisiete guión setentitrés, del Congreso de la República. De tal manera, que existe en el fallo de Segunda Instancia, una omisión al no haberse considerado la eximente de responsabilidad penal de referencia, puesto que al afirmar que la causa de la muerte del señor VICENTE ANTONIO PAIZ BOLAÑOS, fue: a) El producto de la conducta irreflexiva del agente; y, b) una secuela de la era de violencia que priva en nuestro país, incidió en infracción de ley sustantiva al omitir la consideración de la circunstancia eximente ya referida, porque es indiscutible que una conducta que en el momento de la acción es irreflexiva, produce en el sujeto, la ausencia de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y como consecuencia no posée por causa el trastorno mental transitorio, imputabilidad, para responder de los resultados delictuosos que produzca. Es decir, que al no existir dolo de muerte, tampoco la figura puede calificarse como de homicidio, ya que este dolo de muerte es su elemento esencial; de tal forma, que los hechos que en el fallo se dan por probados, quedan subsumidos en esta norma sustantiva penal y nunca en la escogida por la sentencia de mérito, llegándose a la conclusión de que la conducta del recurrente no puede hallarse encuadrada en la figura del homicidio, regulado en el artículo 123 del Código Penal contenido en el decreto número diecisiete guión setentitrés del Congreso de la República. El vicio señalado influyó totalmente de la decisión judicial impugnada, puesto que al calificar erróneamente los hechos declarados probados como homicidio, implícitamente esa errónea calificación repercutió en la omisión de una circunstancia eximente de responsabilidad penal como lo es la que he dejado indicada en el curso del presente memorial y referida al trastorno mental transitorio del artículo 23, inciso segundo del Código Penal.

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA.

En cuanto a este caso, expresa el recurrente, que de conformidad con el artículo 638 del Código Procesal Penal, en general los jueces están obligados a valorar la prueba empleando las reglas que en derecho se denominan "sana crítica", la que deben emplear los jueces en la fundamentación de sus decisiones comprendiendo esta enumeración; la experiencia, la lógica, relación de cada medio de prueba con los restantes, y debido razonamiento para estimar o desestimar los medios probatorios y llegar a conclusiones de certeza jurídica; sigue manifestando que la ley no define en forma determinante las reglas de tal sistema de valoración, y por lo mismo, lleva al conocimiento del juzgador, nociones acerca de esos integrantes de la sana crítica; y luego, en el memorial de introducción del recurso y en forma extensa, expresa en qué consiste la experiencia, la lógica, relación de cada medio de prueba con los restantes, y el debido razonamiento; y después de un enfoque doctrinario de los mismos, procede hace;el análisis correspondiente a cada una de las pruebas, en las que según él, se incurrió en violación de tal norma contentiva del sistema de valoración en referencia, exponiendo argumentos así: ". . . .1) CONFESION. Expone que en el considerando segundo de la sentencia impugnada, después de hacerse un análisis relativo a en qué consiste el delito de homicidio y de haberse afirmado cuáles eran los hechos que los juzgadores encuentran plenamente establecidos en el proceso, en el fallo en el que se afirma lo siguiente: ". . .1) El señor Fonsea Méndez Ruiz, es confeso de haber dado muerte al ofendido y su versión calificada que se trata de un hecho puramente accidental, lo resumió de esta manera. . ." ". . .2) La información testifical de los señores Jerónimo Elías Sajché y Antonio Martínez, quienes si bien no identifican a los protagonistas, por lógica al examinarse los detalles que proporcionaron, se infiere que a ellos se refieren. . ." Es desafortunado el razonamiento hecho en el considerando segundo -manifiesta el recurrente- porque incumpliendo totalmente la ley y concretamente el artículo 638 del Código Procesal Penal, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones no utiliza el sistema de valoración que concretamente señala cuáles son las reglas de la sana crítica, que deben tenerse presente para hacer el análisis de las pruebas que se han incorporado al proceso, y en ninguno de los subsiguientes considerandos hace mención a tal sistema y únicamente al entrar al análisis de las declaraciones testimoniales de Jerónimo Elías Sajché y Antonio Martínez, hace una referencia intracendente de las reglas de la lógica. Que si en el fallo se concluye en la culpabilidad del recurrente, era obligación legal del Tribunal, valorar los elementos de prueba que enumera en el fallo, de tal manera que sus razonamientos carecen en lo absoluto de una base legal y son violatorios a la norma procesal que regula el sistema de valoración de la sana crítica, lo que se objetó en recurso de aclaración que fue rechazado de plano. Que no era cierto como lo afirma la Sala Cuarta de Apelaciones, que fuera confeso de la muerte que se le imputa, pues en ningún momento, aceptó haber disparado la pistola en contra de Paiz Bolaños, postura que mantuvo en sus dos declaraciones indagatorias, de manera que no se trata de

una confesión calificada, la que no existe en el presente caso. Agrega, que la Sala no tomó en consideración la circunstancia de que la víctima antes del hecho lo agredió de una bofetada en la mandíbula, causándole erosiones dentro del borde antero del labio inferior, hecho que se encuentra probado con el certificado médico extendido por el Doctor Julio Antonio Brañas Lobos. Estas OMISIONES en que incurrió la Sala, son de suma gravedad porque inciden sobre la declaración de responsabilidad criminal decretada en su contra, omisiones graves por cuanto de ellas se desprende que nunca aceptó o que negó rotundamente el haber disparado.

".... 3 INFRACCION AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION: Expone el recurrente, que en la sentencia se afirma que es confeso en haber dado muerte al ofendido en su versión calificada, y además determina que manifestó que no negaba el hecho pero que había afirmado que fue accidental de la siguiente forma: "afirmó que fue accidental y que quizá accionó el disparador, siendo todo producto de la causalidad y reconoció como propia el arma homicida." Continúa manifestando el recurrente, que los razonamientos del tribunal sentenciador, son contrarios a la lógica y a la ley porque divide la confesión al aceptar solamente los hechos que le perjudican sin haber estimado lo que le favorece como es: las explicaciones que dio respecto al incidente que tuvo con el señor Vicente Paiz Bolaños; que la Sala acepta y da por probado; su negativa rotunda de haber hecho el disparo contra el mencionado señor; el hecho comprobado con la certificación médica del Doctor Julio Antonio Brañas Lobos, de fecha diecisiete de abril de mil novecientos setentiocho; el origen del incidente. Esto demuestra que el proceder de la Sala fue a todas luces ilegal, porque con su razonamiento, contrariando las reglas que sobre valoración de la prueba se consigna en el artículo 638, se dividió la confesión en desobediencia clara a lo dispuesto en el artículo 491 en el que se recoge la doctrina de la invisibilidad de la confesión, ambos del Código Penal; pues además consta en autos que se comprobó por otros medios de prueba, los hechos y circunstancia que contiene las declaraciones del procesado como así lo dispone el último de los artículos citados; que la confesión no puede dividirse en perjuicio del que confiesa, ninguna regla procesal obliga en forma específica a quien la hace aprobar las circunstancias o hechos con que la califica, porque al contrario, el artículo 491 del citado código, expresa que el juez comprobará obligadamente los hechos y circuntancias que se contengan en la confesión. Continúa argumentando en el sentido de que se faltó al sistema de valoración de la sana crítica, señala los artículos e incisos del Código Procesal Penal que fueron infringidos y culmina su argumentación expresando que se cumplió en lo que a esta prueba se refiere con los requisitos que exige el recurso por las siguientes razones: a) porque se razonó sobre el error consistente en darle a la confesión un valor que no tiene; b) la razón de la acusación como infringida de las normas de valoración, relacionadas con estas motivaciones y con la prueba impugnada por su aceptación contra el recurrente; c) existe motivación lógica entre motivaciones, leyes citadas como infringidas y caso de casación invocado y d) por último el vicio repercutió en el fallo, puesto que si esa confesión se analiza con los mandatos legales el fallo se habría concebido en sentido diferente.

DECLARACIONES TESTIMONIALES: Se expresa que en fallo proferido por la Sala, analiza como medio de prueba de la responsabilidad del recurrente, las declaraciones testimoniales de Jerónimo Elías Sajché, Antonio Martínez, Sergio Aníbal Pérez Estrada y del agente de la Policía Nacional, Gabino Guevara, a las cuales les otorga valor probatorio, afirmando en resumen los extremos que indican en los párrafos a), b), c), como aparece en la parte considerativa del extracto de la sentencia de segunda instancia, agregando el recurrente que tal tribunal al analizar la prueba, señaló la impugnación que hace la defensa del dicho de tales testigos, no es valedera para restarle importancia convictiva, pues sus declaraciones, además de coincidir en parte con la génesis del suceso fatal, es apreciable para el convencimiento del criterio judicial y búsqueda de la verdad...". Agrega, que al valorizar la prueba, la Sala no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 638 del Código Procesal Penal, relativo a la sana crítica; que por otra parte emitió juicios contradictorios en cuanto a esta valoración y que no la analizó como era su obligación. Luego agrega: "...Tales juicios contradictorios los señala el recurrente en la siguiente forma: a) Porque asegura que los señores Jerónimo Elías Sajché y Antonio Martínez no identifican a los protagonistas describiendo únicamente los vehículos; y la forma en que los tripulantes se bajaron, b) Asegura que sólo Jerónimo Elías Sajché, vio el alegato que sostuvieron y vio cuando disparó el sujeto que iba acompañado de un agente de la policía, al que le acompañaba una dama, no así, al otro testigo Antonio Martínez que sólo escuchó la detonación. c) Porque asegura que el agente que acompañaba al sindicado, señor Gabino Guevara Tenas, sólo presenció el inicio de la causa que originó la tragedia, y es fedatario cuando los sujetos se bajaron de los automóviles y oyó la detonación. d) porque al referirse al testigo, Sergio Aníbal Pérez Estrada, indica que éste escuchó un disparo después de que el hechor descendió de su vehículo con un arma de fuego en la mano, y que el extinto no agredió al victimario. e) porque a pesar de todas las contradicciones e imprecisiones en las declaraciones testimoniales indicadas, les da pleno valor probatorio sobre los hechos que narran y la responsabilidad criminal del recurrente..." Luego, menciona una serie de contradicciones e imprecisiones que a su juicio se dieron en tales testimonios, expresando con posterioridad. "...De tal forma, que el Tribunal de Segunda Instancia, de las diferentes declaraciones testimoniales que he señalado, ha tomado para su conclusión lo que según él me perjudica, de tales declaraciones testimoniales pero dejando por un lado todo lo que me favorece de esas declaraciones como son: que ninguno asegura haberme visto disparar el arma de fuego en contra del señor Vicente Antonio Paiz Bolaños; que ninguno identifica, ni al recurrente ni al ofendido. Con esto se comprueba que el proceder de la Sala en relación a las declaraciones testimoniales de Jerónimo Elías Sajché, Antonio Martínez y Sergio Aníbal Pérez Estrada, así como la del agente de la Policía Nacional Gabino Guevara Tenas, fue a todas luces ilegal, porque su razonamiento, contrariando las reglas que sobre valoración de prueba, consigna el artículo 638 del Código Procesal Penal, le dio pleno valor probatorio a tales declaraciones testimoniales "descartando la impugnación de la defensa sobre el dicho de tales testigos, que no es valedera para restarle importancia convictiva", procediendo a valorar declaraciones testimoniales que adolecen de tacha absoluta en desobediencia clara de los artículos 653 y 654, numeral VI, los dos del Código Procesal Penal, puesto que de la sola lectura de las actas que contienen las declaraciones ya referidas, se demuestran las graves contradicciones que existen entre las mismas y la imprecisión y duda de tales declaraciones testimoniales. De manera que resumiento los conceptos con respecto a la prueba de declaraciones testimoniales, o como dice la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones "los juzgadores encuentran plenamente

establecidos los hechos que se pasan a enumerar", se llega a la conclusión que al fallo no aplicaron ni las reglas de la lógica, ni las reglas de la experiencia, ni menos el razonamiento suficiente para valorarlas y tampoco se hizo aplicación de la tacha absoluta de que adolecen las declaraciones testimoniales ya relacionadas; todo ello, justifica que acusé como infringidos, los artículos 638, 643 inciso 1, 653, 654 numeral VI del Código Procesal Penal en relación con el caso de casación, contenido en numeral VIII (octavo), del artículo 745 del mismo Código Procesal Penal, puesto que todas las motivaciones que con respecto a ese error contiene este recurso, demuestra que el Tribunal de Segunda Instancia, incidió en error de derecho de la apreciación de la declaración testimonial de Jerónimo Elías Sajché, Antonio Martínez, Sergio Aníbal Pérez Estrada y Gabino Guevara Tenas, al darles un valor que jurídicamente no tienen. He razonado los argumentos y motivaciones que he dejado expuestos, en cuanto se refiere al error de derecho acusado con respecto a la prueba de declaraciones testimoniales, llenando los requisitos legales y doctrinarios que exige este recurso, pues se razonó sobre los siguiente extremos: a) sobre el error consistente en darle a las declaraciones testimoniales un valor que no tienen; b) porque se acusó como infringidas las normas de valoración relacionados con los argumentos expuestos y con la prueba impugnada, por su aceptación contra el recurrente; c) porque existe relación lógica, entre motivaciones, leyes citadas como infringidas y caso de casación invocado; y, d) porque el vicio repercutió en el fallo, puesto que si las declaraciones testimoniales se analizan cumpliendo con los mandatos legales, la Sentencia se hubiera concebido en sentido diferente.

5.5. PRESUNCIONES. En el mismo considerando segundo de su fallo, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones afirmó: "Los indicios que se desprenden de esta prueba, se estima como medio corroborativo de la prueba directa antes valorada", al referirse al numeral III del considerando segundo en el que se analizan "La prueba pericial de los guenteletes de parafina" y "la adición del dictamen que rindió el médico legista" sobre la causa de muerte del ofendido"; es decir, que la Sala considera y acepta que las pruebas de confesión y de declaraciones testimoniales son una prueba directa pero incompleta, y por eso dice que la adiciona "con prueba presuncional". En los hechos que la Sala califica como presunciones, figuran los siguientes: 1) La prueba pericial acreditada que "los guanteletes de parafina, conforme al reactivo usado por el experto, dio resultado positivo en la región dorsal y palmar de la mano derecha del incriminado y fue negativa para el señor Paiz Bolaños, "concluyendo" que se establece que el primero había disparado antes de la fecha del examen"; 2) El mismo experto dictamina que el arma había sido disparada antes de la prueba o bien que se tuvo especial cuidado de limpiarla perfectamente después de cometido el hecho que se pesquiza, ya que se encontró residuos de aceite en el interior del cañón. 3) Que el perito médico legista, adicionó el anterior dictamen sobre la causa de la muerte del ofendido e hizo referencia a la cantidad de alcohol encontrado en las vísceras y que según su leal entender, el disparo que le produjo la muerte se hizo a una distancia mayor de cincuentiún centímetos. Al respecto del análisis que hizo la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de la prueba directa en que fundó los indicios, como medio corroborativo, es necesario señalar los siguientes aspectos: a) En primer lugar, desconoció la Sala totalmente la circunstancia de que el recurrente, es un Militar en servicio activo, por cuyo motivo está legalmente autorizado por la profesión que desempeña, para portar arma de fuego, en cuyo caso era natural y obvio, que la prueba pericial de los guanteletes de parafina resultara positiva; b) Porque se asegura según la Sala, que el dictamen pericial determina que el recurrente había disparado antes del "examen", lo cual no es cierto, porque lo que el experto asienta en su dictamen, es que "sí disparó con arma de fuego de fecha reciente", c) Que en relación al peritaje del médico legista, únicamente se concretó a hacer referencia de la cantidad de alcohol encontrado en las vísceras del fallecido, pero no hizo ninguna referencia ni análisis probatorio al respecto del mismo, omitiendo en forma legal la consideración del contenido de este informe que origina el indicio que corrobora el ataque de que fue víctima el recurrente por parte del señor VICENTE ANTONIO PAIZ BOLAÑOS. De tal forma, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, al hacer el análisis respectivo de la prueba directa de los indicios probados, que corroboran según ella las pruebas anteriores, constituida por los dictámenes periciales ya mencionados, cometió grave error de derecho en la apreciación de la prueba por los siguientes motivos: a) Porque el hecho de que la prueba de guanteletes de parafina haya resultado positiva, no determina la responsabilidad criminal del recurrente, máxime que se trata de una prueba circunstancial que ha perdido toda validez científica y sobre todo porque como ya lo indiqué, la profesión del recurrente, lo autoriza por un lado a portar arma de fuego para su defensa personal, y por otro porque la experiencia nos demuestra que un Militar comúnmente dispara su arma de fuego por ser esa su profesión y lo afirmado para fundamentar el indicio, está sujeto a un juicio de discusión que llega ahora al Tribunal Supremo para que decida, si en las circunstancias que obran dentro del proceso, concretamente en el informe pericial de fecha diecisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho es cierto o no lo afirmado por el Tribunal de Alzada, máxime que ese peritaje no fue rendido, ni al Tribunal Militar ni a la Auditoría de Guerra de la Zona General Justo Rufino Barrios, sino al señor Director General de la Policía Nacional; de lo anterior se arriba a la conclusión de que la experiencia que se afirma, usó en sus razonamientos no aparece en el presente caso; b) Porque los principios de la lógica, no solamente deben enunciarse, puesto que de acuerdo con el artículo 638 del Código Procesal Penal, debe el Tribunal de Segunda Instancia, explicar cómo operaron esas reglas o principios lógicos en el razonamiento del fallo recurrido; c) Finalmente porque la Sala en absoluto valoró el contenido de la ampliación del Informe Médico Forense, rendido por el Doctor Valentín Aguilar Pellecer, el veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y ocho, al Señor Auditor de Guerra de la Zona Militar General Justo Rufino Barrios, con lo cual faltó al debido razonamiento como regla de apreciación de la Sana Crítica, en virtud de que el grado de ingestión alcohólica que presentaba el ofendido es determinante, para la valoración adecuada de ese medio de prueba directa de los indicios que el Tribunal de Alzada tomó en cuenta para corroborar el resto de la prueba directa para establecer mi falta de responsabilidad en el hecho por haber sido agredido. Aprobado el error en la apreciación de la prueba de dictámenes periciales, el hecho en que basa la presunción el Tribunal de Segunda Instancia queda enervado y de ahí, que tampoco exista esa presunción. Por estos motivos, es que citó como infringidos los artículos que a continuación indico: el artículo 697 del Código Procesal Penal "Los indicios y las presunciones pueden considerarse contra el imputado o a su favor. Un indicio en contra, se destruye por otro a favor de semejante valor o naturaleza. La forma y los motivos por los cuales el error imputado al fallo, coincide con la doctrina de este

artículo, es porque de los dictámenes periciales se desprenden indicios favorables como los expresados con anterioridad, y de ahí que esta norma fue infringida por el fallo recurrido. El artículo 498 del Código Procesal Penal, dice: "Constituye indicio, la circunstancia o hecho conocido que sirve de antecedente para descubrir otra circunstancia o hecho desconocido u oculto. Constituye presunción la inferencia que por la vía del razonamiento y de la experiencia, deduce el Juez del indicio. Entre el indicio y la presunción, debe existir, necesariamente, relación de causalidad". En el caso en discusión, la Sala al enumerar y calificar los hechos como presunciones, quedó encerrada en una situación ilegal porque de conformidad con la ley debió decir, razonadamente, de cuáles hechos probados infirió las presunciones y no omitir indicar qué presunciones había deducido, y referirse únicamente a los indicios que son el fundamento de esa presunción; es decir, debió indicar razonadamente cuál es la presunción, que de ello se infiere, a qué hecho desconocido u oculto dan origen jurídico. Por estas motivaciones de orden legal, es permitido acusar como infringidos los artículos citados, así como también los siguientes: 500, 503, 694, 695, 699 y 700 del Código Procesal Penal, en relación con los razonamientos por falta de aplicación de las reglas de la Sana Crítica relativas a la experiencia del juzgador, a la lógica, al debido razonamiento sobre los motivos que el Tribunal hubiese podido tener para estimar o desestimar los medios probatorios que a su juicio, prueban los indicios que integran la prueba presuncional que relaciona para llegar a conclusiones de certeza jurídica.

Todas las citas de leyes infringidas se hacen en concordancia con el caso de CASACION por error de derecho en la apreciación de la prueba contenida en el artículo 745 inciso VIII del mismo Código Procesal Penal, ya que todos los artículos que aquí se citan como infringidos, tienen relación lógica con el caso de procedencia invocado e igualmente la guardan con las motivaciones expuestas y éstas también con el caso de CASACION en que se apoya el Recurso; y todos los vicios apuntados repercutieron en la decisión judicial por las razones expuestas.

E) ERROR DE HECHO: El Tribunal de Segunda Instancia omitió examinar la prueba existente en el proceso con perjuicio del procesado, y en consecuencia no fue incluida en el fallo para su valoración. Tal prueba consiste en la certificación médica extendida por el Doctor Julio Antonio Brañas Lobos, con fecha diecisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho, en la cual se afirma que el recurrente al ser examinado, presentaba erosión (herida con bordes irregulares) de cinco milímetros de longitud en sentido vertical, con edema a su alrededor, de cuatro milímetros de diámetro, localizada en la región mentoniana derecha, y también hemorragia submucosa de un centímetro y medio de diámetro, localizada un centímetro por dentro del borde interno del labio inferior y de la línea media de éste, la cual cicatrizaría en cinco días (folio veintiuno de la primera pieza de primera instancia). Estos documentos prueban fehacientemente la equivocación del juzgador al calificar como **homicidio** y no como **Homicidio en Estado de Emoción Violenta** la muerte del señor VICENTE ANTONIO PAIZ BOLAÑOS, pues ésta es la figura delictiva que aparece tipificada en el proceso, y esa omisión repercutió en el fallo, por el hecho de que al calificar el delito erróneamente, también se impuso mayor pena que la establecida en la ley para un delito más leve. Este error de hecho, al no haber apreciado la prueba indicada, repercutió como ya lo indiqué, en la errónea calificación del delito y como consecuencia en la imposición de la pena, ya con dicho documento se establece plenamente que el incidente se produjo por la conducta agresiva del señor VICENTE ANTONIO PAIZ BOLAÑOS, quien como ya se estableció, con la ampliación del informe médico Forense del Doctor Valentín Aguilar Pellecer, de fecha veintitrês de agosto de mil novecientos setentiocho, se encontraba en completo etilismo agudo el día de los hechos y ello indiscutiblemente originó que no tuviera ningún control de sus actos por un trastorno orgánico, proveniente de la ingestión del alcohol, en su facultad de discernimiento y agrediera, por cuyo motivo el arma que portaba se disparó accidentalmente. Sin embargo, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, no tomó en cuenta la certificación médica descrita, que unida a la ampliación del informe médico forense, que omitió también valorar (sólo lo enumeró), producen indicios probados de los cuales debió haberse obtenido la presunción de mi falta de responsabilidad en el hecho, tal como lo expuso en mi confesión, y analizarla en otra parte del recurso.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES.

Con fecha diecisiete de este mes, se presentó al Tribunal, un memorial conteniendo el alegato correspondiente, por medio del cual el recurrente, después de hacer una corta exposición de los motivos y casos que sujeta al conocimiento de este Tribunal Supremo, pidió que al dictar sentencia, se hiciera las declaraciones solicitadas en el memorial introductivo del recurso.

CONSIDERANDO:

I

INFRACCION CONSTITUCIONAL: Al respecto este Tribunal de casación, estima lo siguiente: a) De conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, la constitución de la República, prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional que se le oponga, precisamente por eso la misma contiene las llamadas garantías individuales y sociales, y una de las primeras es la llamada garantía del debido proceso, contenida en el artículo 53 de la misma; b) la infracción al contexto de dicha norma implica en primer lugar, la existencia de tribunales no competentes o extraordinarios, que indebidamente hayan juzgado el caso; así como la aplicación de un procedimiento que de conformidad con la ley no sea el aplicable a la realidad jurídica del caso concreto que se juzga; o bien que siendo efectivamente el procedimiento aplicable se infrinjan garantías procesales aceptadas por la Constitución y las leyes, al grado que la persona encausada se encuentre en un estado de INDEFENSION PROCESAL que lesione plenamente el derecho de defensa, garantizado por la Constitución; con base en los presupuestos anteriormente enunciados, se concluye que en el presente caso, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, sí es competente para conocer del proceso en los aspectos territorial, funcional, por razón de la materia y por razón del hecho atribuido a la persona del encausado, por lo que el primero de los elementos necesarios para que tenga vida jurídica la infracción a norma constitucional de acuerdo con la doctrina del artículo precitado, no se produce en la realidad del caso que hoy estudia; por otra parte, el Código Procesal Penal, es efectivamente un cuerpo de normas y disposiciones que a su vez contiene un procedimiento penal que garantiza debidamente el derecho de defensa en juicio, y además es legalmente aplicable a casos como el presente, porque otro de los elementos indispensables para que exista infracción a la norma constitucional ya citada, y la aplicación de procedimientos ilegales, tampoco se produce;

la afirmación del recurrente, consistente en que la falta de diligenciamiento de un medio de prueba, lo coloca en una situación violatoria de la garantía contenida en el artículo 53 de la Constitución no es atendible, puesto que el mismo que trató por todos los recursos legales de que se corrigiera dicha situación, y la acción de nulidad intentada, fue rechazada y confirmada por el Tribunal de Alzada, lo que quiere decir que es una resolución que procesalmente se encuentra firme y la anomalía alegada no puede ser subsanada mediante el planteamiento que hace el recurrente, no existiendo además en el proceso, elementos de juicio objetivos y jurídicamente suficientes para deducir con inequívoca certidumbre jurídica, que el no diligenciamiento de una audiencia, fuera causa real y eficiente de un estado de indefensión procesal, que lesione la garantía del debido proceso por las razones anteriores, la parte del recurso de casación que se refiere a infracción a dicha garantía, no puede prosperar porque como ya se analizó, no se dieron en la realidad jurídica del caso los elementos configurativos o consubstanciales. En lo referente a la infracción que el recurrente atribuye a la Sala de lo dispuesto en el Artículo 77 de la Constitución, es de advertir que dicha norma consitucional, contiene una disposición imperativa, que tiene como finalidad esencial, defender la vigencia de las disposiciones constitucionales, fundamentalmente a lo que a garantías y derechos se refiere, pues dice "serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas y de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantice, si los disminuyen, restringen o tergiversen"; el recurrente es del criterio que en esta norma quedan comprendidas las disposiciones judiciales, relacionadas con los procedimientos; del análisis exegético del contenido de la norma constitucional transcrita, se llega a la conclusión que contiene una manifestación de voluntad del poder constituyente, encaminada a dejar en forma directa, sin efectos jurídicos, cualquier ley, disposición gubernativa o de cualquier otro orden, que tenga las consecuencias previstas en su mismo texto, es decir, que disminuya, restringa o tergiverse los derechos y garantías contenidas en la constitución. Al respecto, este Tribunal considera que no es esta la ocasión, para pronunciarse sobre la legitimidad de la competencia del Tribunal de casación, para conocer en relación a la nulidad de una ley, disposición gubernativa o de cualquier otro orden que cambie los efectos legales y jurídicos de los derechos y garantías Constitucionales, pues las facultades del Tribunal de casación para conocer por motivo de fondo en lo referente a "infracción a norma constitucional" tiene determinada extensión y límites; porque por irrebatible lógica jurídica, al no haber aceptado este Tribunal Supremo, que en el presente caso se haya infringido la garantía contenida en el Artículo 53 de la Constitución, la infracción denunciada del Artículo 77 de nuestro máximo cuerpo de leyes, naturalmente deviene improcedente; con base en consideraciones anteriores, este Tribunal no está en la posibilidad jurídica de declarar con lugar, el recurso de casación por infracción a norma Constitucional, en lo referente al planteamiento hecho por el recurrente, relacionado con la denunciada violación del artículo 77 de la Constitución; por tal razón, en lo que a este otro aspecto se refiere, debe resolverse lo procedente.

II

ERRONEA . CALIFICACION DEL DELITO: Estima el recurrente que, al afirmar la existencia del homicidio doloso, basado en los hechos que la Sala dio por probados, e imponer las penas señaladas a esa figura delictiva, tal tribunal incurrió en infracción de norma de carácter sustantivo, ya que al aceptar que la causa de la tragedia se motivó por la era de violencia que impera en el país y en la actitud irreflexiva del recurrente, el hecho se enmarca dentro del contenido del artículo 124 del Código Penal, o sea que se trata de un homicidio en estado de emoción violenta. No obstante esto y las demás exposiciones que hace el recurrente en el señalamiento del error denunciado, este Tribunal estima que el recurso en lo que a este caso se refiere, deviene improcedente por las siguientes razones: a) Porque denunció que hubo infracción a los artículos 123 y 124 del Código Penal, pero no se indicó en qué forma fueron infringidos tales artículos por parte del Tribunal de Segunda Instancia, lo que es aconsejable que se haga de acuerdo con la técnica que exige el recurso y sobre todo que se cita como infringido el artículo 124 del instrumento legal citado y la Sala en ningún momento hizo alusión al mismo en la facción de su fallo; era pues, necesario indicar si la infracción fue por violación de ley, aplicación indebida, o inaplicación para tener elementos y llevar a cabo el estudio comparativo indispensable en esta clase de fallos. b) y por otra parte, las razones o motivos que se invocan no son determinantes para concluir en que lo que se produjo fue un homicidio en estado de emoción violenta, no obstante de que el recurrente indica que debió haberse calificado el hecho con base en los mismos razonamientos que la Sala hace, pero el criterio de este Tribunal Supremo, es que la Sala en la calificación del delito, actuó correctamente, pues los elementos tomados en cuenta, en nada tienen que ver con el homicidio en estado de emoción violenta, pues no existe circunstancias que lleven a la convicción de que el estado de ánimo del procesado al momento de delinquir, fuera reflejo o consecuencia de un trastorno repentino, ocasionado por una impresión dada por persona o cualquier otra circunstancia que provocara el descontrol de su estado psíquico o psicológico. No puede deducirse de la realidad que arroja el proceso, que el reo haya actuado involucrado en un grado psíquico tal que disminuyera sus frenos inhibitorios. Los antecedentes relacionados con la discusión, llevan a aceptar todo lo contrario, pues la causa provocadora del hecho más que al occiso, debe imputarse al procesado por su conducta intransigente, llevada a cabo al querer lograr la identificación de Paiz Bolaños, llegando al extremo de haberle atravesado el vehículo para lograr tal propósito, y si bien es cierto pudo haber sido abofeteado, esta situación que se produjo, no es suficiente para llegar a la conclusión de que se dieran los elementos integrantes de un estado emocional suficiente para pretender darle a la acción investigada, una calificación diferente a la que con concierto realizara la Sala en el fallo que se impugna.

III

ERRONEA CALIFICACION DE LA CIRCUNSTANCIA QUE CONSTITUYE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL: En la exposición factico-jurídica del recurso, expone los motivos por los cuales cree que se incurrió en este vicio; los que se considera innecesario repetir, pero el recurso en cuanto a este caso que se plantea al igual que los anteriores, se estima improcedente, pues se alega que hubo errónea calificación de la circunstancia que constituye la eximente, y según esta exposición, da por sentado que el Tribunal de segunda instancia, estimó equivocadamente los hechos probados como constitutivos de eximente, lo cual no es cierto, pues del fallo se ve que en ningún momento, tal tribunal aceptó hechos para configurar una eximente y poder alegar que cometió error en la calificación de la misma. El tribunal mencionado no ha calificado nada como constitutivo de

eximente y en todo caso lo que pudo darse, fue una omisión, pero no una calificación errónea de eximente, pues para nada hace mención de una de ellas en el fallo, lo que impide a este Tribunal, conocer de esa parte del recurso por ausencia de un punto de comparación imprescindible.

IV

CONFESION. Sobre este medio de prueba acerca del cual el recurrente endereza su censura, debe tenerse presente que en el primer párrafo no es categórico al indicar a que clase de confeción se refiere y en la cual se incurrió en el error denunciado incurriéndose en error de derecho en su apreciación. Si quiso referirse a la confesión lisa y llana, puesto que citó como infringido- el artículo que la contiene, debió asimismo citar como infringidos normas de estimativa probatoria relacionada con la misma, pero no lo hizo así; además su argumentación la base en que la Sala se apartó en su razonamiento del contenido del artículo 638 del Código Procesal Penal, pero en este párrafo, en donde se refiere sólo a la confesión no indicó claramente que tal artículo haya sido infringido, una cosa es mencionarlo y otra señalarlo como objeto de una infracción, con el debido razonamiento que justifique la afirmación, lo que debió haberse hecho acorde con la técnica de que está investido el recurso y lo exige la ley. Ahora bien, en el supuesto caso de que haya querido referirse a la confesión calificada- que es lo más probable pues es la que la Sala toma como base de su sentencia-- no se citó como infringido el artículo que se refiere a la misma, ni siquiera en el apartado que corresponde a los artículos e incisos y doctrinas que se estiman infringidos; pero en todo caso, tratándose de una confesión calificada como quedó establecido en el razonamiento de la Sala, debe tenerse presente como ha sido sostenido con antelación, por este Tribunal Supremo de que no se incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba por parte del tribunal que no admite la confesión del reo en la parte que lo favorece cuando fuere calificada, por ser tal estimación facultativa de los juzgadores y que por tal circunstancia escapa del control de la casación, en casos como el presente, y porque el Tribunal de casación no puede legalmente realizar la estimación de las pruebas, facultad que está reservada a la instancias, su función es determinar de acuerdo con el planteamiento que le haya sido hecho, los errores que en la valoración de los mismos, pudo haber cometido el Tribunal de segundo grado.

V

INFRACCION AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PRUEBA (confesión). Efectivamente la doctrina del Artículo 491 del Código Procesal contiene como norma de general, el principio de la indivisibilidad de la confesión, al decir que ésta no puede dividirse en perjuicio del confesante, y que el Juez comprobará obligadamente los hechos y circunstancias que se contengan en ella, aunque la ley permita su estimación en sentido favorable o desfavorable; es importante hacer notar que desde el punto de vista de la teoría general de la prueba y en lo que se refiere al Derecho Procesal Penal, la confesión es el reconocimiento que hace el procesado de su participación activa en el hecho que se le imputa, o de su participación en hechos y circunstancias que al verse adecuadamente completados por otros medios de convicción o de prueba, se puede deducir con inequívoca certidumbre jurídica, su culpabilidad; entendida en ese sentido que es el único en que jurídicamente puede hacerse, es muy claro que la confesión no puede dividirse, pues la misma no es en sí toda la declaración del culpado, es tan solo la parte de su declaración que se refiere al reconocimiento de su participación en el hecho delictivo, cuya comisión se le atribuyó como sujeto activo y que es la motivación del hecho que dió lugar al proceso y del hecho sobre el cual se pronunció; la afirmación de que una persona (en casos como este el procesado participó en el hecho delictivo que se investigó) realmente no puede ser dividida, porque conceptualmente contiene una secuencia de situaciones, que constituyen el hecho delictivo, en absoluta concordancia con la teoría penal del iter críminis; en casos de confesión calificada por ejemplo, una cosa es el reconocimiento que el procesado hace de su participación en el hecho, y otra es la calificación que hace de la misma, es decir, cuando trata de justificar el hecho alegado o invocando a su favor la existencia de una o varias causas justificativas de responsabilidad criminal; no es cierto pues, la afirmación del recurrente en el sentido de que la comprobación de la causa de justificación invocada por el procesado, fuera una obligación legal absoluta del Tribunal, pues la afirmación de la existencia de una o varias causas de justificación, en el sentido estrictamente jurídico no forma parte de la confesión, forma parte de la declaración del culpado, pero no su confesión; al respecto y para mayor abundamiento cabe considerar, que por esa misma razón existen muchas declaraciones del culpado sin que obligadamente contengan una confesión, porque obviamente son dos cosas distintas; el recurrente al realizar una sinonimia conceptual entre confesión, invocación de causa de justificación y declaración del culpado, no se está ajustando a la realidad de la ley ni de la teoría procesal de la prueba; para el efecto es simple observar que la declaración del culpado como tal en forma general aparece regulada en el Artículo 407 del Código Procesal Penal; la confesión en el número 489 y las clases de confesión en los artículos 490, 495 y 496; el legislador tuvo que tratarlos en normas legales separadas pues se trata de materias distintas, aunque desde luego, estrechamente vinculadas entre sí. De todo lo anterior, este Tribunal está en condiciones de afirmar que al realizar el estudio de la sentencia de segundo grado, en ningún momento la Sala infringió el principio de invisibilidad de la confesión reconocido categóricamente por nuestro Código Procesal Penal. Afirma el recurrente en la línea cuarenta y dos y cuarenta y tres de la página XIII vuelta de su memorial que "el Tribunal incurrió en error en la apreciación de la confesión al darle un valor que jurídicamente no tiene", tal afirmación bastante contundente, hace dubitativa la comisión del error de derecho de parte de la Sala, fundamentalmente porque el único argumento en que la fundamenta es lo que denomina infracción al principio de indivisibilidad de la confesión; pero al indicar que dicho error deviene de haberle dado a la confesión un valor que jurídicamente no tiene, surge la duda si ello se debe según el recurrente a lo que denomina violación a la indivisibilidad de la confesión o al simple hecho de darle un valor jurídico que no tiene, lo cual sería tergiversación, en cuyo caso, podría entrar dentro de las categorías de los errores de hecho y no de derecho; el recurrente afirma que al valorar la Sala la confesión del procesado no se aplicaron ni las reglas de la lógica ni las de la experiencia, menos el razonamiento para valorar esa prueba de confesión, lo cual no es exacto porque la Sala sí razona debidamente la orientación decisoria de su fallo; por otra parte los argumentos esgrimidos por el recurrente para afirmar la existencia de error de derecho en la valoración de la prueba de confesión, no son los suficientemente atendibles, para poder llegar a la conclusión de que efectivamente el Tribunal sentenciador incurrió en el error indicado, pues se limita a realizar afirmaciones haciendo

girar toda su argumentación sobre que se infringió a su juicio el principio de indivisibilidad de la confesión, y a la no aplicación correcta del sistema de la sana crítica; pero al analizar las normas de estimativa probatoria citadas, en confrontación con lo resuelto por la Sala, y con los argumentos del recurrente no se encuentra posibilidad jurídica viable para que el recurso de casación por este sub-caso, en lo que a la prueba de confesión se refiere pueda prosperar.

VI

DECLARACIONES TESTIMONIALES. Efectuado el estudio de los argumentos que vierte el recurrente, en apoyo de la censura que hace con respecto a la prueba de testigos, se concluye en que el Tribunal de segunda instancia no incurrió en el yerro denunciando, pues amén de que no es claro el recurrente en su exposición expresando si se infringió el artículo 638 del Código Procesal Penal en su totalidad, o en alguno de sus párrafos, el razonamiento de la Sala fue correcto en el análisis que hizo la prueba testimonial. En efecto, en relación a las atestaciones de Jerónimo Elías Sajché y Antonio Martínez, expresa que si bien no identificaron al procesado ni al ofendido, los detalles a los que se refirieron con congruentes con lo que refleja el proceso; claramente se ve que sus versiones la vertieron haciendo referencia a ellos y no a otras personas, coincidiendo sus dichos con lo manifestado por el reo en sus indagatorias. Por otra parte el tribunal es claro al decir que Elías Sajché vió cuando el sujeto que iba acompañado de un agente de la policía (el procesado) luego de un alegato que sostuvieron disparó al individuo que se acompañaba de una dama; que Sergio Aníbal Pérez Estrada sólo vió cuando el extinto caía después de haber escuchado la detonación y en lo que se refiere al agente de la policía fue claro al decir que había presenciado el inicio del hecho, cuando los sujetos se bajaron de sus vehículos oyó una detonación no así ninguna discusión, pero si vió que el reo tenía un arma en la mano y que aún a él le apuntó por lo cual no pudo detenerlo. Señaló también el recurrente juicios contradictorios del Tribunal de alzada con respecto a la prueba testifical, porque asegura que Jerónimo Elías Sajché y Antonio Martínez no identificaron a los protagonistas, describiendo únicamente los vehículos y la forma como los tripulantes se bajaron más este Tribunal estima que en tal valoración no existe contradicción en los juicios del tribunal de segunda instancia y antes bién como con acierto lo asienta, tales dichos coadyuvaron a concluir en la responsabilidad del encartado de acuerdo con lo aceptado en sus indagatorias. Expone también el recurrente —resumiendo los conceptos respecto a las declaraciones testimoniales— que se concluye en que no se aplicaron ni las reglas de la lógica, ni las reglas de la experiencia ni menos el razonamiento suficiente para valorar, ni tampoco se hizo aplicación de las tachas absolutas de que adolecen las declaraciones ya relacionadas (son los testigos en donde puedan darse las tachas no en las declaraciones, todo lo cual justifica que se acuse como infringidos los artículos que señala, entre los que incluye el 638 del Código Procesal Penal, acerca del cual ya se expresó la omisión en que incurrió el recurrente; agrega que no se aplicaron los elementos que integran la sana crítica en tal valoración, repitiendo lo que había expuesto con anterioridad, pero no expone argumentaciones precisas y claras al respecto como lo exige la técnica de un recurso de esta naturaleza; pero lo más importante es que si bien la Sala en la valoración testimonial que se impugna enfatizó solo sobre la lógica —como lo sostiene el recurrente— lo cierto es que en tales razonamientos de valoración van íncitos los demás elementos conformadores de tal sistema de valoración de prueba, pues es indiscutible que ese fue su proceder al analizar las declaraciones de los testigos mencionados en concatenación con los otros datos que aparecen en el proceso devenidos de los que manifestó el reo acerca del desarrollo y culminación del hecho sujeto a la investigación judicial; se enfatiza que la Sala si valoró la testifical aludida conforme los lineamientos de la sana crítica, pues la experiencia en esta clase de sucesos criminales (homicidios) y la lógica en las operaciones de entendimiento obtenido mediante comparación de ideas con el objeto de establecer la relación causal entre el hecho y las conclusiones que se asientan en el fallo, llevan a la conclusión de que hubo apreciación de la Sala, acorde con la sana crítica aún cuando como se ha dicho antes no se haya mencionado expresamente (solo lo hizo con la lógica) las reglas que integran tal valoración. Esto lleva a la conclusión de que el recurso en cuanto a esta impugnación debe declararse improcedente.

VII

PRESUNCIONES: No obstante la abundante argumentación expuesta por el recurrente para indicar que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de esta clase de prueba, el recurso deviene improcedente por las siguientes razones: a) no citó como infringido el artículo 638 del Código Procesal Penal, de estimativa probatoria, como debió haberse hecho debido a la técnica exigida en el planteamiento de este recurso; b) Argumenta en parte que la Sala en absoluto valoró el contenido del informe médico rendido por el médico forense Doctor Valentín Aguilar Pellecer, dando margen a que se dude en cuanto a esto, si se trata de un error de hecho (omisión en la valoración, o un error de derecho como lo plantea) lo que no es aceptable por la técnica del recurso y c) porque la Sala no hace mención alguna en su fallo a la prueba de presunciones, sino que se refiere a indicios corroboradores de la prueba directa y debe entenderse que los indicios son diferentes a las presunciones, pues está prueba es el resultado de un proceso lógico deductivo consistente en que de varios hechos probados (indicios) se obtiene como única conclusión una verdad; de manera que acorde con la ley y los dictados de la doctrina no puede haber ni siquiera una sinonimia entre indicio y presunción por ser aquellos conformadores de está; de manera que si la Sala no hizo alusión a prueba de presunciones, como en efecto así fué, no existe base alguna para que este Tribunal Supremo efectue un estudio comparativo para determinar si se cometió el error que se plantea.

CONSIDERANDO:

VIII

ERROR DE HECHO. Se deduce en el presente caso —por cuanto el recurrente no es concreto en su planteamiento— que la Sala incurrió en el error denunciado al no tomar en cuenta en su valoración la certificación médica extendida por el Doctor Julio Antonio Brañas Lobos del diecisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho, ni la ampliación del informe médico forense al que hace referencia. En cuanto a esta clase de motivo o caso debe estimarse que por medio de el no se trata de corregir infracción de norma alguna de las que regulan el valor de los medios de prueba, habida cuenta que se refiere a errores de lógica en que pueden incurrir los juzgadores, tergiversando u omitiendo en su valoración el contenido de documentos o actos auténticos, de manera que en ese orden de ideas

resulta correcta la denuncia del recurrente en que la Sala incurrió en tal error, sin embargo debe tenerse presente que para que prospere el recurso por este caso es necesario que se den entre otros el requisito de que la omisión sea de tal naturaleza que influya determinantemente en el resultado final del proceso, lo que no ocurre en el presente caso, siendo por tal motivo notoria la improcedencia del recurso.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 44, 53, 62, 77, 240, 245 de la Constitución de la República; 1, 2, 20, 21, 22, 24, 29, 32, 60, 99, 100, 101, 125, 135, 181, 189, 190, 193, 214, 244, 250, 409, 410, 462, 475, 489, 490, 491, 496, 498, 500, 501, 503, 504, 505, 506, 616, 624, 629, 631, 635, 638, 639, 643, 645, 653, 654, 655, 657, 669, 679, 694, 695, 696, 697, 699, 700, 701, 707, 740, 741, 743, 744, 745 Párrafos III, V, VIII, IX, 746 Párrafo III, 747, 748, 749, 753, 754, 759 del Código Procesal Penal; 11, 23, inciso 2o.), 62, 123, 124 del Código Penal; 37, 38 inciso 2o., 157, 158, 159, 168, 170, 172 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL, al resolver DECLARA: a) Improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por Mario Roberto Fonsea Méndez Ruiz, en contra de la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el dieciocho de Mayo de mil novecientos setenta y nueve; b) Impone al recurrente, una multa de veinticinco quetzales; c) El Tribunal ejecutor deberá dictar de inmediato las providencias necesarias para la ejecución de lo resuelto; y d) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélmanse los antecedentes a donde corresponde. (fs) C.E. Ovando B. —A. E. Mazariegos G. —Juan José Rodas. —J. Felipe Dardón G. —R. Rodríguez R. —Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL:

Recurso extraordinario de casación interpuesto por MARCO ANTONIO MORA NAJERA, en contra de la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el tres de diciembre del año próximo pasado.

DOCTRINA:

Es Improcedente el recurso de casación que no es planteado dentro del término que imperativamente impone la ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso extraordinario de casación interpuesto por MARCO ANTONIO MORA NAJERA, en contra de la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el tres de diciembre del año próximo pasado, en el proceso que por el delito de uso de documentos falsificados se le incoara al recurrente.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

1) Al recurrente, Marco Antonio Mora Nájera, se le promovió proceso por medio de querella presentada en su contra, por la señora Yolanda Pineda (sin otro apellido) de Porras, en su calidad de madre en ejercicio de la patria potestad del menor, Jorge Eduardo Hineztroza Pineda, por el delito de FALSEDAD MATERIAL DE UNA LETRA DE CAMBIO. 2o.) Dicha querella fue presentada ante el señor Juez Tercero de Primera Instancia de lo Criminal, de esta ciudad capital dicho proceso fue identificado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, con el número C veintidós mil doscientos cuarenta y cuatro a cargo del Oficial Tercero de dicho tribunal; la misma fue presentada bajo la dirección profesional del Licenciado Abogado Vicente Sagastume Pérez, el día diez de agosto de mil novecientos setenta y ocho; la querella fue debidamente ratificada por la acusadora, y el Tribunal Tercero de Primera Instancia de lo Criminal, le dió el curso legal, aceptándola para su trámite, con fecha dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho, ordenándose evacuar varias citas pendientes; el veintiséis de septiembre del año de mil novecientos setenta y ocho, el Tribunal ordenó la detención del recurrente Marco Antonio Mora Nájera; con fecha, trece de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, fue practicada la declaración indagatoria del recurrente, Marco Antonio Mora Nájera, quien negó los hechos relacionados, en su contra habiendo únicamente aceptado el hecho de que efectivamente recibió de manos del señor Roderico Armando Hineztroza Santiago, una letra de cambio por la suma de SESENTA Y CINCO MIL QUETZALES EXACTOS; pero sin haber intervenido en su celebración ya que la misma le fue entregada completamente llena; posteriormente con fecha trece de noviembre del año de mil novecientos setenta y ocho, el Tribunal Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, motivó auto de prisión provisional en contra del recurrente por los delitos de Uso de Documentos Falsificados; la defensa a cargo del Licenciado Manfredo Aníbal Fernández Morales, interpuso, la Excepción Previa de Prejudicialidad, la cual previo los trámites de rigor fue declarada sin lugar, tanto por el Juzgado Tercero de Primera Instancia, por la Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones; también se interpuso nulidad de los dictámenes, pero los mismos fueron rechazados en ambas instancias; con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, al finalizar el período de sumarial correspondiente, el tribunal relacionado abrió a prueba el juicio penal, el proceso en contra del recurrente, Marco Antonio Mora Nájera, por el hecho justificable siguiente: "Porque usted hace uso de la letra de Cambio, uno, de fecha veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete, por Sesenta y Cinco Mil Quetzales Exactos, en el Juicio Ejecutivo número cuatro mil ochocientos cuarentisiete a cargo del Notificador Cuarto, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de esta ciudad capital, en contra de la Mortual de Roderico Armando Hineztroza Santiago, de que la firma que aparece en la Casilla de aceptada es falsificada; el pronunciamiento de los hechos justiciables se llevó a cabo con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, pero el recurrente, Marco Antonio Mora Nájera, no las aceptó; se recibieron las declaraciones del Licenciado Carlos Enrique Payeras Fernández, y los testigos los señores Héctor Rodolfo Méndez Orozco, Rodolfo Marroquín Gómez, Jesús María Marroquín Gómez, Fernando Sosa García, Marco Antonio Prado Prado, Héctor Rodolfo Méndez Orozco, Víctor Hugo Ajquí Velásquez, Carlos Enrique Jiménez Fernández, Olga Imelda Pineda Prado y Carlos Palencia Abadis, quienes al haber observado la entrega de dicho documento mercantil, por razones de vacaciones se envió el proceso al Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal, con fecha seis de abril de mil novecientos setenta y nueve, se abrió a prueba el proceso por el término de cuarenta y cinco días habiéndo señalado las diligencias correspondientes de conformidad con los petitorios de ambas partes; 3o.) Con fecha veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve, el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Criminal, profirió sentencia condenatoria en

contra del recurrente, y con fecha tres de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en virtud de apelación, la Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, confirmó la sentencia relacionada aumentándole la pena al recurrente; con fecha trece de diciembre del mismo año interpuso recurso de aclaración y ampliación el cuál fue rechazado por la Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.

DEL RECURSO DE CASACION:

Con fecha quince de enero del año en curso, Marco Antonio Mora Nájera, actúa bajo su propio nombre y bajo la dirección y procuración del Licenciado Jorge Bonilla López, presentó recurso de casación en contra de la sentencia del tres de diciembre del año próximo pasado, dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, por motivos de FONDO y QUEBRANTAMIENTO SUBSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO. El recurrente estima infringidos: a) En el Recurso de Casación por motivos del contenido en el inciso 1o. del Artículo 745, del Código Procesal Penal, los siguientes artículos: 1o. -10 -13 -36 inciso 1o., 325 del Código Penal; 19-31-33-55 del Código Procesal Penal; b) estimó infringido en el recurso de casación por motivos de fondo en el caso de procedencia contenido en el inciso IV del Código Procesal Penal, los siguientes artículos: 13-36 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o., 62, 325 del Código Penal; 189 tercer párrafo, 22-31-33-35-55-19-641 del Código Procesal Penal; c) estimó infringido en el recurso de Casación por motivos de fondo contenido en el inciso, VI del Código Procesal Penal los artículos 2, inciso 6o., 8o., 9o., 14, 35-56-65-66 del Código Penal y 190 inciso c) del Código Penal; d) estimó infringidos en el Recurso de Casación contemplados dentro del inciso VIII del Artículo 745 del Código Procesal Penal, en la forma siguiente: a) Cuando en la apreciación de la prueba se haya cometido error de derecho, los siguientes Artículos: 657, 658 Segundo Párrafo del Código Procesal Penal; 1o.-3o.-70 de la Ley de Cédula de Vecindad de la Casa de Gobierno de fecha cinco de agosto de mil novecientos treinta y uno, del Presidente de la República; 4o. del Código Civil; 180 primer párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil; 11, 26, 3o. de la Ley del Organismo Judicial y Artículo 1o. de la Ley del Organismo Judicial, disposiciones transitorias y finales de la Ley del Organismo Judicial; e) Estimó infringidos en el Recurso de Casación por motivos de fondo, contenido en el inciso VIII del Artículo 745 del Código Procesal Penal, que expresa, cuando en la apreciación de la prueba se haya cometido error de hecho, si de éste último resulta de documentos o diligencias judiciales o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del Juzgado del Artículo 643, inciso IX del Código Procesal Penal; f) Estimó infringidos en el caso de procedencia contenido en el inciso IX del Artículo 745 del Código Procesal Penal los siguientes Artículos: 50-53 de la Constitución de la República, 1o., 2o., 15 incisos II, III segundo párrafo de dicho artículo que dice: "Los peritos o expertos podrán ser tachados"; 20-24-35- 46-138-669-671 del Código Procesal Penal; 672 Código Procesal Penal; g) Estimó infringidos en el recurso de casación contenido en el caso de procedencia inciso X del Código Procesal Penal, el Artículo 325 del Código Penal, tipificación del delito; h) Artículos que estimó infringidos en el Recurso de Casación por quebrantamiento sustancial del procedimiento inciso II, del Artículo 746 del Código Procesal Penal, los siguientes: 53-15 primer párrafo, II último párrafo y los precitados en 9-35-46-138-669-671 del Código Procesal Penal; i) Estimó infringidos en el caso de procedencia contenido en el inciso IV, del Artículo 746 del Código Procesal Penal, el Artículo siguiente: 325 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

El recurso de casación es eminentemente técnico y formalista, circunstancias que obligan al interponente a satisfacer con precisión y cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos para ello. Al realizar el estudio comparativo que determina la ley para estos casos, se concluye que el recurrente no cumplió con lo que determina el Artículo 748 del Código Procesal Penal, el cual en su contenido determina que el término para interponer el recurso de casación es de quince días contados desde la última notificación de la resolución respectiva y habiéndose hecho esta última el veintiuno de diciembre del año próximo pasado, el recurso debió haber sido presentado el catorce de enero del año en curso y no hasta el quince como fue hecho por lo que lógicamente deviene extemporáneo, razón por la cual no existe posibilidad jurídica de entrar al estudio del fondo del mismo, por lo que debe resolverse lo procedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos: El ya citado y los Artículos 99, 244, 740, 741, 744 y 752 del Código Procesal Penal; 32, 38 inciso 2o., 157, 158, 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL, al resolver DECLARA: Improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por Marco Antonio Mora Nájera, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el tres de diciembre del año próximo pasado, por las razones consideradas. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Fs.) C. E. OVANDO B. ---A. E. MAZARIEGOS G. ---JUAN JOSE RODAS. ---J. F. DARDON GARCIA. ---R. RODRIGUEZ R. ---Ante mí: M. ALVAREZ LOBOS.-

PENAL:

Recurso de casación interpuesto por GREGORIO NACIANCENO MENDEZ MENDEZ contra la sentencia condenatoria dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

I.- Cuando el tribunal sentenciador no hace la adecuación correcta de la conducta del procesado, a la descripción contenida en la ley penal; procede el recurso de casación de acuerdo con el caso de procedencia contenido en el artículo 745 numeral III del Código Procesal Penal.

II.- Comete error de derecho en la apreciación de la prueba, el tribunal que al momento de realizar el análisis jurídico y valorativo de la misma, la aprecia como si se tratara de un medio de prueba distinto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, diez de marzo de mil novecientos ochenta.-

Se tiene a la vista para dictar sentencia el recurso extraordinario de casación, presentado por GREGORIO NACIANCENO MENDEZ MENDEZ, contra la sentencia condenatoria dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el trece de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en el proceso que por los delitos de HOMICIDIO Y LESIONES se tramitó en contra del recurrente y por ROBO AGRAVADO Y DAÑOS en contra de Carlos Chavarría Mena y René Edelberto Contreras;

resolviéndose en el fallo impugnado que se declara al presentado autor responsable de los delitos de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO; actuó como acusadora particular la señora MARTA ELISA CHAVARRIA CONTRERAS, como defensor el Abogado Bernardo Alfredo López Estrada; como Abogado del acusador particular y como defensor de los otros procesados, actuaron en distintas etapas procesales, el Licenciado Ovidio Villegas Martínez y el de igual título Augusto Campos Conde; y como acusador oficial el Ministerio Público quien se hizo representar por medio del auxiliar de Fiscalía Licenciado Miguel Angel García Escobar; de acuerdo a las constancias procesales el recurrente es de los siguientes datos de identificación personal: de cuarenta y dos años de edad, soltero, con instrucción, comerciante, guatemalteco, con domicilio en el departamento de Guatemala, con residencia en la séptima avenida y séptima calle número cuarenta y cinco de la zona uno y actualmente detenido en el segundo cuerpo de la Policía Nacional, señaló para recibir notificaciones la quinta avenida diez- sesenta y ocho de la zona uno, segundo nivel, Edificio "Helvetia"; para la interposición del recurso extraordinario de casación actúo bajo la dirección y procuración del Abogado Bernardo Alfredo López Estrada; y del estudio y análisis que se hace de las actuaciones;

RESULTA: DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Se trata de la sentencia condenatoria proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el trece de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, la cual en su parte resolutiva textualmente dice: "al resolver, CONFIRMA el fallo recurrido, con las reformas siguientes: a) Que el procesado GREGORIO NACIANCENO MENDEZ MENDEZ, es autor responsable en curso real, de los delitos de: HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO, por cuyas infracciones lo sanciona por el primer delito señalado o sea el de homicidio, con la pena de OCHO AÑOS DE PRISION INCONMUTABLE; y por el segundo delito, o sea por DISPARO DE ARMA DE FUEGO, con la pena de un año de prisión, conmutable en su totalidad a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios; b) Que también se le sanciona como autor responsable de la comisión de dos faltas contra las personas, a los señores Contreras y Chavarría Contreras, a VEINTE DIAS DE ARRESTO por cada una, conmutables en su totalidad a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios por cada una; c) Dichas penas las cumplirá en los centros destinados para el efecto, principiando por la más grave; con abono de la prisión sufrida desde el día de su detención; d) En concepto de responsabilidades civiles a que se le condena, se le fija las sumas de: DOS MIL QUETZALES que pagará a los herederos legales del fallecido Julio Amílcar Chavarría Contreras; CIEN QUETZALES para René Edelberto Contreras y DIEZ QUETZALES para Carlos Chavarría Mena, cantidades que hará efectivas dentro de tercero día de ejecutoriado este fallo, sin necesidad de cobro o requerimiento alguno; e) Confirma el fallo en cuanto a la absolución de Carlos Chavarría Mena y René Edelberto Contreras, sin otro apellido, de los hechos que se les sindicó, por falta de plena prueba; y encontrándose los demás pronunciamientos ajustados a derecho también les da su confirmación; f) Amplía el fallo en el sentido que se declara extinguida la acción penal del procesado; JULIO AMILCAR CHAVARRIA CONTRERAS, por haber fallecido, dejando a salvo la acción civil, que se pudiera pretender, por la persona que se crea con derecho, para que la ejercite ante los tribunales del orden civil, g) Apareciendo que CARLOS CHAVARRIA MENA Y RENE EDELBERTO o EDELBERTO RENE CONTRERAS, como aparece indistintamente en el proceso, se encuentran guardando prisión, por el medio más rápido ordena su libertad, debiendo oficiarse al señor Juez del proceso para su cumplimiento. Notifíquese. . ." El análisis jurídico de la sentencia impugnada mediante recurso de casación, se hará juntamente con el estudio del mismo en la parte considerativa del presente fallo;

RESULTA: DE LA RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

Del estudio realizado no se encontro que ninguno de los descritos en el recurso haya sido relacionado con inexactitud, entendiendo ese concepto en su sentido natural y obvio, salvo apreciaciones de mero criterio jurídico; con la aclaración anterior se puede afirmar que se encuentra adecuada la relación histórica que el recurrente hizo de los mismos;

RESULTA DE LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL MEMORIAL CONTENTIVO DEL RECURSO:

El recurrente interpuso recurso extraordinario de casación por MOTIVOS DE FONDO invocando como casos de procedencia, los contenidos en los numerales III, V y VIII del artículo número SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO del Código Procesal Penal; a criterio del recurrente al proferir la sentencia de segunda instancia la Sala sentenciadora incurrió en: a) error de derecho en la calificación de los hechos que la Sala tuvo por probados, constituyendo éstos la comisión de uno o varios delitos; b) error de derecho en la calificación de los hechos que se declararon probados en la sentencia, constituyendo circunstancias modificativas eximentes de responsabilidad criminal; y c) error de derecho en la apreciación de varias pruebas, las que específica separadamente en uno de los apartados de su memorial. También en el apartado que estimó procedente, el presentado denunció que a su juicio el tribunal de segundo grado al proferir la sentencia que hoy es impugnada, infringió las siguientes disposiciones legales; 1) en relación al caso de procedencia contenido en el numeral III del artículo SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO del Código Procesal Penal, los artículos CIENTO VEINTITRES, CIENTO VEINTICINCO, CUATROCIENTOS OCHENTA, CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO inciso primero, DIEZ del Código Penal; 2) en relación al caso de procedencia contenido en el numeral V del artículo SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO del Código Procesal Penal, no citó como infringida ninguna disposición legal; y 3) en relación al "Sub-caso, error de derecho en la apreciación de la prueba" contenido en el numeral VIII del artículo SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO del Código Procesal Penal, citó como infringidos por la Sala sentenciadora las disposiciones legales siguientes: Artículos SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO, CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE numerales VI y VII, CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS, SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES, SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE, SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE, SETECIENTOS SIETE, SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS del Código Procesal Penal;

RESULTA DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El día y hora para la vista, únicamente se presentó por escrito el recurrente solicitando que se declare con lugar

el recurso extraordinario de casación planteado, ratificando y reiterando todos los argumentos y conceptos del memorial que contiene su recurso, insistiendo en los aspectos que el presentado estimó más importantes; manifestando concretamente que estima que el tribunal al dictar sentencia debe casar el fallo impugnado; formulando petición en tal sentido, y que el recurso por él planteado sea declarado procedente por las razones que hace constar en el memorial presentado. Ni la acusadora particular, ni el Ministerio Público hicieron uso de la audiencia que se les confirió, relacionada con la vista del recurso de casación que hoy se estudia;

RESULTA DE LOS HECHOS JUSTICIABLES:

Los que le fueron formulados al procesado aparecen literalmente transcritos en las sentencias de primero y segundo grado, por lo que su inclusión en el presente fallo, es procesalmente innecesaria. En consecuencia, es el caso de hacer las consideraciones jurídicas correspondientes, las que han de servir para orientar la fase decisoria de la presente sentencia; y,

CONSIDERANDO:

— I —

Como primera base jurídica de la acción de casación intentada, el recurrente plantea como caso de procedencia el contenido en el numeral III del artículo número SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO del Código Procesal Penal, que indica que habrá lugar a casación de fondo cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia. El recurrente al hacer valer su pretensión procesal manifiesta: "tomando en consideración que este caso de procedencia del recurso extraordinario de casación, que dada la naturaleza de la situación, cuando se produce este error de parte de la Sala sentenciadora, en realidad las leyes infringidas no son de naturaleza procesal, sino de naturaleza sustantiva. El error básicamente consiste en que la Sala de Apelaciones, considera probados de conformidad con la ley, una serie de hechos o circunstancias y fundamentalmente, la participación activa del indiciado, es decir, considera probada su CULPABILIDAD, pero al realizar la adecuación de la conducta o tipificación, dentro de una o varias figuras delictivas, contenidas en el Código Penal, es decir, cuando se desnaturaliza el concepto general de la TIPICIDAD, que no es otra cosa que la adecuación exacta y correcta de una conducta, en absoluta correlación con todos los elementos integrantes de la figura delictiva contenida en el Código Penal, la que en Códigos como el nuestro, no es otra cosa que precisamente DESCRIBIR UNA CONDUCTA DELICTIVA; entonces, cuando la conducta que se supone fué probada en juicio al procesado, coincide en todos sus aspectos y elementos configurativos con la conducta descrita en el tipo legal, es aquí donde se puede afirmar que existe una ABSOLUTA TIPICIDAD, correcta y sin lugar a ninguna clase de dudas. Pero cuando se produce este error de parte de la Sala sentenciadora, el error básicamente consiste en que, la Sala de Apelaciones, considera probados de conformidad con la ley una serie de hechos o circunstancias y fundamentalmente, la participación activa del indiciado, es decir, considera probada su CULPABILIDAD, pero al realizar la adecuación de la conducta o tipificación, dentro de una o varias figuras delictivas, contenidas en el Código Penal... en otras palabras, este error se caracteriza por una TIPIFICACION ERRONEA de parte de la Sala de Apelaciones, es decir, que en vez de realizar el encuadramiento correcto de acuerdo con la ley, encuadra la conducta dentro de una figura muy similar, pero que al realizar el riguroso análisis jurídico, se encuentra que la conducta delictiva que la Sala tuvo por probada, encuadra más correctamente dentro de otra figura delictiva y no dentro de la estimada por el tribunal de segundo grado, tal error si es cometido por la Sala, además de desnaturalizar los fines que la ley le asigna al proceso penal... quebranta por otra parte, el derecho de todo aquel que es juzgado, a que no se le imponga una pena superior a la que la ley contiene para la conducta que le fué probada y a veces, se comete la injusticia de dejar sin sanción, a quienes efectivamente la merecen..." a criterio del recurrente y en concordancia con el sub-caso a que se refiere la norma legal citada al principio de esta parte considerativa, el tribunal de segundo grado infringió lo dispuesto en el artículo ciento veintitrés del Código Penal, que contiene la descripción del delito de HOMICIDIO SIMPLE, pues realizó un encuadramiento de la conducta que de acuerdo a los hechos que dió por probados se le tuvo por demostrada al recurrente en el proceso, y en síntesis afirma que entre los principales hechos que la Sala tuvo por debidamente probados están los siguientes: a) que el día y hora indicado en el proceso y en el lugar que consta en las diligencias correspondientes, el occiso Julio Amílcar Chavarría Contreras, recibió un impacto de bala que le ocasionó la muerte; b) que el procesado, que es precisamente el recurrente, estuvo presente en ese lugar, y de acuerdo al criterio de los señores Magistrados de la Sala, Participó en una acción violenta, que se produjo entre el hoy occiso y el procesado Méndez Méndez; c) que la prueba de dermonitratos de parafina, resultó positiva al encausado Méndez Méndez; d) que no se le practicó dicha prueba a los demás encausados por el mismo hecho; e) que en el lugar de los hechos también estuvieron presentes los demás procesados, y que de acuerdo a criterio del recurrente, en la sentencia de la Sala consta que efectivamente también los demás encausados participaron en la acción; f) de acuerdo a la sentencia de la Sala y la estimación que de la misma hace el recurrente, se tuvo por probado, que fué precisamente el encausado Méndez Méndez, el que realizó el disparo que causó una lesión al occioso, que fué la causa real y eficiente de su muerte; al respecto el presentado manifiesta: "por esa razón me hizo aplicación indebida del artículo ciento veintitrés del Código Penal. Habiendo hecho una síntesis de los hechos que la Sala de Apelaciones tuvo por probados y que le sirvieron de base para condenarme, no obstante no existir, estoy en la condición de afirmar que, la Sala sentenciadora: VIOLO POR APLICACION INDEBIDA EL ARTICULO 123 del Código Penal Vigente". En otra parte de su exposición el recurrente afirma que la Sala también infringió el artículo CIENTO CUARENTA Y DOS del Código Penal que contiene la tipificación del delito de DISPARO DE ARMA DE FUEGO y agrega: "NOTESE QUE AL IGUAL QUE EN EL DELITO DE HOMICIDIO, LA SALA EN SU SENTENCIA, NO PONE EL NOMBRE DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO (error que el honorable Tribunal de Casación, no debe de aceptar en una SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA la que tiene carácter de definitiva)" argumenta además el recurrente que es elemento integrante del delito de disparo de arma de fuego, que el mismo se haga contra la persona de otro, pero de acuerdo a su criterio, la Sala en la parte resolutiva de su fallo debió precisar el nombre del sujeto pasivo del delito de homicidio; y que al no haber puesto el nombre del sujeto pasivo en el delito de DISPARO DE ARMA DE FUEGO, no aparece un elemento integrante de este delito como lo es que el disparo sea hecho sobre la persona de otro, pero de

acuerdo con la sentencia de la Sala, no se hizo contra la persona de ninguno, pues obligadamente debió tener en la parte resolutiva de su fallo, el nombre del sujeto pasivo, para poder establecer si ese disparo, efectivamente se hizo CONTRA LA PERSONA DE OTRO, pero al no precisar la Sala en la parte resolutiva de su fallo, el nombre del sujeto pasivo del delito, no existe el delito, por falta de un elemento indispensable para su tipificación; en conclusión el recurrente sostiene que por las razones anteriormente indicadas, la Sala infringió por aplicación indebida el artículo CIENTO CUARENTA Y DOS del Código Penal. (El recurrente también citó infringido el artículo CIENTO VEINTICINCO DEL CODIGO PENAL, que según indica, el mismo contiene la tipificación de una variante del homicidio simple, que aparece nominada en la ley penal como homicidio en riña tumultuaria; indica además que a su juicio para que dicha figura delictiva realmente se produzca deben darse de acuerdo a su punto de vista los siguientes elementos fundamentales: a) que varios sujetos, en el presente caso, el recurrente, los demás que fueron encausados y el occiso, procedan a reñir y a producirse entre sí, acometimientos recíprocos; b) que dichos acometimientos se produzcan en forma confusa y tumultuaria, que se ignore quien es el verdadero causante de los hechos; c) que como consecuencia de la riña hubiere resultado la muerte de una o más personas y no constare su autor —al respecto dice textualmente - el recurrente: "EN EL PRESENTE CASO NO CONSTA QUIEN FUE EL AUTOR DE LA MUERTE, LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA DE APELACIONES PRESUMIERON LA CULPABILIDAD DEL RECURRENTE SIN HABER HECHO APLICACION DE LA PRUEBA DE PRESUNCIONES JUDICIALES Y SIN QUE EL PROCESADO Y RECURRENTE HAYA CONFESADO o reconocido en forma alguna, la SUPUESTA PARTICIPACION DIRECTA EN EL HECHO DE QUE LA SALA LE ATRIBUYE, OBTENIENDO PRUEBA DIRECTA DE CIRCUNSTANCIAS Y SITUACIONES QUE NO PUEDEN RACIONALMENTE PRODUCIRLA". Seguidamente el recurrente comenta algunos pasajes del razonamiento que los señores Magistrados de la Sala usaron para condenarlo como autor responsable de dos delitos; y al respecto entre otras argumentaciones está la siguiente: "Los señores Magistrados dicen que ""está perfectamente probada la existencia de dos partes atacante y atacada""; pero no dicen con cuáles medios de prueba está probada la existencia de esas dos partes, que está también probado quien causó la muerte y las lesiones; en este aspecto parece hacen una aplicación de la prueba de presunciones judiciales, pero de todo el texto del fallo, no se concluye que se haya dado la posibilidad de acudir a la prueba presuncional que por disposición expresa de la ley (Artículo 694 del Código Procesal Penal. . .) es subsidiaria. Es evidente que, para condenar a una persona por un delito tan grave, como lo es el de Homicidio Simple, no es suficiente las simples deducciones de los señores Magistrados, yo me pregunto: Cuáles son los medios de investigación o de prueba que sirvieron de base a los señores Magistrados de la Sala de Apelaciones para tener por ""perfectamente probada la existencia de dos partes una atacante y otra atacada? SINO SE PRACTICO LA PRUEBA DE DERMONITRATOS DE PARAFINA A LOS DEMAS PROCESADOS? QUE MOTIVOS TUVIERON PARA EXCLUIRLOS A ELLOS Y SI CON BASE EN ESA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL E INDICIARIA sin hacer aplicación de la prueba de presunciones judiciales DISPONEN POR SI Y ANTE SI QUE EL RECURRENTE ES EL AUTOR DE LOS DISPAROS". Afirma el recurrente que la circunstancia anterior lo colocó en situación de desigualdad en el proceso en relación con los demás co-procesados con lo que de acuerdo a su punto de vista, se infringió el artículo veinte del Código Procesal Penal que consagra el principio de igualdad ante el proceso; indica además que los Magistrados de la Sala analizaron la prueba o mejor dicho, el experimento de los dermonitratos y parafina, como si se tratara de PRUEBA TASADA, cuando en realidad es una situación de carácter indiciario, que para tomarla en cuenta debe técnicamente hacerse aplicación de la prueba de presunciones judiciales, lo que en el presente caso, no se hizo; indica además que todos los participantes en la riña "TAMBIEN FUERON PROCESADOS; si hubieran estado perfectamente delimitados como dice la Sala de Apelaciones, quienes fueron los atacantes y quien fué el atacado? por que fueron sometidos a procedimiento criminal? no lo procedente hubiera sido dejarlos en libertad desde el principio? El sólo hecho de que fueron sometidos a procedimiento criminal por haber llegado al lugar del hecho y haber participado y provocado las acciones violentas que allí se produjeron y que tuvieron como consecuencia la muerte del hoy occiso; HACEN EVIDENTE LA PARTICIPACION ACTIVA DE TODOS LOS ENCAUSADOS EN EL HECHO, incluyendo también al occiso. EL PROCESO PENAL NO ES SOLO PARA CONDENAR AL PROCESADO SINO PARA ESTABLECER LA VERDAD DE LO QUE EFECTIVAMENTE SUCEDIO, pero esa verdad no es posible de conformidad con la ley, establecer con base en SIMPLES DEDUCCIONES. . . no se practicó a los demás procesados (la prueba de dermonitratos) quienes por haber provocado los hechos y participado en ellos, PERFECTAMENTE PUDO HABER SIDO UNO DE ELLOS EL QUE PRODUJO LA MUERTE DEL FALLECIDO". El recurrente continúa su argumentación afirmando que la Sala por los motivos anteriores infringió por inaplicación el artículo CIENTO VEINTICINCO del Código Penal, que estima que de acuerdo a las constancias de autos es precisamente ese artículo del Código Penal el que la Sala debió haber aplicado; y no el CIENTO VEINTITRES, para el que tuvo necesidad de darle valor a una prueba INDICIARIA, sin aplicar la prueba de presunciones judiciales; es esta la primera base jurídica del recurso extraordinario de casación que hoy se estudia, y la incidencia que puede tener en la decisión del presente fallo podrá determinarse al realizar el estudio comparativo, entre los argumentos del memorial que contiene el recurso, la sentencia de segunda instancia, y las leyes adecuadamente citadas como infringidas por el recurrente, si se hubiera cumplido a cabalidad con este último requisito legal obligatorio.

— II —

El recurrente también hace una relación de la situación de que la Sala haya hecho aplicación de lo dispuesto en los artículos CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO inciso primero del Código Penal, argumentando que esta otra situación la Sala sentenciadora comete el mismo error imperdonable de no indicar el nombre de los ofendidos no obstante que se trata de faltas contra la personas por lo que según el presentado "es obligado deducir que entre los sujetos pasivos de estas faltas contra las personas"; afirma el recurrente que desde su punto de vista son faltas contra las personas que de haberse producido, se produjeron simultáneamente con el supuesto delito de homicidio simple por lo que estima que la Sala infringió los citados el primero en forma total y el segundo en su inciso primero,

por absoluta aplicación indebida. Indica además que existe error de derecho en la calificación del delito y para ello la Sala infringió en forma total lo dispuesto en el artículo DIEZ del Código Penal, que se refiere a las relaciones de causalidad en el delito y afirma: "en este caso la acción que fué probada a los procesados es NORMALMENTE IDONEA para tipificar el delito de HOMICIDIO EN RIÑA" y no como según el presentado, equivocadamente lo hizo la Sala. Para fundamentar más su exposición el recurrente hace una transcripción textual de las lesiones que según la sentencia de segunda instancia impugnada, sufrieron todos los procesados, de acuerdo a los dictámenes médicos que según los Magistrados de la Sala obran en el proceso y dice: "apareciendo que el señor Gregorio Nacianceno Méndez Méndez (el recurrente), sufrió herida contusa en la región frontal lado izquierdo, que curó en ocho días con asistencia quirúrgica por igual tiempo y abandono de sus ocupaciones habituales por dos días sin secuelas; Carlos Chavarría Mena, sufrió escoriaciones por raspones en ambos lados de la frente; equímosis por contusión severas en la región occipital, región dorsal (parte media de la espalda) región posterior de la cadera izquierda y cara externa del muslo izquierdo, necesitó para su curación ocho días de asistencia quirúrgica, con abandono de sus ocupaciones habituales, durante tres días sin secuelas; Edilberto René Contreras, sufrió herida producida por proyectil de arma de fuego en sedal del cuero cabelludo, con orificio de entrada en la región frontal y salida en la región parietal izquierda. Etilismo agudo. Necesitó para su curación diez días de tratamiento quirúrgico a partir de la fecha en que sufrió la lesión, con diez días de abandono de sus ocupaciones habituales, no le quedó cicatriz visible, impedimento funcional ni deformidad a consecuencia de la lesión sufrida; y Julio Amílcar Contreras Chavarría, que sufrió herida penetrante en el abdomen producida por proyectil de arma de fuego, según lo descrito en el informe médico forense por el Doctor Abel Girón Ortíz, expresando que fué la causa de la muerte. . ." indica además en forma literal el recurrente: "que se NOTE QUE A MI GREGORIO NACIANCENO MENDEZ MENDEZ, TAMBIEN ME APARECEN LESIONES, Y ESO UNICAMENTE es explicable mediante la EXISTENCIA DE LA RIÑA ENTRE TODOS LOS QUE PARTICIPAMOS EN EL HECHO". En otra parte de larga exposición, el recurrente hace ver al momento de dictar la sentencia de segundo grado, los Magistrados de la Sala entre el fundamento legal citaron el ARTICULO CIENTO VEINTICINCO DEL CODIGO PENAL, eso según él, se debe a que ellos mismos tuvieron conciencia que era la norma legal aplicable al caso, pero que se limitaron a citarlo como fundamento legal de su fallo, pero que al proferir la sentencia correspondiente hicieron caso omiso del mismo, por lo que lo infringieron al no haberlo aplicado; estos argumentos son complementos de los anteriores y serán estudiados por este Tribunal de Casación, conjuntamente.

— III —

Como fundamento jurídico del caso de procedencia contenido en el numeral VIII del artículo SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO del Código Procesal Penal, concretamente del sub-caso de ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS, el recurrente citó en primer lugar como infringido en forma total el artículo SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO del Código Procesal Penal, indica que transcribe una parte de la sentencia de la Sala, en la cual los señores Magistrados hacen a su juicio una apreciación de la prueba muy sui géneris, con un sistema de apreciación de la prueba, que dista mucho de ser el de la sana crítica. En su recurso el presentado hace ver al Tribunal de Casación que el artículo precitado es categórico al indicar cuáles son las reglas que los jueces obligadamente deben aplicar al hacer el análisis de las pruebas por medio del sistema de la sana crítica; asimismo el presentado indica cuáles son los medios o sistemas fundamentales de valoración de la prueba por medio del sistema mencionado, ofreciendo un concepto de cada uno de ellos; indica además el recurrente que ruega a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que tomen en cuenta que los jueces al hacer aplicación del sistema ya relacionado, no deben hacer un RAZONAMIENTO INADECUADO, sino que por el contrario claramente indica: "EL DEBIDO RAZONAMIENTO", es decir, —afirma el recurrente— que si no hay debido razonamiento, hay infracción al sistema de la sana crítica; hace además el recurrente una serie de comentarios transcribiendo partes de la sentencia de segunda instancia, con los cuales apoya su afirmación relacionada con la infracción al artículo SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO del Código Procesal Penal; indica además que la Sala de Apelaciones de a la declaración del culpado que contiene una DESCRIPCION DE LOS HECHOS, EL VALOR DE CONFESION, lo cual de acuerdo al criterio del presentado es contrario a las normas de la lógica y de la experiencia, dice además: "no la relaciona adecuadamente con los demás medios de prueba hasta el grado, que dicha declaración pueda racionalmente deducirse de manera inequívoca la culpabilidad; y los señores Magistrados podrán apreciar que no se HACE EL DEBIDO RAZONAMIENTO PARA DARLE A UNA DECLARACION DESCRIPTIVA EL VALOR DE CONFESION actitud altamente peligrosa para la existencia del derecho de defensa en juicio garantizado por la Constitución de la República y el Código Procesal Penal". Indica además que es lógico y es contrario a las reglas de la experiencia darle a la prueba de dermonitratos y de parafina, un valor INDISCUTIBLE como si se tratara de PRUEBA TASADA; dice además, que la experiencia nos enseña que se trata de un medio corroborativo e indiciario, pero existen muchas situaciones en que esa prueba de dermonitratos resulta positiva sin haber disparado; sostiene el recurrente que el valor que la Sala le da a la prueba de dermonitratos, hace evidente, el desconocimiento que tienen los Magistrados de los efectos de esa prueba química que cada día pierde certeza y confiabilidad, además de que con valorarla como prueba tasada se infringe el sistema de la sana crítica, y como ya se indicó las normas de la lógica y de la experiencia; continuando con su exposición el recurrente después de analizar y comentar párrafos enteros de la sentencia de la Sala, al referirse a la valoración que el tribunal de segundo grado hizo de la declaración del culpado, manifestando que "EN NINGUN MOMENTO DE LA MISMA EL RECURRENTE RECONOCIO HABER PARTICIPADO EN UN HECHO DELICTIVO ALGUNO, por el contrario, hizo del conocimiento del tribunal que encontrándose trabajando en su establecimiento los demás sujetos llegaron a provocarlo, a golpearlo con piedras y a robarle y a quererlo secuestrar. . . LA SALA LE DA A ESTA DECLARACION DESCRIPTIVA EL VALOR DE CONFESION, lo cual es contrario a la LOGICA Y LA EXPERIENCIA. . . NO HACE EL DEBIDO RAZONAMIENTO PARA DARLE A UNA DECLARACION DESCRIPTIVA EL VALOR DE CONFESION". Por las razones anteriores y también en relación a la prueba de declaración del culpado, el presentado sostiene que la Sala también infringió lo dispuesto en el artículo CUATROCIENTOS OCHENTA Y

NUEVE numerales VI y VII del Código Procesal Penal, indica que fundamenta dicha afirmación en que de acuerdo a su especial punto de vista lo declarado por el recurrente, no es realidad una confesión, y solo produce prueba la confesión que sea verosímil con las constancias del proceso y que recaiga sobre hecho que el inculpado conozca directamente, PERO EN EL PRESENTE CASO SOLO UNO DE LOS INCULPADOS RESULTO CONDENADO AUNQUE COMO ERA LOGICO TODOS FUERON PROCESADOS; indica que el sentenciado se limitó al momento de prestar su declaración a hacer una DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y CAPTURAR A UNO DE LOS ATACANTES ENTREGANDOLO A LA AUTORIDAD; indica además que "por las mismas razones la Sala de Apelaciones infringió además los artículos 491 del Código Procesal Penal, porque no obstante que la confesión es INDIVISIBLE POR EXPRESO MANDATO LEGAL, LA SALA DE APELACIONES LA DIVIDIO, tomó una parte para procesar a los otros implicados" sostiene además el presentado que la Sala también infringió la doctrina del artículo cuatrocientos noventa y cuatro del Código Procesal Penal, porque a su juicio la declaración del culpado es NULA COMO CONFESION PORQUE NO REUNE LOS REQUISITOS ESPECIFICADOS EN LOS NUMERALES VI Y VII DEL ARTICULO CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DEL CODIGO PROCESAL PENAL; que infringió además el CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS del citado Código porque hizo una interpretación extensiva de lo declarado, en contra del procesado, **tomando su declaración como confesión sin hacer ninguna calificación de la misma,** "SI LA SALA HUBIERA DADO CUMPLIMIENTO PARCIAL A ESTE ARTICULO AL MENOS LA HUBIERA CALIFICADO COMO CONFESION IMPROPIA" pero ni siquiera eso hizo —afirma el recurrente— haciendo evidente la infracción; dice además que la confesión impropia cuando se produce requiere ser complementada por otros medios de prueba pero que en el presente caso, la declaración del culpado contiene una descripción de los hechos que motivaron el proceso, en la cual el procesado no reconoce haber realizado ninguna conducta que se encuentre tipificada como delictiva; y que nunca podría haber sido adecuadamente complementada por otros medios de prueba, porque la Sala infringe lo dispuesto en la totalidad del artículo SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE del Código Procesal Penal, pues "CONFUNDE LO QUE ES PRUEBA DOCUMENTAL CON PERITAJE, pues es indiscutible que los dictámenes de los expertos por lógica, tienen que estar plasmados en un documento, pero para los efectos procesales, se trata solo de la manifestación de conocimiento y opinión que hacen los expertos al Tribunal; NOTESE QUE LA SALA DE APELACIONES EN NINGUN MOMENTO CITA NINGUNA LEY DE ESTIMATIVA O APRECIACION RELACIONADA CON LOS PERITAJES, es decir, ESPECIFICA PARA LOS PERITAJES O PRUEBA DE EXPERTOS, sin embargo, sin fundarse en ninguna disposición legal les dá valor probatorio, tomándolas equivocadamente como PRUEBA DOCUMENTAL, y sin fundarse en ninguna ley, no obstante que son nulas todas las resoluciones judiciales que no sean fundadas en ley" por esas mismas razones el recurrente sostiene que la Sala también infringió por inaplicación el artículo SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE también del Código Procesal Penal, que es el que se refiere a la ESTIMATIVA PROBATORIA DE LOS EXPERTAJES. En otra parte de su extensa exposición el recurrente sostiene que la Sala también infringió el artículo SETECIENTOS SIETE de nuestro Código adjetivo penal vigente, pues no existe declaración del culpado en que reconozca haber disparado y que infringiendo todas las disposiciones procesales aplicables LA SALA DE APELACIONES ACTUO COMO SI HUBIERA HECHO APLICACION DE LA PRUEBA DE PRESUNCIONES JUDICIALES, tomando como indicios prueba directa por lo que también infringió —de acuerdo a lo expuesto por el presentado— el contenido completo del artículo SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS DEL CODIGO PROCESAL PENAL, que dispone como apreciar la prueba indirecta. Indica además el recurrente: "al analizar las declaraciones de los testigos ISIDRO GIL RODRIGUEZ, LUIS ANTONIO CABRERA, IRMA EMPERATRIZ DIAS LOPEZ, SARA ASUNCION LORETO RIVERA, ALVARO RENE VILLAFUERTE, MARIO AUGUSTO MONZON PELLECER MENCOS, RICARDO LOPEZ MONZON y CARLOS VILLASEÑOR MIRON, la Sala de Apelaciones dice en forma ambigua ""son imprecisos unos"", sin decir cuáles, y ""otros se refieren a la conducta observada por los procesados"" no dice cual conducta, ni donde, ni cuando; se refieren también los miembros del tribunal sentenciador a los testigos propuestos por el co-reo pero no hacen mención a la declaración de Luis Arnoldo Cisneros Castillo, ni a la declaración del agente de la Policía MARCO ANTONIO CABRERA ANDREU, a quien según el recurrente entregó después de capturarlo al procesado Carlos Chavarría Mena, en la estación de policía de Villa Nueva, y quien "nos dejó preventivamente detenidos a los dos" indicando además "hay que hacer énfasis que la misma (se refiere a la sentencia impugnada) se comenta en forma muy general las declaraciones vertidas sin hacer la individualización de la declaración de cada uno como es normal dentro de las atribuciones de los juzgadores; en la estimación de que con todo lo expuesto no fueron debidamente evaluados ya que, la Sala de Apelaciones, no aplica lo dispuesto en el artículo 638 del Código Procesal Penal..." Los principales argumentos jurídicos del recurrente han quedado ya expuestos, después de exponer en forma suscinta los fundamentos jurídicos de la Sala, se hará el estudio comparativo o confrontación analítica que en derecho corresponde.

— IV —

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Este Tribunal de Casación en el presente fallo, y para los fines que ya fueron indicados al final del "considerando" precedente, hará una transcripción y algunos breves comentarios en relación a los fundamentos jurídicos que tuvo el tribunal de segundo grado para darle a su fallo, la orientación decisoria que dio lugar a la interposición del recurso extraordinario de casación que hoy se estudia, y al respecto dice la Sala: "Es acertada la apreciación del señor Juez de la causa relativa a que, como resultado de la pesquiza, no se obtuvo la prueba suficiente para establecer la intervención culpable de los procesados CARLOS CHAVARRIA MENA Y RENE EDELBERTO CONTRERAS... pues solo se cuenta con la denuncia que hizo el co-reo GREGORIO .. Correcta está la decisión de apreciar que sí se estuvo la prueba suficiente que determina la culpabilidad del procesado GREGORIO....., en los delitos de Homicidio doloso simple y lesiones (nótese que al final lo condenan por homicidio y disparo de arma de fuego) y que dicha evidencia está integrada con la concurrencia de elementos de juicio que adelante se expresarán... pues su actuación quedó tipificada como DISPARO DE ARMA DE FUEGO (anteriormente dijeron

homicidio simple y lesiones) estableciéndose plenamente en el proceso que entre las once horas con treinta minutos y las doce horas de la fecha de autos, se produjo en el interior del bar los "Arcos"... un suceso violento, con lo afirmado por el co-reo Méndez Méndez, de que fué agredido por los señores: Carlos Chavarría Mena, René Edelberto Contreras y Julio Amílcar Contreras... quienes llegaron a agredirlo a pedradas cuando atendía el negocio, sin motivo alguno, ocasionándole una herida en la región frontal izquierda, como consecuencia de la cual lo botaron al suelo, haciéndole perder el conocimiento por algunos segundos... llevando a uno de sus atacantes al que capturó personalmente... al preguntarle si momentos antes de presentarse a la Policía, participó en una riña tumultuaria con los señores RENE CHAVARRIA CONTRERAS, JULIO AMILCAR CHAVARRIA CONTRERAS Y CARLOS CHAVARRIA MENA, aceptó haber tenido el problema con varios individuos desconocidos en el interior del bar ya mencionado... No recuerda si disparó, porque en el forcejeo, sus agresores se lo quitaron (se refiere al revólver), pero si hubo detonaciones, no recordando cuantas... que no se considera responsable de las lesiones sufridas por los señores antes mencionados, porque al estarlo maltratando y destruyendo sus bienes, tuvo que defenderse... por otra parte se cuenta con el reconocimiento en el lugar de los hechos, practicado por el señor Juez instructor de las primeras diligencias.... constatando los daños y huellas en el interior del bar los "Arcos" que constituye medio de prueba directa, estableciendo que ocurrieron hechos violentos en ese lugar, confirmándolo una de las respuestas del co-reo Carlos Chavarría Mena en su declaración indagatoria... advirtiendo con tal manifestación que si estuvieron en el interior del referido establecimiento. Está probado también que la disputa se originó en el interior del bar... Obran en el proceso los **documentos convictivos** de que hace relación el señor Juez, los cuales estiman como buena prueba, los informes médico forenses... (hace constar las lesiones sufridas por todos los procesados), informe del jefe del gabinete de identificación y experto de los tribunales de justicia... III Con respecto al procesado GREGORIO NACIANCENO MENDEZ MENDEZ, del análisis de la prueba que obra en el proceso, se llega a la inequívoca conclusión que el único responsable de los delitos en que quedó probada su culpabilidad, son los de HOMICIDIO Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO.... su defensor al expresar agravios pide: que en caso de condena lo sea por Homicidio en riña Tumultuaria; tipificación que en este caso, no es dable, porque para ello es cuestión indispensable que riñan varios acometiéndose entre sí, confusa y tumultuariamente y no constare su autor, pero en este caso está probada la existencia de dos partes, atacante y atacada.... y quien causó las lesiones que causaron la muerte... y las lesiones levísimas... lo fué GREGORIO.... mediante disparo de arma de fuego. Este Tribunal, estima que no existe el concurso ideal del delito, como aprecia el fallo de examen, porque no efectuó una sola acción el encausado, sino varias, produciendo varios delitos; o sea que nos encontramos ante un concurso real de delitos, porque se realizaron varios hechos, que originaron diversas infracciones independientes; debiendo sancionarse imponiendo las penas correspondientes, a las infracciones penales cometidas, pero debe tomarse en cuenta a favor del procesado las circunstancias acreditadas en el proceso que le favorecen, ser delincuente primario, no ser peligroso social... atenuantes, **de su confesión** y presentación a la autoridad voluntariamente...." Para dejar una idea más clara del fundamento jurídico del tribunal de segunda instancia, es adecuado hacer constar que a ninguna de las declaraciones testificiales que apreció, les otorgó valor probatorio alguno, tanto de cargo como de descargo, lo que hace evidente que la prueba testifical en el presente caso, ninguna influencia tuvo para proferir el fallo condenatorio contra el recurrente. Dice también la Sala que "está probado que la disputa se originó en el interior del bar los Arcos entre Méndez Méndez (el recurrente) y los otros co-reos y el ahora fallecido Julio Amílcar Chavarría Contreras, continuó fuera del mismo, **lo que se deduce de lo manifestado por éstos** (probablemente se refiere a todos los procesados) en sus propias declaraciones indagatorias". Los anteriores, fueron los principales fundamentos jurídicos, y los elementos y valoración probatoria, que el tribunal de segundo grado tomó en cuenta para dictar, la sentencia condenatoria, hoy impugnada, mediante el recurso extraordinario de casación, cuyo estudio y resolución, corresponden a este Tribunal Supremo.

— V —

ESTIMACION JURIDICA ENTRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO, LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y LAS LEYES APLICABLES CITADAS COMO INFRINGIDAS POR EL RECURRENTE.

Generalmente cuando el recurso se interpone por motivos de fondo, las leyes citadas como infringidas son casi siempre de naturaleza sustantiva, tal como sucede en el presente caso, en que el recurrente entre una de las motivaciones de su acción de casación ejercitada por medio del correspondiente recurso extraordinario, estimó que la Sala había cometido error de derecho en la calificación de los hechos que la misma tuvo por probados; y como un caso excepcional que también se da en la situación que hoy se estudia, es precisamente cuando el recurso también es planteado por error de derecho en la apreciación de las pruebas, en cuyo caso, no obstante que también se trata de un recurso de casación por motivos de fondo, las leyes denunciadas como infringidas además de ser eminentemente procesales, deben ser precisamente las que corresponden a la estimativa probatoria de cada una de las pruebas, en las que se afirme que de parte de la Sala, se cometió el error ya mencionado; para el efecto no es suficiente que únicamente se cite el número del artículo sin especificar con absoluta precisión los párrafos o partes del mismo que se estimen violados, es necesario indicar si se consideran infringidos en forma íntegra o parcial y enumerar con absoluta precisión los incisos que se consideren infringidos, cuando ese sea el caso; requisito que satisfizo a cabalidad el recurrente. Como presupuesto necesario y previo antes de entrar al análisis comparativo correspondiente, se considera necesario puntualizar, que las facultades del Tribunal Supremo, por la naturaleza técnica del recurso extraordinario de casación, estan **LIMITADAS** para solo conocer de los artículos e incisos cuya infracción ha sido oportuna y procesalmente planteada, en absoluta concordancia con los casos de procedencia en que se funda el recurrente. Como existen diferentes formas de infringir las disposiciones legales vigentes, el rigorismo de este recurso extraordinario, aconseja que el recurrente manifieste cual de esas formas deja a su juicio el camino jurídico viable, para el éxito de la acción procesal planteada mediante su recurso de casación, exigencia que también cumplió adecuadamente el presentado. Al analizar en el presente caso el memorial introductivo del recurso, los fundamentos jurídicos-probatorios de la sentencia de segundo grado, y las disposiciones legales citadas como infringidas se concluye en lo siguiente:

I.- Como uno de los casos de procedencia del recurso extraordinario de casación es por error de derecho en la calificación de los hechos que la Sala tuvo por probados, constituyendo delito y el otro por error de derecho en la apreciación de las pruebas, por lógica jurídica, no obstante que no fueron planteados en ese orden, debe conocerse primero de la parte del recurso que se refiere a errores de derecho en la apreciación de las pruebas; pues en la situación meramente hipotética de que llegase a prosperar el recurso por error de derecho en la apreciación de las pruebas, dejarían de tener existencia jurídica y procesal, todos o algunos de los hechos probados por la Sala, y sería factible que el recurso de casación planteado por error de derecho en la calificación de dichos hechos, ya no tuvieran razón de ser; o al menos se delimitaría claramente, después del análisis correspondiente, cuáles fueron los hechos que efectivamente quedaron probados, y sobre ese material jurídico, este Tribunal debe realizar el estudio correspondiente, para determinar si se cometió error de derecho en la calificación de dichos hechos o no. En virtud de lo anterior se principiará por analizar el recurso planteado por uno de los sub-casos contenidos en el numeral VIII del artículo SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO del Código Procesal Penal:

II.- Previamente a realizar la confrontación analítica que corresponde y para contar con un punto de comparación más adecuado, se mencionarán las normas legales en que se fundó la Sala sentenciadora y que le sirvieron de fundamento legal para dictar la sentencia impugnada, al respecto en la última parte de su fallo la Sala textualmente dice: "leyes aplicables, las citadas y artículos: los citados y 1, 10, 11, 13, 19. . . ., 68, 69, 70,. . . 123, 125, 142,. . . 480, 481 inciso 1o. del Código Penal.- 1, 2, 9, 11, . . . 489, 490, 624, 635, 638, 639 ,641, 643, 645, 647, 649, 653, 663, 667, 729, 730, 731, 737, 797 y 798 del Código Procesal Penal". Se hace constar que se transcribieron con exactitud los artículos del Código Penal, que pueden tener relación con la situación jurídica planteada, y en igual forma los del Código Procesal que se refieren a ESTIMATIVA PROBATORIA, y los demás que tienen relación directa con los mismos, pues son precisamente esas normas las que pueden ser de alguna utilidad en el análisis que es imprescindible en las sentencias de casación;

III.- Al hacer valer su recurso con base en el sub-caso de procedencia denominado error de derecho en la apreciación de las pruebas, el presentado denunció en primer lugar como infringido en su totalidad, el artículo SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO del Código Procesal Penal que se refiere a la valoración de la prueba, mediante el sistema de sana crítica; indica en primer lugar en forma general que la Sala lo infringió al determinar sin cumplir con los procedimientos o normas valorativas contenidas en el mismo, al decidir que existía suficiente o plena prueba en contra del recurrente; al relacionarla ya en forma específica con la declaración del culpado, afirma que la Sala sentenciadora, infringió dicha disposición procesal, al darle a la declaración del recurrente un valor y contenido en cierta forma extensivo, pero fundamentalmente al darle al realizar su valoración, el valor de confesión, a una declaración del culpado sencillamente DESCRIPTIVA, pero que en ningún momento, el presentado aceptó haber disparado arma de fuego alguna contra alguno de los participantes en el hecho violento; que por otra parte no obstante que la Sala dió a la declaración del culpado el valor de confesión, no hizo una calificación jurídica de la misma, lo que de acuerdo a su criterio era obligación legal del tribunal sentenciador. Al respecto este Tribunal Supremo es del criterio, que si bien es cierto que es muy conveniente que los tribunales de segunda instancia al tomar como confesión la declaración del culpado, especifiquen claramente en cual de las distintas clases de confesión, consideran que puede clasificarse a la declaración del culpado que le están dando carácter de tal; la simple omisión de tal calificación jurídica, no implica error de derecho en la apreciación de la prueba, pues si bien es cierto que tal proceder es antitécnico, no es determinante para la eficiencia jurídica probatoria, que pueda o no concedérsele a la declaración del culpado al darle la categoría o calificación procesal de confesión; en cuanto a la infracción al sistema de la sana crítica, se hará conjuntamente con las demás pruebas por economía procesal;

IV.- En relación a la declaración del culpado que el tribunal de segundo grado le dió el valor de una confesión sin indicar la clase de la misma. El recurrente también denuncia como infringido en su totalidad el artículo CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO del Código Procesal Penal que contiene el principio de la INDIVISIBILIDAD de la confesión. Este Tribunal ha sostenido el criterio que la confesión es la parte de la declaración del culpado en la que reconoce su participación en el hecho que dio origen al proceso, o el reconocimiento de hechos claros y concretos que al verse claramente complementados por otros medios idóneos de investigación o de prueba, eventualmente puedan servir para determinar de conformidad con la ley, su CULPABILIDAD; de donde se concluye que en el caso de estudio las razones esgrimidas por el recurrente para afirmar que la Sala infringió el principio de la indivisibilidad de la confesión en el presente caso, no son jurídicamente atendibles; por las mismas razones no pueden aceptarse las infracciones denunciadas a los artículos CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO y CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS del Código Procesal Penal, pues las mismas aunque se hubieran producido en la realidad, no inciden en la posible eficacia jurídico probatoria;

V.- Al estudiar detenidamente la sentencia de la Sala es evidente que tal como lo afirma el recurrente, la misma realiza una sinonimia conceptual o confusión entre los DOCUMENTOS (medio de prueba) y los PERITAJES (otro medio de prueba distinto al primero, también aceptado por nuestra ley) es evidente también que en lo que se refiere a la prueba de dermonitratos y de "guanteletes de parafina" la Sala infringió por aplicación indebida en su totalidad el contenido del artículo SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE del Código Procesal Penal, pues el informe que contiene el resultado de dicha prueba, no es un documento en el sentido procesal de la palabra, sino un PERITAJE, y para hacer su valoracion debió haber aplicado el contenido íntegro del artículo SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE del Código Procesal Penal, por lo que al no haberlo ni siquiera citado en su fallo y haber aplicado otra norma legal equivocada en su lugar, lo infringió por inaplicación, tal como lo afirma el recurrente. Los dos errores de derecho cometidos por la Sala, al apreciar la prueba de los dermonitratos y parafina, hacen adolecer de vicio en la estimación de la misma, por lo que en esas condiciones, ningún valor legal suficiente puede dársele; aunando a lo anterior que tal como lo indica el recurrente en forma por su especial naturaleza, se trata de una prueba indiciaria y corroborativa de otras pruebas, por lo que no puede apreciarse como si se tratara de prueba tasada; tal como lo indica el recurrente;

VI.- Al estudiar detenidamente la declaración del culpado de acuerdo con la transcripción que de la misma hace la Sala, se encuentra que como lo afirma el recurrente la misma contiene una descripción de acuerdo al especial

punto de vista del mismo, de la forma como el manifiesta al tribunal que sucedieron los hechos; sin perjuicio de analizar oportunamente las infracciones al sistema de la sana crítica denunciadas en apreciación de las pruebas; este Tribunal es del criterio que el encausado en su declaración, prestada con todas las formalidades y ante tribunal competente, reconoce: a) que efectivamente estuvo presente en el lugar del hecho, el día y hora en que el mismo se produjo; b) que participó activamente en un hecho violento juntamente con los demás procesados incluyendo al hoy occiso; c) que tuvo un revólver en la mano, que en el forcejeo, fué despojado del mismo, y que se escucharon varias detonaciones; en otras palabras, con su declaración puede considerarse probado los extremos que se refieren las tres literales que anteceden;

VII.- Se denunció también la infracción del artículo SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO del Código Procesal Penal, en su totalidad relacionándolo adecuadamente con todas las pruebas que sirvieron de base a los Magistrados, pero al analizar el cuadro probatorio que ofrece la sentencia de segundo grado, se encuentra que las bases jurídicas fundamentales de la misma están: en la declaración del culpado y la prueba de dermonitratos, así como en otras situaciones que prueban la existencia del hecho, pero no su participación en el mismo; por lo que se hace procesalmente innecesario, el análisis de infracciones al sistema de la sana crítica, al haberse ya prununciado este tribunal sobre las pruebas fundamentales y sobre el grado de eficacia o ineficacia; por lo que no se hace análisis a las infracciones denunciadas al artículo SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO del Código Procesal Penal, y demás leyes citadas, pues ya se indicó es innecesario;

VIII.- En relación al caso de procedencia contenido en el numeral III del artículo SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO del Código Procesal Penal, que se refiere a error de derecho en la calificación de los hechos que la Sala tuvo por probados, constituyendo delito, el recurrente denunció como infringido en primer lugar, y por aplicación indebida, el contenido completo del artítulo CIENTO VEINTITRES del Código Penal que contiene el delito, es decir, la tipificación del delito de Homicidio simple y su penalidad; denunció también que al haber aplicado la Sala indebidamente la norma de derecho penal sustantivo precitada, infringió por INAPLICACION la totalidad del artículo CIENTO VEINTICINCO del Código Penal, que contiene la tipificación y penalidad del delito de HOMICIDIO EN RIÑA TUMULTUARIA, que es una de las formas un tanto atenuadas del homicidio que aparecen contenidas en el Código Penal vigente. Para llegar a conclusiones de certeza jurídica al respecto de ambos planteamientos, previamente debe hacerse un análisis de los hechos que la Sala tuvo por probados y la forma como estos quedaron después de analizarse la comisión o no de errores de derecho en la apreciación de las pruebas, y en forma muy resumida, puede decirse que en principio y como fundamentales, la Sala tuvo por probados los hechos siguientes: a) que en el día, en el lugar y a la hora que constan en el proceso, se produjo un hecho violento entre el occiso los demás procesados y el recurrente; b) que como consecuencia de ese hecho o encuentro violento, uno de ellos resultó muerto por lesiones producidas por proyectil de arma de fuego; c) que el recurrente reconoció que tuvo en la mano un arma de fuego que fué despojado de ella en un forcejeo, que sostuvo con las otras personas que participaron en la acción violenta, que se produjeron varias detonaciones y que uno de ellos falleció como consecuencia de un impacto de bala, y otro salió levemente lesionado, pero que consta en autos que el recurrente al declarar no se hizo responsable del hecho; d) que con la prueba de los "dermonitratos de parafina" lo que resultó positiva para el recurrente quedó demostrado que fué él el autor de los disparos que uno de ellos le ocasionó la muerte al occiso, este último hecho ya no se consideró probado en virtud de los errores de derecho cometidos por el tribunal de segundo grado, al analizar la valoración de esa prueba indiciaria;

IX.- Teniendo ya una idea lo suficientemente clara de los hechos que quedan probados, después del análisis y comprobación de los errores de derecho que le fueron demostrados a la Sala que cometió en la apreciación de una sola de las pruebas, se concluye que en las actuales circunstancias no existe posibilidad jurídica de estimar la culpabilidad del procesado, como precisamente el autor del disparo que ocasionó la muerte del occiso, y que causó lesiones a otro de los procesados; pero si existen elementos probatorios lo suficientemente idóneos y eficaces, para llegar a la conclusión, que sí participó activamente en el hecho criminal al que ya se hizo referencia, y en el que resultó la muerte del hoy occiso, Como ya se consideró los errores de derecho cometidos por la Sala sentenciadora en la valoración de una prueba absolutamente indiciaria como lo es la de "guanteletes de parafina con dermonitratos", de ser cierto también que no se le practicó dicha prueba a los demás encausados, no obstante que todos participaron a la acción o acciones violentas y acometimientos que se produjeron el día del hecho, y no obstante la ausencia de abundante prueba, este tribunal estima adecuado considerar que efectivamente la Sala sentenciadora infringió por aplicación indebida el contenido íntegro del artículo CIENTO VEINTITRES del Código Penal, pues del análisis de los errores de derecho, ya no existe ni siquiera una dubitativa e indiciaria prueba, para determinar con certeza jurídica que el procesado sea precisamente el autor de los disparos; y como consecuencia que infringió por inaplicación NO OBSTANTE QUE SI FUE CITADO POR LA SALA dentro de sus fundamentos legales, el artículo CIENTO VEINTICINCO del Código Penal;

X.- De acuerdo a reiterado criterio de este Tribunal Supremo, existe error de derecho en la calificación de los hechos que la Sala tuvo por probados constituyendo delito, cuando no obstante estar debidamente probada la participación activa del encausado, en el hecho criminal que fué el que dió lugar a la iniciación y tramitación del proceso; es decir, que la conducta que efectivamente le queda probada, no encuadra a cabalidad dentro de la descripción contenida en la ley sustativa penal, y al darse una situación de esa naturaleza el recurso de casación planteado con base en el numeral III del artículo setecientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal, debe prosperar y de inmediato, proceder a resolverse. En virtud de que al declararse con lugar el recurso extraordinario de casación por el motivo enunciado anteriormente, debe resolverse que el procesado es autor responsable pero de HOMICIDIO EN RIÑA y no de homicidio simple; debiendo en consecuencia dictarse la sentencia en casación que en derecho corresponde;

XI.- En las condiciones indicadas se hace también procesalmente innecesario el análisis de las demás disposiciones del Código Penal que se consideraron infringidas, por lo que esta Cámara por economía procesal se abstiene de hacer el estudio correspondiente.

— VI —
SENTENCIA EN CASACION

De conformidad con la doctrina del artículo SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO del Código Procesal Penal "Si se tratare de casación de fondo, el

tribunal casará la resolución impugnada y fallará sobre la materia de que se trate", por lo que es el caso de hacer el análisis integral de las diligencias con el objeto de proferir el fallo que en derecho corresponde: I.- La muerte violenta del occiso de nombre Julio Amílcar Chavarría Contreras ha quedado debidamente demostrada en el proceso con los siguientes elementos de convicción: a) con el acta descriptiva post mortem levantada por el señor juez instructor de las primeras diligencias; b) con la correspondiente certificación de la partida de defunción que obra en autos; y c) complementada con el informe de la necropsia el que no obstante ser el resultado de un peritaje, la Sala sentenciadora lo apreció como ducumento; II.- La participación activa del procesado de nombre GREGORIO NACIANCENO MENDEZ MENDEZ ha quedado debidamente demostrada en el proceso, con los conceptos contenidos en su declaración, en la que sí reconoce de manera expresa que participó en un encuentro violento con los demás encausados, que fué despojado de un revólver en el forcejeo, y que escuchó varias detonaciones sin saber quien las hizo, y que no se hace responsable de ninguna de las lesiones, porque al verse agredido, tuvo que tratar de defenderse; la declaración anterior no es en sí una confesión calificada porque no contiene el claro reconocimiento de su participación en el hecho tratando de justificarlo con una "causa de justificación", es más bien una de las formas de confesión impropia con explicación justificativa. Es conveniente agregar que dicha declaración fue prestada con todas las formalidades legales y ante tribunal competente, siendo además verosímil y congruente con las constancias procesales, es por otra parte sobre hechos que constan personalmente al declarante; III.- La participación activa de los demás encausados en el encuentro violento en el que se produjeron los disparos, lesiones y la muerte de una de las personas que allí estaban, ha quedado probada en el proceso, con las respectivas declaraciones indagatorias de los demás procesados, las que aunque difieren sustancialmente con la del recurrente, en cuanto a que contienen diversas versiones de los hechos, coinciden en la parte que interesa para los fines probatorios, que es precisamente en su presencia y participación en el encuentro violento ya mencionado, lo cual queda debidamente corroborado con todos los dictámenes médico forenses, cuyo contenido ya aparece analizado en la sentencia de casación, y con lo que queda demostrado que todos los que participaron en el hecho quedaron lesionados, lo que demuestra de manera inequívoca que todos los encausados además de estar presentes en una u otra forma tuvieron relación, con el hecho violento. En el presente caso los dictámenes médico forenses se toman como resultado de los peritajes practicados por el médico forense, que es un perito en esa rama del saber humano, y no como prueba documental; IV.- Al analizar la totalidad de declaraciones existentes en el proceso, se concluye que la incidencia probatoria que pudiera tener, no cambia en nada la situación jurídica establecida hasta el momento, por lo que no son relevantes para el aspecto puramente decisorio del presente fallo; V.- El reconocimiento judicial practicado en el interior del bar, es procesalmente útil para demostrar que en ese lugar se realizaron acciones violentas; VI.- Por las razones que aparecen en la sentencia de casación, ningún valor probatorio suficiente puede otorgarse a la prueba de "guanteletes de parafina" la que solo es indiciaria y corroborativa, haciendo constar además que tal como lo afirmó el recurrente no se practicó a los demás procesados, lo que hubiera sido conveniente para establecer la posibilidad de que ellos hubieran disparado con arma de fuego en fecha reciente anterior al hecho o la fuerte posibilidad de que no lo hicieron; VII.- Lo anterior hace que este Tribunal en relación al presente caso sea del criterio que todos los encausados participaron en una riña en la que resultó muerto el occiso de nombre Julio Amílcar Chavarría Contreras y en consecuencia, lo procedente sería hacerle a todos aplicación de lo dispuesto en la doctrina del artículo CIENTO VEINTICINCO del Código Penal, que contiene la tipificación del delito de HOMICIDIO EN RIÑA; pero como la doctrina del artículo SETECIENTOS SESENTA del Código Procesal Penal dice: "Cuando, EL RECURRENTE SEA UNO SOLO DE LOS PROCESADOS, LA SENTENCIA APROVECHARA A LOS DEMAS, EN LO QUE LES FUERE FAVORABLE, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN LA MISMA SITUACION, Y LES FUEREN APLICABLES LOS MOTIVOS ALEGADOS POR LO QUE SE DECLARE LA CASACION DE LA RESPECTIVA SENTENCIA. . ." pero en casos como el presente la absolución decretada por el tribunal de segundo grado se encuentra firme y produce los efectos de cosa juzgada, no siendo dable jurídicamente al Tribunal de Casación cambiar esa situación, porque lo resuelto en este recurso en la sentencia de casación, en vez de favorecerlos, los perjudicaría, y ello y debido a las facultades limitadas de este Tribunal, la situación jurídica de los demás procesados, no es susceptible de ser modificada, mediante este recurso extraordinario. VIII.- En virtud de lo resuelto en la sentencia de casación debe dictarse a favor del procesado una sentencia absolutoria en relación a los delitos de homicidio simple y de disparo de arma de fuego, en correcta aplicación de las doctrinas de los artículos TREINTA Y TRES y CINCUENTA Y CINCO del Código Procesal Penal, por falta de suficiente prueba para condenarlo por esos delitos. IX.- En relación a las faltas este Tribunal es del criterio que no son susceptibles de ser conocidas en casación, por lo que al respecto nada puede resolverse; X.- En tal concepto, es el caso de hacer aplicación de lo dispuesto en el artículo SESENTA Y CINCO del Código Penal que contiene las normas de orientación para realizar la aplicación e individualización de la pena relativamente indeterminada, y al respecto se procede de la manera siguiente: a) no quedó demostrada en el proceso la existencia de peligrosidad social en el recurrente, ni tampoco la existencia de antecedentes personales, entre todos los encausados; b) el móvil del delito, en esta clase de hechos definitivamente es indeterminado, no así la intensidad y extensión del daño causado, pues es evidente que se quitó una vida humana que es el máximo valor jurídico que tiene el hombre; c) la confesión en el presente caso es un atenuante de poca intensidad; por no ser una confesión lisa y llana sino por el contrario un tanto reticente, y está a su favor no tener antecedentes penales y haberse presentado voluntariamente a la autoridad. El análisis anterior hace que este Tribunal considere al recurrente de nombre Gregorio Nacianceno Méndez Méndez, es autor responsable y participante activo en el delito de HOMICIDIO EN RIÑA TUMULTUARIA, razón por la cual con base en los razonamientos hechos y en aplicación de lo dispuesto en el artículo CIENTO VEINTICINCO DEL Código Penal, debe imponérsele la pena de cinco años de prisión conmutables en su totalidad a razón de cincuenta centavos diarios; en concepto de responsabilidades provenientes del delito se fija la cantidad de UN MIL CIEN QUETZALES que deberá pagar a quienes sean declarados herederos legales del occiso, en tal concepto debe declararse lo procedente.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y artículos 32, 34 inciso 2o., 157, 158,

159, 170, 172 del Decreto Legislativo 1762 que contiene la Ley del Organismo Judicial; 1o., 10. 13 26 incisos 6o. y 8o., 35, 36, 41, 42, 44, 50, 62, 65, 112, 113, 119, 120, 121, 122 y 125 del Código Penal; 20, 24, 31, 33, 40, 45, 60, 62, 64, 78, 82, 85, 86, 91, 93, 94 reformado por el Decreto 87-75 del Congreso; 125, 182, 189, 190, 191, 193, 201, 230, 244, 357, 367, 368, 386, 387, 407, 428, 462, 475, 482, 489, 490, 491, 496, 631, 635, 638, 639, 641, 643, 654, 653, 669, 689, 694, 730, 740, 741, 745 numerales III y VIII, 749, 750, 752, 754, y 760 del Código Procesal Penal; 240 de la Constitución de la República.

POR TANTO

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, al resolver DECLARA: 1) Procedente el recurso de casación que por error de derecho en la calificación de los hechos que la Sala tuvo por probados constituyendo delito; presentado por el procesado GREGORIO NACIANCENO MENDEZ MENDEZ, contra la sentencia condenatoria proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el trece de diciembre de mil novecientos setenta y nueve; 2) Procedente parcialmente la parte del recurso que contra la misma Sala impugnando el referido fallo, también interpuso el recurrente por error de derecho en la apreciación de la prueba; 3) como consecuencia de lo anterior CASA la sentencia que por los delitos de HOMICIDIO DOLOSO Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO había dictado la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones y al resolver hace las siguientes declaraciones de derecho; I) que GREGORIO NACIANCENO MENDEZ MENDEZ es autor responsable del delito de HOMICICIO EN RIÑA TUMULTUARIA en la que resultara fallecido el occiso de nombre Julio Amílcar Chavarría Contreras por cuya acción delictiva le impone la pena de CINCO AÑOS DE PRISION conmutables en su totalidad a razón de cincuenta centavos diarios, abonándosele la prisión sufrida a partir del momento de su detención; el lugar del cumplimiento de la condena lo determinará el Presidente del Organismo Judicial; II) en concepto de responsabilidades civiles provenientes del delito, deberá pagar a los herederos legales del occiso la cantidad de UN MIL CIEN QUETZALES, dentro de tercero día de notificado el presente fallo; III) se le suspende en sus derechos políticos durante el tiempo de la condena, debiendo el Juez ejecutor hacer de inmediato la comunicación a donde corresponde; IV) se decreta el comiso del revólver a favor del Organismo Judicial, por lo que el Juez ejecutor tomará las providencias del caso; V) la situación jurídica de los demás procesados se encuentra firme. VI) notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen, para los efectos procesales consiguientes. C.E. Ovando B. ---A. E. Mazariegos G. ---Juan José Rodas. ---J. Felipe Dardón ---R. Rodríguez R. ---Ante mí: M. Alvarez Lobos.-

?ENAL:

Recurso de casación interpuesto por DEODORO GALDAMEZ RODRIGUEZ, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

Es improcedente el recurso de casación cuando, basado el fallo sujeto a examen en prueba presuncional, se verifica la censura invocando tesis equivocadas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por Deodoro Galdámez Rodríguez, contra la proferida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, el veintinueve de octubre del año pasado, en el proceso que por el delito de Homicidio se le incoara en el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento; desprendiéndose del estudio de autos que, el recurrente es de cuarenta y siete años de edad, guatemalteco, agricultor, originario de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, hijo de Mariano Galdámez y de Modesta Rodríguez, no tiene apodo conocido, es ciudadano inscrito, no ha prestado servicio militar y tiene su residencia en el lote ochenta y cuatro "A", guión cuatro, Fracción "A", Colonia Montserrat I, de la zona cuatro, del municipio de Mixco. Aparece como defensor: el Licenciado Maynor Salvador Guzmán Cortinas, acusa el Ministerio Público y actuó como Abogado director del recurso, el Licenciado Alfredo Eduardo Lurssen Barrios.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala contra la que se recurre, dictó sentencia revocando la de primera instancia, condenando al recurrente por el delito de homicidio cometido en la persona de Juan Antonio Velásquez Gaitán, e imponiéndole la pena de dieciséis años de prisión inconmutable, haciendo las demás declaraciones. Asentó que el hecho antijurídico investigado quedó acreditado en el proceso, así: a) diligencia de reconocimiento judicial practicada por el juez instructor; b) informe de la necropsia practicada por el Doctor Isaías Ponciano Gómez, en la que se señala como causa de la muerte, herida penetrante en el tórax, producida por arma de fuego; c) certificación de la partida de defunción; y, en lo que respecta a la responsabilidad del encausado, con la declaración de Esteban Cos Ramos, propietario de la cantina Las Mañanitas, lugar del suceso, quien expuso que el culpable había sido un individuo a quien únicamente conocía como "Gámez", y que residía en la Colonia Montserrat; que estaba libando en unión del ahora occiso y quien sin que mediara discusión, le hizo tres disparos a quemarropa, ocasionándole la muerte; que el procesado negó su participación en el crimen, pero que había aceptado vivir en la Colonia Montserrat, que al momento de su detención, portaba el revólver Smith & Weson, calibre treinta y ocho especial, y que expresó lo portaba por ser miembro del equipo de seguridad del Vice-Presidente de la República. Por otra parte, la prueba de dermonitratos, le resultó positiva en la región dorsal y palmar de la mano derecha. El agente captor, José Guillermo Solís Romero, quien expresó que al detenerlo le manifestó que le había dado muerte a la persona indicada, pero había sido debido a que estaba demasiado tomado. Al ser oído nuevamente Esteban Cos Ramos, ratificó lo manifestado ante el Juez que conoció de las primeras diligencias. Luego, expresó la Sala que las deposiciones de María Floridalma Solano, Viuda de Velásquez, Oscar Laurencio Galicia Gramajo, Félix Culajay, Erwin Andulio Lucero Hernández, no conducían a nada en el proceso por no constarle los hechos. Culmina el análisis de los elementos de prueba, al referirse a la diligencia de reconocimiento personal practicada en la sustanciación del proceso en segunda instancia de la que se desprende que había sido reconocido el reo por el testigo en mención.

RECURSO DE CASACION.

EXPOSICION FACTICO-JURIDICA DEL MISMO. De su estudio se concluye en que el recurrente lo planteó: I) por error de derecho en la apreciación de la prueba, así: En la declaración del testigo: ESTEBAN COS RAMOS por haberle dado valor probatorio para fundar condena en su

contra, sin haber efectuado esa valoración conforme las reglas de la sana crítica, a lo cual estaba obligado por disposición de ley, por lo que al omitir su aplicación incurrió en violación e inaplicación de la ley, infringiendo el artículo 638 en su totalidad, 653 en su primer párrafo, 655 en su primer párrafo y primer caso; por contradicción 428 en su totalidad y 652, también en su totalidad en relación con los artículos 444 y 445, todos del Código Procesal Penal. Transcribe la parte considerativa del fallo impugnado, de lo expuesto por la Sala al valorizar la declaración de Esteban Cos Ramos y expone que no hace alusión a sistema alguno de valoración para asignarle valor probatorio, y que tratándose de un testigo, debió haber usado el sistema de la sana crítica y que ni siquiera citó los artículos 638 y 653 del Código Procesal Penal. Luego se refiere a la experiencia como elemento integrante del sistema de la que obtiene como conclusión dice, de que en ninguna parte del proceso fue identificado por el testigo de cargo que sólo hizo alusión a un tal "Gámez", como la persona que hiciera los disparos; continúa haciendo una amplia exposición de lo que a su parecer constituye el error de la Sala en cuanto a esta apreciación, enfatizando en la circunstancia de que no fue identificado por su nombre, sino que el testigo en referencia se refiere a Gámez, lo que también no resulta determinante habida cuenta de que tal testigo en declaración del doce de mayo de mil novecientos setenta y nueve, hizo referencia a un individuo desconocido y no dando su nombre.

Que la Sala también faltó a la sana crítica al darle valor al testigo, no obstante existir contradicción en sus declaraciones pues en una dice que el desconocido llegó a la cantina, cuando el que falleció ya se encontraba allí, mientras que en otra de fecha veintinueve de mayo del año pasado, invierte tal circunstancia, pues indicó que el señor "Gámez" se encontraba en la cantina, cuando llegó el ahora fallecido; luego señala otras contradicciones en las que se hace innecesario hacer énfasis en este recurso. En cuanto a la lógica, hace alusión con argumentos similares a los vertidos en el párrafo relativo a la experiencia. En lo que concierne a la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes (como elemento integrante de la sana crítica), indica que si bien se hizo una relación entre lo declarado por el testigo, y lo que expresara el recurrente la misma fue defectuosa, haciendo énfasis en anomalías en cuanto al lugar de residencia expresando que en este aspecto el testigo no fue veraz, concluyendo que no se hizo aplicación del sistema aludido, violándose los artículos a los que ha hecho mención.

"LEGALIDAD. En este párrafo el recurrente expone lo que estima es la legalidad en relación a la sana crítica y luego indica que las tres declaraciones de Esteban Cos Ramos, fueron recibidas sin cumplir con las más elementales exigencias que indica la ley, sobre todo, las contenidas en los artículos 444 y 445 del Código Procesal Penal, expresando en forma extensa en qué forma no se había cumplido en la recepción de las declaraciones con los requisitos mencionados, expresa: "La omisión de tales circunstancias, producen como efecto inmediato, el de hacer imposible la determinación de la capacidad de la persona para declarar, así como poder establecer si se encuentra comprendido dentro de las tachas absolutas que se señalan en nuestra legislación, por lo que su inobservancia tiene como efectos al restarle valor a las declaraciones de dicho señor Cos Ramos absolutamente. . ." También mencionó que la Sala Sólo había tomado en cuenta lo que satisfacía a sus intereses para conformar prueba en su contra, sacrificando disposiciones y principios legales. Lo anterior configura el error de derecho en la apreciación de la prueba, denunciado suficiente para que se declare procedente el recurso, casar la resolución impugnada y fallar sobre el asunto absolviéndolo por no existir plena prueba con respecto al hecho formulado. II) Indica el recurrente, que la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, incurrió en error de derecho, en la apreciación de la prueba al haberle asignado valor probatorio a la diligencia de reconocimiento personal, llevado a cabo el quince de octubre de mil novecientos setenta y nueve, por el testigo Esteban Cos Ramos, para conformar prueba en su contra, sin haber hecho aplicación en tal valoración del sistema de la sana crítica, infringiendo con tal proceder, el artículo 638 en relación al artículo 394, 709, 710, todos en su totalidad del Código Procesal Penal, que tomando en cuenta la experiencia como elemento integrante de la sana crítica, el tribunal de segunda instancia debió tomar en consideración que el testigo, en anterior oportunidad, ya había estado en presencia del recurrente, cuando fue detenido, pues compareció a la policía cuando se encontraba detenido y por lo mismo ya lo había conocido, lo que se deduce de su declaración del doce de mayo del año pasado, donde al mencionar al recurrente, indicó que se llamaba Deodoro Galdámez Rodríguez, nombre que proporcionó a la Policía Nacional, cuando lo detuvieron. Agrega ". . .Al respecto, nuestro Código Procesal Penal, en el artículo 709, tiene establecido como facultad del Juez, el apreciar los hechos que establezca con ocasión del ejercicio de sus funciones, ya sea por virtud de conocimiento a prevención, por conocimiento directo, o por cualquiera otra diligencia en que aparezcan debidamente señalados, y que podrán apreciarse solos, o en su caso, en relación con los otros hechos del proceso, y en consecuencia, tal reconocimiento personal, es obligado relacionarlo con las declaraciones del testigo Cos Ramos, por las circunstancias que se señalaron de esas declaraciones, que como indiqué, hacen dudar de la veracidad de esa persona y por razones obvias, tiene que correr la misma suerte la diligencia de reconocimiento personal. . ." Menciona a continuación los casos que según el Código Procesal Penal, obligan al Juez al reconocimiento personal, adecuando sus tesis a los mismos para concluir en que la Sala sentenciadora incurrió en error alegado. Expresa el recurrente que ". . .Hay que concluir en cuanto a la validez de esta diligencia, que para que las actuaciones judiciales tengan valor y puedan ser apreciados LEGALMENTE POR EL JUEZ, deben llenar los requisitos formales de ley, y ello es imperativo, como se desprende de lo dispuesto en el Artículo 710 citado, toda vez que la diligencia de mérito no se llevó a cabo con las formalidades de ley, adicionándose con la carencia o falta de validez de las declaraciones del testigo Cos Ramos, como se dejó señalado, al hacer mención de la Regla de la LEGALIDAD, anteriormente.

Así pues, al haber procedido la Sala aludida, a tomar en consideración como prueba, la diligencia de reconocimiento personal mencionada, incurrió en el error de derecho en la apreciación de la prueba denunciada, porque omitió e inaplicó la ley, infringiendo los artículos aquí citados, lo que es suficiente para que se declare procedente el presente recurso de casación, casar la resolución impugnada y fallar sobre el asunto, y como consecuencia, declarar por esa Honorable Corte Suprema de Justicia, que no existiendo prueba plena en mi contra, se me absuelve de los cargos que se me formularon. . ." III) Que el Tribunal de segunda instancia, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al haber asignado valor probatorio al peritaje consistente en la práctica de la prueba de dermonitratos (parafina), practicado al procesado, sin haber hecho uso de la sana crítica,

infringiendo los artículos 638 y 669 del Código Procesal Penal. Que la Sala mencionada, incurrió en tal error al haberle asignado y tenido como prueba, el peritaje realizado por el Jefe del Gabinete de Identificación y experto de los tribunales de justicia, contenido en el informe emitido del dieciséis de mayo del año pasado. Al hablar en cuanto a la experiencia en este caso planteado como parte de la sana crítica, expresa que los Magistrados debieron de haber tomado en consideración que el peritaje no es absoluto. Que asimismo, el resultado lógico y científico que debe obtenerse al practicarse dicho peritaje, es de que SE PUDO HABER DADO LA POSIBILIDAD DE QUE LA PERSONA HICIERA USO Y DISPARARA ARMA DE FUEGO, y no como desacertadamente lo hace el experto de los tribunales de justicia, AFIRMANDO, dando certeza de que sí se disparó arma de fuego, lo cual desde luego, no podía ser de otra manera, por el desconocimiento y falta de cultura del mismo, pues debe ser de conocimiento de los señores Magistrados, que la positividad en la prueba de los dermonitratos, puede resultar como consecuencia de la acción de cerca de treinta elementos, por lo que no es sólo por la deflagración de la pólvora que se obtiene, para dar indicación de certeza. Es por tal circunstancia, que nuestros legisladores, atenidos a la cultura y capacidad de nuestros expertos, al elaborar el Código Procesal, en lo que corresponde al dictamen de expertos, dispone que NO OBLIGA AL JUEZ a aceptarlo, aunque sí puede hacerlo, relacionado con los hechos del proceso, para determinar la certeza que se busca. (Artículo 669 del Código Procesal Penal).

Agrega: "...Así pues, al haber omitido la Sala aludida, la aplicación de la ley, para la valoración de esa prueba, y aún más, haber incurrido en el ridículo de considerar que no establecí la razón por la cual dio el resultado positivo, para así utilizarla en mi contra y conforme la prueba que utilizó para condenarme, incurrió en el error de derecho en la apreciación de la prueba, por violación o inaplicación de la ley, infringiendo los artículos 638 y 669 del Código Procesal Penal, lo que es suficiente para que se declare procedente el presente recurso de casación, casar la resolución impugnada y fallar sobre el asunto, y como consecuencia, declarar por esa Honorable Corte Suprema de Justicia, que no existiendo prueba en mi contra, se me absuelve de los cargos que se me formularon..." IV) "...La Sala Décima de la Corte de Apelaciones, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al haberle dado valor probatorio a la declaración del agente de la policía nacional, José Guillermo Solís Romero, sin haberle hecho aplicación o mención siquiera, del sistema de valoración señalado por la ley y que es el de la sana crítica, infringiendo con tal proceder, los artículos: 638, 652, que se debe relacionar con los artículos 444, 445 y 655, todos del Código Procesal Penal..." Después de argumentar respecto a las situaciones en las cuales se produjo el error denunciado, hace referencia a la EXPERIENCIA en la siguiente forma: "...Por medio de esta regla, parte del complejo del sistema de la sana crítica, establecido como método para proceder a la valoración de la prueba, si lo hubiera aplicado, hubiera tenido que determinar la Sala aludida, que el mencionado agente de la Policía Nacional, José Guillermo Solís Romero, no es testigo presencial y que como consecuencia de ello, no le consta ""absolutamente nada de los hechos"", tal como lo manifestó en su mencionada declaración.

Que, la manifestación que hizo en lo que corresponde al procesado, fue por referencia, en lo que corresponde a los hechos en sí, lo que legalmente da lugar a tener tacha relativa, que así mismo y con mayor razón, obliga a estimar convenientemente, conforme la sana crítica, las tachas que al testigo le puedan resultar, y que para el caso, sería ""por haber declarado referencialmente"", pero al respecto, la Sala aludida no tomó en consideración tal circunstancia, sino que tomó lo declarado sin limitación alguna, dándole valor probatorio.

De lo manifestado por el agente aludido, referencialmente, tiene que decirse que, por razones de lógica, tiene que remitirse el nombre mencionado, al señor Esteban Cos Ramos, y que, por tal circunstancia, habiéndose dejado establecido que tal señor declaró faltando a la verdad, lo comunicado al mencionado agente de la autoridad, no merece ser considerado y tomado en alguna forma como elemento de juicio, además de que no se propio en alguna otra forma, alguna de esas circunstancias..

De lo que también manifestó tal señor Solís Romero, de que el detenido Deodoro Galdámez Rodríguez, le había declarado, al igual que la circunstancia antes analizada es meramente referencial, y ello debió haber sido analizado por medio del sistema de la sana crítica por la Sala, pero no lo hizo, y no puede considerarse como circunstancia para conformar prueba en mi contra, porque no aparece que de mi parte se haya hecho tal manifestación, toda vez que al prestar mi declaración indagatoria, como es la verdad, negué que hubiera tenido alguna participación en el hecho que se me imputó, de lo cual no se aportó un solo elemento de juicio en mi contra, por lo que en derecho y por justicia, la declaración de dicho agente no puede constituir prueba, para poder dictar sentencia condenatoria en mi contra..." Agrega que en conclusión, al haber la Sala Décima de la Corte de Apelaciones hecho omisión o inaplicación de la ley, que se tiene establecida como sistema obligado para valoración de la prueba, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba que señala, infringiendo con ello los artículos: 638, 653 y 655 del Código Procesal Penal, lo que es suficiente para que se declare procedente el presente recurso de casación, casar la resolución impugnada y fallar sobre el asunto, y como consecuencia, declarar por esa Honorable Corte Suprema de Justicia, que no existiendo prueba en mi contra, se me absuelva de los cargos que se me formularon.

CONSIDERANDO:

Al verificar el fallo impugnado por recurso de casación, se ve claramente que el tribunal de segunda instancia, da por probada la culpabilidad y responsabilidad del reo Deodoro Galdámez Rodríguez, con los siguientes elementos convictivos: a) declaración del testigo Esteban Cos Ramos, propietario de la cantina Las Mañanitas, que fuera el escenario del trágico suceso y quien expresó que el día y hora de autos, había presenciado el hecho investigado y que el culpable había sido un individuo a quien conocía por "Gámez", quien en esa ocasión, libaba con el ahora occiso, a quien sin mediar discusión, le había hecho tres disparos; b) con la prueba de dermonitratos que al ser practicada al procesado, salió positiva en las regiones dorsal y palmar de la mano derecha; c) el testimonio del agente de la Policía Nacional, Guillermo Solís Romero, quien expresó que cuando procedió a detener al procesado, este le había manifestado que le había dado muerte a un señor y que lo hizo por encontrarse tomado, y d) diligencia de reconocimiento personal, practicada por el Tribunal de segunda instancia, el día quince de octubre del año pasado, por medio de la cual, el testigo Esteban Cos Ramos, inmediatamente reconoció a Deodoro Galdámez Rodríguez. Como fácilmente puede apreciarse, de los hechos que han sido expuestos, extrae el Tribunal de segunda instancia, la prueba para concluir en la culpabilidad del procesado y

desde luego de acuerdo con doctrina jurisprudencial, son estos hechos los que deben ser respetados para hacer el estudio comparativo, es decir, que lo que realmente se verificó en el presente caso, fue un fallo condenatorio fundamentado en prueba indiciaria y no en prueba directa, en cuyo caso existe por parte del recurrente, una manifiesta equivocación en el planteamiento del recurso, pues debió haber enfocado su impugnación, o presentado su tesis, relacionándola a la prueba presuncional lo que no hizo. Esto hace que el recurso no pueda cobrar vida jurídica, sobre todo si se toma en cuenta, que resulta improcedente el recurso de casación en el que se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba, si el Tribunal sentenciador dedujo la culpabilidad del acusado del conjunto de elementos convictivos que analizó y los cuales están de tal manera enlazados entre sí, que todos tienden a probar el hecho de que se trata.

LEYES APLICABLES:

Los citados y artículos: 44, 53, 62, 240, 246 de la Constitución de la República; 1, 2, 11, 21, 31, 50, 58, 60, 142, 151, 181, 182, 189, 193, 407, 428, 444, 445, 462, 498, 500, 503, 638, 639, 669, 694, 696, 697, 740, 741, 743, 745, 752, 754, del Código Procesal Penal; 1, 27, 32, 38, 116, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, al resolver, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Deodoro Galdámez Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, el veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, imponiendo al recurrente, una multa de veinticinco quetzales, que deberá hacer efectivos en la Tesorería del Organismo Judicial. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. C.E. Ovando B.--A.E. Mazariegos G.---Juan José Rodas.---J. Felipe Dardón.--R. Rodríguez R.--- Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL:

Recurso de casación, interpuesto por JUAN AJCUC CHOC, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

I.- Cuando se acuse error de derecho en la valoración de la prueba, las leyes denunciadas como infringidas, deben ser las que con exactitud correspondan a la estimativa probatoria de la misma.

II.- Al denunciarse error de derecho en la apreciación de la prueba, por infracción al sistema de la sana crítica; debe formularse tesis al respecto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso extraordinario de casación, presentado por JUAN AJCUC CHOC, contra la sentencia que por el delito de PROXENETISMO, fuera dictada en su contra por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el veintiocho de enero del corriente año; según las constancias de autos, el recurrente es de los siguientes datos de identificación personal: guatemalteco, de treinta y cinco años de edad, soltero, comerciante, con domicilio en el departamento de Guatemala, y con vecindad en este municipio, con residencia en la once calle, once - veintiuno de la zona uno de esta capital, actúa según lo manifiesta bajo la dirección y procuración del Abogado Manfredo Aníbal Fernández Morales, el proceso fue instruido en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento, Tribunal que dictó el fallo de primer grado, y como ya se indicó, la sentencia de segunda instancia, fue dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, como sujetos procesales actuaron, el recurrente; el defensor del mismo, que es el Abogado que lo dirige en el presente recurso, como acusador oficial el Ministerio Público; y del estudio y análisis que se hace de la documentación correspondiente,

RESULTA DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Se trata de la sentencia condenatoria proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el veintiocho de enero del corriente año, la cual en su parte resolutiva, textualmente dice: "La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones CONFIRMA la sentencia examinada en apelación, con la única reforma que el monto de las responsabilidades se fijan en la suma de QUINIENTOS QUETZALES, todo de conformidad con lo anteriormente considerado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los autos al tribunal de origen". Al respecto es conveniente hacer constar que en la parte del fallo de segunda instancia, en el que se transcribe lo resuelto en la sentencia de primer grado se dice que en sentencia se declara que el procesado, es autor responsable del delito de PROXENETISMO, por lo que se le impone una multa de UN MIL QUINIENTOS QUETZALES, indica además que el Juez de primer grado, lo absuelve de los siguientes hechos (no dice cuáles); y la sentencia de segunda instancia, es poco explicativa pues se limita a decir que CONFIRMA, pero no especifica como era lógico, qué es lo que confirma, y la deficiencia del fallo de primer grado que aparece transcrito en la sentencia impugnada, no ofrece en realidad una idea lo suficientemente clara de lo resuelto, como debe quedar en la parte resolutiva de las resoluciones judiciales; el análisis jurídico de la sentencia de segundo grado y contra la cual se interpuso el correspondiente recurso extraordinario de casación, se hará juntamente con el estudio del mismo, en la parte considerativa del presente fallo;

RESULTA DE LA RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD.

Del estudio realizado, no se encontró que ninguno de los descritos en el recurso, haya sido relacionado con inexactitud, entendiéndose ese concepto en su sentido natural y obvio, salvo apreciaciones de mero criterio jurídico; con la aclaración anterior se puede hacer constar, que se encuentra adecuada la relación histórica que hizo el recurrente de los mismos;

RESULTA DE LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL MEMORIAL CONTENTIVO DEL RECURSO.

El recurrente interpuso recurso extraordinario de casación, por motivo de fondo, invocando como sub-caso de procedencia, el contenido en el numeral VIII del artículo SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO del Código Procesal Penal, que se refiere a error de derecho en la apreciación de las pruebas, a criterio del recurrente al proferir la sentencia de segunda instancia, la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas; a) al darle valor probatorio a las declaraciones indagatorias de Ruth Rivera Batres y compañeras, quienes estuvieran sujetas a proceso y se les revocó el auto de prisión provisional; indica que de acuerdo a su punto de vista, no debió dárseles valor probatorio, pues

ninguna de ellas se identificó con su cédula de vecindad, y manifiesta las leyes que a su juicio fueron infringidas por el Tribunal de segundo grado; b) indica además, siempre refiriéndose a las mismas declaraciones: "al darle pleno valor como testigos a las declaraciones indagatorias de las personas que estuvieron sujetas a proceso, individualizadas en el fallo recurrido y en este recurso, la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, no observó ninguna de las reglas de la sana crítica enunciadas en el artículo 638 del Código Procesal Penal. . ."; c) en relación al sub-caso de procedencia invocado, el recurrente denunció como infringidas, las siguientes disposiciones legales: artículos SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO, SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO, SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS, SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES del Código Procesal Penal; el NOVENO de la Ley de Cédula de Vecindad, contenida en el Decreto número UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala; y SEGUNDO Y TERCERO de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS del Congreso;

RESULTA DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES.

El día y hora para la vista, ninguno de los sujetos procesales, hizo uso de la audiencia que le fue conferida, es decir, ninguna de las partes presentó su correspondiente alegato.

RESULTA DE LOS HECHOS JUSTICIABLES.

Los que le fueron formulados al procesado, aparecen literalmente transcritos en las sentencias de primero y segundo grado, por lo que su inclusión en el presente fallo, es procesalmente innecesaria. En consecuencia, es el caso de hacer las consideraciones jurídicas correspondientes, las que han de servir para orientar la fase decisoria del presente fallo; y,

CONSIDERANDO:

- I -

Como base jurídica de la acción de casación intentada, el recurrente se acoge al sub-caso de procedencia contenido en el numeral VIII, del artículo SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO del Código Procesal Penal, como ya se indicó anteriormente y que se refiere a la circunstancia de que la Sala sentenciadora incurra en error de derecho en la apreciación de las pruebas. El recurrente al hacer valer su pretensión procesal, manifiesta: "interpongo recurso extraordinario de casación por error de derecho en la apreciación de la prueba, al dar pleno valor a las declaraciones indagatorias de Ruth Rivera Batres, Sonia Barillas Campos o Martha Yolanda Gutiérrez Estrada. . .quienes estuvieron sujetas a proceso y se les revocó el auto de prisión provisional, pues a estas declaraciones, no debió dárseles pleno valor probatorio, porque ninguna de ellas se identificó con su cédula de vecindad, conforme la norma contenida en el artículo 9o. de la ley de Cédula de Vecindad, norma que fue violada en el fallo recurrido y que dice: "el testimonio dado por persona que no compruebe su identidad, carece de valor legal. . .". Indica además el recurrente, que de acuerdo a su criterio, al darle valor probatorio a las declaraciones de todas las personas que primero estuvieron procesadas y que posteriormente salieron libres por revocatoria de auto de prisión, el Tribunal de Segunda Instancia infringió el contenido del artículo SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO del Código Procesal Penal, que se refiere a que salvo disposición legal en contrario, todas las pruebas serán apreciadas de conformidad con el sistema de la sana crítica, y que dicho artículo contiene una nómina de reglas que "fundamentalmente usarán" los Jueces para realizar la valoración probatoria, en correcta aplicación de dicho sistema; el recurrente hace una relación de esas normas de orientación que establece la norma legal citada, como obligatorias para realizar la labor intelectual de asunción y valoración de la prueba. Por otra parte, manifiesta que si bien es cierto que el artículo CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO del Código Procesal Penal, permite que el juzgador tome como declaración de testigo, la indagatoria del procesado que "ha resuelto su situación jurídica antes de proferirse el fallo, también lo es que en observancia de los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Organismo Judicial. . . la Sala sentenciadora en este caso, debió aplicar los artículos 9o. de la Ley de Cédula de Vecindad. . . que niega valor probatorio a las declaraciones de testigos que no se identifiquen con su Cédula de Vecindad; y debió aplicar los artículos 638, 652 y 653 del Código Procesal Penal, el primero que indica que salvo disposición en contrario en valoración de la prueba, se observarán las reglas de la sana crítica, y las enumera; el segundo que dice que las declaraciones de testigos recibidas sin que se hubiere cumplido con los requisitos de ley, no tendrán valor alguno; y el último, que señala que solamente las declaraciones de testigos que no tuvieran tachas absolutas, serán apreciadas, en valoración de prueba, conforme las reglas de la sana crítica". En el desarrollo de su memorial el recurrente insiste en los mismos argumentos, concluyendo que la Sala realizó una valoración de la prueba defectuosa, al dar valor a declaraciones testificales, sin apreciarlas de conformidad con el sistema de la sana crítica, y sin cumplir con otros requisitos legales, a juicio del recurrente indispensables; todo lo cual, de acuerdo a su punto de vista, configura error de derecho en la apreciación de la prueba, y hace viable el recurso extraordinario de casación por ese sub-caso, indicando que las leyes citadas como infringidas, las violó la Sala por inaplicación; por lo que estima que el Tribunal Supremo debe casar la sentencia impugnada, y al fallar sobre la materia, absolver al presentado por falta de prueba. Los argumentos anteriores, serán estudiados por este Tribunal de Casación, en confrontación analítica con el fallo de segunda instancia y con las leyes denunciadas como infringidas.

- II -

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Este Tribunal de Casación en el presente fallo, y para los fines que ya fueron indicados anteriormente, hará una transcripción y algunos breves comentarios, en relación a los fundamentos jurídicos que tuvo el tribunal de segundo grado, para darle a su sentencia, la orientación decisoria que dio lugar a la interposición del recurso de casación que hoy se estudia, y al respecto dice: "En cuanto se refiere al delito de PROXENETISMO y por el cual también se decretó prisión provisional al citado encartado JUAN AJCUC CHOC, su culpabilidad sí quedó debidamente probada, al reconocer en su declaración indagatoria, hechos que le perjudican, al afirmar que el establecimiento comercial denominado cantina El Golfo, también conocido como Bar o cervecería Calzoncitos, es de su propiedad, y que las personas que allí laboran, llegaban a fichar, y por otra parte, todas las supuestas empleadas que prestaron declaración del citado establecimiento (no indica la Sala los

nombres de ninguna de ellas), afirmaron que casi todas ejercel el comercio sexual, cobrando por tal servicio la suma de tres quetzales, de los cuales, dejan en caja la suma de un quetzal con cincuenta centavos, declaraciones éstas que conforme a la ley (no precisa la Sala cuál ley), deben ser tomadas en cuenta (no indica para qué deben ser tomadas en cuenta), en vista que les fue revocado el auto de prisión que pesaba en su contra, y en consecuencia a dichas deposiciones debe reconocérseles fuerza probatoria. . .". Los principales artículos de alguna incidencia en la estimativa probatoria en la que la Sala fundamentó su fallo son los siguientes: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO, SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO, SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO, SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO, SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS, SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES, SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO, del Código Procesal Penal; hasta aquí los fundamentos jurídicos del tribunal de segundo grado, para dictar la sentencia impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, y que han de servir a este Tribunal para realizar el análisis comparativo correspondiente.

- III -

ESTIMACION JURIDICA ENTRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO, LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y LAS LEYES APLICABLES CITADAS COMO INFRINGIDAS POR EL RECURRENTE.

Generalmente cuando el recurso se interpone por motivos de fondo, las leyes citadas como infringidas, son casi siempre de naturaleza sustantiva, y como caso excepcional, es el que se produce en la situación que hoy se estudia, que es precisamente cuando el recurso es planteado acogiéndose al sub-caso denominado ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS, en cuyo caso, no obstante que se trata de un recurso de casación por motivo de fondo, las leyes denunciadas como infringidas, además de ser eminentemente procesales, deben ser precisamente las que corresponden a la estimativa probatoria de cada una de las pruebas, en las que se afirme que de parte de la Sala, se cometió el error ya mencionado; para el efecto no es suficiente que únicamente se cite el numero del artículo, sin especificar con absoluta precisión los párrafos o partes del mismo que se estimen violados, es necesario indicar si se consideran infringidos en forma íntegra o parcial, y enumerar con absoluta precisión, los párrafos e incisos que se consideran infringidos cuando ese sea el caso; requisito que no satisfizo a cabalidad el recurrente. Como presupuesto necesario y previo antes de entrar al análisis comparativo correspondiente, se considera necesario puntualizar, que las facultades del Tribunal Supremo, por la naturaleza técnica del recurso extraordinario de casación, están LIMITADAS para sólo conocer de los artículos e incisos cuya infracción ha sido oportuna y procesalmente planteada, en absoluta concordancia con los casos de procedencia en que se funda el recurrente. Como existen diferentes formas de infringir las disposiciones legales vigentes, el rigorismo de la mecánica procesal de este recurso extraordinario, aconseja que el recurrente manifiesta cuál de esas formas, deja a su juicio el camino jurídico viable, para el éxito de la acción procesal planteada mediante su recurso de casación, exigencia que aunque en forma muy generalizada y lacónica, cumplió. Al analizar en el presente caso el memorial introductivo del recurso, los fundamentos jurídico probatorios de la sentencia de segundo grado y las disposiciones legales vigentes citadas como infringidas por el recurrente, se concluye en lo siguiente:

I.- La sentencia de la Sala en lo que a estimativa probatoria de la prueba testifical se refiere es ABSOLUTAMENTE DEFICIENTE, al extremo que ni siquiera cita los nombres de las personas a las que otorga VALOR PROBATORIO PARA CONDENAR, como imperativamente lo dispone el tercer párrafo del inciso a) del numeral IV del artículo número CIENTO NOVENTA del Código Procesal Penal; pero tal situación no fue denunciada en ninguna forma por el recurrente, por lo que no es dable a este Tribunal conocer de la misma, no obstante que se trata de una deficiencia procesal, que podría invalidar la eficacia probatoria que se otorgó a testigos, que como se indicó, ni siquiera fueron individualizados, ni mencionados por sus nombres en la sentencia ni se consideró que eran ofendidos.

II.- El recurrente indica que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba testifical, al haber otorgado valor probatorio a las declaraciones indagatorias, de personas que no se identificaron con su Cédula de Vecindad, y para el efecto, citó como infringidos el artículo noveno de la Ley de Cédula de Vecindad y segundo y tercero de la Ley del Organismo Judicial entre otros; es conveniente hacer constar que ha sido reiterado criterio de esta Cámara, que cuando se acuse error de derecho en la apreciación de la prueba, las leyes citadas como infringidas, deben ser de estimativa probatoria; y las señaladas no tienen esa condición, por lo que aunque efectivamente hubieran sido violadas, no pueden servir de fundamento para que prospere el recurso de casación por ese sub-caso;

III.- En lo referente a la infracción denunciada del artículo SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS, del Código Procesal Penal, tal circunstancia se refiere a que los testigos que en su declaración no se haya cumplido con los requisitos legales, las mismas no tendrán valor alguno; y el error de derecho en la apreciación de las pruebas en casos como el presente, se realiza cuando las pruebas sí tienen algún valor probatorio y se está realizando error en su valoración; la omisión de requisitos procesales, no puede ser analizada en la vía jurídica del sub-caso de casación, invocado como caso de procedencia, por las facultades limitadas del Tribunal Supremo;

IV.- La infracción denunciada de los artículos SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO Y SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES, que son los auténticos de estimativa probatoria citados por el recurrente, sin indicar si los considera infringidos total o parcialmente; implica infracción al sistema de la sana crítica, pero el recurrente no formula tesis al respecto, por lo que de acuerdo con reiterado criterio de este Tribunal, el recurso de casación planteado en esa forma no pueda prosperar, porque al realizar el análisis comparativo, haría falta la tesis indicada, la que en el presente caso, tiene carácter de punto de comparación imprescindible. Por las razones indicadas, el recurso de casación planteado, no está en condiciones de permitir a este Tribunal de Casación, declararlo procedente; por lo que es el caso de resolver lo que en derecho corresponde.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 16, 20, 24, 40, 64, 69, 100, 125, 186, 190, inciso a) del numeral IV; 189, 193, 201, 244, 250, 407, 428, 445, 446, 489, 635, 638, 641, 643, 652, 653, 655, 745 numeral VIII, 749, 750, 752, 757 y 760 del Código Procesal Penal; 32, 38 inciso 2o., 157, 158, 159, 168, 170 y 172 del Decreto Legislativo 1762 y 240 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación planteado por JUAN AJCUC CHOC, contra la sentencia condenatoria dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el veintiocho de enero del corriente año; II.- Impone al recurrente una multa de veinticinco quetzales; III.- El tribunal ejecutor deberá dictar de inmediato las providencias necesarias para el cumplimiento del presente fallo y IV.- Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen.- C.E. Ovando B.---A.E. Mazariegos G.--Juan José Rodas.--- Fed. G. Barillas C.---Rol. Torres Moss.---Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL:

Recurso extraordinario de casación interpuesto por Angel Rogelio Alvarado Córdova, contra la sentencia proferida por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, con sede en Quezaltenango.

DOCTRINA:

a) Si el Tribunal aprecia la prueba sujetándose a los lineamientos legales y tomando en cuenta el sistema de valoración de la sana crítica, no incurre en error de derecho y resulta improcedente el recurso de casación interpuesto con tal propósito.

b) Si de los hechos que la Sala tuvo por probados no se deduce la existencia de una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, el recurso de casación planteado en tal sentido, no puede progresar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, cinco de mayo de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso extraordinario de casación, interpuesto por ANGEL ROGELIO ALVARADO CORDOVA, contra la sentencia proferida por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, con sede en Quezaltenango, el quince de enero del año en curso, en el proceso que por los delitos de Homicidio, Disparo de Arma de Fuego y Portación Ilegal de Arma de Fuego, se le instruyó en el Juzgado Primero de Primera Instancia de El Quiché, juntamente con Danilo Ezequiel De León Quiñónez, Fredy Marvin Méndez Mérida y Germán de Jesús González Girón. De autos se desprende que el recurrente es de treinta y seis años, casado, guatemalteco, perito agrónomo, residente en Santa Cruz de El Quiché, sin apodo conocido, hijo de Miguel Angel Alvarado López y Vicenta Córdova de Alvarado, ciudadano inscrito, sin haber estado procesado antes, aparecen como acusadores la señora Mirna Eugenia de León Cabrera, Viuda de Zea y el Ministerio Público; como defensor del reo: el Licenciado José María Moscoso Duarte; y como Director, el Licenciado Alfredo Eduardo Lurssen Barrios.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

En la parte dispositiva del fallo se asienta que se revoca la sentencia absolutoria, en favor de Angel Rogelio Alvarado Córdova, a quien tiene como autor de los delitos de homicidio y disparo de arma de fuego, e imponiéndole la pena de ocho años de prisión inconmutables, por el primero y la de un año cuatro meses por el segundo y al pago de la suma de mil quetzales, por concepto de responsabilidades civiles; la revoca en cuanto al procesado Danilo Ezequiel de León Quiñónez y la confirma en cuanto a la situación de Fredy Marvin Méndez Mérida y Germán de Jesús González Girón. Expresa el Tribunal de Segunda Instancia, que la culpabilidad y responsabilidad de Angel Rogelio Alvarado Córdova, quedó probada con su propia confesión, calificada, quien aceptó que al salir del bar El Paraíso, situado en la ciudad de Santa Cruz de El Quiché, en día y hora de autos, Carlos Enrique Zea Morales (occiso), Danilo Ezequiel de León Quiñónez, Fredy Marvin Méndez y otro de apodo "Mapache", quisieron atacar tanto a él como a sus acompañantes; luego los individuos Zea Morales y Danilo de León Quiñónez, con las armas que portaban, le estaban apuntando por lo que al ser advertido por una de las empleadas, se dio la vuelta y con un revólver que portaba, le hizo un disparo a cada uno de los mencionados, pero todo fue en legítima defensa de su vida; y con algunas variantes, también al ser indagado, sostuvo esta postura en el sentido de que había disparado en su defensa, habiendo sido recibido el testimonio también de los que estuvieron presentes en el momento del trágico hecho: María Elsa Orellana, quien al ser oída depuso que no vio nada, María Luisa Martínez Trigueros, a quien no se dio valor probatorio por amistad con el reo y por ser contradictoria en la forma que lo analiza el tribunal; Raquel Samayoa, cajero del Bar, quien dio su versión, pero nada dijo con respecto a las armas y amenazas previas; Justo Rufino Pereira López, acompañante en día y hora de autos del reo, quien después de narrar lo que presenció, indica que el reo sacó un revólver que portaba y le hizo un disparo a Carlos y otro a Danilo, al ser advertido previamente por una mesera de que lo iban a balear, pero a la declaración no le da valor probatorio la sala, en cuanto a los disparos, por no concordar con los informes médicos. Rigoberto Trujillo, cuya declaración no fue tomada en cuenta por la Sala para su valoración, con vista de tener amistad con el reo, al igual que la declaración de Marco Antonio Peláez Cabrera. Luego, se asienta en el fallo en que el jurisdicente de primera instancia tuvo por probada la legítima defensa en forma desacertada, pues está claro que el reo confesó ser el autor de los disparos, porque de León Quiñónez y Zea Morales le estaban apuntando, pero el lugar de penetración de los proyectiles, se concluye en que los ofendidos no le daban la cara al reo, sino la espalda y en esas circunstancias las deposiciones de las personas que declararon a favor de Alvarado Córdova ya descalificadas por tal razón se tornan inaceptables, haciendo imperativo revocar la sentencia absolutoria dictada en primera instancia por no estar ajustada a la ley.

SUSTENTACION FACTICO JURIDICA.

A-1 Expresa el recurrente, que la Sala sentenciadora, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al haberle dado a su declaración como ofendido y a su indagatoria, la calificación de confesión calificada, con la que tiene por probada su culpabilidad, infringiendo con ello, los artículos 489 en todo su contenido que debe relacionarse con los artículos 407, 408, 410, 411, 416 y 418; también el artículo 490 en sus párrafos primero y tercero, 494, 701 y 707, todos del Código Procesal Penal. Que tal tribunal incurrió en el error denunciado, al considerar que la culpabilidad del recurrente y reo en los hechos constitutivos de los delitos de homicidio y lesiones, quedó probada con su confesión, pues aceptó que en el lugar del suceso, el día y hora de autos, Carlos Enrique Zea Morales, Danilo Ezequiel de León Quiñónez, Fredy Marvin Méndez Samayoa o Mérida y otro de sobrenombre "Mapache", corrieron a atacarlo a él y a sus acompañantes y los dos primeros que portaban pistolas, le estaban apuntando, de lo que fue advertido por una de las empleadas del bar y entonces él se dio la vuelta y con un revólver que portaba, le hizo un disparo a cada uno de ellos;

es decir, a Zea Morales y a De León Quiñónez, pero todo lo hizo en legítima defensa de su vida, y que esto fue narrado al ser oído como ofendido. Después de transcribir artículos relacionados con la declaración de un procesado, expone que al asignarle la calidad de confesión a una declaración como ofendido, es más que un error de derecho y que de ninguna manera puede constituirse confesión calificada en contra del que la presta, aunque sea procesado. Que la Sala no tomó en cuenta que fueron las actitudes del fallecido y del lesionado que lo obligaron a tomar esa postura, que estima cómo actuar en defensa de su vida. Que bajo ninguna circunstancia podía transformarse la declaración de un testigo para calificarse como declaración de un procesado o sindicado, que al haberlo hecho así, la Sala incurrió en uno de los más incalificables errores, pues no tomó en cuenta tal figura probatoria -confesión calificada- se encuentra debidamente estructurada y por lo mismo, no es una simple enunciación o disposición del juez que se va a conformar como medio de prueba, sino que tiene que llenarse las mismas formalidades que la ley exige, especialmente el artículo 489 citado, que señala cuáles son los requisitos que debe reunir una declaración para tenerla como confesión, pero que la Sala en ningún momento hizo mención de tales requisitos y tampoco analizó lo actuado y la propia declaración indagatoria para determinar la concurrencia y su figuración, y no podía tenerse como confesión calificada en el presente caso la del recurrente. Expresa: ". . .Se considera por otra parte indispensable, la conjugación de lo dispuesto en el artículo citado número 489, toda vez que del análisis de lo actuado con lo declarado por el procesado o sindicado, se llegará a establecer la concurrencia como ya se dijo de los requisitos que conforman la confesión, pues si de tal análisis se establece que no concurre alguno de esos requisitos, tal confesión devendrá nula como lo estipula el artículo 494 antes citado como infringido y la lógica, y legalmente no habiéndose hecho análisis por la mencionada Sala de dichas disposiciones y declaración indagatoria y demás actuaciones, no puede determinarse si efectivamente conforma una confesión o por el contrario si es nula esa confesión, por lo que la calificación hecha por la Sala al constituir una infracción de ley por inaplicación de la ley, constituye error de derecho en la apreciación de la prueba y que fue determinante para la decisión tomada por los juzgadores. . ." Continúa exponiendo que el Tribunal que profirió la sentencia contra la que recurre, que en ningún momento hizo alusión, análisis o aplicación de las reglas de la sana crítica que es el sistema de valoración que establece la ley y que debió utilizar la calificación de la confesión y que de conformidad con el artículo 639 citado, la Sala debió haber hecho uso de las siguientes reglas de la sana crítica: De la experiencia: de la cual da el concepto según su entender y entre otras cosas dice: ". . .Que asimismo por la misma experiencia, los señores Magistrados tenían que haber determinado que, si efectivamente se trataba de una confesión calificada -que no lo es-, en lo que corresponde a la supuesta calificación, se hizo de mi parte relación a hechos y circunstancias que fueron corroboradas con las declaraciones de testigo de Justo Rufino Pereira López, Marco Antonio Peláez Cabrera, Raquel Samayoa O Raquel Samayoa Valdez, Rigoberto Trujillo, María Elsa Orellana, María Luisa Martínez Trigueros, declaraciones que sin fundamento legal alguno, se desvalorizaron por dicha Sala, que no me pueden perjudicar porque constituyen causas justificativas de mi actuación y que como consecuencia lo manifestado en mi indagatoria señalada, tuvo origen en un actuar constante y desesperante de Carlos Enrique Zea Morales, Danilo Ezequiel de León Quiñónez, Fredy Marvin Méndez Mérida y Germán de Jesús González Girón. Así pues, los señores Magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, **al hacer uso y aplicación de la experiencia como regla de valoración** probatoria, tendrá que determinar que mi declaración indagatoria, en cuanto a sus conceptos de manera alguna puede conformar un medio de prueba plena para condenarme. "DE LA LOGICA: da el concepto de lo que a su parecer es la lógica como elemento de la sana crítica y dice entre otras cosas ". . .Si los señores Magistrados hubieran hecho aplicación de esta regla y que los señores Magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia sí la aplicarán, hubieran llegado a la conclusión, obedeciendo la actitud del compareciente en relación con los señores Carlos Enrique Zea Morales y Danilo Ezequiel de León Quiñónez, que los hechos tuvieron una razón racional y justificativa de ser que no es producto de la imaginación o inventiva del indagado porque fue corroborado por las personas que declararon como testigos y que se mencionaron en el punto anterior y que como consecuencia al haber sido considerada como confesión calificada y tomada para tener por probada mi culpabilidad y responsabilidad, dio lugar a la infracción de ley por inaplicación o violación de la misma. . ." DE LA RELACION DE CADA UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA CON LOS RESTANTES; Expone la finalidad de este principio y expresa que por esta regla, correspondía al juzgador relacionar su declaración indagatoria con las declaraciones de los testigos ya mencionados antes para establecer si efectivamente se daban los requisitos y circunstancias que se tienen por establecidos por la ley para constituir la confesión calificada y como tal, conformar prueba plena para emitir un fallo condenatorio. Que tal circunstancia, no se dio en el fallo, pues a pesar de que descalificaron o desvalorizaron los medios de prueba mencionados, se tuvo que haber hecho mención de ese sistema de valoración probatorio, cosa que no se hizo.

DEL DEBIDO RAZONAMIENTO SOBRE LOS MOTIVOS QUE PUDIERA TENER PARA ESTIMAR O DESESTIMAR MEDIOS PROBATORIOS Y PARA LLEGAR A CONCLUSIONES DE CERTEZA JURIDICA: Por este medio fundamental de la sana crítica indica, la Sala tenía que haber manifestado cuáles eran las razones, motivos o causas por las cuales consideró y le dio a sus declaraciones como ofendido y procesado, la calidad de confesión calificada. Que no se procedió a analizar en el caso, el artículo 490 del Código Procesal Penal, no haciéndose también análisis alguno en cuanto a la justificación de los hechos o causas justificativas, haciendo uso de la sana crítica; lo que correspondía haber relacionado tal disposición con los artículos 489, 494, 701 y 707 del Código Procesal Penal, y luego sostiene: ". ,. .Al haber incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba la Sala dicha, y haber calificado mi declaración de testigos como ofendido y a mi declaración indagatoria como confesión calificada, sin valorarla conforme las reglas de la sana crítica, dándole valor probatorio para fundamentar sentencia condenatoria en mi contra, dio lugar a infringir el artículo 641 del Código Procesal Penal, pues tales diligencias no generan plena prueba y por lo mismo no puede deducirse culpabilidad alguna en mi contra por los delitos que se me condenó, lo que es determinante para la decisión tomada por los juzgadores, al hacer una apreciación equivocada e infringir las disposiciones aquí citadas, lo que es suficiente para declarar procedente el recurso de casación que interpongo casando la resolución impugnada y fallar sobre el asunto y como consecuencia, debe declararse por esa Honorable Corte Suprema de Justicia, que se me absuelve por falta de prueba plena y como se establece, por darse en mi favor causal de exención

de responsabilidad penal. . ."

A-III Error de derecho en la apreciación de la prueba al no haberle dado valor probatorio a la declaración de María Luisa Martínez Trigueros por considerar que tiene amistad con el encartado Alvarado Córdova y por que además, es contradictoria su deposición con la versión del reo, sin haber hecho uso y aplicación de las reglas de la sana crítica, infringiendo los artículos 638, 652, 653, 654 numeral III y V, 655, 645 y 643 numeral I del Código Procesal Penal, porque sin haber la debida fundamentación legal, razonamiento o análisis debido, procedió a considerar que no le daba valor probatorio a lo declarado por la testigo mencionada, faltando a las reglas de la sana crítica. Expone una serie de argumentos y luego dice: ". . .Que los señores Magistrados de la Sala sentenciadora, al parecer muy tendenciosamente, atribuyen amistad de la señorita Martínez Trigueros con el compareciente Angel Rogelio Alvarado Córdova, dando la impresión de que era únicamente por el compareciente que se encontraba sentada en una mesa de cantina, cuando en la misma habíamos cuatro hombres y que en ningún momento se ha establecido o probado que tuvieran alguna vinculación con el compareciente y que pudiera generar esa amistad atribuida, que de todas maneras no es causal de desvaloración. . ." Por otra parte, expone lo que estima necesario en abono de la tesis de que no existen contradicciones entre las declaraciones de esta testigo. Luego de manera categórica dice: ". . .Por último, debe hacerse manifestación de que nuestra legislación tiene señalados entre los medios de prueba "Los testigos" numeral 1o. del artículo 643 del Código Procesal Penal y que en relación con este medio de prueba es determinante, al establecer que en los casos que la ley o la naturaleza del hecho no requiera especialmente otro medio de prueba, se podrá producir prueba de testigos (artículo 645 del citado Código), pero que desde luego, la valoración de este medio de prueba, se encuentra debidamente regulada, y por razones legales le es aplicable al principio general de valoración que se ha dejado mencionado, además de las específicas, contenidas en los artículos 653 y 654 del Código Procesal Penal, en lo que corresponde a las techas absolutas y que podría ser lo que movió a los señores Magistrados de la Sala, a desvalorizar la declaración de la testigo Martínez Trigueros, quizá al considerar que la "Amistad" que le atribuyen, pudiera considerarse como generadora del interés personal,directo, indirecto en el asunto, o que su permanencia en la cantina y la salida con el procesado Alvarado Córdova "del lugar de los hechos" la situara, por su condición de la señorita de bar, en la tacha de falta de independencia económica o moral (numerales III y V del citado artículo 654), pero sinceramente, creo que no llega allí, el criterio de los señores Magistrados de la Sala aludida. Efectivamente, es el artículo 652 del Código Procesal Penal, el que tiene contemplado, lo relacionado con la falta de valor alguno,de las declaraciones de testigo, pero asimismo, tiene señalado cuándo es que se tendrán sin valor, o sea cuando se hayan recibido sin que se hubiera cumplido con los requisitos de ley, y señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la amistad y la contradicción, no son requisitos que se deban cumplir para recibir la declaración de testigos, sino que para el caso serán las que se contienen en los artículos: 444, 445, 446, 447 y 459 del Código Procesal Penal, pero los señores Magistrados sentenciadores no hicieron ni siquiera mención a requisitos y menos a las disposiciones señaladas, para llegar a negarle valor a esa declaración de testigo, que se ha venido analizando.

Debiera hacerse de conocimiento de los integrantes de la Sala aludida, que para el análisis de la declaración de testigos, debe partirse del principio, en tanto se demuestre lo contrario, que los testigos dicen SU VERDAD, que la expresan por la sensación que tuvieron de los acontecimientos, pero esa sensación pudo no haber correspondido por causas de perturbación psicológica de orden general y de orden concreto, a la realidad del fenómeno. Una cosa es que el testigo sea sincero y otra muy distinta es la de que sea verídico. Una persona puede declarar con plena sinceridad haber visto un hecho en determinada manera, pero ese hecho pudo haber acaecido en forma distinta, o sea que a pesar de su buena fe y honradez, puede no estar diciendo la verdad, lo cual desde luego, no es la expresión del sentimiento del testigo, sino la correspondencia de su sentimiento con la realidad externa de los hechos. En el caso de las personas que se encontraban en el Bar "El Paraíso", en donde se iniciaron los acontecimientos que culminaron con los hechos que se pesquisaron, y específicamente de la testigo Martínez Trigueros, nadie puede negar que la mencionada testigo, estuvo en el establecimiento desde el inicio hasta el final de los hechos y por tal razón, no puede dudarse de que vio unos hechos, los cuales según su entender los narró al declarar y por lo mismo, por principio legal, su testimonio tiene que tener como sincero, aunque no se considere verídico, pero ¿Quién puede argumentar en contra de la veracidad del dicho de dicha señorita?, no creo que haya alguien y menos los señores Magistrados de la Sala sentenciadora, quienes equivocaron un actuar natural social y una manifestación de la verdad de la testigo, con situaciones y causas que son totalmente distintas. Al haber incurrido la Sala sentenciadora en Error de Derecho en la Apreciación de la prueba, y calificar sin valor la declaración de la testigo María Luisa Martínez Trigueros, sin hacer uso y aplicación debida de las Reglas de la Sana Crítica, infringió las disposiciones que se dejaron señaladas y que es determinante para la decisión tomada por los juzgadores. . ."

A-IV Error de derecho en la apreciación de la prueba al no haber apreciado conforme a derecho la declaración del testigo RAQUEL SAMAYOA, quien además de considerarse importante para el esclarecimiento del hecho y que no fue valorada conforme las reglas de la sana crítica, habiéndose infringido los artículos 638, 652, 653 del Código Procesal Penal, en apoyo de sus tesis entre otras cosas, argumenta: '. . .La Sala en relación con dicho señor aduce: "es importante para el esclarecimiento del hecho la declaración del Cajero del Bar "El Paraíso", señor Raquel Samayoa, quien narra los insultos que observó entre ambos grupos, pero nada dice respecto a armas de fuego ni de ninguna clase de amenazas, pues sólo expone que observó discusiones y pleitos de cantina que oyó, cuando ya se habían ido, dos disparos de arma de fuego, versión que también expuse al practicar reconocimiento judicial al Juez instructor en el lugar de los hechos" y de que: "Se insiste especialmente en el testimonio del Cajero del Bar, donde sucedieron los hechos, ya que anteriormente analizado, en el sentido de que dicha persona hace alusión a portación de arma de fuego por el bando contrario a Alvarado Córdova, ni que éstos hayan proferido alguna amenaza, máxime de muerte, dentro del bar." Si se hace comparación de lo declarado por el señor Samayoa o Samayoa Valdez, en las dos ocasiones que intervino en el proceso, se tendrá que llegar a la conclusión de que la mencionada Sala, además de no haber hecho valoración o desvaloración de esa declaración de testigo, llegó hasta el extremo de mentir, al atribuírle al mencionado testigo, el "narrar los insultos que OBSERVO ENTRE AMBOS GRUPOS", porque el señor Samayoa Valdes o Samayoa, fue claro y preciso en señalar

de dónde provenían los insultos y hacia quién eran dirigidos y respecto de las armas de fuego y amenazas, el señor Samayoa Valdez o Samayoa, simplemente no hizo alusión a ellas, pero esta no alusión, de ninguna manera puede dársele un cariz tendencioso como se adivina en la argumentación de la Sala, que casi lo hace aparecer como una negativa o circunstancia inexistente, sólo porque no lo mencionó el testigo, quien además hizo observación de la actitud deshonesta que asumió el fallecido al desnudarse, argumentando dicho testigo que no se dio cuenta de lo demás, porque atendía el negocio. La actitud asumida por la Sala aludida, es semejante a la que se señaló para con la testigo María Luisa Martínez Trigueros, de que hizo manifiesto su total desconocimiento de las elementales exigencias de las Reglas de valorativa probatoria, y que llevó a más, porque no hizo conclusión alguna en cuanto a lo que podría significar esa declaración de testigo, para lo cual, debió haber hecho aplicación de lo dispuesto en el Artículo 638 citado, y analizar esa declaración para determinar si se había recibido conforme la ley o si tenía alguna tacha absoluta, que diera facultades para no darle valor o para no apreciarla, en la valoración de prueba, conforme la Sana Crítica. Lo expuesto por el mencionado testigo, también es concordante con lo manifestado por el compareciente Alvarado Córdova, al igual que con lo manifestado por la testigo Martínez Trigueros, en lo que a cada uno le consta o sea lo que vio, por lo que deben tomarse en consideración para tener por establecidos los motivos que indujeron al compareciente a actuar y tener el fatal desenlace que motivó el proceso.

Al haber actuado la Sala aludida, en relación con el testigo Raquel Samayoa Valdez o Raquel Samayoa, en la forma que se dejó señalada, incurrió en error de Derecho, en la apreciación de la prueba, que se traduce en la no aplicación de la ley para la estimativa probatoria y específicamente de las Reglas de la Sana Crítica, habiendo con ello infringido las disposiciones que se dejaron señaladas. . ."

A-V Error de derecho en la apreciación de la prueba consistente en la declaración del testigo Justo Rufino Pereira López, al no haber hecho uso y aplicación de las reglas de la sana crítica, infringiendo los artículos 638, 652 y 653 del Código Procesal Penal. Indica que la mencionada Sala incurrió en el error denunciado porque olvidándose de que es un tribunal de derecho sin fundamentación legal alguna, dispuso no darle crédito a esta declaración en cuanto a los disparos por no concordar con el informe médico de la lesión de Danilo Ezequiel de León Quiñónez, ni con el informe de la necropsia. Luego de una extensa argumentación expone: "Al analizar lo declarado por el testigo Pereira López, en la parte que le preocupó a la sala sentenciadora, y que consiste en: ". . .pero al salir allí estaban Marvin, Germán, Danilo y Carlos, quienes principiaron a insultar nuevamente a Rogelio y a sus compañeros, siendo Danilo quien se le dejó ir encima a Rogelio y al mismo tiempo, Carlos le apuntaba a Rogelio con un revólver, entonces fue cuando una mesera de dicho bar, quien no le sabe el nombre, le dijo a Rogelio" "Cuidado Rogelio porque te balean", momento en que Rogelio sacó un revólver que cargaba en la cintura, haciéndole un disparo a Danilo y otro a Carlos, por lo que este último al sentirse herido, tiró la pistola, la cual cayó como a tres metros de donde se encontraba, detrás de uno de los pinos. . .'" Tal como se puede establecer, de lo manifestado por el testigo Pereira López, para relacionarlo con lo dispuesto por la Sala mencionada, no aparece que se haya mencionado o dicho que en el momento preciso de los disparos que hizo el compareciente, Angel Rogelio Alvarado Córdova, los señores De León Quiñónez y Zea Morales, se hayan encontrado de cara o frente al compareciente y por lo mismo, no es válida la inaceptación o descrédito de dicha declaración, pues es lógico suponer que en un momento determinado hayan cambiado de posición los heridos y por lo mismo, no es dable hacer consideración de tal naturaleza, atribuyendo a un testigo, manifestación que no aparece en forma expresa de su manifestación. Tal como lo dejé indicado en relación con testimonio antes considerado, no puede negarse la presencia del testigo Pereira López, en el lugar de los hechos, y tampoco se le puede exigir, como supuestamente lo hacen los señores Magistrados de la Sala de apelaciones aludida, que su declaración la hiciera exactamente en los mismos términos que los demás y que el mismo procesado Alvarado Córdova, porque si así fuera, tendría que estarse ante declaraciones falsas, toda vez que varias personas que están frente a un acontecimiento, por razones distintas, no pueden tener la misma percepción, y aún más, no pueden tener la misma capacidad de descripción, porque cada uno expresa la sensación que tuvo de los acontecimientos. La mencionada Sala, como se dejó indicado, no hizo uso o aplicación del sistema establecido para la estimativa, valoración o calificación de los medios de prueba y para el caso, tampoco hizo mención o relación a las disposiciones que determinan o facultan la desvalorización o no apreciación de las declaraciones de testigos, como lo son los artículos 652 y 653 del Código Procesal y que tenían que dar lugar a su análisis por medio de la Regla del debido Razonamiento sobre los motivos que pudiera tener para desestimar medios probatorios, haciendo señalamiento del no cumplimiento de los requisitos de ley para recibir las declaraciones de testigo o de la concurrencia de tachas absolutas, pero ello no sucedió. Al no haber observado la Sala aludida, con las reglas de valoración probatoria con la declaración del Testigo Justo Rufino Pereira López, incurrió en Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, que se traducen en violación o inaplicación de la ley y específicamente de las Reglas de la Sana Crítica, e infringió las disposiciones que se dejaron señaladas. . ."

A-VI Se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba consistente en la declaración de Rigoberto Trujillo (sin otro apellido), pues la misma no fue valorada conforme las reglas de la sana crítica, infringiéndose los artículos 638, 652, 653, 654 numeral III y I, 655 en su primer párrafo y casos 6., del Código Procesal Penal. Expresa que la Sala mencionada, incurrió en tal error porque sin razonamiento, análisis y aplicación de las elementales reglas de estimativa probatoria, procedió a considerar sin valor tal declaración, por amistad con el reo y por impreciso tal como se asienta en pasajes que transcribe. Luego aduce: ". . .En cuanto a la imprecisión, tampoco hizo indicación por la Sala, en qué consistía y cuáles eras las situaciones o manifestaciones que dan lugar a hacer tal consideración, pues al igual que la amistad, tal circunstancia aparece inventada por la Sala y que en todo caso, de haber sido cierto, obliga al juzgador a analizarla y considerarla al efecto, siendo legalmente generadora de la tacha absoluta -numeral VI del artículo 654 del Código Procesal Penal- que desde luego da como resultado que no se aprecie esa declaración en la valoración de la prueba conforme las reglas, pero para llegar a ello, tenía que determinarse en qué consiste esa imprecisión, o sea lo declarado no sea preciso, vago o falta de precisión, y ello no se determinó, infringiéndose con tal actuar las normas que se dejaron señaladas. . ."

A-VII Error de Derecho en la apreciación de la prueba

consistente en la declaración de Marco Antonio Peláez Cabrera, al no haber aplicado en su valoración, las reglas de la sana crítica, habiendo violado los artículos 638, 652, 653, 654 y 655 en su primer párrafo y caso sexto del Código Procesal Penal. Que la Sala se limitó a expresar: "...y en iguales circunstancias se encuentra la declaración de Marco Antonio Peláez Cabrera..." por lo que tampoco se le da valor probatorio.

A-VIII Error de derecho en la apreciación de la prueba al haber procedido a considerar que carece de valor probatorio la diligencia de reconocimiento judicial completado con reconstrucción del hecho, sin haber hecho uso de la sana crítica, por lo que infringió por inaplicación e interpretación errónea, los artículos 638, 681, 682, 683 y 653 párrafo segundo del Código Procesal Penal. Que el error consistió en que la Sala expresó que tal diligencia carecía de valor sin que aparezca haber usado un sistema de valoración, enfatizando extensamente en argumentos similares a esto.

B. ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA: En el que incurrió la Sala al omitir el amén o consideración de la declaración de María Elsa Orellana, no obstante de que buscaba contribuir a tener por establecidas las causas que se dieron en la actitud del procesado.

C. ERROR DE DERECHO EN LA CALIFICACION DE LOS HECHOS, QUE CONSTITUYENDO CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL, SE HUBIERE OMITIDO CONSIDERARLOS COMO TALES. Estima el recurrente que el Tribunal se Segunda Instancia, omitió hacer consideración de los hechos como eximentes de su responsabilidad penal, infringiendo con ese actuar, la ley por inaplicación, los artículos 24, numeral 1o., del Código Penal; 33, 55, 189 numerales primero y tercero, 190 numeral IV literal a), 489, 490 párrafos primero y tercero, 638, 641, 643, 653, 681, 682, 683 y 707 del Código Procesal Penal. Que el Tribunal procedió a tener sus declaraciones como confesión calificada, sin haber procedido a establecer si se satisfacían los requisitos de una confesión, violando el artículo 489 citado, ni estimó tal calificación como lo exige el 707, que no hizo razonamiento para estimar que se daba la eximente y por ende la absolución. Procede analizar lo que a su juicio no fue tomado en consideración por la Sala y que configuraban la legítima defensa, procediendo a argumentar sobre la agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, falta de provocación por parte del defensor, en una forma extensa, indicando los motivos por los cuales la Sala incurrió en error en cuanto a este sub-caso.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES.

Con fecha primero de abril del año en curso, el reo presentó alegato enfatizando sobre los errores que denunció en el recurso, pidiendo que se declarara procedente, se casara la sentencia y que se le absolviera por haber obrado en legítima defensa de su persona y que se ordenara su libertad.

CONSIDERANDO:

I

En cuanto al vicio denunciado y contenido en los párrafos identificados como (A-I) y A-II), enfoca su censura el recurrente, en el sentido de que el Tribunal de Segunda Instancia, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al haberle dado a su declaración como ofendido y a su indagatoria, la calificación de confesión calificada, infringiendo con ellos, los artículos 489 en todo su contenido, relacionado con los artículos 407, 408, 410, 411, 416, 418 y 490 en sus párrafos primero y tercero, 494, 701 y 707 del Código Procesal Penal. Ahora bien, en forma extensa y que ha quedado resumida en la sección fáctico-jurídica de este recurso, expone entre otras cosas que su declaración como ofendido y como sindicado, no fue valorada conforme las reglas de la sana crítica, lo que debió haberse hecho en cumplimiento del artículo 638 del instrumento legal citado; y, en forma exhaustiva hace alusión a la experiencia; a la lógica; a la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes; el debido razonamiento sobre los motivos que se pudieran tener para estimar o desestimar medios probatorios para llegar a conclusiones de certeza jurídica, y que según él, la Sala no estimó en los razonamientos que hizo para llegar a tener sus declaraciones como confesión calificada. Efectuado el estudio comparativo de rigor, este Tribunal Supremo concluye en la improcedencia del recurso en cuanto al error que se examina por las siguientes razones: (A) El recurrente de a entender el equívoco de tal Tribunal por tomar su declaración que prestara como ofendido con el carácter de confesión calificada; y se estima que la valoración efectuada por la Sala fue correcta, pues la ley es clara al establecer que toda declaración del procesado en la que reconozca haber participado en un hecho punible se tendrá como confesión si reúne los requisitos que la misma ley señala; de manera que, acorde con tal doctrina, es indiferente que el procesado haya declarado como ofendido, como testigo o como procesado, pues la ley habla de "toda declaración" y no específica diferencia en cuanto a sus efectos en el proceso, bastando que reconozca el reo haber participado en un hecho punible para que tenga esa fuerza probatoria siempre que se den los requisitos exigidos, los que fueron satisfechos en el caso de estudio, y que llevan irremisiblemente a integrar prueba en la responsabilidad del reo. (B) Por otra parte del estudio de la sentencia, objeto de esta clase de impugnación, se ve que el Tribunal de Segunda Instancia, sí estimó en la valoración de tal prueba el sistema de la sana crítica, pues se ve claramente que determinó en el fallo los motivos que tuvo para no otorgar valor a los testigos que se indican así: María Elsa Orellana porque expresó que nada vio, porque los protagonistas del hecho se encontraban afuera y ella estaba dentro del bar; María Luisa Martínez Trigueros: su declaración fue analizada en forma pormenorizada, concluyéndose su falta de valor probatorio pretendido por el reo, por tener amistad con éste y resultar contradictoria con las constancias del proceso; Raquel Samayoa Valdez y Justo Rufino Pereira López, no se les da valor porque sus narraciones no concuerdan con los informes médicos ni con la versión del sindicado respectivamente; en cuanto a la deposición de Marco Antonio Peláez Cabrera, se encuentra en las mismas circunstancias del último de los mencionados, asentando la Sala lo siguiente: que al analizar en forma pormenorizada, cada una de las circunstancias o elementos que constituyen la legítima defensa, el jurisdicente de primera Instancia, lo hizo en forma desacertada, pues de lo confesado calificadamente por el procesado Angel Rogelio Alvarado Córdova, queda probado que es el autor de dos disparos de arma de fuego, uno contra Danilo Ezequiel de León Quiñónez y otro contra el hoy occiso Carlos Enrique Zea Morales, y si bien indica que disparó en defensa de su vida, al analizar detenidamente los informes médicos de lesiones y necropsia, se concluye en la falta de veracidad en la calificación de la confesión del reo, que pretende, en el sentido de que las víctimas estaban apuntándole con armas de fuego, pues los ofendidos presentaban orificios de

entrada de los proyectiles en las regiones corporales que se asientan en los informes de las que se deduce que no le daban la cara al victimario, sino la espalda, lo que hace que las declaraciones de las personas que declararon en favor del reo, se tornen inaceptables. En otros términos, se ve al examinarse el fallo, que tal tribunal, no se apartó del sistema de la sana crítica en la valoración que hizo de los testigos con los que se pretendió probar la existencia de una circunstancia eximiente de responsabilidad penal que no pudo haberse dado. La desordenada exposición que hace el recurrente con el propósito de enervar los razonamientos de la Sala, no tienen la fuerza suficiente para lograr sus objetivos, pues en la valoración efectuada, se respetó la sana crítica y por lo mismo, no puede aceptarse que haya habido infracción de los artículos que señala.

Asimismo, en los casos de infracción de ley, la técnica del recurso aconseja que si el recurrente denuncia un vicio de esta naturaleza, debe expresar en forma precisa si tal infracción fue por: violación de ley, aplicación indebida o interpretación errónea de la misma, para que el juzgador no tenga que desentrañar qué es lo que se censura, y del que se analiza se ve que no se cumplió con esta exigencia, pues no se hace con precisión la formulación de tesis que indiquen en qué forma fueron infringidos los artículos que cita el recurrente y tampoco se señala concretamente como infringido en cuanto a este planteamiento se refiere, el artículo 638 del Código Procesal Penal que es fundamental en esta clase de impugnaciones por referirse a una norma de estimativa probatoria; se hace alusión en forma general de los efectos de este artículo pero no se dice categóricamente que se haya infringido y en qué forma para satisfacer las exigencias de un recurso de esta clase; y C) Expresa el reo en su recurso que este Tribunal Supremo debe valorar los elementos de prueba a que alude, acorde con el sistema de la sana crítica, con vista de que no hizo así la Sala cuyo fallo se impugna, lo que desde luego no es atendible, ni siquiera para motivar el estudio en este aspecto por quedar tal función fuera del propósito para el que ha sido instruido el recurso de casación, quedando reservada tal función procesal a las dos instancias.

II

En el Párrafo identificado como (A-III), se expresa que la Sala incurrió en error de derecho, en la apreciación de la prueba en lo que respecta a la declaración de María Luisa Martínez Trigueros; en el párrafo (A-IV), que tal tribunal incurrió en el mismo vicio en la declaración de Raquel Samayoa o Raquel Samayoa Valdez; en el párrafo (A-V), que se incurrió en el vicio apuntado en relación con la declaración de Justo Rufino Pereira López; en el párrafo (A-VI), que hubo error de derecho en la apreciación de la declaración de Rigoberto Trujillo (sin otro apellido); en el párrafo (A-VII), que se incurrió en el mismo error en lo que se refiere a la declaración de Marco Antonio Peláez Cabrera; que ninguna de estas declaraciones fueron apreciadas conforme el sistema de valoración de la sana crítica. Para los efectos de su estudio se han agrupado estos errores denunciados, porque de acuerdo con las impugnaciones del recurrente, están relacionados con la confesión calificada a la que se hizo mención, concluyéndose en que si bien se hacen argumentaciones "in extenso" en cada uno de los testigos mencionados, las mismas no son precisas, ni se hacen con la separación debida en cuanto se refiere a los artículos que se señalan como infringidos y por otra parte este Tribunal Supremo, concluye, en que la Sala, en la valoración de estas pruebas, sí atendió, los dictados de la sana crítica en la forma que se expresó al dejar analizado lo relativo a la confesión calificada; de ahí, que el recurso por estos sub-casos, resulta igualmente improcedente; de aceptarse que se incurrió en estos vicios denunciados, se estaría dando margen a contradicciones en el presente fallo, pues al analizarse como testimonios tendientes a probar la existencia de confesión calificada, como eximente, se dejó claramente asentado que los mismos no tenían ningún valor en materia de prueba como lo pretendía el reo por los motivos expuestos con acierto por la Sala.

III

En el párrafo identificaco como (A-VIII), expresa el recurrente que tal Tribunal incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al haber estimado que carece de valor la diligencia de reconocimiento Judicial, complementada con reconstrucción del hecho verificada el cuatro de Junio de mil novecientos setenta y nueve, y analizar sin fundamentación legal tal diligencia, sin haber hecho aplicación de las reglas de la sana crítica por lo que infringió por inaplicación e interpretación errónea los artículos 638, 681, 682 y 653, párrafo segundo del Código Procesal Penal. Ahora bien, la argumentación en la que el recurrente basa su censura, no tiene ningún arraigo legal, pues del estudio del fallo, claramente se advierte que el Tribunal de Segunda Instancia, analizó esas actuaciones en tal forma que no puede decirse que haya faltado a las reglas mencionadas, y por otra parte, el recurrente indica que se infringieron por inaplicación e interpretación errónea los artículos que señala, todos del Código Procesal Penal, mas peca de impreción en su planteamiento pues en su exposición al referirse a este subcaso, no explica cuáles de los artículos que señala fueron infringidos por inaplicación (aplicación indebida) y cuáles lo fueron por interpretación errónea de la ley, y, si estimaba que todos lo fueron en las infracciones mencionadas debió haberse explicado en forma clara e individualizada para lograr el examen; su deficiencia en esto, hace que irremisiblemente se concluya en la improcedencia del recurso en este sub-caso sujeto al análisis jurídico.

IV

Acusó el recurrente error de hecho en la apreciación de la prueba en lo concerniente a la declaración de María Elsa orellana, que según él fue omitida en su examen o consideración, lo que incide en el resultado del proceso. Tal error, no se produjo, pues al efectuarse el estudio del fallo, se ve que la alegación toral se endereza en el hecho de que se omitió tal declaración, lo cual no es cierto, pues la sala si analizó tal testimonio mencionado al indicar: "...El procesado Alvarado Córdova, afirma que la señorita María Elsa Orellana, gritó diciéndole: "Rogelio le disparan", pero al ser oída ésta depuso que no vio nada porque como dijo, ellos se encontraban afuera y ella se encontraba adentro del Bar..." Esto lleva a la conclusión de que no omitió en su valoración el dicho de tal señorita y que sí fue analizado, y si bien se hizo en forma precaria, en todo caso debió haber sido objetada por otro sub-caso pero no por el que se denuncia, lo que hace patente la improcedencia del recurso por este error.

V

Denunció también el recurrente, error de derecho en la calificación de los hechos que constituyendo circunstancias eximentes de responsabilidad penal, se hubieren omitido considerarlos como tales, sustentando su censura en que habiendo la Sala hecho consideración de su declaración al calificar los hechos, apareciendo manifiesto en tales declaraciones y haberse alegado en el curso del proceso un actuar del reo en defensa de su persona y

aparecer patente causa que lo exime de responsabilidad penal, omitió considerar esos hechos como eximente de responsabilidad penal infringiendo con ese actuar por inaplicación, los artículos 24 numeral 1o. del Código Penal, 33, 55 189 numeral Primero y tercero, 190 numeral IV literal A), 489, 490, párrafos primero y tercero, 638, 641, 643, numerales I, II y V, 645, 653, 681, 682, 683 y 707 del Código Procesal Penal. Luego en una forma extensa, argumenta lo relativo a los elementos integrantes de la legítima defensa que según él se dieron en el caso como lo son: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del defensor. En cuanto a esto, es indiscutible que el Tribunal de Segunda Instancia no incurrió en este error, pues en el primer considerando se arribó a la conclusión de que había dejado sentado como consecuencia del análisis valorativo que hizo, que en el caso no se había producido la legitima defensa, en otras palabras no es cierto que se haya omitido la consideración de los hechos, ya que como ha quedado expresado antes se hizo una valoración de los testigos propuestos para probar la eximente y por las razones lógicas expresadas no se les dió valor probatorio pretendido, es decir que ningún caso ha existido omisión, pues se dejó asentado que no se había producido ni se deducía que el reo hubiera actuado en legítima defensa por otra parte, cita como infringidos los artículos correspondientes al Código Penal y al Código Procesal Penal, sin argumentar adecuadamente sobre la relación que pueden tener lo que no responde a la lógica del recurso, y no es dable alegar en un motivo por violación de ley, infracción a normas relacionadas con estimativa probatoria sino se deduce error de derecho en su apreciación como en este sub-caso.

LEYES APLICABLES.

Artículos citados: y 44, 53, 62, 74, 240, 246 de la Constitución de la República; 2, 21, 26, 19, 32, 38, 50, 60, 67, 68, 142, 181, 189, 190, 193, 244, 305, 357, 387, 407, 428, 475, 489, 490, 616, 635, 638, 641, 643, 645, 653, 657, 669, 679, 680, 683, 707, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 752, 754, Numerales V y VIII del Código Procesal Penal; 1, 10, 24 inciso 1o., 123, 144, 148 del código Penal; 32, 38 inciso 2o., 157, 158, 159, 163, 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL; DECLARA: Improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por ANGEL ROGELIO ALVARADO CORDOVA, contra la sentencia proferida por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, con sede en Quezaltenango, el quince de enero del año en curso; como consecuencia impone el recurrente una multa de veinticinco quetzales que deberá enterar a la Tesorería de Fondos Judiciales dentro del término de tres días, cuidando el Tribunal ejecutor que se cumpla con esto. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (fs) C.E. OVANDO B. —A. E. Mazariegos G. —Juan José Rodas. —J. Felipe Dardón G. —R. Rodríguez R. —Ante mí M. Alvares Lobos.-

VOTO RAZONADO:

"Al margen se lee. RAZON: El Licenciado José Felipe Dardón García votó en contra.- Guatemala, 5 de mayo de 1980. (f) M. Alvares Lobos." "Señores Magistrados: Lamento mucho no estar de acuerdo con la decisión de haber desestimado el recurso de Casación interpuesto por Angel Rogelio Alvarado Córdova contra la sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, el quince de enero de este año, pues es indiscutible que para que este tribunal concluyera en la condena del recurrente, no se hizo una correcta afirmación de la prueba por el sistema de la sana crítica y tampoco fueron tomados en cuenta los hechos que en opinión del que suscribe configuraban la eximente de responsabilidad de legítima defensa. Tales circunstancias me impulsan a razonar mi voto por no estar de acuerdo con la sentencia de esta Cámara. —Guatemala, 5 de mayo de 1980. (f) J. Felipe Dardón G."

PENAL

Recurso extraordinario de casación interpuesto por Reginaldo Meza Parada, contra la sentencia proferida el dieciocho de febrero del año en curso por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, con sede en Antigua Guatemala.

DOCTRINA:

Cuando se acuse error de derecho en la apreciación de la prueba, las leyes que se citen como infringidas deben ser las de estimativa probatoria, que corresponden al medio convictivo en que se indica se cometió error.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, siete de mayo de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por Reginaldo Meza Parada contra la sentencia proferida el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones con sede en la Antigua Guatemala, en el proceso que por los delitos de Estafa, Usurpación de Derechos Reales y Perjurio se instruyó contra Beltrán Vargas Huertas en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Escuintla. El recurrente, es de setenta años de edad, soltero, comerciante, guatemalteco, de este domicilio y con residencia en la Sexta Avenida "A" número catorce guión diecisite, apartamento número cinco, de la zona uno de esta ciudad. Actuó como abogado director del recurso el Licenciado Manuel Arturo García Gómez.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Hace relación la Sala de los hechos que se le formularon al reo así: "...a) Desde el mes de mayo, con fecha catorce, del año mil novecientos setenta y cinco celebró contrato de arrendamiento con Reginaldo Meza Parada, en el cual le dió para vivir un lote de terreno ubicado, en la avenida treinta de junio número ocho guión ochenta de la zona uno de la población del Puerto de San José, departamento de Escuintla, cobrando adelantado por el arrendamiento de dicho inmueble la cantidad de treinta quetzales adelantados, por lo que cobraba la cantidad defraudado a dicha persona en esa forma; b) A sabiendas que la fracción de terreno de la finca rústica numero siete mil trescientos cuarenta y dos, folio diecinueve, libro sesenta y cuatro de Escuintla, la que ocupa Reginaldo Meza Parada en la dirección de la avenida treinta de junio número ocho guión ochenta de la zona uno del Puerto de San José, construyó y la misma fue arrendada para habitar dicha persona, cuando no era de su propiedad; y c) Con fecha catorce de septiembre de mil novecientos setenta y siete a las diez horas en punto, cuando compareció ante el Juez de Paz del municipio del Puerto de San José, departamento de Escuintla, a absolver posiciones en juicio sumario del ramo civil, juró decir la verdad y más sin embargo se condujo en dicha audiencia con malicia. Y luego, previo análisis de la prueba confirma la de primer grado con la reforma de que a Beltrán Vargas Huertas se le absuelve por falta de plena

prueba para condenarlo, expresando que la culpabilidad del mismo no llegó a probarse por existir en su contra los dichos de quienes se dicen ofendidos Reginaldo Meza Parada y Roberto Arriola Sánchez, a los que niega eficacia probatoria por el interés que tienen en el resultado del asunto. En cuanto a Dora Felisa Barillas y Horacio Antonio Gudiel resultan referenciales. En cuanto al reo, al ser indagado manifestó que celebró contrato de arrendamiento con Reginaldo Meza Parada porque el inmueble es de su propiedad y podía disponer del mismo; que la casa arrendada que habitaba el agraviado es de su propiedad y ubicada en área nacional y no perteneciente a Roberto Sánchez Arriola; que le corresponde la posesión que le compró a Alfonso Vega Lara y que por lo mismo no ha incurrido en los delitos que se le atribuyen: Asienta la Sala en el fallo: "...Aportó como medios de prueba: el compromiso de construcción que hizo Arcadio Colindres Cifuentes con el encausado de una casa, la cual posteriormente se la dió en arrendamiento al presunto ofendido, sosteniendo el enjuiciado que el terreno donde edificó es área nacional, lo que se comprobó con las constancias expedidas por el Secretario de la Oficina encargada del Control de las Reservas de La Nación, dependencia del Ministerio de Agricultura en donde se indica que José Luis Abularach y Abularach y Roberto Arriola y Compañía no tienen ningún título de propiedad sobre el terreno, ni ninguna otra persona y nunca ha podido demostrar tales extremos y si acaso poseen escrituras no tienen ninguna validez, puesto que no han sido autorizadas por ese Ministerio, de lo que se deduce que la fotocopia autenticada que obra a folios del siete al doce, en donde se dice que el bien objeto de la litis pertenece a Roberto Arriola y Compañía Limitada y plano adjunto al proceso para identificarlo, quedarían sujetos a si tienen o no algún valor, por otra parte del reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz del Puerto de San José se evidenció que el inmueble está situado dentro de las reservas de la Nación. Asimismo, la Municipalidad del Puerto de San José (mediante documento que se acompañó) confirió al incriminado el lote de terreno sujeto a la litis, porque lo ha venido poseyendo desde hace veinticinco años. Por lo que al haber dado en arrendamiento no solo al querellante como a otras personas, no ha incurrido en el delito de estafa que se le atribuye, pues la poseción del terreno la ha tenido el inculpado, por lo que habrá de absolversele de tal delito y de ahí que tapoco ha cometido usurpación de derechos reales al habérsele conferido la posesión del lote de mérito. Tampoco ha cometido el indiciado el delito de perjurio porque según se ve de la certificación que contiene las diligencias de posesiones que se le articularon, si bien aceptó que el inmueble cuya desocupación se pide es de su propiedad, siendo de la Nación también lo es que demostró que tiene la posesión del mismo y que la construcción edificada sobre dicho inmueble es de su propiedad, ya que fue construída por él sobre lote de terreno que le cedió o confirió la municipalidad del Puerto de San José, por lo que el inmueble cuya desocupación se pide, que es local habitado por Meza Parada, es propiedad de Vargas Huertas y en esa virtud dicho procesado no ha cometido ninguna acción delictiva. Por lo que con base en el análisis de la prueba aportada al proceso tanto por el supuesto ofendido como por el propio incoado, se llega a la certeza jurídica que no se han dado los elementos que tipifican las figuras delictivas que se atribuyen y que por lo tanto se hace necesario confirmar la sentencia que se examina..."

EXPOSICION FACTICO-JURIDICA DEL RECURSO

Indica el recurrente que el error de derecho en la apreciación de las pruebas de que adolece el fallo consiste: "...1) En cuanto a las declaraciones del procesado: dice la Honorable Sala en su único considerando que titula: "De la Valoración de las pruebas y de la culpabilidad del procesado." "La responsabilidad criminal del acusado no llegó a probarse plenamente en autos, al solo existir en su contra los dichos de quienes se dicen ofendidos, Reginaldo Meza Parada y Roberto Arriola Sánchez, que por su misma procedencia carecen de mayor eficacia legal probatoria de cargo, por el interés directo que tiene en el resultado del proceso, apareciéndoles tachas absolutas. En cuanto hace a Dora Felipa Barillas y Horacio Antonio Gudiel, con referenciales e indicaron que por rumor público o diceres de la gente saben que el inumeble no es propiedad del capitulado e indicaron que fueron inquilinos en esa casa, de este último, por lo que sus dichos carecen de relevancia probatoria." Sigue manifestando la Honorable Sala: "Ahora bien, al ser indagado el encartado manifestó que celebro contrato de arrendamiento con Reginaldo Meza Parada porque el inmueble era de su propiedad y podía disponer del mismo, que la casa arrendada que habita el agraviado es de su propiedad y ubicada en área nacional no perteneciente a Roberto Arriola Sánchez. Que le corresponde la posesión porque la compró a Alfonso Vega Lara en el año mil novecientos cincuenticinco; que por lo tanto no ha incurrido en los delitos que se le atribuyen. Aportó —dice la Sala—, como medios de prueba: el compromiso de construcción que hizo Arcadio Colindres Cifuentes con el encausado de una casa la cual posteriormente se la dió en arrendamiento al presunto ofendido, sosteniendo el enjuiciado que el terreno donde edificó es área nacional, lo que se comprobó con las constancias expedidas por la Secretaría de la Oficina encargada del control de las reservas de la Nación, dependencia del Ministerio de Agricultura en donde se indica que José Luis Abularach y Abularach y Roberto Arriola y Compañía no tienen ningún título de propiedad sobre el terreno ni ninguna otra persona y nunca han podido demostrar tales extremos y si acaso poseen escrituras no tienen ninguna validez, puesto que no han sido autorizadas por ese Ministerio de lo que se deduce que la fotocopia autenticada que obra a folios del siete al doce, en donde se dice que el bien objeto de la litis pertenece a Roberto Arriola y Compañía Limitada y plano adjunto al proceso para identificarlo quedan sujetos a si tienen o no algún valor, por otra parte el reconocimiento practicado por el Juez de Paz del Puerto de San José se evidenció que el inmueble está situado dentro de las reservas de la Nación. Asimismo la Municipalidad del Puerto de San José (mediante documento que se acompañó) confirió al incriminado el lote de terreno sujeto a la litis porque lo ha venido poseyendo desde hace veinticinco años. Por lo que al haber dado en arrendamiento no solo al querellante como a otras personas no ha incurrido en el delito de estafa que se le atribuye, pues la posesión del terreno la ha tenido el inculpado por lo que habrá que absolvérsele de tal delito y de ahí que tampoco ha cometido Usurpación de derechos reales al habérsele conferido la posesión del lote de mérito. La Honorable Sala no obstante titular en único considerando como: "de la valoración de las pruebas y de la culpabilidad del procesado" no analizó debidamente la prueba aportada por el recurrente, pues si se lee detenidamente la declaración indagatoria del procesado se establece que sin lugar a dudas que confesó lisa y llanamente los delitos de Estafa y de Usurpación. La Honorable Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Penal, al leer tal declaración indagatoria, con respecto a estos delitos podrá darse cuenta que tal declaración contiene

confesión plena del procesado porque indica que el construyó la casa por medio de un señor Arcadio Colindres Cifuentes y la Sala dio valor probatorio a una constancia extendida por la Alcaldía del Puerto de San José donde se dice que Arcadio Colindres Cifuentes construyó una casa de habitación al procesado pero no dice en que lugar se la construyó, Ello por una parte, pero cabe hacer constar que los Alcaldes no están facultados para celebrar contratos de construcción o de obra, de manera que tal constancia no puede tener ningún valor legal. Luego la Sala no cumplió con hacer análisis integral del procedimeinto como ordena el artículo 730 del Código Penal, que señaló como infringido porque yo en auto para mejor fallar en primera Instancia pedí que se trajera a la vista la certificación que presenté, extendida por la Alcaldía Municipal del Puerto de San José donde se hace constar que en los archivos de esa Alcaldía no existe ningún contrato de construcción o de obra celebrado entre el procesado y Arcadio Colindres Cifuentes, de manera que la Honorable Sala no solo no tomó en cuenta la confesión del procesado sino que dio validez legal a documentos que no tienen ningún valor. Véase que la Honorable Sala dice que el procesado "demostró" que ha tenido el inmueble en posesión porque se lo compró a Alfonso Vega Lara, hecho que no está probado en el proceso, luego se contradice la Sala al afirmar que el procesado tiene en posesión el inmueble porque se lo adjudicó la Municipalidad del Puerto de San José, departamento de Escuintla y por último la Honorable Sala con un simple informe del Juez de Paz de aquel mismo Puerto da por sentado que el terreno donde el procesado construyó una casa es área nacional. Además en sentencia contra la que recurro se le da validez a un informe —que nunca fue ofrecido como prueba— de las Secretarías, de la oficina encargada del control de reservas de la nación y con base en ella afirma que la certificación que en fotocopia presenté con el memorial de querella no tiene valor y que quedaría sujeta —dice— "a si tiene o no algún valor". La Honorable Sala sabe perfectamente que no se está investigando si el inmueble es o no área nacional ni tampoco si la certificación que presenta, en fotocopia, obrante a folios del siete al doce tienen ningún valor, porque eso sería materia de otro juicio diferente y los hechos justiciables y concretos que se formularon al procesado no consisten en tal averiguación. La Sala omitió valorar el contrato de arrendamiento celebrado entre el procesado y el presentado, valoración que es de ley hacerla puesto que con ese contrato de arrendamiento fue que el procesado cometió el delito de estafa contra el patrimonio y al mismo tiempo con ese mismo contrato de arrendamiento cometió el delito de usurpación de derechos reales por construir un inmueble en propiedad ajena. Esto quedó probado en el proceso no solo con el citado contrato de arrendamiento y la certificación, ya referida, extendida por el Registro General de la Propiedad y muy especialmente con la propia confesión del procesado, de ahí que la Sala infringió los artículos 643 inciso 2o., en cuanto no dió valor probatorio a la documentación legal aportada por mí, también infringió el inciso 5o., de la misma norma legal porque no dió ningún valor probatorio al reconocimiento judicial practicado por el Juez de los actos en donde quedó demostrado que el procesado construyó un inmueble en propiedad ajena y al mismo tiempo que ese inmueble lo daba en arrendamiento al presentado, también infringió el inciso 8o. de la misma norma legal porque no tomó en cuenta la propia confesión del procesado y también infringió el inciso 9o. de la misma norma puesto que con la actuación judicial practicada por el Juez de Primera Instancia en la propia finca usurpada se estableció plenamente que el procesado Beltrán Vargas Huertas construyó en propiedad ajena y esa construcción me la dió en arrendamiento, defraudando mi patrimonio y usurpando derechos reales. Sigue contradiciéndose la Sala al afirmar que por un lado el procesado tiene la posesión del inmueble porque el procesado la obtuvo por compra y que también porque la Municipalidad de aquel Puerto se la adjudicó y por último dice que es área nacional. Si acaso fuera cierto que la finca fuera área nacional, —lo cual no es cierto porque existe inscripción registral— también existiría una flagrante contradicción al afirmar, la Sala que ese terreno fue adquirido por compra por el procesado y que además que lo tiene en posesión que le dió la Municipalidad del Puerto. Siendo área nacional ——que no lo es—— de todos modos el procesado cometió ambos delitos (Estafa y Usurpación de derechos reales) porque el procesado no podría comprar a un particular un áre nacional y el mismo procesado no podría arrendar lo que construyó en propiedad ajena. —2) La Sala infringió también los incisos 2o. y 3o. del Artículo 130 de la Constitución de la República porque el indicado inciso 3o., claramente indica que están exceptuadas de las reservas de la Nación los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el mismo Registro con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuentiséis, siempre que el Estado no tenga la posesión de los mismos. Consta en la certificación que en fotocopia acompañé del Registro General de la Propiedad que la finca objeto de la litis fue inscrita el primero de junio de mil novecientos cincuenticinco y NUNCA HA ESTADO EN POSESION DEL ESTADO, sino que está en posesión de la Sociedad "Roberto Arriola y Compañía Limitada" y que esta finca se desmembró de la número treinta y seis (36), folio noventisiete (97) del libro quinto (5o.) de Escuintla la cual su primera inscripción de dominio es de fecha treinta de Septiembre de mil ochocientos noventitrés con la cual se infringió el inciso segundo (2o.) de dicha norma constitucional. Resumiendo: el objeto del juicio y los hechos concretos y justiciables que se le formularon al procesado no eran para investigar lo que la Sala afirma puesto que la Sala hace aseveraciones que nada tienen que ver con los hechos a investigar de manera que también infringió los artículos octavo y noveno (8o. y 9o.) de la Ley del Organismo Judicial puesto que interpretó fuera de la ley la norma que ordena que los documentos públicos hacen plena prueba cuando fueren extendidos, autorizados o legalizados por Notario o por funcionario o empleado público en el ejercicio de sus cargos, o sea el artículo 657 del Código Procesal penal. —3) Dice la Sala "tampoco ha cometido el indiciado el delito de Perjurio porque según se ve de la certificación que contiene las diligencias de posiciones que se le articularon, si bien aceptó que el inmueble cuya desocupación se pide es de su propiedad, siendo de la nación, también lo es que demostró que tiene la posesión del mismo y que la construcción edificada sobre dicho inmueble es de su propiedad ya que fue construida por él sobre el lote de terreno que le cedió o confirió la Municipalidad de el Puerto de San José, por lo que el inmueble cuya desocupación se pide que es el local habitado por Meza Parada es propiedad de Vargas Huertas y en esa virtud dicho procesado no ha cometido ninguna acción delictiva". En conclusión, llega la Sala en su parte resolutiva a confirmar la Sentencia apelada con la reforma de que a Beltrán Vargas Huertas lo absuelve por falta de plena prueba. La sala sigue insistiendo en cometer error de derecho en la apreciación de la prueba porque si bien es verdad que el procesado al ser indagado por el delito de Perjurio negó tal sindicación, pero yo ACOMPAÑE y obra en autos certificación extendida por el Juzgado de Paz del

Puerto de San José, departamento de Escuintla la que lleva fecha veintiséis de Septiembre de mil novecientos setenta y siete en seis hojas, en donde consta que el procesado bajo juramento y con malicia confiesa que la casa que arrendó al presentado es de su propiedad, y para citar algunos casos concretos en la pregunta tercera categóricamente admite que es casa de su propiedad. En la quinta pregunta responde que no carece de título de propiedad, pero en el curso del proceso no acompañó ningún título de propiedad; además en la pregunta novena respondió que no presentó título alterado del contrato de arrendamiento y si examina tal título se ve que no produce ningún efecto legal puesto que el acta de legalización de firma de este contrato no tiene ninguna validez por carecer de defectos formales y de la totalidad de la diligencia de posiciones se desprende sin lugar a dudas el delito de Perjurio, puesto que sigue insistiendo en que la casa arrendada es de su propiedad y que el lote lo compró, sin embargo yá está demostrado que la finca donde construyó la casa que arrendó al presentado es propiedad plena de la Sociedad "Roberto Arriola y Compañía Limitada".- Luego entonces el procesado no podía obtener una Sentencia absolutoria porque están debidamente probados los delitos por los que se les siguió procedimiento criminal y en consecuencia al no aplicarle las penas debidas se infringieron los artículos: 256-263-264 inciso 1o. y 9o. y 459 del Código Penal, asimismo de lo relacionado se desprende que infringieron los artículos: 193-387-475-489 incisos: I-II-III-IV-V-VI-VII 490-491-500-631- 641- 643- Incisos: II-V-VIII y, IX; 657-680-701-709-730 del Código Procesal Penal; 130 incisos 2o. y 3o. de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO:

I

En el párrafo 1), de la substentación fáctico-jurídica, el recurrente después de transcribir en forma fraccionada la parte considerativa de la sentencia contra la que endereza su censura, expresa que la Sala no analizó la prueba por él aportada, puesto que si se le lee detenidamente la declaración del procesado, se ve sin lugar a dudas que confesó lisa y llanamente los delitos de estafa y usurpación de derechos reales. Que se asentó en el fallo que el sindicado "demostro" que había tenido en posesión el inmueble porque se lo compró a Alfredo Alfonso Vega Lara, lo que no está probado en el proceso. Agrega que tal tribunal da por sentado que el terreno donde el procesado construyó una casa es área nacional, y le da validez a un informe rendido por la Secretaría de la oficina encargada del control de reservas de la nación, no obstante de que no fue ofrecido como prueba. Que omitió valorar el contrato de arrendamiento celebrado entre el procesado y recurrente, lo que debió haber hecho, pues de este se deduce la comisión del delito de usurpación de derechos reales por construir un inmueble en propiedad ajena; lo que quedó probado con el contrato aludido, la certificación extendida por el Registro General de la Propiedad y con la confesión del procesado, infringiendo por tal motivo el Tribunal de segunda instancia el artículo 643 del Código Procesal Penal en sus incisos 2) por cuando no dio valor probatorio a la documentación aportada por él 5o) porque no le dio valor probatorio al reconocimiento judicial; 8o) porque no tomó en cuenta la propia confesión del procesado y 9o) puesto que con la propia actuación practicada por el juez en la finca usurpada, se estableció que el procesado construyó en propiedad ajena y que se la dio en arrendamiento defraudando su patrimonio y usurpando derechos reales. En cuanto a esta párrafo que se supone se refiere al sub-caso que el recurrente trata de enmarcar dentro del numeral VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, relativo a error de derecho en la apreciación de la prueba, se hace patente la improcedencia del recurso pues cita como infringido el artículo 643 en sus incisos 2), 5) 8) y 9) del Código Procesal Penal, que señala cuales son los medios de prueba, pero no citó como infringido ninguno de los artículos relativos a la estimativa probatoria como debe hacerse en esta clase de impugnaciones; por otra parte fácilmente se advierte que en forma desordenada argumenta acerca de los errores en que según él incurrió la Sala, pero no es preciso en indicar en que forma se cometiron tales infracciones ni se formula tesis impugnativa con la claridad y precisión que exige un recurso de esta naturaleza, relativas a cada uno de los medios de prueba que señala.

II

Se alega en al párrafo 2) de este recurso que hubo infracción de los incisos 2) y 3 del artículo 130 de la Constitución de la República y de los artículos 8 y 9 de la Ley del Organismo Judicial, pero en sus argumentos se nota una marcada imprecisión en el planteamiento del sub-caso, pues en lo que a los preceptos constitucionales se refiere se limita a citarlos y a expresar su contenido, pero no es claro al indicar en que forma fueron infringidos por el Tribunal de Segunda Instancia; y por otra parte, en cuanto a los artículos mencionados de la ley del Organismo Judicial, indica que se interpretó fuera de la ley la norma que ordena que los documentos públicos hacen plena prueba cuando fueren extendidos, autorizados o legalizados por Notario, funcionario público o empleado público en el ejercicio de sus cargos o sea el artículo 657 del Código Procesal Penal. Es decir que dentro del sub-caso relativo a infracción de norma constitucional enmarca otro que no tiene esa naturaleza faltándose a la técnica y a la concordancia indispensable del recurso lo que lo hace improcedente en cuanto a este sub-caso.

III

En cuanto al sub-caso contenido en el párrafo 3) del memorial del recurso se impugna la decisión de la Sala de no haber condenado al reo por el delito de perjurio, expresando que ". . .en conclusión llega la Sala en su parte resolutiva a confirmar la sentencia apelada con la reforma de que a Beltrán Vargas Huertas lo absuelve por falta de plena prueba, insistiendo tal tribunal en cometer error de derecho en la apreciación de la prueba. . ." y expresa a continuación los motivos por los cuales estima que si se cometió el delito de perjurio. Como fácilmente se advierte, se trata de un planteamiento en que con las mismas tesis se están impugnando errores que se relacionan con la naturaleza del delito al no haber estimado la Sala que se produjo por parte del procesado a quien absuelve, y otros en lo tocante a la apreciación de la prueba, citándose al final artículos de orden constitucional y otros del Código Procesal Penal y Código Penal, sin indicarse en que forma fueron infringidos en relación al caso; no se citan como infringidas normas relativas a la estimativa probatoria y esto es suficiente para concluir en su improcedencia.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 44, 53, 62, 74, 240, 246 de la Constitución de la República; 1, 11, 21, 22, 27, 32, 67, 85, 189, 190, 193, 214, 305, 387, 428, 462, 475, 589, 635, 638, 641, 645, 657, 679, 701, 740, 741, 743, 744, 745 numerales VIII, IX y X, 752, 759, del Código Procesal Penal, 32, 38, inciso 2o., 157, 158, 159, 163, 169 de la Ley

del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: DECLARA: Improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesta por Reginaldo Meza Parada, contra la sentencia proferida por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta; como consecuencia impone al recurrente una multa de veinticinco quetzales que deberá enterar a la Tesorería de Fondos Judiciales dentro del término de tres días, cuidando que el tribunal ejecutor que se cumpla con esto. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (fs) C.E. Ovando B. —A.E. Mazariegos G. —Juan José Rodas —J. Felipe Dardón G. —R. Rodríguez R. —Ante mí: M. Alvarez Lobos.-

PENAL:

Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por JUAN LOPEZ DE LA CRUZ, contra la sentencia proferida por Sala Novena de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

Cuando se denuncie error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente debe formular tesis al respecto, debiendo existir congruencia entre los sub-casos de procedencia y las leyes citadas como infringidas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintitres de mayo de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso extraordinario de casación, interpuesto por JUAN LOPEZ DE LA CRUZ, contra la sentencia proferida por la SALA NOVENA de la Corte de Apelaciones, el veintiocho de enero del año en curso, en el proceso que por el delito de parricidio le fuera incoado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Escuintla. El recurrente es de cuarenta años de edad, soltero, guatemalteco agricultor, originario de Guazacapán del departamento de Santa Rosa, actualmente recluido en la Granja Penal Modelo de Rehabilitación "Canada" situada en el municipio de Escuintla; habiendo actuado como defensor el Licenciado Porfirio Hernández y como acusadora Idubina Iguardia Navarro y el Ministerio Público.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia que hoy se impugna, resume a cabalidad la de primer grado y expresa en su parte conducente que el procesado se le acusa del siguiente hecho justiciable:

"I) Que Juan López de la Cruz, es responsable como autor de un delito de Parricidio cometido por emoción violenta, en la persona de Juana Gaitán Iguardia; II) Por la infracción anterior, le impone como sanción seis años, ocho meses de prisión con carácter de inconmutable, o sea el resultado de la pena mínima que es de veinte años rebajada en dos terceras partes por las atenuantes ya consideradas, que el reo deberá cumplir en la Granja Penal o penitenciaría que determine la Presidencia del Organismo Judicial; III) Lo condena al pago de las responsabilidades Civiles que fija el Tribunal en la suma de Un mil quetzales que el reo debe hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, a los herederos legales de la víctima; IV) Lo exonera de la reposición de papel suplido en la causa al sello de Ley, así como al pago de costas judiciales; V) Lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos de ciudadano durante el tiempo que dure la condena; VI) al estar firme el presente fallo dese aviso a donde corresponda; VII) Hágase saber a los sujetos procesales, el derecho y el término para interponer el recurso de apelación, o en su caso, consúltese". La Sala Novena de la Corte de Apelaciones manifiesta que "Juan López de la Cruz, aparece sometido a procedimiento criminal, señalándose la comisión del hecho concreto y justiciable siguiente: "porque el quince de septiembre de mil novecientos setenta y ocho a las diecinueve horas, en la calle denominada "Las Pampas" del parcelamiento Los Angeles del Puerto de San José, con su revólver calibre treinta y ocho marca Smith & Wesson número K-seiscientos mil trescientos cincuenta guión ciento cuarenta y dos guión cuatro mil ochocientos ochenta y tres, hizo seis disparos al cuerpo de su mujer o compañera de hogar Juana Gaitán Iguardia, produciéndole heridas graves en cara interna del brazo derecho, pared anterior de la axila del mismo lado, región mamilar o tetilla del lado izquierdo, que le ocasionaron la muerte en el mismo lugar del suceso". Al entrar a considerar la Sala el caso que nos ocupa manifiesta:" . . .Civiles que fijó en Un Mil Quetzales". Hace las citas de las leyes aplicables y manifiesta que en apoyo de lo considerado y leyes citadas: "CONFIRMA la sentencia apelada, con la REFORMA de que la pena que se impone a JUAN JOSE DE LA CRUZ, por el delito de Parricidio, es la inconmutable de VEINTE AÑOS DE PRISION. . ."

RECURSO DE CASACION:

JOSE LOPEZ DE LA CRUZ interpone recurso de casación por motivo de fondo, invocando los casos de procedencia contenidos en los numerales IX y III del artículo 745 del Código Procesal Penal en la siguiente forma: I) En cuanto al caso de procedencia "a): I) Artículos de la Constitución de la República que se estiman infringidos. Estimo que en la sentencia recurrida se han infringido los artículos 85 párrafo Primero y 86, Párrafo Primero de la Constitución de la República. 2) Razones y motivos de la infracción: De conformidad con el Párrafo Primero del Artículo 85 de la Constitución de la República, el estado promoverá la organización de la familia "Sobre la base jurídica del patrimonio"; y, según el Párrafo Primero 86 de la misma Constitución en "La Ley determinará la protección que corresponda a la mujer. . . dentro de la unión de hecho y lo relativo a la forma de obtener su reconocimiento", disposiciones constitucionales de las que se desprende que para que una mujer goce de una especial protección como tal dentro de la familia, es necesario que la misma tenga la condición de esposa por haber contraído matrimonio con un varón, o bien su unión de hecho debidamente reconocida le concede jurídicamente la posibilidad de dicha protección. De ahí que la Sala sentenciadora al estimar como "circunstancia calificativa" la de haber sido la occisa Juana Gaitán Iguardia, simplemente "concubina" sin haber estado unida a mí por el vínculo matrimonial ni haberse declarado por nosotros nuestra unión de hecho, ni haberse reconocido la misma judicialmente, nuestras relaciones de hombre a mujer fueron simplemente de hecho en el sentido corriente de la palabra, pues, según se establece en el Artículo 173 del Código Civil (Decreto ley número 106), es necesaria la declaración de la unión de hecho para que la misma produzca efectos legales, de manera que al calificar el hecho por el que se me condena como Parricidio, es decir, como homicidio calificado por la circunstancia de que, conociendo yo el vínculo, haya dado muerte a la persona con quien hacia vida marital, según se tipifica tal delito en el Artículo 131 del Código Penal (Decreto Número 17-73) del Congreso de la República), asimiló las relaciones que tuve con la occisa a la unión de hecho declarada o reconocida, infringiendo de tal manera los dos artículos de

la Constitución de la República antes indicados. Al otorgarle a la ofendida una protección mayor que la que se desprende de tales disposiciones constitucionales, rompiendo así las bases jurídico-constitucionales de la familia, y, de consiguiente, el orden público. II) En cuanto al caso de procedencia b): 2) Artículo de la ley que se estime infringida: Considero que en la sentencia se infringió el Artículo 131 del Código Penal (Decreto Número 17-73 del Congreso de la República). 2) Razones y motivos de tal infracción: La infracción (por aplicación indebida) a la señalada disposición legal consiste en lo siguiente. Según la misma, comete el delito de Parricidio quién, conociendo el vínculo matare a su cónyuge o al la persona con quien hace vida marital. Ahora bien, si para que se de tal figura es necesario que entre el sujeto activo y el pasivo del delito exista un vínculo, de carácter familiar, resulta claro de la debida interpretación de dicho Artículo 131 del Código Penal que dicho vínculo a que se refiere es un vínculo de carácter jurídico y no de una pura relación de hecho no reconocida por el ordenamiento jurídico como productora de efectos de derecho; es decir, de un elemento normativo de tal tipo penal. He ahí que, para que constituya parricidio el hecho de que una persona mate a otra con quién hace vida marital, es necesario que entre ellas sea el vínculo que exige la figura como elemento normativo del tipo penal, pues el mismo debe tener carácter de vínculo jurídico productor de consecuencias jurídicas y no meramente fáctico que no origine ningún efecto de derecho entre las respectivas personas. De lo contrario, podría pensarse en que un hombre hace vida marital con una mujer supongamos por unos cinco días y la mató, incurriría en dicho delito-de-Parricidio, o, inclusive, si lo hiciere el primer día en que de hecho han mantenido una unión marital en el sentido corriente y metajurídico de vocablo, lo cual resulta inadmisible y crearía un verdadero caos y relajamiento de orden jurídico que organiza y protege la familia, asimilando a ésta cualquier tipo de relación marital entre un hombre y una mujer, siendo asi mismo posible que de puro hecho un hombre haga vida marital con dos, tres o más mujeres al mismo tiempo. Por ello no debe olvidarse al interpretar dicha disposición del Código Penal, que ese vínculo que se exige exista entre el sujeto activo y el pasivo del delito de Parricidio para que esta pueda darse, debe tener el carácter de ser un vínculo concreto de carácter jurídico, lo cual solo la adquiere la unión de hecho entre un hombre y una mujer cuando, concurriendo los requisitos legales para ello, al ser la misma declarada o reconocida, siendo tal la interpretación que debe hacerse a este respecto del artículo 131 del Código Penal de conformidad a las reglas de la hermenéutica previstas en al Artículo 10 del Decreto Número 1762 del Congreso de la República (Ley del Organismo Judicial) y en los incisos 1o., 3o., y 4o., del mismo Decreto". Sigue manifestando el recurrente en su memorial, que debe agregarse a lo expuesto que sus argumentos se refuerzan si se considera que en el delito de Parricidio es elemento subjetivo del tipo penal al "conocimiento" del sujeto pasivo del vínculo a que se refiere y hace unas menciones doctrinarias de tratadistas del derecho penal respecto a las características del delito de Parricidio, concluyendo su exposición en que la sala sentenciadora ha incurrido en error de derecho al calificar los hechos que declara probados como constitutivos del delito de Parricidio y manifiesta que no dándose elementos constitutivos del delito de Parricidio, la comisión del delito del recurrente debe calificarse Homicidio Cometido en Estado de Emoción Violenta, conforme el Artículo 124 del Código Penal, ya que como consta en la secuela del proceso él actuó en estado de emoción violenta, debido a la afrenta que en su presencia le hizo su concubina. Termina pidiendo entre otras cosas de trámite que se declare procedente el recurso presentado, que en consecuencia se case la sentencia y que al fallar se le condene por el delito de Homicidio Cometido en Estado de Emoción Violenta en la persona de Juana Gaitán Iguardia.

CONSIDERANDO:

I.- Al referirse a preceptos constitucionales violados, el recurrente manifiesta que la sala sentenciadora infringió el artículo 85 en su párrafo primero y el 86 párrafo también primero de la Constitución de la República, concretándose en el primer caso a transcribir una parte del párrafo mencionado y entre comillas: "Sobre la base jurídica del matrimonio", y en el segundo caso o sea el relativo al Artículo '98 solamente transcribe entre comillas: "La ley determinará la protección a la mujer. . . dentro de la unión de hecho y lo relativo a la forma de obtener el reconocimiento". II.- El recurrente pretende del análisis que hace de estos dos preceptos constitucionales, que la sala al emitir su fallo, debió establecer la relación jurídica entre sujeto activo y sujeto pasivo, es decir, que conforme a él lo interpreta, la occisa debió ser esposa del acusado o estar legalmente declarada la unión de hecho. III.- Esta Cámara al analizar las normas citadas encuentran que, el recurrente solo lo transcribe parte de dicha normas en su memorial de presentación, omitiendo hacerlo en su totalidad, pero dichos preceptos constitucionales no relacionan en nada el hecho punible que se investiga, La Constitución de la República es clara en su Artículo 85 que textualmente dice. "el estado emitirá las leyes y disposiciones necesarias para la protección de la familia como elemento fundamental de la sociedad y velará por el cumplimiento de las obligaciones que de ellas se deriben. Promoverá su organización sobre la base jurídica del matrimonio. Este acto lo autorizarán los funcionarios que determine la ley. Además, podrán autorizarlo los ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente." Como se ve, el contenido de este artículo en nada relaciona el caso que nos ocupa, puesto que está facultando al Estado para emitir las leyes y disposiciones necesarias para la protección de la familia y para que promueva su organización sobre la base jurídica del matrimonio. El artículo 86 del mismo cuerpo legal dice textualmente: "La ley determinará la protección que corresponde a la mujer y a los hijos dentro de la unión de hecho y lo relativo a la forma de obtener su reconocimiento. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen idénticos derechos. La ley establecerá los medios de prueba para investigar la paternidad." Esta norma también es clara, puesto que nos indica que la ley determina la protección que corresponde a la mujer y a los hijos de la unión de hecho. Es lógico pensar que los legisladores no quisieron dejar al descubierto la protección a la mujer que está unida de hecho e hijos nacidos fuera de matrimonio, esto es, respecto a las acciones civiles que pudieran darse, de donde se colige que en ningún momento la sala sentenciadora ha violado las normas constitucionales aludidas, pues el caso es muy ajeno a su contenido. Esta Cámara llega a la conclusión que por este caso debe desestimarse el recurso. IV.- Respecto al segundo sub-caso, el recurrente estima que la sala sentenciadora ha incurrido en error de derecho al calificar los hechos que declara probados como constitutivos del delito de Parricidio, puesto que no concurriendo el elemento característico de tal delito o sea el "vínculo jurídico de derecho o familiar entre el sujeto activo y el pasivo, deben ser calificados como homicidio cometido en estado de emoción violenta. En esta parte de su exposición, la positividad legal no se ajusta a sus

argumentos, puesto que la sala sentenciadora se basó para su fallo en lo que taxativamente ordena el artículo 131 del Código Penal, el cuál no contempla en su contenido la unión de hecho en su aspecto legal, sino únicamente dice: "Quién conociendo el vínculo, matare,. . . o la persona con quien hace vida marital". No está pues especificado que para tal delito sea la mujer unida de hecho legalmente establecido, sino únicamente a la persona que hace vida marital. El recurrente en varias partes de su declaración afirma que actuó en contra de su "concubina" porque la encontró besándose con otro; es decir, si conocía el vínculo que la unía a la occisa, puesto que hacía vida marital con ella. Alega asimismo el recurrente que actuó bajo un estado de acción violenta y para el caso menciona algunos autores penalistas tales como a Soler; pero el mismo Soler afirma en el Tomo II de su obra Derecho Penal, página 467, "es indiferente para la existencia de este delito que el delincuente obre bajo influjo de un ímpetu (v.g. habiendo procedido provocación por parte de la víctima o en indicación próxima de una ofensa grave), pues tal ímpetu solo podría ser estimado como atenuante, según declarado repetidas veces la jurisprudencia". De lo anterior se llega a la conclusión: Que no es vínculo jurídico necesario para la constitución del delito la unión de hecho legalmente reconocida. Dice además el recurrente: "La infracción (por apelación indebida) a la señalada disposición legal (se refiere al artículo 131 del Código Penal) consiste en lo siguiente: Según la misma, comete el delito de parricidio quién, conociendo "el vínculo" matare a su cónyuge "o a la persona con quién hace vida marital" Ahora bien, si para que se de tal figura es necesario que entre el sujeto activo y el pasivo exista un "vínculo" de carácter familiar, resulta claro de la debida interpretación del artículo 131 del Código Penal, que dicho "vínculo" a que se refiere es un vínculo de carácter jurídico, no una pura relación de hecho no reconocida por el ordenamiento jurídico. . . es necesario que entre ellas se dé una unión de hecho legalmente declarada o reconocida. . . Lo anterior se refuerza si considera que es elemento subjetivo del tipo penal del Parricidio el "conocimiento" del vínculo a que nos hemos venido refiriendo por parte del agente; conocimiento que como dice Sebastian Soler (Derecho Penal Argentino. Editorial La Ley. Buenos Aires, 1945. Tomo III. página 25) "es necesario como requisito positivo" (indica que si se exige lo anterior) es porque dicho agente (se refiere al autor del delito) puede no conocer tal vínculo, lo cual sería imposible si la expresión "persona con que se hace vida marital" se entendiera como una pura relación o situación de hecho, **toda vez que entonces ese eventual desconocimiento, sería imposible. . . . . .**". Al realizar el estudio analítico de carácter comparativo entre la sentencia de segunda instancia, el contenido de la ley citada como infringida por aplicación indebida por el recurrente y los argumentos conducentes del memorial contentivo de esta parte del recurso extraordinario de casación se obtienen las siguientes conclusiones, que pueden considerarse fundamentales: 1) en las consideraciones anteriores ha quedado demostrado que en realidad el precepto legal que contiene la tipificación y consecuente los elementos que configuran esa forma de homicidio agravado que es el parricidio, en realidad en ningún momento exige que la expresión "vida marital" sea interpretada como "unión de hecho legalmente declarada", tampoco el Código Penal requiere como requisito fundamental la existencia de un vínculo jurídico: Este Tribunal es del criterio que el legislador trató de proteger a la familia como célula fundamental de nuestra sociedad, razón por la cual para los efectos de la aplicación del artículo anteriormente citado, debe entenderse por "vida marital" la unión de hecho de un hombre y una mujer (aunque no está legalmente declarada) pero que sus condiciones de todo tipo y finalidades, sean bastantes análogas al matrimonio; es decir que no se trata de una simple relación sexual pasajera o reiterada, pero sin finalidades similares al matrimonio. Por las razones consideradas al principio y en esta parte del presente fallo el argumento del recurrente no es jurídicamente aceptable; 2) en otra parte de su recurso y como consta en la transcripción anterior, el recurrente sostiene la tesis que la "vida marital" necesariamente tiene que ser un vínculo conocido por ambas partes, por lo que no dándose la posibilidad de ser "desconocido", es del criterio que ese vínculo en esas condiciones por lógica, no puede ser elemento integrante del delito. Al respecto esta Cámara considera, que existen situaciones que hipotéticas y con probalidad pueden darse en la realidad, en el sentido de que no obstante que parece difícil, pueden existir situaciones en que el vínculo de la "vida marital" al preciso momento de cometerse el delito (que es lo que realmente interesa al Derecho Penal) pueda ser desconocido, por ejemplo quién dá muerte a su conviviente, estando este disfrazado, el sujeto pasivo al grado que al momento de realizar la acción delictiva no pueda conocerse su identidad; lo anterior hace que tampoco pueda ser aceptado en toda su dimensión este otro interesante argumento del recurrente; y 3) es adecuado hacer constar que para el sub-caso de procedencia que esta sirviendo de asidero legal a esta parte del recurso; el Tribunal de casación lógicamente debe respetar los hechos que la Sala tuvo por debidamente probados, y la posibilidad jurídica para que prospere se abre, cuando por medio del riguroso examen jurídico de la casación puede establecerse, que tomando siempre en cuenta los hechos que la Sala tuvo por probados, se realizó error en la adecuación de los mismos a la figura delictiva, es decir que se produjo un error en la tipificación del delito, lo que en el presente caso, no logró el recurrente que sucediera; por lo que debe resolverse lo procedente.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los artículos: 64, 125, 193, 201, 244, 248, 249, 251, 740 numeral VI, 744, 750, 757 y 759 del Código Procesal Penal; 32, 38 inciso 2o., 157, 158, 159, 163, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, al resolver DECLARA: Improcedente el recurso de casación planteado por el procesado JUAN LOPEZ DE LA CRUZ, en contra de la sentencia dictada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, con sede en el departamento de Sacatepéquez; impone al recurrente una multa de QUINCE QUETZALES y en caso de insolvencia, lo condena a quince días de prisión conmutables en su totalidad a razón de un quetzal diario. Notifíquese, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los autos. (f) C. E. OVANDO B. --A. E. MAZARIEGOS G. --JUAN JOSE RODAS ---J. F. DARDON GARCIA --R. RODRIGUEZ R. ---ANTE MI: M. ALVAREZ LOBOS.---

PENAL

Recurso extraordinario de casación interpuesto por Hipólito García López, contra la sentencia proferida por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, con sede en Antigua Guatemala, el veintiséis de febrero del año en curso.

DOCTRINA:

Es improcedente el recurso de casación cuando se

alegan errores de derecho en la apreciación de la prueba, si no se citan como infringidas normas relativas a la estimativa probatoria.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiocho de Mayo de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por Hipólito García López contra la sentencia proferida por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones con sede en Antigua Guatemala, el veintiséis de febrero del año en curso, en el proceso que por el delito de Homicidio le fuera incoado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Escuintla, apareciendo como acusadora la señora Jesús Oliva Beltetón, y el Ministerio Público, como defensor el Licenciado Porfirio Hernández y como Director el Licenciado Gustavo Antonio de León Asturias. Del proceso se desprende que el reo y recurrente es de cincuenta y un años de edad, guatemalteco, soltero, tractorista, con residencia en el Municipio de la Democracia del departamento de Escuintla, es ciudadano inscrito, no tiene apodo conocido, hijo de Víctor López Zepeda y Nazaria García Corado.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La Sala contra cuyo fallo se endereza el recurso, con fecha veintiséis de febrero del corriente año, dictó la sentencia correspondiente, confirmando la proferida por el jurisdicente de primera instancia con la re..ma de que Hipólito García López le impone la pena inconmutable de doce años de prisión y de que el pago de las responsabilidades civiles ha de hacerse a favor de quienes resulten como herederos legales de la víctima. Para llegar a tal determinación tomó en cuenta que la muerte violenta que diera origen a este proceso quedó acreditada con el reconocimiento judicial practicado por el Juez menor de la Democracia departamento de Escuintla, con la certificación de la partida de defunción y con el informe de la necropsia y que la culpabilidad del sindicado quedó evidenciada con los siguientes medios de convicción: a) información testifical de Rosa Aura Oliva Chacón viuda de Silva y Cruz del Rosario Dávila o Dávila Alvarado, quienes afirman haber visto cuando el catorce de abril del año pasado a las veintiuna horas más o menos encontrándose Sáez Pacheco en unión del segundo de los mencionados testigos en la cantina de Rosa Paredez y en ocasión en que el ahora occiso se levanto de la mesa para pagar el licor consumido a Oliva Chacón viuda de Silva oyó un disparo que el procesado hizo a Sáenz Pachecho quien siguió disparándole después que este cayó al suelo, extremos que corroboró la primera en forma substancial, testigos que son uniformes en cuanto a la fecha, lugar y modo como se cometió el delito y aunque fueron tachados en la fase probatoria no se aportó prueba con respecto a las tachas. b) con las declaraciones de Félix Díaz García y Ricardo Saravia Leiva, que generan presunción grave y precisa de la participación directa del enjuiciado en el hecho delictivo que se le atribuye c) declaraciones de Everildo Dávila Lara y Aída Consuelo Hernández; d) la prueba de dermonitratos practicada al enjuiciado que dió resultado positivo, que se intentó inutilmente desvirtuar con las atestaciones de Eduardo Colindres y Norberto Reyez Gómez; y d) el hecho de haberse incoado proceso contra el ahora occiso originado de las lesiones que se dice le infirió al hoy procesado. Expresó asimismo el Tribunal de Segunda Instancia en el fallo que la preuba de descargo proveniente de las declaraciones de Guillermo Zepeda Rivera, Jerónimo González Polanco, Domingo Canas Balán y Arcadio Dávila Balán, no logra enervarla del cargo, máxime que no fueron recibidas con los requisitos de ley.

EXPOSICION FACTICO-JURIDICA DEL RECURSO

Tal como se desprende del memorial que lo contiene, se asienta que fue interpuesto con base en el caso de procedencia contenido en el inciso VII del artículo 745 del Código Procesal Penal, en cuanto a lo que se refiere a errores de derecho en la apreciación de la prueba, los que plantea así: PRIMER ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA, exponiendo que consiste: "...en haberles reconocido valor probatorio de cargo a las declaraciones de los testigos Rosa Aura Oliva viuda de Silva y Cruz del Rosario Dávila o Dávila Alvarado no obstante, que, habiéndose constituido en acusadora particular dentro del proceso y, por tanto en sujeto procesal, la compañera de hogar del fallecido Maximiliano Sáenz Alvarado, Jesús Oliva Beltetón, a tales testigos no se les preguntó acerca de si conocían a dicha acusadora particular, y sobre si tenían con ella parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier otra especie, requisito de ley de inexcusable cumplimiento para constatar la existencia o inexistencia de tachas en los testigos, y cuya omisión determina que las declaraciones en cuestión carezcan de todo valor de conformidad con la ley. Al reconocerse, pues valor probatorio a las deposiciones de dichos testigos Rosa Aura Oliva Chacón viuda de Silva y Cruz del Rosario Dávila o Dávila Alvarado, se infringieron el Párrafo Primero del Artículo 445 del Código Procesal Penal (Decreto Número 52-73 del Congreso de la República) en cuanto en el mismo se manda a que el testigo debe ser preguntado, inmediatamente después de la protesta acerca de "si conoce al procesado y a los otros sujetos procesales; si tiene con ellos parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier otra especie"; y, como consecuencia, se infringió asimismo el Artículo 652 del mismo Código Procesal Penal, que taxactivamente establece que "Las declaraciones de testigos recibidas sin que se hubiere cumplido con los requisitos de ley, no tendrán valor alguno..."

SEGUNDO ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA. En cuanto a éste indica que se dio en la valoración de la prueba constituida por las declaraciones de los testigos Rosa Aura Oliva Chacón viuda de Silva y Cruz del Rosario Dávila o Dávila Alvarado, indicando que "...tiene carácter subsidiario respecto al error anterior y consiste en otorgarles valor probatorio a tales declaraciones estimando que "las pequeñas discrepancias que existen en cuanto a diferencia de metros o centímetros a que fueron hechos los disparos y demás alegadas, no son de substancial relevancia", pues por el contrario, al analizar las declaraciones de dichos testigos resultan las mismas tan contradictorias, tanto en lo dicho por cada uno de ellos consigo mismo como en lo afirmado por uno respecto a lo dicho por el otro, que, conforme a las reglas de la sana crítica aparecen las mismas como inaceptables para formar la convicción judicial sobre los hechos, de manera que, al estimar la Sala sentenciadora lo contrario, infringe en su totalidad el artículo 638 del Código Procesal Penal (Decreto NUMERO 52-73 del Congreso de la República) y el Párrafo Primero del Artículo 653 del mismo Código, así como la regla de lógica y experiencia y, por tanto, de sana crítica, según la cual un mismo hecho no puede ocurrir de dos modos o formas substancialmente diferentes y contradictorias o en dos lugares

distintos. . ." expresando a continuación la serie de contradicciones en que incurrieron estos testigos uno con el otro y consigo mismo y que por la forma como ha de resolverse este sub-caso se estima innecesario puntualizar en ellas.

TERCER ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA. Se indica que consiste en que: ". . .estimando la Sala sentenciadora que mi culpabilidad se evidenció "con los elementos de conflicción que a continuación se expresan: a). . ,; b) declaraciones de Félix Díaz García y Ricardo Saravia Leiva. . . .", estima que "Las declaraciones de la literal "b" generan presunción grave y precisa de la participación directa del enjuciado en el hecho que se le atribuye. . .", pues, siendo presunción según la ley "la inferencia que, por vía del razonamiento y de la experiencia, deduce el juez del indicio", y éste "la circunstancia o hecho conocido que sirve de antecedente para descubrir otra circunstancia o hecho desconocido u oculto", la presunción no puede inferirse o generarse de otros medios de investigación o de prueba, sino de hechos que se han tenido por probados y que se consideran indicio o indicios suficientes, incurriéndose por tanto en error de derecho en la apreciación de la prueba al estimarse que una presunción se genera de dos declaraciones testificales, violándose así los artículos 498 y 500 del Código Procesal Penal (Decreto Número 52-73 del Congreso de la República. . ." CUARTO ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA. Acerca de éste expone el recurrente: ". . .Este error en que a mi juicio se incurre en la sentencia que vengo a impugnar consiste, a mi juicio, en lo siguiente: estimando la Sala sentenciadora que mi culpabilidad se evidenció con "los elementos de convicción que a continuación se expresan: a) información testifical de los señores: Rosa Aura Oliva Chacón viuda de Silva y Cruz del Rosario Dávila o Dávila Alvarado. . . .; b) declaraciones de Féliz Díaz García y Ricardo Saravia Leiva. . . .; c) declaraciones de Everildo Dávila Lara y de Aída Consuelo Hernández. . . .", y apreciando en conjunto tanto la prueba directa consistente en las declaraciones de los testigos que se dicen presenciales Rosa Aura Oliva Chacón viuda de Silva y Cruz del Rosario Dávila o Dávila Alvarado como la "presunción" que según el Tribunal generan las declaraciones de la literal "b", les otorga tanto a dicha prueba testifical como a la indirecta constituida por tal "presunción" el mismo valor probatorio, con lo cual se infringe el Artículo 694 del Código Procesal Penal (Decreto Número 52-73 del Congreso de la República) que claramente establece que "La prueba presuncional es subsidiaria" sólo se utilizará en ausencia de medios directos de prueba. Sin embargo, puede estimarse como medio corroborativo en circunstancias que señalará el Juez", lo cual no ocurre en el presente caso, otorgándose así a la "presunción" indicada un valor probatorio que no tiene. . ." QUINTO ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA. Indica: ". . .se incurre a mi juicio en la sentencia que impugno consiste en haberle reconocido valor probatorio a la declaración prestada por Félix Díaz García, a quien, habiendo declarado tres veces en el proceso; el dos de mayo de mil novecientos setenta y nueve, el veintiuno del mismo mes y el once de julio del mismo año, en ninguna de tales oportunidades se le preguntó sobre si conocía a la acusadora particular Jesús Oliva Beltetón como sujeto procesal y si tenía con ella parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier otra especie, requisito legal que viene exigido para poderse establecer la idoneidad del testigo y con cuya omisión se infringió el Primer Párrafo del Artículo 445 del Código Procesal Penal (Decreto Número 52-73 del Congreso de la República) que ordena se pregunta al testigo sobre tales extremos, y, consiguientemente, se infringió también el Artículo 652 del mismo Código según el cual "Las declaraciones de testigos recibidas sin que hubiere cumplido con los requisitos de ley, no tendrán valor alguno", al otorgarse, por el contrario, valor probatorio a tales deposiciones del mencionado testigo. . ."

SEXTO ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA: Lo plantea así: ". . .Este error de derecho en la apreciación de la prueba tiene carácter subsidiario en cuanto al anterior, pues consiste en que se da a la sentencia impugnada valor probatorio a lo dicho por el testigo Félix Díaz García, no obstante las deficiencias y contradicciones en que incurre y que son las siguientes: **Primera:** habiendo afirmado el testigo que él se encontraba en la Aldea El Pilar el "Sábado de Gloria, a eso de las diez de la noche, veintitrés horas, paseando" cuando "oyeron los disparos", ello resulta imposible si, como puede constarse de autos, la denuncia verbal que hiciere sobre el hecho investigado Dionicio Trujillo Hernández y que inicia el proceso ante el Juez de Paz de la Democracia, la hizo a las veintidós horas del mismo día, manifestando el denunciante que tal denuncia la hacía después que "por rumores públicos tuvo conocimiento de que en la Aldea El Pilar hay una persona muerta de sexo masculino por varios balazos en el cuerpo y según sabe es Maximiliano Sáenz Pacheco". **Segunda:** dicho testigo dijo en su declaración de dos de mayo del año pasado que él "se encontraba" al oir los disparos "en compañía de Carlos Sanabria Leiva, y se acercaron a la tienda de doña Rosa Chacón, pero, al declarar el veintiuno del mismo mes de mayo dijo que en tal ocasión" el deponente quien es ayudante del Alcalde Auxiliar caminaba junto con el otro ayudante llamado Ricardo Mata Leiva" y no con Carlos Sanabria Leiva como antes había dicho. **Tercera:** Félix Díaz García, al declarar el veintiuno de mayo del año pasado dijo que "el día sábado de Gloria" "como a eso de las veintidós horas" él y su acompañante oyeron "como cinco o seis disparos", por lo que se dirigieron "ambos" hacia el lugar de donde provenían; y, entonces, "como a unos diez metros antes de llegar a la casa de la señora Rosa Chacón, iba huyendo el señor Hipólito García López con una pistola en las manos", habiendo dicho antes, al declarar el dos del mismo mes que a él no le constaba el momento del homicidio, ya que se presentó como a los cinco minutos, afirmando al declarar el once de julio del mismo año que "lo más fueron cinco minutos" los que transcurrieron desde el momento en que él escucho los disparos hasta que encontró a Hipólito García López, lo cual contradice lo aseverado por el testigo en el sentido de que él y su acompañante" andaban cerca de dicha tienda (de Rosa Chacón), pues, si una persona, caminando, tarda cinco minutos para llegar a determinado lugar, no puede decirse que se encontraba al principio cerca del mismo. . . **Cuarta:** mientras que dicho testigo afirma que él y su acompañante después de oír como cinco o seis disparos se dirigieron a la tienda de Rosa Chacón, tardando en ello aproximadamente cinco minutos, la testigo Rosa Aura Oliva Chacón viuda de Silva dijo que desde que ella vió a Maximiliano Sáenz Pacheco caído en el suelo hasta que el procesado estuvo frente a él disparándole después de haber hecho dos disparos, transcurrieron diez o quince minutos, lo cual es totalmente contradictorio con lo afirmado por este testigo Félix Díaz García. **Quinta:** según dicho testigo declaró él y su acompañante oyeron "cinco o seis disparos" y, después, como a los cinco minutos, encontraron al procesado a "diez metros de distancia" de la tienda de Rosa Chacón, lo cual es imposible si como dijo el testigo Cruz del Rosario Dávila o Dávila Alvarado, el

procesado, después de dispararle a Sáenz Pacheco salió "tranquilamente y tomó camino para abajo, es decir para el monte", pues en cinco minutos no iba a caminar el enjuiciado únicamente diez metros por muy tranquilamente que lo hiciera, máxime que el testigo dice que él y su acompañante se fueron "despacio". Al reconocerle valor probatorio a la declaración testimonial de Félix Díaz García, la Sala sentenciadora infringió los Artículos 638 y 653 del Código Procesal Penal (Decreto Número 52-73 del Congreso de la República) que establecen que las declaraciones de testigos deben valorarse conforme la sana crítica, toda vez que, conforme a ésta, dicha declaración por contradictoria no merece crédito, infringiéndose asimismo el Artículo 655 del mismo Código en cuanto por el mismo se establece la contradicción como tacha relativa a considerarse en las declaraciones testificales. . ."

SEPTIMO ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA: Manifiesta que ". . .Este error consiste en haberle reconocido la Sala sentenciadora valor probatorio a la declaración de "Ricardo Saravia Leiva", persona que no presto declaración dentro del proceso, tratándose, en consecuencia, de una declaración inexistente. En efecto, quien declaró en el mismo es Ricardo Sanabria Leiva, que, como se ve, tiene un apellido semejante al de "Saravia" pero que legalmente es una persona distinta a la del supuesto testigo Ricardo Saravia Leiva. Con tal proceder se infringen en la sentencia impugnada los Artículos 428 443, 444, 445, 446 y 455 del Código Procesal Penal (Decreto Número 52-73 del Congreso de la República) que establecen los requisitos que deben observarse en la recepción de la prueba testifical; y, en consecuencia, se infringió asimismo el Artículo 652 del mismo Código en tanto que el mismo determina que "Las declaraciones de testigos recibidas sin que se hubiere cumplido con los requisitos de ley, no tendrá valor alguno", dado a que la declaración de Ricardo Saravía Leiva ni siquiera existe en el proceso. . ."

OCTAVO ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA: Con respecto a este manifiesta ". . .este error consiste en haberle reconocido valor probatorio a lo declarado por el testigo Everildo Dávila Lara, quien prestó testimonio dos veces: la primera el cuatro de mayo del año pasado, y la segunda cuando fue repreguntado el once de julio del mismo año de mil novecientos setenta y nueve. En efecto, habiéndose constituído en parte acusadora la señora Jesús Oliva Beltetón, este testigo no fue preguntado, como es de ley, sobre si conocía a dicha persona como sujeto procesal y si tenía con ella parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier otra especie, infringiéndose así lo establecido al efecto en el Párrafo Primero del Artículo 445 del Código Procesal Penal (Decreto Número 52-73 del Congreso de la República); y, consecuentemente, el Artículo 652 del mismo Código que establece que las relaciones testificales recibidas sin cumplirse con los requisitos de ley carecen de todo valor. . ."

NOVENO ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA. En cuanto a este indica: ". . .Este error es subsidiario del anterior y consiste en que la Sala sentenciadora le reconoce valor probatorio de cargo a lo dicho por el testigo Everildo Dávila Lara cuando, por el contrario, habiendo declarado tal testigo en dos ocasiones, como se vio, en su primera declaración dijo que "el día sábado de Gloria catorce de abril del año en curso (mil novecientos setenta y nueve) a eso de las veintiuna hora con treinta minutos, en la Aldea Pilar, iba por la calle Central, cuando oyó disparos, y vio cuando el señor Hipólito García López, iba en carreras llevando una pistola", agregando en su segunda deposición de once de julio del año pasado, que precisamente él "al mismo tiempo" que escuchó los disparos vio al procesado que iba corriendo, lo cual significa, por el contrario, precisamente que según dicho testigo no fue el enjuiciado quien hizo los disparos de mérito. Al reconocerse valor probatorio de cargo a lo expuesto por dicho testigo se incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba con infracción de los Artículos 638 y 653 del Código Procesal Penal (Decreto Número 52-73 del Congreso de la República) según los cuales las declaraciones testificales deben valorarse conforme la sana crítica y según la lógica más elemental resulta imposible creer que si una persona va corriendo con una pistola en la mano por determinado lugar, esa misma persona, al mismo tiempo, esté haciendo disparos con arma de fuego en un lugar diferente. . ."

DECIMO ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA. Con relación al mismo expresa: ". . .Consiste este error de derecho en la apreciación de la prueba que a mi juicio se incurre en la sentencia impugnada en que, al igual de lo hecho con los demás testigos a que me he referido, le concede valor probatorio a la declaración de la testigo Aída Consuelo Hernández, a quien, no obstante que la señora Jesús Oliva Beltetón, se constituyó en acusadora particular, no se le preguntó acerca de si conocía a ésta como sujeto procesal ni si tenía con ella parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier otra especie, infringiéndose así, el Párrafo Primero del Artículo 445 del Código Procesal Penal (Decreto Número 52-73 del Congreso de la República) que ordena se pregunte a los testigos sobre tales datos inmediatamente después de la protesta; y, en consecuencia, se infringió asimismo el Artículo 652 del mismo Código que establece taxactivamente que no tendrá valor alguno las declaraciones de testigos recibidas sin que se hubiere cumplido con los requisitos de ley. . ."

CONSIDERANDO:

I

PRIMER error de derecho en la apreciación de la prueba: Descansa su censura el recurrente en la circunstancia de que se le reconoció valor probatorio de cargo a las declaraciones de Rosa Aura Oliva Chacón viuda de Silva y Cruz del Rosario Dávila o Dávila Alvarado, no obstante de que no se cumplió con preguntarles si conocían a la acusadora señora Jesús Oliva Beltetón, parentesco, amistad y otros requisitos que era necesario satisfacer y que por lo mismo se infringieron el párrafo primero del artículo 445 y el artículo 652 del Código Procesal Penal. En el QUINTO error denunciado siempre con relación a la apreciación probatoria, expresa Hipólito García López que se incurrió en el mismo en lo que respecta a la declaración de Félix Díaz García, quien habiendo declarado en tres ocasiones en el proceso, no se le preguntó si conocía a la acusadora, reconociéndole no obstante valor probatorio infringiéndose el primer párrafo del artículo 445 y 652 del Código Procesal Penal. En lo atinente al SEPTIMO error de derecho denunciado lo plantea así: porque la Sala sentenciadora reconoció valor probatorio a la declaración de Ricardo Saravia Leiva, pero quien declaró fue Ricardo Sanabria Leiva que es una persona distinta al supuesto testigo analizado, infringiéndose loa artículos 428, 443, 444, 445, 446 y 455, así como el artículo 652 del Código Procesal Penal. En lo que respecta al OCTAVO error de derecho denunciado, se plantea porque se dio valor probatorio a la declaración del testigo Everildo Dávila Lara, quien tampoco se le preguntó acerca de que si conocía a la

acusadora señora Jesús Oliva Beltetón, incurriéndose en infracción a los artículos 445 párrafo primero y 652 del Código Procesal Penal. Y en cuanto al DECIMO error al que hace alusión lo basa en el hecho de que se le concedió valor probatorio a la declaración de la testigo Aída Consuelo Hernández, a quien no se le preguntó si conocía a la señora Jesús Oliva Beltetón quien se constituyó en acusadora infringiéndose el párrafo primero del artículo 445 y el artículo 652 del Código Procesal Penal. Ahora bién, esta Cámara, respondiendo al orden lógico que caracteriza el recurso y tomando en cuenta el principio de economía procesal, de obligado acatamiento procede analizar en esta parte considerativa, lo relativo a los errores denunciados por la similitud que guardan en su planteamiento y del estudio de éstos, se concluye en su improcedencia, pues como fácilmente se ve, cita como infringidos disposiciones legales que contienen preceptos generales respecto a la prueba de testigos, pero no cita ni una sola norma de estimativa probatoria específica que la Sala pudo haber violado al dictar el fallo, como debió haberse hecho con vista de que se trata de sub-casos de error de derecho en la apreciación de la prueba.

II

SEGUNDO error de derecho en la apreciación de la prueba. Lo enmarca en el hecho de que la Sala sentenciadora otorgó valor probatorio a los testigos Rosa Aura Oliva Chacón viuda de Silva y Cruz del Rosario Dávila o Dávila Alvarado estimando que "...las pequeñas discrepancias que existen en cuanto a la diferencia de metros o centímetros a que fueron hechos los disparos y de más alegadas no son de substancial relevancia..." con lo que el recurrente no está de acuerdo pues según él las declaraciones de los mencionados testigos son contradictorias tanto en lo dicho por cada uno de ellos consigo mismo como en lo afirmado por uno con respecto al otro, señalando en el planteamiento del recurso seis contradicciones entre lo dicho por uno y otro testigo; cuatro contradicciones en que incurrió la testigo Rosa Aura Oliva Chacón viuda de Silva y seis contradicciones en que incurrió el testigo Cruz del Rosario Dávila o Dávila Alvarado y que las explica en forma separada en la sección fáctica de su recurso, argumentando que estas declaraciones son inaceptables conforme a la sana crítica para formar convicción judicial sobre los hechos y que al estimar lo contrario la Sala sentenciadora infringió en su totalidad el artículo 638 y el párrafo primero del artículo 653 del Código Procesal Penal, así como la regla de lógica y experiencia y por lo tanto de sana crítica según la cual un mismo hecho no puede ocurrir de dos modos o formas substanciales diferentes y contradictorias o en dos lugares distintos. Al verificarse el estudio comparativo relacionado con este error denunciado, se ve que el recurrente señala como infringido en su TOTALIDAD el artículo 638 del Código Procesal Penal que contiene lo relativo al sistema de valoración probatoria de la sana crítica, sin embargo, en la lacónica exposición de su tesis impugnativa indica que fue infringida la regla de la lógica y experiencia y por lo tanto de la sana crítica, según la cual un mismo hecho no puede ocurrir de dos modos o formas substancialmente diferentes y contradictorias o en dos lugares distintos y es precisamente en esta parte donde se peca de imprecisión en el planteamiento de su tesis y el análisis que hace no es lo suficientemente completo pues da entender como que si la sana crítica estuviera conformada solo por reglas de lógica y de experiencia, lo cual ni legal ni doctrinalmente puede ser aceptado, pues es indiscutible que tomando en cuenta la doctrina contenido en el artículo 638 del Código Procesal Penal, además de los elementos que cita el recurrente, existen otros sobre los que debió haberse argumentado si se citó como infringido en su totalidad tal artículo, lo que no hizo y que no puede ser suplido por la especial naturaleza técnica de este recurso. Tal situación lleva ineludiblemente a desestimarlo en cuanto a este sub-caso, sobre todo que de la sentencia impugnada no se desprende que el hecho haya ocurrido de dos formas contradictorias como lo asienta el interesado, pues substancialmente consta a los testigos que la muerte de Maximiliano Sáenz Pacheco fue ocasionada con arma de fuego por el reo y que el hecho trágico tuvo como escenario la residencia de Rosa Aura Oliva Chacón viuda de Silva como está claramente determinado en el proceso.

III

En lo que respecta al TERCER error de derecho en la apreciación de la prueba se expresa que la Sala incurrió en el mismo, porque se asentó en el fallo que las declaraciones contenidas en el literal b), o sean las de Félix Díaz García y Ricardo Saravía Leiva, generan presunción grave y precisa de la participación directa del enjuiciado en el hecho que se le atribuye, y que siendo presunción según la ley, la inferencia que por vía del razonamiento y de la experiencia deduce el juez del indicio, la presunción no puede inferirse o generarse de otros medios de investigación o de prueba, sino de hechos que se han tenido por probados y que constituyen indicios, violándose así los artículos 498 y 500 del Código Procesal Penal. Asimismo al plantear el CUARTO error de derecho en la apreciación de la prueba muestra su inconformidad porque la Sala asienta en el fallo que su responsabilidad se evidenció con los testigos a que alude, sosteniendo que apreciando en conjunto tanto la prueba directa consistente en la testimonial mencionada, como la "presunción" que según el tribunal general las declaraciones del literal "B", les otorga tanto a la prueba de testigos como a la prueba indirecta constituida por tal presunción el mismo valor probatorio con lo cual se infringió el artículo 694 del Código Procesal Penal. En cuanto a estos dos errores relativos a la prueba presuncional, verificado el estudio comparativo se concluye en su improcedencia, pues en lo que se refiere al caso señalado como TERCER error, señalan como infringidos los artículos 498 y 500 del citado Código, pero estas normas se refieren a modos de integración de tal prueba, pero no se citaron artículos relacionados con la estimativa probatoria; y en lo que respecta al CUARTO error se cumplió parcialmente con este requisito; por otra parte, ha quedado establecido con carácter jurisprudencial que cuando se introduce recurso de casación impugnado la prueba presuncional, es necesario que se impugne la apreciación de la prueba que da por establecido los hechos de los cuales ha sido deducida por el Tribunal de instancia, lo que no ocurre en ninguno de estos dos casos planteados por el recurrente por lo mismo conlleva a su improcedencia.

IV

En cuanto al SEXTO error de derecho en la apreciación de la prueba, se le da asidero en la circunstancia de que se dio valor probatorio al dicho de Félix Díaz García, no obstante las deficiencias y contradicciones en que incurre las cuales en forma pormenorizada se refiere el recurrente quien expresa que con tal proceder la Sala sentenciadora infringió los artículos 638, 653 y 655 del Código Procesal Penal ya que dicha declaración por ser contradictoria por las razones que menciona no merece crédito y que no fue valorada acorde con el sistema de la sana crítica. En cuanto a este caso conviene tener presente

que la técnica del recurso aconseja que cuando se denuncie infracción de norma debe de asentarse claramente si se infringió por violación de ley, aplicación indebida o interpretación errónea lo que no se hizo en el presente caso; asimismo no se dejó sentado con claridad si el artículo 638 del Código Procesal Penal que es el específico con relación a la sana crítica, fue infringido en su totalidad o en algunas de sus partes tal como el mismo recurrente lo indicó con precisión en el segundo error denunciado, y esto conlleva a la improcedencia derivada de que la imprecisión hace imposible el análisis comparativo correspondiente.

V

En cuanto al NOVENO error de derecho en la apreciación de la prueba denunciado se base en que la Sala sentenciadora reconoce valor probatorio a la declaración de Everildo Dávila Lara, no obstante las contradicciones que se mencionan en la exposición fáctica de su recurso y que al reconocerle tal valor se infringieron los artículos 638 y 653 del Código Procesal Penal, según los cuales las declaraciones de testigos deben valorarse conforme las reglas de la sana crítica y según la lógica más elemental resulta imposible creer que si una persona va corriendo con una pistola en la mano por determinado lugar esa misma persona al mismo tiempo esté haciendo disparos con arma de fuego en lugar diferente. En cuanto a este error cabe considerar lo que ya se dijo anteriormente en el sentido de que no se concretó si el artículo 638 del instrumento legal citado, fue infringido parcial o totalmente ni se fomuló tesis impugnativa satisfactoria al respecto.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 44, 53, 62, 74, 240, 246 de la Constitución de la República; 1, 32, 40, 60, 67, 181, 182, 193, 244, 305, 318, 498, 499, 500, 501, 502, 506, 616, 629, 641, 643, 645, 652, 653, 657, 669, 679, 694, 696, 697, 700, 740, 741, 743, 745 Numeral VIII, 752, 759, del Código Procesal Penal; 32, 38, inciso 2o., 157, 158, 159, 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL, DECLARA: Improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por Hipólito García López, contra la sentencia proferida por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, con sede en Antigua Guatemala, el veintiséis de febrero del año en curso; como consecuencia impone al recurrente una multa de veinticinco quetzales que deberá enterar a la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de tres días, cuidando el tribunal ejecutor que se cumpla con esto. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (fs) C.E. Ovando B. ---A.E. Mazariegos G. ---Juan José Rodas. ---J. Felipe Dardón G. --R. Rodríguez R. ---Ante mí: M. Alvarez Lobos.-

PENAL

Recurso extraordinario de casación interpuesto por Guillermo Oswaldo Morán Castro, contra la sentencia proferida el quince de febrero del año en curso por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

Si los hechos que se declaran probados por un Tribunal de Segunda Instancia, se estiman como un delito distinto del que corresponde conforme la realidad del proceso se incurre en error de derecho en su calificación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, diecisiete de junio de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por Guillermo Oswaldo Morán Castro, contra la sentencia proferida el quince de febrero del año en curso por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones en el proceso que por el delito de Homicidio le fuera incoado en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Zacapa. Consta en el proceso que es de veintidos años de edad, soltero, guatemalteco, estudiante, con domicilio en el departamento mencionado y residencia en la cárcel departamental, hijo de Juan Bautista Morán Lobos y de Martha Julia Castro Rivas, no ha prestado servicio militar, no tiene apodo conocido ni ha estado detenido antes. Aparecen como sujetos procesales, además del recurrente, el Ministerio Público, no hubo acusador particular, actuó como defensor el Licenciado Manuel Francisco Cordón y Cordón y como abogado director del recurso el Licenciado Carlos Humberto Rosales Martínez.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La Sala contra cuyo fallo se recurre, con fecha quince de febrero del año en curso lo dictó confirmando el de Primera instancia con la reforma de que impone al procesado; la pena de ocho años de prisión correccional inconmutables; habiendo expresado que se sometió a procedimiento criminal al encausado acusado de que el día veintiuno de julio del año pasado como a las dieciséis horas con quince minutos, en la terminal de buses de la ciudad de Zacapa, frente a la distribuidora La Montaña, sin motivo alguno desenfundó un arma que portaba con la cual le hizo un disparo a Rolando Barahona Pinto habiéndolo lesionado a consecuencia de lo cual falleció el veintiocho del mismo mes. Se asienta que el procesado en su declaración indagatoria expresó que el día de autos, se acercó su amigo (el hoy occiso) Rolando Barahona Pinto a pedirle que le mostrara su pistola, con tan mala suerte que al sacarla con poco cuidado para mostrársela, el percutor se le trabó en la trabila o pretina del pantalón y se disparó hiriendo al ofendido en la región umbilical derecha ante lo cual lo condujo de inmediato en un taxi al hospital para su curación. Expresa el tribunal que en el proceso aparece la declaración del agente de la policía nacional Fermín Ortín Mejía a quien únicamente consta el arribo del herido al hospital y la versión del procesado de que accidentalmente se le había ido un tiro ocasionando lesiones al ofendido; Estela García de Oliva indicó que solamente oyó un disparo y vio herido al ofendido y al procesado quien se inclinaba a recogerlo, Roberto Ezequiel Vargas Leiva que vio cuando el procesado sacó el arma sin duda para mostrársela al hoy fallecido; que al momento oyó un disparo cayendo herido, y que el procesado se dedicó a levantarlo; María Cristina Osuna Hernández quien manifestó que vio a Morán Castro y a Barahona Pinto platicando frente al negocio La Montaña, conversando acerca de armas de fuego que vio cuando aquél sacó un arma de fuego y luego de oír un disparo cayó el otro herido; Dolores Hernández Mejía expresó que vio cuando el procesado tenía un arma en la mano platicando con el ahora occiso, pero que no apreció cuando le disparó. Obra en el proceso la declaración de la madre del occiso quien indicó no constarle nada de los hechos; Israel Pinto Orellana quien dijo que vio cuando el reo amenazó con su revolver al occiso, diciendo: "le hago un hoyo a aquel". Luego asienta la Sala en el fallo que la declaración del procesado constituye plena prueba para un fallo de condena y hace alusión a las otras declaraciones ya analizadas llegando a la conclusión de que el procesado cometió el delito investigado estimando que la prueba de dermonitratos practicada en Morán Castro salió positiva y teniéndolo en conclusión como autor del delito de

homicidio e imponiéndole la pena de ocho años de prisión inconmutables, confirmando con esta reforma el fallo dictado por el juez de Primera Instancia Departamental.

EXPOSICION FACTICO-JURIDICA:

Expresa el recurrente que interpone recurso de casación por motivo de fondo, con base en el caso de procedencia contenido en el inciso III del artículo 745 del Código Procesal Penal, porque si bien constituyen delitos los hechos que se declararon probados en la sentencia, se cometió error de derecho en su calificación, luego asienta: "Efectivamente en la parte considerativa de la sentencia recurrida, la Sala sentenciadora textualmente tiene por probado, que el recurrente "Al declarar en forma indagatoria manifiesta que el día de autos, se acercó su amigo el occiso Rolando Barahona Pinto a pedirle que se le mostrara su pistola, con tan mala suerte que al sacarla con poco cuidado para mostrársela, el percutor se trabó en la trabilla o pretina del pantalón y se disparó, hiriendo al ofendido en la región umbilical derecha, ante lo cual lo condujo de inmediato en un taxi al Hospital para su curación". También tiene por probado la Sala, que al declarar el policía nacional Fermín Ortiz Mejía "únicamente le consta el arribo del herido al Hospital y la versión del procesado de que accidentalmente se le había ido un tiro lesionando al ofendido". También se tiene por probado lo dicho por la testigo Mirna Estela García de Oliva: ....."quien manifiesta que solamente oyó un disparo, vio al ofendido y al procesado en el momento que se inclinaba para recogerlo para su traslado al hospital". El tribunal sentenciador igualmente tiene por probado lo dicho por el testigo Roberto Ezequiel Vargas Leiva, "el que indica haber visto cuando Morán Castro sacó un arma de fuego, sin duda para mostrársela a Barahona Pinto, que al momento oyó el disparo, cayendo herido este último y Morán Castro se dedicó a levantarlo". El fallo impugnado asienta textualmente: "De las declaraciones testimoniales de descargo solamente Roberto Ezequiel Vargas Leiva corrobora la declaración del procesado en el sentido de que al sacar éste el arma para mostrársela sin duda al occiso, aquella se disparó". De donde se concluye que la Sala le da todo su valor probatorio a dicha declaración, teniendo por consecuencia por probado que la muerte del señor Barahona Pinto fue causada en forma imprudente por el presentado, es decir, culposamente y no dolosamente. Dicho testigo no fue tachado, declaró constantemente con lo depuesto por mí, inclusive se tuvo por ciertos y probados los hechos expuestos, tanto es así, que la propia Sala afirma, que su declaración corrobora la mía, de donde se llega a la conclusión, que efectivamente ese Tribunal de segundo grado, cuyo fallo impugno, tiene por probado que cometí el delito de homicidio culposo en la persona del señor Rolando Barahona Pinto, sin embargo cometió el error de derecho de calificarlo como homicidio simple. LOS ARTICULOS E INCISOS DE LA LEY Y LAS DOCTRINAS LEGALES QUE SE ESTIMEN INFRINGIDOS, EXPRESANDOSE LAS RAZONES Y MOTIVOS DE LA INFRACCION. El recurrente estima que se infringieron por parte de la Sala sentenciadora al dictarse el fallo que se impugna las siguientes normas jurídicas: Artículos 11, 12 (en sus dos párrafos), 123 (en su primer párrafo) y 127 (en su primer párrafo) del Código Penal (Decreto número 17-73 del Congreso de la República). La infracción a dichas normas se concreta en lo siguiente: Los artículos 11 y 123 del indicado Código por haberse aplicado indebidamente y los artículos 12 y 127 por inaplicación; efectivamente el artículo 11 del Código Penal, establece que el delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto; por su parte, el artículo 123 del referido cuerpo de leyes, en la parte que se denuncia como infringida estatuye que comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. Al interrelacionarse estos dos preceptos, se puede definir que comete el delito de homicidio quien diere muerte a otra persona, siempre que el resultado haya sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta, el acto; lo que precisamente no es el caso del fallecimiento del señor Rolando Barahona Pinto, porque la Sala sentenciadora tuvo por probado que yo admití que el hecho se cometió por mera imprudencia y que el testigo Roberto Ezequiel Vargas Leiva, corroboró mi declaración, consecuentemente el Tribunal sentenciador tuvo por probado que el hecho no se realizó mediante dolo, sin embargo cometió el error de derecho de calificarlo equivocadamente.

Por otro lado se infringieron los artículos 12 del Código Penal, que dice: El delito es culposo, cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley; y el 127 del mismo cuerpo de leyes, en su primer párrafo, que literalmente expresa: Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Relacionando ambos preceptos se llega a que comete homicidio culposo, quien diere muerte a alguna persona, con ocasión de acciones u omisiones lícitas por imprudencia, negligencia o impericia a cuyo autor se le impondrá la pena de dos a cinco años. Que efectivamente es la figura delictiva de la cual soy autor, ya que por mostrar un arma de fuego al occiso, lo cual es una acción lícita, pero por una mera imprudencia, no manipular debidamente el arma, causé la muerte de Rolando Barahona Pinto, que es la verdad real e histórica, la que admitió en mi declaración indagatoria, y así lo tuvo por probado la Sala de Apelaciones correspondiente, la que inclusive tuvo por probado que el testigo Roberto Ezequiel Vargas Oliva corroboró mi posición jurídica ante el presente hecho; y sin embargo, al calificarlo lo hace como Homicidio Simple y no Homicidio Culposo, que es lo que tuvo por probado, y sin embargo, le dio una denominación diferente. En conclusión, estos dos últimos preceptos se infringieron porque no se aplicaron, que era lo debido, en tanto que los artículos 12 y 127 del Código Penal lo fueron por aplicación indebida e incorrecta, dado lo que la propia Sala tuvo por probado. . ."

CONSIDERANDO:

Se plantea el recurso con base en el caso de procedencia contenido en el numeral III del Artículo 745 del Código Procesal Penal, argumentándose que la sala sentenciadora incurrió en error de derecho al tener por probado un hecho y haberle dado una calificación distinta a la que le correspondía, infringiéndose por aplicación indebida el artículo 11 y el artículo 123 del Código Penal y por inaplicación los artículos 12 y 127 del mismo instrumento punitivo citado.

Para llegar a una conclusión con respecto al caso que se somete al análisis del Tribunal Supremo, se enfatiza que la sala estimó como hecho sujeto a la decisión judicial, el deceso violento de Rolando Barahona Pinto por parte de Guillermo Oswaldo Morán Castro, tomando como base substancialmente lo manifestado por éste en su indagatoria. En el caso que se invoca debe tenerse presente que se produce el error, cuando un tribunal ha declarado probados determinados hechos jurídicos que revisten los caracteres propios del delito, pero en el juicio que verifica comete error al calificarlo, infringiéndose normas que corresponden al delito imputado equivocadamente como aquellas que lo tipifican acorde con lo que arroja la verdad formal del proceso. Con tal premisa este Tribunal Supremo, después de verificar el estudio comparativo de rigor, llega a la conclusión de que, tal como lo señala el recurrente la sala sentenciadora

incurrió en el error denunciado, pues calificó el ilícito investigado como constitutivo del delito de homicidio sin tener bastante fáctico-jurídico para hacerlo, pues tomando en cuenta los hechos que quedaron probados con el material que tomó en cuenta para su decisión se concluye que era otra la calificación que correspondía a la acción desplegada por el incoado. Reconociéndose que en esta clase de planteamientos debe de respetarse los hechos que los tribunales de segunda instancia tienen como probados en sentencias acorde con el sustratum probatorio del proceso, concluye esta Cámara en que efectivamente se incurrió en el error denunciado y que la acción desplegada por el reo más que homicidio, es constitutiva de un homicidio culposo, pues al ser oído en el proceso claramente asentó que el disparo se había producido en forma casual causando a la postre el fatal desenlace, versión que debe ser aceptada por haber quedado corroborada con la atestación de Roberto Ezequiel Vargas Oliva y que también toma perfiles de credibilidad en consideración a la conducta anterior, concomitante y posterior desplegada por el reo en la producción de este hecho delictivo; por otra parte, en cuanto a la prueba testimonial que toma en cuenta la sala, con excepción de la declaración de Israel Pinto Orellana, ninguna otra compromete ni desvirtúa el actuar antijurídico del recurrente en la forma que lo expresó en los tribunales. Radica la viabilidad del recurso en la circunstancia de que el tribunal de segunda instancia al momento de la aplicación de la norma se equivocó en su escogencia, pues de ninguna manera podía el hecho investigado encarjarse dentro de la doctrina contenida en los artículos 11 y 123 del Código Penal, este último en su primer párrafo, cometiéndose la infracción denunciada y, por otra parte, se incurrió en error de derecho por inaplicación pues no lo hizo de los artículos 12 párrafo primero y 127 primer párrafo del mismo instrumento punitivo citado que eran las normas aplicables al caso al estimarse que en su contenido normativo quedaba enmarcado sin lugar a dudas a la acción antijurídica en que incurriera el procesado.

CONSIDERANDO:

Es procedente dictar la sentencia en casación que corresponde al haber prosperado el recurso por el caso denunciado de error de derecho en la calificación del hecho que la sala tuvo por probado, pues resulta notorio que la sentencia que se impugna se encuentra inficionada al no haberse calificado el hecho de acuerdo con las normas de punición correspondiente consagradas en el Código Penal. La verdad formal del proceso que de prevalecer sobre la real acorde con determinante disposición normativa instrumental lleva a la convicción de que efectivamente se produjo un hecho antijurídico constitutivo por la muerte de quien en vida fuera Rolando Barahona Pinto evidenciada con el reconocimiento judicial practicado por el juez menor respectivo, así como la copia certificada de la partida de defunción del Registrador Civil de esta ciudad; donde se asienta que el deceso tuvo como causa bronco neumonía por herida penetrante en el abdomen y proyectil de arma de fuego y la calidad de autor del hecho, con lo que aceptara en su indagatoria el procesado, reforzado con el testimonio de Roberto Ezequiel Vargas Leiva, de las que se desprende que en el hecho no hubo ninguna intención de causarlo coadyuvando en esta conclusión los testimonios de María Cristina Osuna Hernández, Dolores Hernández Mejía, y el dictamen de la prueba de dermonitratos que le fuera practicada al reo y que saliera positiva, llevando tal basamento probatorio a la autoría de parte del reo en el hecho investigado y por ende en la responsabilidad en el mismo debiéndose imponer la pena correspondiente.

DE LA CALIFICACION DEL DELITO Y DE LA IMPOSICION DE LA PENA. Es indiscutible que, acorde con la prueba que sirve de base a la condena, la acción desplegada por Guillermo Oswaldo Morán Castro es constitutiva del delito de homicidio culposo, pues resulta claro de lo que obra en el proceso que si bien con el disparo produjo la lesión y posterior deceso de Rolando Barahona Pinto, también es de advertirse que en tal actuación estuvo ausente la intención de producir el hecho antijurídico, y que si esto así sucedió fue debido a una mera importancia, lo que da la calificación de un homicidio culposo acorde con la doctrina contenida en el artículo 127 en concatenación con el artículo 12 del Código Penal. Por otra parte siendo la pena que señala para tal delito relativamente indeterminada, sujeta por lo mismo en su apreciación e imposición a determinadas circunstancias que obran en el proceso, este tribunal estima que debe de imponérsele la de cinco años de prisión conmutables a razón de un quetzal diario, tomando en cuenta los extremos a que se refiere el artículo 65 del Código Penal y fundamentalmente de que se trata de una persona que por el oficio al que se dedicaba -agente de seguridad- tenía la obligación, por la especial naturaleza de ese oficio, de poner cuidado en el manipuleo de armas de fuego y tomar las precauciones necesarias a lo que faltó en el caso que se examina.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y artículos: 44, 56, 62, 74, 240, 246 de la Constitución de la República; 1, 9, 14, 21, 22, 50, 60, 102, 181, 182, 189, 193, 214, 244, 305, 318, 357, 387, 416, 428, 462, 475, 489, 645, 653, 657, 740, 741, 743, 744, 745 numeral III, 753, 754 del Código Procesal Penal; 1, 10, 11, 12, 35, 41, 44, 50, 62, 65, 123, 127 Primer Párrafo del Código Penal; 1, 27 Párrafo (A), 32, 38 inciso 2o.), 157, 158, 159, 163, 169 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: declara Procedente el recurso extraordinario de casación por error de derecho en la calificación del delito y como consecuencia CASA la sentencia recurrida y resolviendo DECLARA: que GUILLERMO OSWALDO MORAN CASTRO, es autor responsable del delito de Homocidio Culposo perpetrado en la persona de Rolando Barahona Pinto, infracción por la cual le impone la pena de CINCO AÑOS de prisión conmutables a razón de UN QUETZAL DIARIO, y que ha de purgar en el Centro Penitenciario que señale la Presidencia del Organismo Judicial con abono de la ya padecida desde el momento de su detención, se le condena al pago del papel sellado empleado en su causa, así como a las costas procesales; se le suspende en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, dándose el aviso correspondiente al Registro de Ciudadanos que corresponda; no se hace declaración en cuanto al pago de responsabilidades civiles por constar que ya fueron satisfechas. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuénvanse los antecedentes a donde corresponde.

(fs) C.E. Ovando B.- - -A.E. Mazariegos G.- - -a máquina firmo esta sentencia con voto razonado.- - -Juan José Rodas.- - -J. Felipe Dardón G.- - -R. Rodríguez R.- - -Ante mí: M. Alvarez Lobos- - - - - - - - "Recurso de Casación contra Sentencia de la Sala Sexta de Apelaciones interpuesto por Guillermo Oswaldo Morán Castro.

VOTO RAZONADO:

--VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO VOCAL PRIMERO LICENCIADO APOLO EDUARDO MAZARIEGOS GONZALEZ.--A criterio del suscrito, cuando se interpone un recurso extraordinario de casación por motivos de fondo, con base en el caso de procedencia

contenido en el numeral III del artículo SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO del Código Procesal Penal que se refiere a "Cuando constituyendo delito los hechos que se consideran probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificación." Se considera cometido este error de parte de la sala sentenciadora. Cuando la misma considera y declara probados de conformidad con la ley una serie de hechos fundamentalmente la participación activa del procesado en el o los delitos investigados, es decir su CULPABILIDAD; pero al realizar el tribunal de segundo grado la adecuación de la conducta o tipificación, dentro de una o varias de las figuras delictivas previstas previamente en el Código Penal, se desnaturaliza el contenido exacto de la misma, produciéndose lo que perfectamente podría llamarse una equivocación o error en la tipificación, en otras palabras, en vez de realizar el encuadramiento correcto y absolutamente apegado a la realidad jurídica y procesal del caso, se produce una **TIPIFICACION ERRONEA.**—Otra de las características del recurso extraordinario de casación por el caso de procedencia ya indicado es que en el mismo, el tribunal al resolver debe en forma absoluta RESPETAR los hechos que la Sala tuvo por probados, pues ya se indicó que con base en ellos determinarse si existe error de derecho en su calificación, tal como se afirma en la sentencia del caso que hoy se resuelve; pero en la misma se hacen algunas consideraciones sobre el valor jurídico de algunos elementos de prueba (en la casación), se hacen consideraciones sobre la declaración del procesado, relacionándola con la de Roberto Ezequiel Vargas Oliva; conteniendo además consideraciones sobre otras declaraciones testificales con referencia a la declaración de Israel Pinto Orellana; derivándose del contenido y eficacia jurídica probatoria de los elementos de convicción ya mencionados, la viabilidad del recurso de casación; con la cual en realidad no se están respetando los hechos que la Sala tuvo por probados, sino que por el contrario se les están introduciendo al menos a uno de ellos (al principal) una configuración jurídica distinta; deduciendo de tal situación, la viabilidad del recurso por error de derecho en la calificación de los mismos; pero de acuerdo a reiterado criterio de este Tribunal y de acuerdo al punto de vista del firmante; las pruebas sólo pudieron haber sido analizadas, si se hubiera interpuesto el recurso también por error de derecho o por error de hecho en la apreciación de las mismas; pero no habiéndose invocado ninguno de esos sub-casos, el Tribunal de Casación, a juicio del suscrito, ninguna facultad tenía para estudiar la eficacia de las pruebas y hasta cambiarla. En virtud de lo anterior, el infrascrito es del criterio que con fundamento en los hechos que la Sala tuvo por probados, los que deben ser efectivamente respetados y de acuerdo a la teoría general del recurso de Casación la Sala no cometió ningún error de derecho en su calificación de los mismos, el suscrito no encuentra elementos para poder sostener que se trate de un delito culposo; el que tiene características propias que lo hacen diferente del delito doloso. Con base en las consideraciones anteriores firmo la resolución pero con voto razonado; lamentando disentir en el presente caso, del autorizado criterio de los miembros de esta Cámara; suscribiéndome de los mismos con muestras de consideración, como su siempre atento y seguro servidor.—Guatemala, 17 de junio de 1980.(f) A.E. Mazariegos G."—

PENAL:

Recurso de casación presentado por Freddy Hermelindo Santos Gómez, en su calidad de defensor de oficio del procesado Jorge Abraham Cortes Cabrera o Jorge Abraham Cortez Cabrera.

DOCTRINA:

I.- Para que prospere el recurso extraordinario de casación por infracción a norma constitucional, debe haberse producido en la realidad del proceso tal infracción y la otra de la norma legal infringida debe ser de la misma naturaleza.

II.- Cuando se acuse quebrantamiento sustancial de procedimiento, los fundamentos del recurso deben ser realmente concordantes con la ley citada como infringida.

III.- El recurso extraordinario de casación por error de derecho en la apreciación de la prueba, requiere para su viabilidad que con la técnica de la mecánica procesal inherente a esta clase de recursos, se citen como infringidas, normas de auténtica estimativa probatoria.

IV.- Para que pueda casarse un fallo por error de hecho en la apreciación de la prueba, tal error debe demostrar de modo evidente, la equivocación de los juzgadores.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintitrés de junio de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso extraordinario de casación presentado por FREDDY HERMELINDO SANTOS GOMEZ, en su calidad de defensor de oficio del procesado de nombre JORGE ABRAHAM CORTES CABRERA o JORGE ABRAHAM CORTEZ CABRERA, contra la sentencia condenatoria dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el once de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, por medio de la cual se declara al procesado ya mencionado, autor responsable de los delitos de ASESINATO Y DOBLE VIOLACION: apareciendo como acusador particular Fulgencio López Hernández como padre y en representación de la menor Silvia Guadalupe López Arias; María Concepción Rodríguez de único apellido como madre de la menor Sonia Maribel Rodríguez (no le aparece otro apellido); como acusador oficial actuó el Ministerio Público por medio de los auxiliares de fiscalía, Abogados Héctor Abel Calderón Véliz, Rodolfo Bolaños "R" y Haroldo Cabrera Enríquez; como defensor del procesado actuó la persona ya mencionada y lo dirige y auxilia en la interposición del presente recurso el Abogado Marco Antonio Dardón Castillo; de conformidad con las constancias de autos, el recurrente es de los siguientes datos de identificación personal: de treinta y dos años de edad, soltero, guatemalteco, Perito Contador, estudiante, pasante del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con domicilio en el Departamento de Guatemala, con residencia en la diecisiete calle "A" cuatro- cincuenta y ocho de la zona tres, lugar que señaló para recibir notificaciones, citaciones y emplazamientos; y del estudio y análisis que se hace de las actuaciones.

RESULTA DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Se trata de la sentencia condenatoria proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el once de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, la cual en su parte resolutiva textualmente dice: "CONFIRMA la sentencia elevada en apelación únicamente en la parte que es absolutoria para el procesado en relación con los hechos que se refieren a la violación de la menor Silvia Guadalupe López Arias, por falta de plena prueba de la culpabilidad de Jorge Abraham Cortés Cabrera en lo que a ese hecho se refiere, y la REVOCA en la parte que lo absuelve también de los hechos relacionados con la menor Sonia Maribel Rodríguez; resolviendo sobre ese extremo esta Sala DECLARA: a) que Jorge Abraham Cortés Cabrera es autor de un delito de violación calificada, precedida de la sustracción de la menor Sonia Maribel Rodríguez y seguida de su muerte, hechos que forman un concurso ideal; b) lo CONDENA a sufrir la pena de **treinta años de prisión**, que por su duración es inconmutable; c) la pena impuesta deberá ser cumplida en el lugar que designe la Presidencia del Organismo Judicial, abonándosele la prisión sufrida durante la instrucción del proceso; d) se le condena al pago de las costas judiciales y a la reposición del papel empleado en la causa; e) se le suspende en el ejercicio de sus derechos políticos por todo el tiempo de la condena y e) se le condena al pago dentro de tercero día, de la suma de tres mil quetzales (Q.3,000.00) en concepto de responsabilidades civiles a favor de quien resulte heredero de la menor Sonia Maribel Rodríguez. NOTIFIQUESE y devuélvase con certificación de lo resuelto". El análisis jurídico de la sentencia impugnada mediante el recurso extraordinario de

casación, se hará juntamente con el estudio del mismo, en la parte considerativa del presente fallo.

RESULTA DE LA RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

Del estudio realizado no se encontró que ninguno de los relacionados en el recurso haya sido descrito con inexactitud, entendiendo este concepto en su sentido natural y obvio, salvo apreciaciones de mero criterio jurídico; con la aclaración anterior se puede afirmar que se encuentra adecuada la relación histórica que el recurrente hizo de los mismos.

RESULTA DE LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL MEMORIAL CONTENTIVO DEL RECURSO:

El recurrente interpuso en primer lugar recurso de casación según el mismo lo indica en su memorial por "quebrantamiento SUSTANCIAL del procedimiento" y para ello invoca como caso de procedencia el numeral IV del artículo SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS del Código Procesal Penal, haciendo un análisis comentado de algunas de las partes considerativas de la sentencia impugnada, acogiéndose al caso de procedencia que en la ley aparece así: "cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados, o resulte manifiesta contradicción entre ellos", también se fundamenta en la interposición del recurso extraordinario de casación que hoy se estudia, en el caso de procedencia contenido en el numeral VIII el artículo del Código Procesal Penal ya citado, que se refiere a la situación procesal consistente en "incongruencia del fallo con los hechos y circunstancias que hubieran sido objeto del proceso", indicando varias razones, entre ellas que se violó "la defensa en juicio del procesado". Interpone también el recurrente recurso extraordinario de casación "por MOTIVO DE FONDO", y para ello se acoge a lo dispuesto en el numeral IX del artículo SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO del Código Procesal Penal, denunciando que en el presente caso y de acuerdo a su criterio la Sala sentenciadora incurrió en "infracción a norma constitucional" argumentando para fundamentar su afirmación; también manifiesta que de acuerdo a su punto de vista el tribunal que dictó la sentencia impugnada también incurrió en "error de derecho en la apreciación de las pruebas, de acuerdo al sub-caso de procedencia contenido en el numeral VIII del artículo del Código Procesal Penal últimamente citado, y que se infringieron las reglas del sistema de valoración de la prueba denominado "sana crítica", haciendo una relación de cada una de esas reglas y de las razones por las cuales estima que en el caso de estudio, fueron infringidas por la Sala, hace además un análisis comentado de fracciones de la parte considerativa de la sentencia del tribunal de segundo grado, que consideró procedentes para fundamentar la acción de casación intentada; hace además un análisis comentado de acuerdo a su punto de vista de la forma como la Sala analizó y valoró cada una de las pruebas que individualmente cita y comenta; su memorial contiene además los fundamentos jurídicos en que basa las aseveraciones de su recurso, las que como es lógico analizarán en la parte del presente fallo, que se referirá a las correspondientes consideraciones jurídicas.

RESULTA DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

En la oportunidad procesal correspondiente, el recurrente hizo uso de la audiencia que le fuera conferida reiterando los conceptos de su memorial inicial.

RESULTA DE LOS HECHOS JUSTICIABLES:

Los que fueron señalados al encausado aparecen literalmente transcritos en las sentencias de primero y segundo grado, por lo que la inclusión de los mismos en el presente fallo, es procesalmente improcedente.

Habiéndose señalado para la vista el día veintitrés de mayo del presente año, es el caso de hacer las consideraciones jurídicas correspondientes, las que han de servir para orientar la fase decisoria del presente fallo; y,

CONSIDERANDO:

-I-

De conformidad con el último párrafo de la doctrina del artículo SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE del Código Procesal Penal, cuando se tratare de violación de garantía constitucional. . . "en todo caso, antes de cualquier otro análisis, se hará el que a esta materia corresponda". En aplicación de la disposición imperativa anteriormente transcrita este Tribunal procede al análisis de la parte del recurso que se refiere a "infracción a norma constitucional"; y al respecto conveniente se considera hacer constar que el recurrente al plantear recurso extraordinario de casación por motivos de fondo, manifestó que acogiéndose al caso de procedencia contenido en el numeral IX del artículo SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO del Código anteriormente citado, fundamentaba parte de su acción procesal de casación, en la circunstancia que de acuerdo a su criterio la Sala al proferir su fallo, había incurrido en violación a norma constitucional, y al respecto manifestó en forma concreta que acusaba como infringida de parte de la Sala sentenciadora, la norma contenida en el artículo CINCUENTA Y TRES de la Constitución de la República, que dice que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante tribunales o autoridades competentes y preestablecidas; en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos. . . manifiesta el recurrente: "En el presente caso se ha violado la defensa que tiene derecho por mandato Constitucional, el señor JORGE ABRAHAM CORTEZ CABRERA -procesado-, porque se le ha condenado por la honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, por el DELITO DE RAPTO, sin que se le haya motivado auto de prisión provisional por dicho delito (lo anterior no es cierto, en ningún momento la Sala sentenciadora, condenó al procesado por el delito de rapto, como equivocadamente lo afirma el recurrente) y sin que se le haya señalado el hecho concreto y justiciable por ese delito; (los hechos concretos y justiciables no se señalan de acuerdo a una valoración a concepción puramente jurídica; sino de acuerdo a situaciones de orden estrictamente fáctico), en consecuencia, no existió juicio penal por ese hecho, violándose las garantías constitucionales, como es la defensa en juicio, así como las garantías procesales, establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, como es la norma ya citada de la Constitución de la República. . ."; el recurrente cita como infringidos artículos del Código Procesal Penal y uno del Código Penal, pero tratándose que está invocando el sub-caso de procedencia referente a la "infracción a norma constitucional" por lógica jurídica, únicamente pueden citarse como infringidas, normas constitucionales, por lo que analizar las otras disposiciones citadas, no está dentro de las específicas facultades procesales de este Tribunal de Casación. La parte fundamental del argumento del recurrente para afirmar que la Sala de Apelaciones al dictar el fallo impugnado, incurrió en infracción a norma constitucional, se basa en una premisa equivocada y que no es cierta, pues como ya se indicó anteriormente, el procesado no fue sentenciado por el delito de rapto; y cuando se formula un hecho concreto y justiciable para que se pronuncie el procesado y el mismo pase a formar parte de la litis, el criterio es fáctico y no jurídico, con lo cual se concluye que la otra premisa del recurrente no es jurídicamente atendible; lo que hace que este Tribunal, no

tenga la posibilidad jurídica de analizar la denunciada infracción a norma constitucional, pues cuando las premisas no están basadas en la realidad fáctica y jurídica, a ninguna conclusión cierta puede llegarse; las razones anteriores son suficientes para que este Tribunal no pueda aceptar la parte del recurso de casación que se refiere a violación a norma constitucional, por lo que al respecto, debe resolverse lo procedente.

-II-

En el presente caso el recurrente también planteó su recurso extraordinario de casación por QUEBRANTAMIENTO SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, invocando al respecto dos sub-casos, contenidos en el numeral V del artículo SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS DEL Código Procesal Penal que se refiere a la situación procesal existente "cuando en la sentencia no se expresa clara y terminantemente, cuáles son los hechos que se consideran probados, o resulte manifiesta contradicción entre ellos", al respecto y en su parte esencial y conducente el recurrente argumenta: "Con base en ese principio doctrinario (se refiere a que el quebrantamiento de procedimiento implica violación, infracción, desconocimiento, omisión o negación respecto a las leyes procesales) se desprende que en el error denunciado no hubo sólo OMISION SINO TAMBIEN NEGACION por parte de la Sala sentenciadora, al no considerar los otros hechos que están plenamente probados, según las constancias procesales. Esta denuncia la hago con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 747 del Código Procesal Penal. . . toda vez que el error se cometió en segunda instancia y en la sentencia proferida por la honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones". El recurrente para argumentar y fundamentar sus puntos de vista, transcribe literal el siguiente párrafo de la Sala: "Esta Sala encuentra probado lo siguiente: a) en primer lugar debe considerarse probado el hecho de que la señora María Concepción Rodríguez denunció desde el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y seis a las veintitrés horas y cuarenta y cinco minutos, según consta en el parte rendido por la Policía al Juez Décimo de Paz de lo Penal, que un individuo al que conocía con el sobrenombre de "copa rota" se había llevado a su hija Sonia Maribel, en forma violenta, aproximadamente a las veinte horas y. . ."; dice además el recurrente: "En el párrafo transcrito anteriormente, no se menciona el lugar de la desaparición de la menor Sonia Maribel Rodríguez. Ante ese hecho que la Sala sentenciadora considera probado, se encuentra también el hecho que la señora María Concepción Rodríguez, también presentó denuncia en la sección de quejas y denuncias del Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional a las quince horas del día veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis (denuncia que obra a folio treinta y tres de la primera pieza de primera instancia), en donde sindica al señor JORGE LOPEZ MENDEZ, como responsable del hecho, que de su "champa" se llevó a su hija Sonia Maribel Rodríguez, a eso de las diecinueve horas con treinta minutos. En el caso de análisis se evidencian las siguientes contradicciones y omisiones, derivadas de la parte del considerando II ya transcrito", El recurrente en varios numerales analiza las contradicciones a que el mismo hace referencia en el memorial contentivo del recurso, fundamentalmente dice que en ninguna de ambas denuncias se menciona el lugar de desaparición de Sonia Maribel, y que existe omisión para que ese hecho pueda considerarse probado; que la señora María Concepción Rodríguez también sindica a Jorge López Méndez persona distinta del procesado; entre otras cosas indica además que la Sala también tuvo como otro hecho probado, que el treinta de noviembre del mismo año, fue encontrado el cadáver de la niña Sonia Maribel oculto entre el monte en lugar apartado del tránsito de las personas, a inmediaciones del anillo periférico, según pudo constatarlo el Juez Segundo de Paz de lo Penal. . . con evidentes muestras de haber sido violado sexualmente y estrangulada. . . manifiesta el recurrente que de ello no puede deducirse que el autor de ese hecho haya sido precisamente el procesado, indicando además que con la autopsia practicada por el médico forense se pretende dar o tener por probada la muerte de la menor Sonia Maribel Rodríguez y su violación, "pero la violación y muerte" se evidencia precisamente con el cadáver de la misma. El recurrente también comenta la circunstancia de que la Sala otorgó valor para tener probados algunos hechos a las declaraciones testificales de varias personas, entre ellas los agentes de policía; el recurrente afirma que en autos no consta como lo dice la sentencia de segunda instancia que el procesado les haya indicado a esos testigos, el lugar donde se encontraba el cadáver de la menor Sonia Maribel; agrega que la Sala da por probada la violación y la muerte con el dicho de dos agentes de policía, que lo mismo sucede en la declaración de esos agentes en lo referente a la menor Silvia Guadalupe López Arias, sin embargo, no obstante que afirman lo mismo en este caso, no les otorgó ningún valor la Sala; finalmente, afirma el recurrente que la Sala al resumir los hechos delictivos "para luego calificar tal consideración en la figura tipo como lo es el rapto (tal afirmación no es cierta); y que al considerar la Sala la existencia de un delito de violación calificada y otro delito de asesinato, previstos en distintos artículos del Código Penal, "no expresa clara y terminantemente cuál de estos dos hechos considera la Sala probados, existiendo manifiesta contradicción entre ellos". En el presente caso de procedencia por quebrantamiento sustancial de procedimiento invocado por el recurrente, prácticamente se dan dos sub-motivos de casación bien delimitados; a) que no se exprese en la sentencia clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados; y b) que resulte una manifiesta y evidente contradicción entre los hechos que el tribunal de segundo grado, haya considerado probados. Al respecto cabe considerar que la ley no exige una redacción absolutamente perfecta desde el punto de vista estrictamente gramatical, lo que la ley estima necesario, es que se diga qué hechos tiene el tribunal de segundo grado por debidamente probados, en lo que a hechos propiamente punibles se refiere; la expresión de los hechos probados generalmente se hace en la parte considerativa del fallo, al realizarse el análisis de los medios de investigación y de prueba, recabados y rendidos dentro del proceso. En el presente caso el recurrente sostiene la tesis que la Sala sentenciadora al cometer el error denunciado no sólo cometió OMISION sino también NEGACION, "al no considerar los otros hechos que están plenamente probados", es decir, que acepta que efectivamente consideró hechos que están probados, pero que dejó de considerar otros que también están probados; al respecto cabe considerar que el tribunal de Casación cuando conozca desde este primer sub-caso, sus LIMITADAS facultades son única y exclusivamente para establecer si en la sentencia no se expresan clara y terminantemente los hechos que se consideren probados, y de la lectura del fallo de segundo grado, se concluye que la Sala si cumplió con esta exigencia legal, pues en la sentencia consta clara e indubitablemente, cuáles son los hechos punibles que consideró probados, cualquier tipo de error que hipotéticamente pudiera existir en los mismos, podría ser analizado en otro sub-caso de casación; razones por las cuales es obvio que el recurso extraordinario planteado por este sub-caso, no encuentre camino jurídico viable para prosperar, pues como ya se indicó, en ese sentido la sentencia de la Sala, si llena los requisitos de ley.

Respetando los hechos que la Sala tuvo por probados corresponde ahora determinar a este Tribunal si existe

manifiesta contradicción entre los mismos, a efecto de establecer si es factible que prospere el recurso, por el otro sub-caso planteado por el motivo denominado quebrantamiento sustancial del procedimiento; y del análisis y estudio que se hace del memorial contentivo del recurso y del contenido de la sentencia impugnada se concluye: 1) para los efectos de este sub-caso, la "manifiesta contradicción" debe existir única y exclusivamente entre los hechos punibles que la Sala tuvo por probados, y no entre otros hechos que a criterio del recurrente, debió tener por probados, pero no lo hizo; 2) este Tribunal al realizar la confrontación analítica entre todos los hechos que la Sala tuvo por probados, no encuentra que exista entre ellos la "manifiesta contradicción" requerida por la ley, para que un recurso de casación, por este sub-caso, pueda ser declarado con lugar; y 3) en esta parte de su recurso el recurrente hace otra serie de argumentos que más parece referirse a otros sub-casos de procedencia contenidos en la ley procesal penal, pero que no pueden ser atendibles para el sub-caso de procedencia que se estudia, por falta de relación lógica; en tal concepto debe resolverse lo procedente.

El recurrente también interpuso recurso extraordinario de casación por quebrantamiento sustancial de procedimiento de conformidad con el sub-caso de procedencia contenido en la doctrina del numeral VIII también del artículo SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS del Código Procesal Penal que indica que procede el recurso de casación por el motivo indicado cuando exista "incongruencia del fallo con los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto del proceso" manifestando el recurrente que a su juicio en el presente caso los hechos y circunstancias que fueron objeto del proceso son: "UNO: la violación sexual de la menor Guadalupe López Arias, y la investigación y esclarecimiento del hecho, así como del autor; DOS: la violación sexual y la muerte de la menor Sonia Maribel Rodríguez, único apellido y la averiguación del responsable de los hechos", y continuando con su equivocación el recurrente afirma: "pero no existe ningún hecho concreto y justiciable ni se le motivó, al procesado Jorge Abraham Cortez Cabrera, auto de prisión provisional por el delito de rapto" por lo que afirma que considera infringidos varios artículos del Código Procesal Penal que con el primero, el diez y el inciso tercero del artículo SEISCIENTOS DIECISIETE; al final de su argumentación, en relación a este sub-caso el recurrente argumenta también lo relacionado con infracción a norma constitucional, es decir, con otro sub-caso, lo que además de ser antitécnico da lugar a confusión.

Al respecto, este Tribunal de Casación estima conveniente hacer constar, que el sub-caso de procedencia invocado en la parte del recurso que se está analizando es absolutamente taxativo, y requiere que se produzca en toda su extensión, exactitud y cabalidad una incongruencia del fallo con circunstancias que fueron objeto del proceso; en el caso de estudio al analizar detenidamente los argumentos del recurrente, en análisis comparativo con la sentencia impugnada se concluye en lo siguiente: 1) el recurrente es absolutamente concreto en sus argumentaciones al resumir en dos los hechos que fueron objeto del proceso; 2) la Sala sentenciadora en la parte medular de su fallo sí se refiere a esos hechos, absolviendo al procesado del cargo que el recurrente expone como número UNO por falta de suficiente prueba determinativa de su culpabilidad y para ello en la parte considerativa de la sentencia, se hace referencia que después del análisis valorativo de los elementos de convicción existentes, se llegó a la decisión que los mismos no tenían la suficiente eficacia jurídica probatoria, y como consecuencia, el tribunal de segundo grado, dictó sentencia absolutoria a favor del procesado; en relación al hecho identificado o mencionado por el recurrente como el número DOS, la Sala al realizar la labor de asunción y valoración de la prueba, llegó a la conclusión que existía prueba en contra del encausado y lo condenó como autor responsable de los mismos, imponiéndole las sanciones establecidas en la ley, y de acuerdo al sistema de la pena relativamtne indeterminada; 3) Como ya se consideró el recurrente al argumentar en relación a este sub-caso, insiste en las afirmaciones relacionadas con infracción a norma constitucional, lo que es antitécnico y dificulta al tribunal al estricto análisis comparativo, y por otra parte el recurrente insiste en la equivocación de afirmar que el tribunal de segundo grado, sentenció al procesado por el delito de RAPTO, lo que no es cierto; 4) las razones invocadas al confrontarlas con el fallo de segunda instancia, no son racionalmente idóneas para llegar a la lógica e inequívoca conclusión que existe incongruencia del fallo con los hechos y circunstancias que fueron objeto del proceso, por lo que el recurso de casación planteado por tal sub-motivo, este Tribunal tampoco está posibilitado jurídicamente de declararlo procedente; por lo que en tal sentido debe resolverse lo que corresponde.

- III -

Como primera base jurídica de la acción de casación intentada por motivo de fondo, el recurrente se acogió al caso de procedencia denominado "infracción a norma constitucional", pero como nuestro ordenamiento procesal penal vigente, establece que en todo caso se hará previamente el análisis que a esta materia se refiere; el estudio y consideraciones referentes a este caso de procedencia invocado, ya se hizo al principio del presente fallo. Como segunda base jurídica de la acción intentada por motivo de fondo, el recurrente invoca el sub-caso de procedencia denominado error de derecho en la apreciación de la prueba, previsto en el primer párrafo del numeral VIII del artículo número SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO del Código Procesal Penal y al respecto manifiesta: "Existe error de derecho en la apreciación de las pruebas, cuando el juzgador se equivoca al autorizar las pruebas que analiza ya fuere por mala interpretación de las leyes concernientes a la estimativa probatoria, o por falta de aplicación de las mismas, o bien le niega el valor que le asigna la ley, o no se otorga en todo su alcance... de conformidad con el artículo 638 del Código Procesal Penal... en general los jueces están obligados a valorar las pruebas empleando las reglas que en derecho se denominan ""SANA CRITICA"". Además, esa norma procesal enumera cuáles son las reglas de la sana crítica, que fundamentalmente deben emplear los jueces en la motivación de sus decisiones..." seguidamente el recurrente ofrece un concepto de lo que de acuerdo a su punto de vista debe entenderse por experiencia, la lógica, la que divide en varios principios el de identidad, el de contradicción, el tercero excluído, el de razón suficiente, las leyes del silogismo; y al final dice: "la naturaleza de cada uno de estos principios o leyes del pensamiento y la forma como funcionan en el ámbito puramente jurídico, son del conocimiento de todos y cada uno de los señores Jueces y Magistrados de todas las jerarquías. De donde deviene procedente denunciar viciado un fallo en donde falta una sola de esas leyes y reglas de lógica, como la sentencia recurrida". El recurrente continúa su argumentación ofreciendo conceptos fundamentales sobre "la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes", "del debido razonamiento sobre los motivos que pudiera tener para estimar o desestimar medios probatorios". Seguidamente el recurrente después de los comentarios ya mencionados, entra a fundamentar los errores de derecho en la apreciación de la prueba comentado en forma separada, párrafos completos de la sentencia de segunda instancia, al respecto es de importancia transcribir las siguientes frases del recurrente: "Es lamentable y desafortunado, la forma como se principia... porque la Sala al decir ""esta Sala encuentra

probado"", refiriéndose a los hechos denunciados por María Concepción Rodríguez, consistentes en que el procesado se llevó con engaño a su hija Sonia Maribel Rodríguez, de nueve años de edad y que posteriormente la violó sexualmente y luego le dio muerte A PRIORI da por probada la culpabilidad del procesado, sin hacer ningún análisis de las pruebas, porque precisamente este análisis puede establecer si es o no culpable, y no como consideró la Sala sentenciadora, ya que partió de un presupuesto APRIORISTICO al determinar la culpabilidad del procesado sin analizar las constancias procesales, violando el silogismo como principio de la lógica, y ésta a su vez como regla de la sana crítica", indica además el recurrente que la acusadora particular María Concepción Rodríguez, fue legalmente citada para responder al interrogatorio que mediante llamamiento especial se le formulara y, al no comparecer a la audiencia señalada, su ausencia es desfavorable a su pretensión y la Sala según el recurrente infringió los artículos SEISCIENTOS SESENTA Y TRES, SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO primer párrafo y SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO del Código Procesal Penal; manifiesta que la Sala viola principios de orden lógico, pues sin sentar una premisa mayor y una menor, violentamente salta a la conclusión principiando su análisis por la afirmación que se tiene como hecho probado la culpabilidad del procesado, sin hacer ningún estudio jurídico previo. Sigue manifestando el recurrente que en la primera parte de su exposición la Sala da credibilidad a la declaración de "unos vecinos" sin identificarlos y sin que esas declaraciones consten en autos, es decir, que se llegue a la mera conjetura y no a la conclusión lógica y en la segunda parte de sus elementos considerativos la Sala dice nuevamente al usar la expresión por el dicho de varias personas" pero no indica los nombres y el número de esas personas para que merezcan el calificativo de varias, no se refiere a ninguna declaración que concretamente aparezca físicamente en el proceso; en otra parte de su memorial el recurrente al analizar el fallo impugnado, en el que se afirma que está plenamente probado el lugar donde apareció el cadáver de la occisa; el recurrente indica que tal circunstancia del proceso es absolutamente cierta, pero que ello no implica que de ese hecho real y cierto, indiscutiblemente probado por ser inexistente, pueda concluirse en la culpabilidad del procesado. Dice además que con el dictamen de la necropsia se establece la existencia de la muerte y las causas de la misma, pero que ello racionalmente no prueba la culpabilidad del encausado; insiste en que para condenar al encausado la Sala sentenciadora tomó en cuenta declaraciones de la acusadora María Concepción Rodríguez, y Matilde Chinchilla quienes declararon a los agentes del Ministerio Público que identifica, que dichas personas declararon que el procesado era conocido con el sobrenombre de "copa rota", pero que esas declaraciones fueron rendidas dentro de una etapa del proceso que posteriormente fue dejado sin efecto por vicios de procedimiento, al respecto el recurrente considera infringidos los artículos TREINTA Y OCHO, TREINTA Y CINCO y CINCUENTA Y CINCO del Código Procesal Penal, y manifiesta que los considera infringidos por las siguientes razones: 1) el sobrenombre "copa rota" no es base para determinar la participación del procesado en el hecho; 2) no está plenamente probado que el encausado le apoden "copa rota"; 3) el sobrenombre "copa rota" no fue objeto del proceso; 4) no es cierto que los testigos mencionados en la sentencia hayan afirmado categóricamente que el procesado le apoden "copa rota", hasta ver sus declaraciones; 5) la declaración de la acusadora particular adolece de tacha absoluta por ser madre de la fallecida; y la declaración de Matilde Chinchilla adolece de vicios formales al grado que NO FUE PROTESTADA LEGALMENTE. Sostiene además que la Sala no relacionó esas declaraciones con las de Rosa María González, Ofelia Sierra de Reyes y Sonia Marina Acevedo, quienes declararon que nada les consta de los hechos, que al no haber relacionado esas declaraciones, el tribunal sentenciador infringió otra de las reglas de la sana crítica y los artículos "44-444-445 y 652 del Código Procesal Penal". Argumenta además el recurrente que OMITIO CONSIDERAR parte de las declaraciones de los señores Higinio García Sales y otros (eso sería error de hecho, nada tiene que ver con el error de derecho); el presentado hace una relación del contenido de las declaraciones a las que ya se hizo referencia indicando que: "la sentencia recurrida CARECE FUNDAMENTALMENTE DE LA RELACION DE CADA UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA CON LOS RESTANTES, siendo suficiente para casar el fallo recurrido, por no cumplir con el mandato legal en la aplicación de las reglas denunciadas de la sana crítica y por ser notoria la violación de los artículos 428, 429, 638, 645, 647 y 653 del Código Procesal Penal". El presentado dice que debe prosperar el recurso de casación planteado porque la Sala no otorgó a las declaraciones testificales a que hizo referencia, el valor que tienen en toda su extensión; se refiere además al informe de la trabajadora social, en donde la misma concluye que el encausado es un peligroso social, pero indica que dicha trabajadora social, no tiene conocimientos amplios sobre psicología, psiquiatría, criminología, ni sobre otra clase de aspectos técnicos y científicos que la capaciten para indicar si en realidad se trata de un peligroso social, sigue argumentando que el procesado en ningún momento reconoció haber tenido participación en los hechos que se le imputan por lo que la Sala infringió también los artículos "489 incisos IV, VI y VII, 490 y 716 del Código Procesal Penal" y que al darle valor probatorio a una denuncia contenida en un parte policíaco infringió el artículo "118" del mismo cuerpo legal. En relación a las declaraciones testificales de los agentes Edwin Aldana Mejía, Carlos Jacinto Rivera López, Juan Antonio Barrios Reyes y Francisco Gilberto Flores a juicio del recurrente adolecen de tacha absoluta por ser sus declaraciones "imprecisas, reticentes y dudosas" y al final comenta que las declaraciones, sostienen que el procesado es también autor de la muerte de la menor Silvia Guadalupe López Arias" y que viene al caso preguntar por qué sí se les da valor para probar un delito, y para el otro no; el recurrente vuelve a citar una serie de artículos con diferentes aspectos del proceso, finalmente el presentado ofrece un concepto de lo que debe entenderse por prueba de presunciones judiciales, explica lo que son los indicios y la forma como deben relacionarse para que integren prueba de culpabilidad, transcribe literalmente los hechos que la Sala tuvo por probados a manera de INDICIOS y finaliza diciendo: "Por las razones y motivos expuestos anteriormente, el juzgador se equivocó al emitir su fallo de condena, con base a su presunción judicial, que no reúne los requisitos legales, con evidente violación de las normas que establecen la estimativa probatoria. Los hechos que consideró probados, no se encuentran coordinados entre sí en tiempo, lugar y acción, no están naturalmente enlazados en cuanto a su fin. . . los hechos son varios, son equívocos; dan lugar a diversas conclusiones. . . carecen del debido razonamiento lógico... razones por las cuales denunció infringidos los artículos 33, 498, 500, 502, 505, incisos II y III, 506, 635, 638 último párrafo, 697, 698, 699 y 700 del Código Procesal Penal; los anteriores argumentos serán estudiados por este Tribunal oportunamente, cuando se realice el estudio comparativo correspondiente.

- IV -

En lo referente al error de HECHO en la apreciación de las pruebas, el recurrente expone al tribunal: "Existe error de hecho en la apreciación de las pruebas, cuando la

impugnación se refiere a AFIRMACIONES DE HECHO y no a su apreciación o valoración, y que mediante un simple COTEJO con un documento o acto auténtico, se ponga de manifiesto EVIDENTEMENTE la equivocación del juzgador... En el presente caso, el tribunal de segunda instancia, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, OMITIO EXAMINAR, con perjuicio para el procesado, muchos medios probatorios, entre ellos se encuentran los siguientes, que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador..." Y en síntesis el recurrente afirma al tribunal que hubo clara omisión de análisis probatorio, en los siguientes medios de prueba: 1) acta de reconocimiento judicial y reconstrucción de los hechos de fecha seis de octubre de mil novecientos setenta y siete, que obra a folio ciento sesenta y tres al ciento sesenta y seis, de la segunda pieza de primera instancia; 2) declaración testimonial de Higinio García Sales, de fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos setenta y siete, folio doscientos cuarenta y cuatro al doscientos cuarenta y seis, tercera pieza de primera instancia; 3) declaración destimonial de María Benesia Palala de Oliva, de fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos setenta y siete, folios doscientos cuarenta y nueve al doscientos cincuenta y uno de la tercera pieza de primera instancia; 4) declaración testimonial de Dorotea Rosario Vásquez de Avila de fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos setenta y siete, folio doscientos cincuenta y cuatro al doscientos cincuenta y seis de la tercera pieza de primera instancia; 5) declaración de Ivo Constantino Suárez Pineda de fecha dos de diciembre de mil novecientos setenta y siete, folios trescientos noventa y dos y trescientos noventa y tres de la tercera pieza de primera instancia; 6) declaración de Guadalupe Sinay Reyes, de fecha dos de diciembre de mil novecientos setenta y siete, folios trescientos ochenta y nueve al noventa, cuarta pieza de primera instancia; 7) "diligencia de repreguntas mediante llamamiento especial" dirigidas al agente de policía Francisco Gilberto Flores, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos setenta y siete, folios ciento cincuenta al cincuenta y tres de la segunda pieza de primera instancia; 8) "diligencia de repreguntas mediante llamamiento especial dirigida al policía Juan Antonio Barrios Reyes, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos setenta y siete, folios ciento cincuenta y tres al cincuenta y cinco de la segunda pieza de primera instancia. El recurrente manifiesta que las diligencias enunciadas anteriormente, fueron practicadas durante el transcurso del proceso y "si bien es cierto -como dice la Sala sentenciadora- que dichas declaraciones fueron rendidas en una etapa del proceso que posteriormente fue dejada sin efecto por vicios de procedimiento; estas diligencias y declaraciones testimoniales TAMBIEN CONSTITUYEN UN HECHO REAL CONTENIDO EN ACTUACIONES JUDICIALES Y POR CONSIGUIENTE DEBEN SER ACEPTADOS COMO INDICIOS FAVORABLES AL PROCESADO..." A criterio del recurrente también se omitió el análisis de los siguientes medios probatorios; 9) "Diligencia de repreguntas dirigidas mediante llamamiento especial al agente de policía Carlos Jacinto Rivera López, de fecha catorce de julio de mil novecientos setenta y ocho, folios cuatrocientos treinta y cinco al treinta y ocho, de la quinta pieza de primera instancia; 10) denuncia que presentó en la sección de homicidios y asesinatos del cuerpo de detectives de la Policía Nacional de fecha once de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que obra a folio treinta y cinco de la primera pieza de primera instancia; 11) denuncia rendida por la sección de homicidios y cuerpo de detectives de la Policía Nacional, folio treinta y seis de la primera pieza; 12) a folio treinta y tres de la primera pieza de primera instancia denuncia donde María concepción Rodríguez (la acusadora particular) sindica como autor del hecho a **JORGE LOPEZ MENDEZ**; 13) informe firmado por el Secretario del Cuerpo de Detectives de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete, folio trescientos setenta y ocho de la cuarta pieza de primera instancia; y 14) informe del Doctor Julio Roberto Barrios Flores, médico forense auxiliar de los tribunales, folio noventa y seis y noventa y siete de la primera pieza de primera instancia. A criterio del recurrente la omisión de diligencias y actas auténticas así como documentos especificados en numerales anteriores, demuestra de manera evidente la equivocación del juzgador y hacen posible que prospere el recurso extraordinario de casación, por errores de HECHO en la apreciación de las pruebas; los argumentos del recurrente y la comisión de los errores denunciados, así como la eventual incidencia que pudieran tener en la fase puramente decisoria del presente fallo serán estudiados, al realizar el análisis comparativo obligado para esta clase de recursos extraordinarios.

- V -

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Este Tribunal de Casación en el presente fallo, hará la transcripción y algunos breves comentarios en relación a los fundamentos jurídicos que tuvo el tribunal de segundo grado, para darle a su fallo la orientación que dio lugar a la interposición del recurso extraordinario de casación, que hoy se estudia, y al respecto dice la Sala "EN RESUMEN: esta Sala considera probados los hechos siguientes: PRIMERO: que Jorge Abraham Cortez Cabrera, alias "copa rota", se llevó a la niña Sonia Maribel Rodríguez, en la noche del veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y seis; SEGUNDO: que la niña no retornó a su hogar, ni esa noche ni en los días sub-siguientes; TERCERO: que siguiendo indicaciones del procesado Jorge Abraham Cortez Cabrera, la policía localizó el cadáver de la niña Sonia Maribel Rodríguez el treinta de noviembre, con evidentes señales de haber sido violada sexualmente y luego estrangulada, lo que se corroboró con la autopsia practicada por el médico forense; CUARTO: que el procesado JORGE ABRAHAM CORTEZ CABRERA tiene un amplio historial delictivo por diversos delitos, en cuenta por un delito similar al que motiva este proceso, consistente en la violación y muerte de la menor Rosa Fernanda Mejía; durante la instrucción del proceso por violación y muerte de la menor Rosa Fernanda Mejía, fue procesado y condenado por otro delito sexual cometido contra un homosexual (es conveniente hacer constar que estos hechos a que se refiere el numeral cuarto de esa parte de la sentencia de la Sala, no son objeto del presente proceso, en el que de conformidad con la ley debe establecerse su probable participación y consecuentemente su culpabilidad en los hechos sobre los cuales se pronunció). Estos hechos probados constituyen base suficiente para considerar probado, que Jorge Abraham Cortez Cabrera violó a la menor Sonia Maribel Rodríguez, y luego le dio muerte para tratar de ocultar la violación, y que en consecuencia es autor de un delito de violación y otro de asesinato. El delito de violación debe considerarse comprendido en lo dispuesto en el artículo 175 del Código Penal, porque la muerte de la niña resultó con el motivo de la violación... por no haberse acreditado que la niña no había cumplido la edad de diez años". En la primera parte de su fallo la Sala dice textualmente: "En primer lugar debe considerarse probado el hecho que la señora María Concepción Rodríguez denunció desde el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y seis a las .... según consta en parte.... que un individuo al que se conocía con el sobrenombre de "copa rota", se había llevado a su hija Sonia Maribel en forma violenta... debe tenerse en cuenta que

hasta ese momento aún no había sido capturado el sindicado y que la denuncia en su contra estaba fundada en información de los vecinos; b) consta en autos, por el dicho de varias personas, que esa misma noche se inició la búsqueda de Sonia Maribel, y desde ese momento se sindicó como responsable al individuo llamado con el apodo "copa rota"; c) está plenamente probado que el día treinta del mismo mes de noviembre fue encontrado el cadáver de la menor Sonia Maribel oculto entre el monte en un lugar apartado del tránsito de las personas, a inmediaciones del anillo periférico, según pudo constatarlo el Juez Segundo de Paz de lo Penal, al ser avisado por la Policía. . .; d) tanto la muerte por estrangulación como violación sexual fueron corroboradas por la autopsia. . .; e) esta Sala considera probado que el procesado. . . era conocido con el sobrenombre de "copa rota", con las declaraciones. . . propuestas precisamente oor la defensa y que prestaron declaración en el transcurso del proceso; si bien es cierto que sus declaraciones fueron rendidas en una etapa del proceso que posteriormente fue dejada sin efecto por vicios de procedimiento; sus declaraciones constituyen un hecho real contenido en actuaciones judiciales y por consiguiente deben ser aceptadas como INDICIOS para ser relacionados con otras constancias procesales". Aparecen además en el proceso según la sentencia de la Sala con las declaraciones de los agentes Edwin Aldana Mejía, Juan Antonio Reyes y Francisco Gilberto Juárez, que el procesado después de ser capturado fue a mostrarles el lugar en donde se encontraba el cadáver de la niña; indica además la sentencia que el encausado cumplió anteriormente una condena de cuatro años, según consta con el informe de Estadística Judicial, por haber abusado sexualmente de un homosexual; se comenta además en el fallo que en la declaración de Rosa de Jesús Rodríguez propuesta precisamente por la defensa, la testigo indicó que el encausado solía tomar sus alimentos en un comedor propiedad de ella, que el día del hecho el procesado no llegó a comer; el procesado por su parte sostuvo que en esa noche estuvo invitado a comer en casa de la señora Benisia Palala de Oliva, a su vez la señora de Oliva también indicó que el detenido estuvo esa noche en su casa, no existiendo perfecta coincidencia en la hora en que estuvo y la hora en que salió; la señora de Oliva y el procesado coinciden que el mismo y un señor de nombre Rufino Oliva y otros individuos fueron a buscar a la menor a la "bomba" pero no la encontraron, que esto sucedió a las veintitrés horas; la señora de Oliva dijo que cuando el procesado llegó a comer a su casa llegó nervioso y callado diferente a su conducta habitual. Hasta aquí los fundamentos jurídicos de la sentencia de segunda instancia, hoy impugnada mediante el recurso extraordinario de casación.

-VI-

ESTIMACION JURIDICA ENTRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO, LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y LAS LEYES APLICABLES CITADAS COMO INFRINGIDAS POR EL RECURRENTE.

Generalmente cuando el recurso se interpone por motivos de fondo, las leyes citadas como infringidas son casi siempre de naturaleza sustantiva, sin embargo existe como caso excepcional, cuando el recurrente alega error de derecho en la apreciación de las pruebas, situación en que no obstante que se trata de un recurso extraordinario de casación por motivo de fondo, las leyes denunciadas como infringidas además de ser de naturaleza eminentemente procesal, deben ser precisamente las que corresponden a la estimativa probatoria de cada una de las pruebas, en las que se afirme que de parte de la Sala se cometieron los errores anteriormente mencionados; para el efecto no es suficiente con que únicamente se cite el número del artículo, sin especificar con absoluta precisión los párrafos o partes del mismo que se estimen violados, es necesario indicar si se consideran infringidos en forma íntegra o parcial, y enumerar con absoluta precisión los incisos o párrafos que se consideren violados, cuando ese sea el caso; requisito que no satisfizo a cabalidad el recurrente. Como presupuesto necesario y previo a entrar al análisis comparativo correspondiente, se considera necesario puntualizar, que las facultades del Tribunal Supremo, por la naturaleza técnica del recurso extraordinario de casación, están LIMITADAS para sólo conocer de los artículos, incisos o párrafos de los mismos, cuya infracción ha sido oportuna y procesalmente planteada, en absoluta concordancia con los casos o sub-casos de procedencia en que se funda el recurrente. Como existen diferentes formas de infringir las disposiciones legales vigentes, el rigorismo y la mecánica procesal de este recurso extraordinario, aconsejan que el recurrente manifieste cuál de esas formas deja a su juicio el camino jurídico viable para el éxito de la acción procesal planteada, mediante la interposición del recurso extraordinario de casación. Al analizar en el presente caso, el memorial introductivo del recurso, la sentencia de segundo grado y las disposiciones legales citadas como infringidas por el recurrente, se concluye en lo siguiente:

I.- Previamente a realizar la confrontación analítica que corresponde y para contar con un punto de comparación más adecuado, se mencionarán las normas legales en que se fundó la Sala sentenciadora, y que le sirvieron de fundamento legal para dictar la sentencia impugnada: "LEYES APLICABLES: Artículos: 19, 31. . . 427, 428, 445, 453, 462, 489, 490, 496, 498, 499, 500, 502, 503, 504, 505, 506, 635, 637, 638, 639, 641 643, 645, 653, 655, 669, 694, 698, 699, 700, 701 y 709 del Código Procesal Penal" se omiten los artículos del Código Penal citados por el tribunal sentenciador en segunda instancia, por considerarse que ninguna vinculación lógica pueden tener con el sub-caso invocado en diferentes situaciones por el recurrente; se incluyeron los del Código Procesal que se refieren a la ESTIMATIVA PROBATORIA de las pruebas que fueron tomadas en cuenta por la Sala, y algunos otros que sin ser de estimativa probatoria en el sentido estricto del concepto, pueden tener alguna relación directa o indirecta con la misma;

II.- En relación al sub-caso de procedencia denominado ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA, el recurrente principia haciendo un análisis de lo que de acuerdo a su punto de vista es el sistema de apreciación de la prueba conocido como "sana crítica" y como ya se indicó anteriormente proporcionó un concepto de cada una de las normas de orientación que de conformidad con la ley son fundamentales para aplicarlo; de acuerdo a lo expuesto, la Sala sentenciadora al tener por probado que el procesado se llevó con engaño a la niña Sonia Maribel Rodríguez, la violó sexualmente y luego le dio muerte; manifiesta que apriorísticamente la Sala dio por probada su culpabilidad sin ningún análisis de las pruebas; y que al darle valor a la declaración de la acusadora particular María Concepción Rodríguez, la que no asistió a responder el interrogatorio mediante llamamiento especial, que al tener por probada la culpabilidad en forma apriorística se violó el principio del silogismo de la "sana crítica" y se infringieron los artículos "663-664 primer párrafo y 668 del Código Procesal Penal". Los dos primeros se refieren a facultades discrecionales que tiene el Juez en el proceso, y al tercero a que la incomparecencia será tenida como condición desfavorable a su pretensión; al respecto cabe afirmar que no formula una tesis clara en relación a la infracción al sistema de la "sana crítica" en relación a esa declaración; y las normas que cita como infringidas no son precisamente las de auténtica estimativa probatoria de las declaraciones, no indica en qué

forma fueron violadas de acuerdo a su criterio, ni si fueron infringidas parcial o totalmente, en esas condiciones no es dable jurídicamente a este Tribunal aceptar la existencia de error de derecho en la apreciación de la prueba ya indicada;

III.- En la página doce, línea veintidos, aparece el punto "segundo" del memorial introductivo del recurso, en el mismo hace una exposición comentada, pero no cita ninguna ley como infringida; lo mismo sucede con el numeral denominado "tercero" del memorial que aparece en la línea cuarenta y ocho del folio doce vuelto, en el que comenta la imprecisión de la Sala al darle valor a la declaración de lo que llama "varias personas" pero tampoco precisa la cita de ninguna ley como infringida; a línea diecinueve de la página trece aparece el "cuarto" análisis y comentarios sobre partes de la sentencia de la Sala, refiriéndose a infracciones al sistema de la sana crítica, pero en ese apartado, tampoco cita ninguna ley como violada; igual circunstancia se produce en el numeral "quinto" del memorial que aparece a línea cuarenta del folio trece vuelto; en la línea número uno del folio catorce aparece el numeral "sexto" del memorial se refiere a la circunstancia de que la Sala considera probada con el dicho de varias personas, cita los nombres de algunas; el apodo que dicen al procesado; que realizar lo anterior y no obstante que se había enmendado el procedimiento la Sala infringió los artículos "38-35 y 55 del Código Procesal Penal"; al respecto cabe considerar que los artículos anteriores se refieren a la investigación oficial necesaria, al principio de contradicción y al principio in dubio pro reo, pero ninguno de ellos es de ESTIMATIVA PROBATORIA, por lo que ninguna relación pueden tener con errores de derecho en la apreciación de la prueba. Es conveniente hacer constar que los demás artículos del Código Procesal Penal citados como infringidos por el recurrente, siempre dentro del numeral sexto de su memorial: "654 (se refiere a las tachas de los testigos), 444 (protesta de los testigos), 445 (formas de la declaración de testigos), 44 (principio de inmediación procesal), 488 (declaraciones que podrán tacharse)"; afirma nuevamente que darle valor a las declaraciones de Matilde Chinchilla y a otras se violó el sistema de la sana crítica, pero no indica la ley infringida, ni sostiene tesis concreta al respecto; cita además como infringido el artículo "652 (nulidad de las declaraciones de testigos). Todos los artículos citados corresponden al Código Procesal Penal, pero ninguno de ellos es precisamente de ESTIMATIVA PROBATORIA, por lo que no pueden servir de fundamento jurídico, para analizar errores de derecho en la apreciación de la prueba, como los denunciados. En el mismo punto sexto del memorial contentivo del recurso, aparecen comentarios referentes a las declaraciones de Dorotea Rosales Vásquez de Avila, María Benisia Palala de Oliva; insiste el recurrente en que es notoria la infracción a las normas de la sana crítica, y entre otros esta vez cita adecuadamente como infringidos los artículos SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO Y SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES del Código Procesal Penal, se dice adecuadamente porque efectivamente son de auténtica ESTIMATIVA PROBATORIA, pero la actitud del recurrente se limita a citarlos como infringidos, sin indicar si en parte o en su totalidad, y no sostiene tesis concreta alguna referente a la infracción, por lo que ningún asidero jurídico ofrecen, para que pueda prosperar por ese sub-caso el recurso extraordinario de casación planteado.

IV.- A línea ocho del folio dieciseis del memorial introductivo del recurso el recurrente comenta el informe de la trabajadora social que hizo el estudio de la personalidad y situación socio-económica del procesado, manifestando que la misma no está científicamente capacitada para realizar esta clase de estudios, al respecto cabe considerar que de conformidad con la doctrina del artículo SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO del Código Procesal Penal, los jueces apreciarán los informes de los trabajadores sociales, "de conformidad con el sistema de la sana crítica", de donde se deduce que el recurrente para atacar la eficacia jurídica probatoria, invocando error de derecho en la apreciación de la prueba, de acuerdo a la mecánica procesal del recurso extraordinario de casación, debió tratar de demostrar que al apreciar dicho dictamen, los juzgadores infringieron el sistema de valoración anteriormente aludido, al no hacerlo así, este Tribunal está imposibilitado jurídicamente de conocer del fondo de sus argumentos, por deficiencias técnicas en el planteamiento de la situación invocada. En el numeral "octavo" de su recurso, el recurrente comenta la declaración del procesado, manifestando que en relación al "sobrenombre" el mismo en ningún momento ha aceptado que a él le digan "copa rota", pero que indicó que "de vez en cuando le han dicho que cante esa canción". Indica que al encausado le llamaban por el apodo de "copa rota" es un "HECHO QUE NO FUE OBJETO DEL PROCESO", insiste en que en su declaración indagatoria y ampliaciones de las mismas el encausado no aceptó ser llamado por ese sobrenombre, para el efecto citó como infringidos los artículos "489 incisos IV, VI, VII (que son los requisitos que debe llenar la concesión o más bien sus condiciones procesales), 490 (se refiere a las clases de confesión) y 716 (estudio previo a la sentencia); en el numeral "noveno" del memorial se denuncia como infringido el artículo CIENTO DIECIOCHO, y el numeral "décimo" se denuncia como infringido el artículo cuatrocientos noventa, todos los artículos mencionados son del Código Procesal Penal, pero ninguno de ellos se refiere a ESTIMATIVA PROBATORIA por lo que la denuncia de su infracción, no puede lógicamente servir de base para estudiar, probables errores de derecho en la apreciación de las pruebas, que pudieran haber sido cometidos por la Sala; refiriéndose el punto "décimo" a infracciones al artículo CUATROCIENTOS NOVENTA del Código Procesal Penal que se refiere a las clases de confesión, y no a las normas de orientación para realizar la valoración jurídica de las pruebas;

V.- Sin citar ninguna ley como infringida el recurrente insiste en el punto "décimo primero" de su extenso memorial que el encausado en ningún momento reconoció su participación activa, en el hecho y ningún hecho que le perjudique en relación al delito que fue motivo del proceso; en el numeral "décimo segundo" se refiere a la declaración prestada por Rosa de Jesús Rodríguez, Benisia Palala de Oliva, quienes se dieron cuenta que cuando se tuvo noticia de la desaparición de la niña fallecida, en encausado fue una de las personas que colaboró para buscarla, indica el recurrente que al no dar valor la Sala a estas declaraciones infringió los artículos: "45-38-55-428-429-638 y 645 del Código Procesal Penal" de los artículos denunciados como infringidos el de estimativa probatoria es el seiscientos treinta y ocho que se refiere a la estimación por sana crítica de las pruebas en general, omitió citar el específico para los testigos, y ninguna tesis formula al respecto; por lo que sus argumentos no pueden ser de utilidad jurídica, para establecer la probable existencia de errores de derecho en la apreciación de las pruebas a que se refiere. En el apartado "décimo tercero" del memorial, se refiere a las declaraciones testificales de los agentes de policía Edwin AldanaMejía, Carlos Jacinto Rivera López, Juan Antonio Reyes y Francisco Gilberto Juárez, en el sentido de que fue el procesado la persona que fue a mostrarles el lugar en donde se encontraba el cadáver de la menor Sonia Maribel; el recurrente comenta las contradicciones en que a su juicio incurrieron esos agentes al ser repreguntados, y que tres de ellos manifestaron que nada les consta del hecho; pero ninguna norma de estimativa probatoria para la prueba testifical cita como infringida el

presentado, limitándose a citar el artículo "654 inciso VI y 700" del Código Procesal Penal, que no pueden considerarse como normas de valoración de la prueba testifical, por lo que el error de derecho en las declaraciones indicadas, con esa cita de ley que además no reúne los demás requisitos técnicos, no puede ser analizado por este Tribunal de Casación. En el numeral "décimo cuarto" el recurrente hace referencia a las contradicciones que de acuerdo a su criterio existen entre las declaraciones de los agentes ya indicados, hace referencia a que la policía afirma que el encausado también es responsable de la violación de la menor Silvia Guadalupe López Arias, manifiesta que el mismo cuadro probatorio ofrece el proceso en relación a la menor Sonia Maribel, por lo que no se explica, por qué existe prueba para un hecho y en cambio se le absuelve del relacionado con la menor López Arias, las leyes que al respecto cita como infringidas no aparecen en este caso, pues las relaciona desde el punto "uno" hasta el "décimo cuarto" y como ya fueron analizadas separadamente a ninguna conclusión distinta puede llegar este Tribunal.

VI.- El presentado censura la forma como la Sala integró la prueba de presunciones judiciales en contra del procesado y manifiesta que en lo referente al primer hecho que la Sala tuvo por probado, consistente en que el encausado se llevó a la niña Sonia Maribel Rodríguez, el mismo CARECE DEL PROCESO LOGICO DEDUCTIVO toda vez que el examen de los hechos que cree conocidos son equivocados, y en esa virtud, su inducción también carece de certeza, hace un análisis comparativo del valor que se le da a los agentes de policía para tener por probado un hecho y no se le da para tener por probado otro hecho, pero ese argumento no es adecuado para servir de asidero jurídico a la contundente afirmación hecha al principio; alega además la existencia de FALTA DE RELACION DE CAUSALIDAD, pero no formula una tesis idónea y aceptable al respecto; al comentar el segundo hecho que la Sala tuvo por probado, consistente en que la niña no retornó a su hogar ni esa noche ni las subsiguientes; manifiesta que ese hecho es VAGO, al no indicar el fallo recurrido si es un indicio (es evidente que la Sala lo tomó como indicio); en lo referente al hecho tercero insiste en que la Sala le otorga valor probatorio a los agentes para probar un hecho y para otro no, pero como ya se dijo, el recurrente debió haber atacado directamente el valor probatorio que se les dio denunciando adecuadamente la norma infringida, la parte de la misma que se considera infringida y la forma de infracción no haciendo una comparación, con el hecho de que si se les otorgó o nó, eficacia probatoria para probar o no probar otro hecho; a lo anterior, debe agregarse que los artículos SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Y SETECIENTOS, citados incompletamente como violados, en realidad no son de mera estimativa probatoria; en relación al cuarto hecho que la Sala tuvo por probado el recurrente indica que se refiere a algo totalmente ajeno al proceso e indica que la Sala sentenciadora infringió el artículo SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE del Código Procesal Penal que se refiere a los indicios favorables y desfavorables y la compensación racional entre los mismos, analizando las demás críticas que el recurrente hace a la aplicación de la prueba de presunciones judiciales.

Dice además que al agente Carlos Jacinto Rivera López al ser repreguntado afirmó haber capturado a JORGE LOPEZ MENDEZ y no al procesado y que de conformidad con el artículo setecientos del Código Procesal Penal, únicamente se derivarán presunciones de declaraciones con tachas relativas, y que en cuanto a este testigo a su juicio su declaración adolece de tacha absoluta por ser contradictoria, y que además la Sala sentenciadora infringió los artículos treintitrés y cincuenta y cinco del Código Procesal Penal; que el Juzgador se equivocó al emitir su fallo de condena con base en presunción judicial; y que estima que los hechos son varios, son equívocos, dan lugar a diversas conclusiones, carecen del debido razonamiento lógico, y que se infringieron las reglas de la sana crítica y que al respecto estima violados los artículos: "33-498-500-502-503-505 incisos II y III, 506-635-638-696-697-698-699 y 700 del Código Procesal Penal. Cabe considerar que no es muy convincente la forma como la Sala hizo aplicación de la prueba de presunciones judiciales, pues uno de los INDICIOS obviamente se refiere a hechos que no fueron objeto del proceso, y la existencia de alguna circunstancia desfavorable es en realidad más adecuado tomarla como tal para realizar la individualización y aplicación de la prueba relativamente indeterminada; y al analizar esta Cámara los hechos que la Sala tuvo por probados; es conveniente hacer constar que de acuerdo a reiterado criterio de este Tribunal Supremo, no es dable atacar mediante el recurso extraordinario de casación, la conclusión a que se llega mediante la aplicación de la doctrina de la prueba de presunciones judiciales por tratarse de un proceso lógico deductivo, con estimable dosis de subjetividad; en casos como el presente debe atacarse con la rigurosa técnica de la casación, cada uno de los HECHOS O INDICIOS que la Sala tuvo por probados, tratando de destruir la prueba con la que se tuvieron como tales. En el caso de estudio, el recurrente denunció varios errores de derecho en la apreciación de las pruebas, pero por las razones que ya fueron consideradas, los argumentos, no fueron estimados jurídicamente atendibles por este Tribunal; es decir, que hasta el momento los hechos que la Sala tuvo por indicios se consideras **PROBADOS**; la estimativa probatoria de la prueba presuncional es precisamente la operación lógica mediante la cual de uno o varios hechos que se han declarado probados, el tribunal obtiene como conclusión que está demostrado otro que es consecuencia lógica de los anteriores; los planteamientos hechos para atacar la eficacia jurídica probatoria de la prueba de presunciones judiciales, en el presente caso no son lo suficientemente atendibles desde el punto de vista jurídico; aunando a lo anterior que el recurrente no indicó si las leyes que citó como infringidas las consideraba violadas en su totalidad o parcialmente, y si a su juicio fueron violadas por inaplicación, por aplicación indebida o por interpretación errónea; en las condiciones anteriores el recurso de casación alegando error de derecho en la valoración de la prueba de presunciones judiciales, debe ser declarado improcedente.

- VII -

ERRORES DE HECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS'

Es conveniente considerar que este tipo de error difiere fundamentalmente del error de derecho que en el primero necesariamente el Tribunal realiza una auténtica VALORACION JURIDICA de las pruebas y se equivoca al otorgarles o negarles determinado grado de eficacia jurídica probatoria; por el contrario en el error de **HECHO** el tribunal omite el análisis de una o más pruebas determinadas, o TERGIVERSA su contenido total o parcialmente, sin que esta simple tergiversación, tenga categoría de valoración jurídica, pudiendo darse también en las mismas condiciones la desvirtuación, alteración, o desfiguración; y antes de entrar al análisis de los argumentos y demás elementos propios de la mecánica procesal de la casación, conveniente es hacer constar que para que prospere el recurso de casación por este sub-caso deben darse a la realidad del proceso tres elementos que pueden considerarse fundamentales: a) la comisión del error de hecho en cualquiera de las formas ya indicadas; b) que el error resulte en documentos o actos auténticos; y c) que esos documentos o actos auténticos, con los que quede probado el error, demuestren de manera evidente la

equivocación del juzgador. Al respecto el recurrente manifiesta que se cometió error de HECHO en las siguientes pruebas: a) RECONOCIMIENTO JUDICIAL Y RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS, diligencia que a criterio del recurrente la Sala OMITIO SU ANALISIS, en la misma consta que Rodolfo Castañeda Oliva dijo que en la fecha del hecho estuvo jugando con Sonia Maribel Rodríguez, que había mucha gente y que no vio que ninguna persona se la hubiera llevado. Indica también que en esa diligencia existe la declaración de María Benisia Palala de Oliva quien indicó que el día de los hechos el procesado estuvo con el esposo de la misma tratando asuntos de trabajo hasta las diez de la noche; que el procesado, su esposo y otras dos personas se fueron a buscar a la niña a una bomba de agua; b) declaración testimonial de Higinio García Sales, quien manifestó que el día de los hechos, vio al procesado arriba de la "bomba". Lo anterior no es elemento que sea eficaz para contradecir de manera absoluta los hechos probados por la Sala; c) cita nuevamente la declaración de María Benisia Palala de Oliva, quien manifiesta que el día de los hechos estuvieron reunidos en su casa de habitación, ella, su familia y el procesado, desde las seis de la tarde hasta las once de la noche. Aunque fuera cierto lo anterior, no consta de manera rigurosamente exacta la hora y el día en que el hecho delictivo se produjo; d) declaración de Dorotea Rosales Vásquez de Avila, quien manifestó que observó al procesado Jorge Abraham Cortez Cabrera y compañeros, aproximadamente durante media hora, cuando se encontraban arriba de la bomba de agua en busca de la menor desaparecida; que el procesado ya indicado fue capturado el día treinta de noviembre a las seis y media de la mañana en la "champa" número veintitrés que habitaba en el asentamiento Roosevelt. Esta declaración no es suficiente para dejar sin valor los hechos declarados probados por el tribunal de segundo grado; e) declaración de Ivo Constantino Suárez Pineda quien manifestó que el procesado estuvo con él en la dieciocho calle y sexta avenida, desde las nueve de la noche hasta las cinco de la mañana, componiendo un microbús Toyota que se les descompuso, vehículo con el cual trabajaban. Este testigo no indica la fecha, pero parece ser que se refiere al veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y seis; posteriormente aclaró que anduvo con él el veintinueve de noviembre y no el veintisiete; f) declaración de Guadalupe Sinay Reyes, quien indicó que muchas veces dejó su niña pequeña recomendada al procesado, cuando ella se iba al mercado y que nada le sucedió. Lo anterior no es idóneo para destruir los hechos que la Sala tuvo por probados; g) diligencia de repreguntas mediante llamamiento especial dirigidas a los agentes de policía Francisco Gilberto Flores, en donde manifestó que él había detenido a **JORGE LOPEZ MENDEZ**, quien resultó ser Jorge Abraham Cortez Cabrera, que el procesado manifestó ser responsable de los hechos más o menos a las ocho de la mañana, QUE NO LE CONSTA QUE EL PROCESADO SE HAYA LLEVADO A LA MENOR SONIA MARIBEL RODRIGUEZ EN DONDE APARECIO EL CADAVER; así como la diligencia de repreguntas mediante llamamiento especial dirigidas al agente Juan Antonio Barrios Reyes, quien dijo que el procesado les confesó ser autor del hecho como a las veinte horas treinta minutos, que no vio que el procesado se haya llevado a la niña, que no le consta que el procesado se los haya llevado al lugar en donde apareció el cadáver de la misma. Lo anterior no desvirtúa los hechos probados por la Sala, se refiere también el recurrente a la denuncia rendida por la sección de homicidios del veinte de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en donde se dice "fuimos ordenados por la Jefatura de servicios para que a borde de la unidad P-cincuenta mil, ochenta nos constituyéramos en la veinte avenida y anillo periférico de la zona once por tenerse conocimiento que en ese lugar se encontraba el cadáver de una persona" (se referían a la menor Sonia Maribel); indica el recurrente que lo anterior deja sin efecto el indicio de la Sala que indica, que fue el procesado el que personalmente les indicó el lugar donde estaba la occisa. Sin embargo, tal parte se refiere a otro cadáver que fue reconocido por el Juez Décimo Segundo de Paz; j) también el procesado denunció errores de hecho en la apreciación de la prueba en la diligencia de repreguntas del agente Carlos Jacinto Rivera López, en la misma manifiesta que el procesado le dio a conocer que él era responsable de los hechos entre las diez y once de la mañana, y que no le consta que el procesado se haya llevado a los agentes al lugar en donde apareció el cadáver de la niña; habla también de la existencia de un parte policíaco en donde la madre de la víctima señala como autor de la muerte de su hija al individuo JORGE LOPEZ MENDEZ. Las exposiciones anteriores no tienen la eficacia jurídica suficiente para dejar sin efecto los hechos probados por el tribunal de segundo grado; indica también que se cometió error en el informe suscrito por el secretario del cuerpo de detectives, que ese documento efirma que el detective número trescientos cuarenta y uno de la sección auxiliar de tribunales, realizó las investigaciones correspondientes y dice "pero con resultados negativos" ya que las personas vecinas a dicho individuo, se negaron a proporcionar datos sobre él. Lo anterior no es determinante como para cambiar lo resuelto por la Sala. Se refiere también el recurrente al informe del médico psiquiatra de los tribunales de justicia, Doctor Julio Roberto Barrios Flores, indicando que la Sala sentenciadora OMITIO EL ANALISIS de dicho informe, sin embargo, la omisión de ese análisis no puede considerarse determinante.

Finaliza el recurrente así: "la omisión del análisis probatorio de esta prueba documental influyó en la aceptación por la Sala sentenciadora de los hechos que la misma llama indicios; dando lugar la concepción de un fallo ""injustamente contrario"".

Este Tribunal es del criterio que la Sala en forma deficiente en su sentencia mencionó los nombres de Higinio García Sales, María Benisia Palala de Oliva y Dorotea Vásquez de Avila; pues no precisa en qué consiste su valor para ser relacionados como indicios con otras declaraciones, y no hace un análisis, ni siquiera superficial de las mismas; esta omisión de análisis, obviamente configura ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA; lo mismo sucede con las diligencias y documentos mencionados en las literales e), f) y g) del presente fallo, pero ninguno de estos errores demuestra de manera evidente la equivocación de los juzgadores, por lo que el recurso de casación planteado por error de hecho, no tiene el camino jurídico viable para prosperar; por lo que debe resolver lo procedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 240, 245 de la Constitución de la República; 16, 20, 24, 31, 33, 40, 62, 64, 69, 99, 100, 125, 189, 193, 201, 244, 250, 489, 490, 496, 498, 500, 502, 503, 504, 505, 506, 638, 653, 654, 655, 694, 698, 699, 700, 741, 745 numeral VIII y IX, 746 numeral V y VIII, 749, 750, 752, 757, segundo párrafo del 759 y 760 del Código Procesal Penal; 32, 38 inciso 2o., 157, 158, 159, 168, 170 y 172 del Decreto Legislativo 1762.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, al resolver DECLARA: a) IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación que en calidad de defensor de oficio del procesado de nombre Jorge Abraham Cortez Cabrera o Jorge Abraham Cortés Cabrera, interpuso el Bachiller Freddy Hermelindo Santos Gómez, contra la sentencia condenatoria dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en

fecha once de diciembre de mil novecientos setenta y nueva; b) no le impone ninguna multa por tratarse de un defensor de oficio; y c) Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al tribunal de origen. C. E. Ovando B.---A. E. Mazariegos G.---Juan José Rodas.---J. Felipe Dardón.---R. Rodríguez R.---Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, tres de julio de mil novecientos ochenta.

A sus antecedentes el memorial presentado por FREDDY HERMELINDO SANTOS GOMEZ, en su calidad de defensor de oficio del procesado JORGE ABRAHAM CORTEZ CABRERA o JORGE ABRAHAM CORTES CABRERA; y en virtud que contra la sentencia de casación, no es procedente el recurso de aclaración; NO HA LUGAR a darle trámite al recurso interpuesto. Notifíquese. Artículos: 24, 40, 64, 125, 142, 181, 183, 201, 244, 314 y 761 del Código Procesal Penal; 32, 38 inciso 2o., 86 inciso 2o., 157, 158 y 159 del Decreto Legislativo 1762.- C. E. Ovando B.---A. E. Mazariegos G.---Juan José Rodas.--- J. Felipe Dardón.---R. Rodríguez R.--- Ante mí: M. Alvarez Lobos.-

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Recurso de de Casación interpuesto por José Sittenfeld Rosemberg, Juan Francisco Urruela Nanne, Luis Arturo Batres Santolino y René Andrino Guzmán, en representación de: "Ingenieros Urruela y Sittenfeld y Compañía Limitada". "Juan Francisco Urruela y Compañía Limitada", "Goyzueta Batres y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada" e "ingenieros Andrino y Arévalo Compañía Limitada", respectivamente; contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve.

DOCTRINA:

No incurre en interpretación errónea de las leyes ni en violación de las mismas, el Tribunal que no accede a la revisión de un contrato administrativo para ejecución de una obra, por hechos extraordinarios acaecidos con posterioridad a su celebración, si su negativa se sustenta en la existencia en el contrato de una o varias cantidades adicionales o complementarias, en concepto de "gastos imprevistos".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: GUATEMALA, doce de Marzo de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Jorge Sittenfeld Rosemberg, Juan Francisco Urruela Nanne, Luis Arturo Batres Santolino y René Andrino Guzmán, en representación de: "Ingenieros Urruela y Sittenfeld y Compañía Limitada", "Juan Francisco Urruela y Compañía Limitada", "Goyzueta Batres y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada" e "Ingenieros Andrino y Arévalo, Compañía Limitada", respectivamente; contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, en el recurso que de esa naturaleza interpusieran contra la resolución cuatrocientos noventa y dos (492), dictada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas el veinte y ocho de julio de mil novecientos setenta y siete.

ANTECEDENTES:

—I—

El dieciocho de julio de mil novecientos setenta y cinco, las sociedades comparecientes suscribieron con el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el contrato número cuarentiseis (46) por virtud del cual se obligaron en forma solidaria a ejecutar los trabajos de construcción de la Planta de purificación de agua "Lo de Coy", Obra X P-9 que forma parte del Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá, localizada al sureste de la población de Mixco de este departamento, por el valor total de seis millones doscientos cincuenta y nueve mil novecientos setenta y un quetzales exactos (Q 6,259,971.oo). Las empresas adjudicatarias de la obra se comprometieron a entregar los trabajos total y satisfactoriamente terminados, dentro de un plazo máximo de setecientos treinta días calendario a contar de la fecha en que recibieran la transcripción del Acuerdo Gubernativo aprobando el contrato. Las obligaciones contraídas y condiciones pactadas constan en el instrumento respectivo, las cuales se complementan con las bases de la licitación, especificaciones especiales y documentos presentados. En memorial del veintitrés de junio de mil novecientos setenta y seis, dirigido al Ingeniero Supervisor de la Unidad Ejecutora mencionada, las recurrentes expusieron: "El 4 de febrero de 1976, como consecuencia del terremoto que destruyó gran parte de la República de Guatemala, sobrevinieron hechos extraordinarios e imprevisibles que se proyectaron, se proyectan y seguirán proyectando en el futuro mediato y que lógicamente hacen onerosa la prosecusión de la obra contratada y de las obligaciones contraídas por los que suscriben este documento. El hecho en sí, se enmarca en lo que en Derecho se denomina la Teoría de la imprevisión, que está colocada en los artículos 1330 del Código Civil y 688 del Código de Comercio. La Teoría de la imprevisión no es nueva en el derecho; lejos de ella, es la flexibilización de las obligaciones contraídas y la forma de adecuarlas, partiendo del supuesto de que hechos extraordinarios e imprevisibles hubieren ocurrido. Lógicamente los artículos de la ley mencionados, tienen tres presupuestos: 1o. Que la obligación del contratista haya sido constituída bajo ciertas condiciones y que éstas hayan cambiado posteriormente de una manera notable; 2o. Que el cambio de las condiciones originales se deba a hechos extraordinarios imposibles de prever y de evitar; y 3o. Que el cambio de tales condiciones haga que el cumplimiento de la prestación se vuelva demasiado onerosa para el obligado. Pretender discutir que el terremoto que el 4 de febrero de 1976 creó esas condiciones sería del todo inútil y por demás necio; fue un hecho extraordinario y fue un hecho imprevisto e imprevisible, que ocurrió y que cambió, como consecuencia, las condiciones bajo las cuales los suscritos habían contratado la ejecución de la Planta de Purificación "Lo de Coy". Que tomándose en cuenta los aspectos económicos y legales que de tal hecho derivan, en definitiva, pedían: "PRIMERO: con base en la cláusula 17 del contrato número 46, suscrito con el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el día 18 de julio de 1975, que se tenga por presentado formal reclamo de renegociación de precios y prórroga del plazo contractual, abriéndose el período conciliatorio. SEGUNDO: Que se tenga por presentado formal reclamación de renegociación de precios de mano de obra por la cantidad de Q 1.002,064.85, lo que implica un incremento del 16o/o del 95o/o del valor total del contrato o sea Q 6,259,971.oo, toda vez que el otro 5o/o ya ha sido ejecutado. TERCERO: Que se tenga por presentada formal reclamación por la suma de Q 140,000.oo como costo adicional en los gastos de administración del proyecto, toda vez que se impone el exceso de demanda de personal administrativo y se proyecta en el tiempo contractual en las diversas obras que tanto el Gobierno como las empresas particulares han iniciado en todo el país y especialmente en las zonas afectadas por el terremoto del 4 de febrero de 1976. CUARTO: Que se tenga por presentada formal reclamación de incremento del renglón de transporte en la cantidad de Q 20,000.oo con fundamento en los hechos expuestos en el presente memorial. QUINTO: Que se tenga por presentada formal reclamación de prórroga del plazo contractual en 90 días calendario adicionales a los 730 días originalmente pactados y prórrogas ya concedidas. SEXTO: Que al aceptar

las reclamaciones planteadas, los incrementos tanto en el renglón de mano de obra calificada y no calificada, como costos de administración y transporte, para los fines de pago, las partes se atengan a la cláusula primera en la parte que se refiere al "control del avance de la obra y para los fines de pago" por estimaciones parciales, debiéndose en cada estimación realizar los incrementos porcentuales correspondientes. SEPTIMO: Que se suscriba el documento modificativo por incrementos y prórroga en los términos usuales del Ministerio de comunicaciones y Obras Públicas. OCTAVO: Que se cite a las partes a juntas conciliatorias a efecto de agotar dicha vía pidiéndose previamente los informes y dictámenes que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas considere a lo solicitado por las presentadas en todos sus aspectos y alcances". Tramitada la solicitud con intervención del Jefe del Proyecto de Construcción, Supervisión y Diseño del Acueducto Nacional Xayá Pixcayá, el Director de la Unidad Ejecutora y Asesoría Jurídica de la misma y oídos la Contraloría de cuentas y el Ministerio Público, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, resolvió el trece de junio de mil novecientos setenta y siete; "a) Dar por agotada la fase conciliatoria prevista en la Cláusula Décima Séptima del contrato celebrado; y b) denegar la solicitud de renegociación de precios y prórroga del plazo contractual en la ejecución de los trabajos de construcción de la Planta de Purificación de Agua "Lo de Coy", Obra XP-9 del Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá. Notifíquese, transcríbase a donde corresponde y archívese". Interpuesto recurso de reposición contra dicha resolución fue declarado sin lugar.

-II-

Las compañías contratistas ante tal denegatoria y mediante el recurso respectivo, acudieron a la vía contencioso administrativa, a fin de que en sentencia se declare: "Con lugar el presente recurso, y como consecuencia de ello, revocar la resolución impugnada, o sea, la número cuatrocientos noventidos dictada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas el veintiocho de julio de este año, resolución que al desestimar el recurso de reposición interpuesto por nuestras representadas en contra de la resolución de ese mismo Ministerio de fecha trece de julio de mil novecientos setenta y siete, confirma la denegatoria de la solicitud de renegociación de precios y prórroga del plazo contractual en la ejecución de los trabajos de construcción de la Planta de Purificación de Agua "Lo de Coy", Obra XP guión nueve del Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá. 2.- Que los hechos señalados en esta demanda y los ampliamente detallados en el memorial que promovió el procedimiento conciliatorio ante el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, son hechos extraordinarios imposibles de prever y de evitar, que hacen demasiado oneroso para nuestras representadas el cumplimiento de las obligaciones contraídas en las condiciones originalmente pactadas en el contrato administrativo número cuarentiseis, celebrado con el Gobierno de la República el dieciocho de julio de mil novecientos setenticinco. 3.- Que por consiguiente procede la revisión del convenio contenido en el contrato antes mencionado, revisión que debe abarcar una renegociación de las condiciones en los renglones relativos a mano de obra, gastos generales de administración, transporte y plazo del contrato. 4.- Que la renegociación debe hacerse de acuerdo con los incrementos porcentuales del valor total del contrato al que hemos hecho referencia en la parte expositiva de esta demanda y que, el plazo contractual, debe ampliarse en noventa días calendario, contados a partir del veintinueve de abril de mil novecientos setentiocho. 5.- Que las costas judiciales son a cargo de El Estado". Tramitada la demanda y unificada la personería en el señor Luis Arturo Batres Santolino, posteriormente fue ampliada en los términos siguientes: "En el punto tercero de la petición de sentencia, se consignó que se declarara procedente la revisión del convenio contenido en el contrato administrativo a que se refiere este recurso, indicándose que dicha revisión debería abarcar una renegociación de las condiciones en los renglones relativos a mano de obra, gastos generales de administración, transporte y plazo del contrato. En realidad, según se desprende de la exposición de hechos y de la fundamentación jurídica en que descansa la demanda, los incrementos, alzas y escasez, se dieron en los renglones relativos a mano de obra, gastos generales de administración y transportes, pero estos renglones, en sí, están involucrados dentro de los renglones generales de la obra, vale decir, que no constan en el contrato bajo esas denominaciones específicas. Por ese motivo, para evitar confusiones y clarificar más la justa reclamación de las empresas contratistas, se modifica y amplía la demanda en el sentido de que los incrementos, escasez y alzas inmoderadas e incontrolables, provocadas por el fenómeno telúrico y que constituyen los hechos que hicieron variar en forma notable las condiciones bajo las cuales se celebró el contrato de obra, afectaron e incidieron especialmente los renglones mencionados para la renegociación que se plantea no es específicamente sobre dichos renglones, que como ya dije, no están individualmente especificados bajo esa denominación en el contrato, sino sobre el precio total de la obra y sobre el plazo de entrega de la misma. Dicho en otras palabras, lo que se pretende es una renegociación del precio global de la obra, tomando como base las incidencias que sufrieron los renglones indicados como consecuencia del terremoto del cuatro de febrero. En ese mismo sentido, como lógico y obligado corolario, se demanda una ampliación del plazo del contrato". El Ministerio Público y el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas se opusieron a las pretensiones de las compañías recurrentes, teniéndose por contestada la demanda en sentido negativo por parte de dichas dependencias estatales. Durante el período respectivo, se recibieron los elementos probatorios siguientes: POR PARTE DE LAS EMPRESAS CONTRATISTAS: a) Fotocopia de la escritura pública autorizada por el Notario Carlos Rafael López Estrada, que documenta un contrato de obra celebrado entre el Instituto Nacional de Electrificación INDE, y la empresa Hochtief Acktieggeselleschafft Fur Hech-Und Tisfbauten Verm. Gebr. Helfmann; b) fotocopia de escritura autorizada por el Escribano de Cámara y de Gobierno, que documenta el contrato de obra celebrado también entre el Instituto Nacional de Electrificación INDE y la sociedad "Ingenieros Civiles Asociados, Sociedad Anónima, ICA"; c) expediente administrativo relacionado con el caso; d) informe rendido por ejecutivo del BANVI, contestando un pliego de preguntas que el Tribunal le enviara y fuera presentado por las recurrentes; e) Informe rendido por el Jefe del Departamento de Estudios Económicos del Banco de Guatemala, en contestación a un Pliego de Preguntas que le dirigiera el Tribunal, presentado por los recurrentes; f) Informe rendido por el Gerente del INDE en la misma forma que los Funcionarios anteriores; g) Informe rendido por el Gerente de INTECAP, también respondiendo a un pliego de Preguntas que le fuera presentado por el Tribunal; h) Informe rendido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, IGSS, según cuestionario que le fuera enviado. POR PARTE DE LA AUTORIDAD RECURRIDA, se tuvieron como prueba en el proceso los documentos que obran en el Especiente administrativo.

SENTENCIA RECURRIDA:

El dos de julio del año próximo pasado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia y declaró sin lugar el recurso interpuesto; como consecuencia, firme la

resolución impugnada. Al efecto consideró: "La jurisdicción contencioso administrativa conocerá de las cuestiones referentes a la interpretación, cumplimiento, rescición y efectos de los contratos celebrados por la administración para obras y servicios públicos, a través de esta facultad los recurrentes pretenden se obligue al Estado como sujeto contratante haga una revisión del contrato, abarcando una renegociación de las condiciones de los renglones relativos a mano de obra, gastos generales de administración, y transporte; tomando en consideración un hecho extraordinario imprevisto e imprevisible como lo fue el terremoto del cuatro de febrero de mil novecientos setentiseis y además el proceso inflacionario que ya estaba en camino cuando se suscribió el contrato. La modificación del contrato con el cambio de condiciones la fundamentan en el artículo 1330 del Código Civil que contiene la Teoría de la imprevisión, que claramente estipula que el contrato podrá ser revisado mediante declaración judicial, cuando las condiciones bajo las cuales fuera contraída la obligación cambiaren de manera notable, a consecuencia de hechos extraordinarios imposibles de prever y de evitar, haciendo su cumplimiento demasiado oneroso. Pero esta Teoría debe interpretarse cuando sucede un hecho que perjudica a uno solo de los contratantes, pero, el movimiento telúrico del cuatro de febrero afectó también al Estado y tiene a su cargo la reconstrucción nacional para restablecer todos los deterioros causados por el terremoto, luego la Teoría de la Imprevisión no podrá aplicarse a este caso; esto sin tomar en consideración la cláusula primera del contrato número cuarentiseis (46), suscrito por el Gobierno y las recurrentes el ocho de julio de mil novecientos setenta y cinco (8-7-75), que establece: que el Gobierno no aceptará reclamaciones por pérdidas o ganancias precalculadas derivadas de fluctuaciones en cantidades de trabajo, además existe una cantidad sobre el diez por ciento más o menos del valor del contrato en concepto de gastos imprevistos, renglón que el Estado ha soportado. Fue un hecho evidente que la mano de obra escaseó después del terremoto, pero no fue promulgada ninguna ley que modificara en forma alguna el Acuerdo Gubernativo del veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y tres, que regula lo relativo al Salario Mínimo, que es una garantía que el Gobierno otorga a los trabajadores, los incrementos sobre dichos salarios se rigen por la libre contratación. El transporte afectó a los contratistas ejecutores de la Obra pero, deben tomarse en cuenta los esfuerzos que realizó el Gobierno para que quedara luego expedita la carretera con ruta hacia Puerto Barrios, pero este problema tenía y tiene solución, por lo que no amerita la renegociación del contrato, porque se pueden utilizar los servicios de FEGUA. En cuanto al proceso inflacionario, tal situación ya existía y los técnicos en asuntos económicos pronosticaron los efectos de este fenómeno que es mundial, luego al suscribir el contrato previeron el alza de los costos y para cubrir tales emergencias está el renglón denominado imprevistos. En conclusión, este Tribunal no tiene elementos suficientes de juicio para conocer el estado financiero del Gobierno que tiene que resolver todos los problemas económicos que se le presentan, teniendo ya un presupuesto y alrededor de él todos sus ingresos y egresos, una renegociación únicamente se puede hacer en este caso en forma conciliatoria como lo establece el contrato de mérito; los expertos financieros y asesores del Ministerio son los únicos capacitados para aconsejar modificar las cláusulas del contrato; además, la parte recurrente hasta el momento ha incumplido con entregar la obra, no obstante que el plazo fue ampliado precisamente porque se tomaron en cuenta los destrozos ocasionados por el terremoto y esta modificación del contrato se hizo en forma conciliatoria y voluntaria, es decir, que ha prevalecido el consentimiento expreso de las partes, característica de todo contrato. Como consecuencia debe declararse sin lugar el recurso contencioso administrativo interpuesto, siendo lo procedente en derecho."

RECURSO DE CASACION:

Lo interponen las compañías contratistas por motivos de fondo, con fundamento en los artículos: 255 de la Constitución de la República y 621 inciso 1o., subcasos primero y tercero, del Código Procesal Civil y Mercantil. Acusan violados los artículos 9o. y 11o incisos 1o. y 4o. del Decreto 1762 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, e interpretado erróneamente el artículo 1330 del Decreto-ley 106, Código Civil. Estiman no ajustada a derecho la interpretación que hace el Tribunal sentenciador de este precepto substantivo porque, según lo aseveran, debe entenderse que contiene una excepción a la regla general que el mismo Código Civil establece en su artículo 1519, en cuanto a que los contratos deben cumplirse conforme a lo convenido. . ." Es por eso que el citado artículo tiene su fundamentación jurídica en el caso de que con posterioridad a la celebración de un contrato, ocurran hechos extraordinarios imposibles de prever y de evitar. Desde luego, se nota en primer lugar que esta disposición legal es diferente al caso fortuito o de fuerza mayor. Para el honorable Tribunal sentenciador, no estimó como un caso de excepción el artículo que comentamos, al considerar que ya en el contrato cuya renegociación pretendemos, estaba prevista la fluctuación de cantidades de trabajo y que además se fijó una cantidad sobre el diez por ciento más o menos del valor del contrato en concepto de gastos imprevistos y que en el mismo contrato se estipuló que el Gobierno no aceptaba reclamaciones por pérdidas o ganancias precalculadas. Efectivamente así aparece estipulado en el contrato, pero como ya dijimos, nosotros apoyamos nuestra petición en un caso excepcional imprevisible considerado por la Ley, cuya errónea interpretación acusamos. Nunca hemos negado los términos del contrato original, pero lo que si invocamos en nuestro favor, es la ocurrencia de circunstancias imposibles de prever que motivaron que el cumplimiento del contrato en forma y tiempo convenido nos han causado enormes pérdidas económicas y esto es precisamente lo que en justicia trata de evitar la disposición legal contenida en el citado artículo que estimamos mal interpretado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Por otra parte, estima el Tribuanl a-quo que la teoría del citado artículo 1330 del Código Civil no es aplicable en el presente caso, porque el hecho imprevisible ocurrido cual fue el terremoto del cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis, también afectó al Estado, lo que quiere decir que a juicio del Tribunal sentenciador, la disposición legal que comentamos, sólo tiene aplicación cuando el hecho imprevisible ocurrido afecta a una sola de las partes contratantes, lo cual también estimamos equivocado, porque en el presente caso, si bien es cierto que el terremoto indicado afectó al Estado, también lo es que esa circunstancia no puede estimarse como impeditiva de la aplicación de la citada ley si se estima que, como es un hecho establecido y aceptado por el Tribunal sentenciador, el terremoto, no afectó al Estado en las obligaciones que contrajo en el contrato cuestionado, aunque sí en otros aspectos de mayor importancia, pero totalmente distintos a la obra contratada con nosotros. Queremos decir, que la argumentación sustentada en el fallo que impugnamos, a este respecto, podría aceptarse como lógica y con sustentación jurídica, si el hecho imposible de prever hubiera afectado al afectado al Estado en lo referente al negocio o contrato de la construcción de la obra mencionada, pero es evidente que en cuanto a las estipulaciones de ese contrato, ningún menoscabo sufrió en sus intereses el Estado ni menos en las

obligaciones que contrajo". Las entidades recurrentes aprecian también equivocada la argumentación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en lo relativo al renglón salario, "porque si bien es cierto que existe esa disposición que fija el salario mínimo, no lo es menos que al ocurrir el hecho ya relacionado que hizo escasear la mano de obra en el renglón de construcciones por norma harto conocida de economía, el salario subió debido a la excesiva demanda y nadie podría haber intentado siquiera, forzar a los trabajadores a prestar sus servicios por el salario mínimo. Además, es notorio que esa disposición sólo señala el salario mínimo, pero no obliga a ser aceptado, desde luego que su misma naturaleza de "mínimo" está indicando que no es el que los trabajadores están obligados a aceptar sino el que los patronos están obligados a pagar. Pero, como es natural y así ocurrió efectivamente, el terremoto o sus consecuencias mejor dicho, hicieron subir exageradamente el valor de la mano de obra por la simple ocurrencia de su escasez, de conformidad con la ley económica de la oferta y la demanda. Resulta entonces no solo equivocada sino innecesaria la invocación de esta disposición por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y es evidente que esta otra equivocación incidió en la interpretación errónea del referido artículo 1330 del Código Civil". En lo tocante al otro motivo de fondo, o sea por violación de la ley, expresan las compañías impugnantes que se infringió el artículo 9o. del Decreto 1762 del Congreso de la República porque "el tribunal sentenciador desatendió el claro tenor literal del artículo 1330 del Código Civil, al atribuir a este precepto caprichosamente un sentido totalmente contrario al que resulta de su contexto, como ya quedó explicado en el párrafo anterior. También se violaron los incisos 1o. y 4o. del artículo 11o. del mismo Decreto 1762 del Congreso de la República porque no conteniendo pasajes obscuros el artículo 1330 del Código Civil, le dio una interpretación distinta al de su tenor literal, so pretexto de consultar su espíritu, y el inciso 4o. de ese mismo artículo 11o. del Decreto 1762 del Congreso de la República, también fue violado, desde luego que, si a juicio del Tribunal la citada Ley no era suficientemente clara, debió interpretarla atendiendo "al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho como reza este precepto legal normativo de la interpretación de las leyes". Transcurrida la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

-I-

Afirman las empresas comparecientes -argumentación que califican principal de su recurso- que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo al aceptar que en el contrato cuya renegociación pretenden, estaba prevista ya la fluctuación de cantidades de trabajo y que se fijó una suma sobre el diez por ciento más o menos del valor de la obra en concepto de gastos imprevistos, amén de que se estipuló que el Gobierno no aceptaría reclamaciones por pérdidas o ganancias precalculadas, interpretó erróneamente el artículo 1330 del Código Civil, Decreto Ley 106, pues tal precepto al referirse a hechos excepcionales que están fuera de toda previsión, como lo fue el terremoto del cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis, contiene una excepción a la regla general que el mismo Código establece en su artículo 1519, en cuanto a que los contratos deben cumplirse conforme a lo convenido. El artículo en cuestión introduce en la Legislación civil guatemalteca la "Teoría de la imprevisión" o del "Riesgo sobreviniente", que tiende a mantener la equivalencia de las prestaciones cuando la economía del contrato es alterada por acontecimientos extraordinarios ajenos a la voluntad de las partes, o por eventos imprevistos e inevitables, haciéndolo gravemente oneroso para el deudor, o en general, para uno de los contratantes. La doctrina y la jurisprudencia que han ido, históricamente, por delante en la elaboración del Derecho, requieren para la aplicación de esta Teoría, los supuestos fácticos siguientes: a) imprevisibilidad del hecho, suceso o circunstancia que ocasiona la mayor onerosidad, puesto que si estaba previsto o era previsible se entiende que el deudor contrató asumiendo el riesgo, y si el evento dañoso era evitable, los riesgos han de ser imputables al contratista a título de culpa o negligencia; b) posibilidad de cumplimiento del contrato, ya que si no fuera así, se estaría ante un hecho de fuerza mayor en la teoría del incumplimiento; c) aumento grave en la onerosidad de la prestación, no siendo a este respecto suficiente, que el contratista haya sufrido una disminución de los beneficios esperados, sino es preciso que el cumplimiento de la prestación resulte excesivamente dañoso o lesivo por su desproporción evidente; y d) que la modificación de las condiciones de ejecución y la onerosidad consiguiente, no haya llevado al empresario a interrumpir la realización de la obra o la prestación del servicio. En esta línea de pensamiento, cabe precisar si los hechos aceptados por el Tribunal sentenciador, escapan o no al ámbito del artículo que se acusa infringido.

-II-

Los contratos administrativos en sus modalidades más típicas: obras, servicios y suministros, llevan consigo ordinariamente muchos riesgos por constituir casi siempre acuerdos de larga duración y gran volumen económico, características que hacen que durante su ejecución se den, con frecuencia, cambios importantes, unas veces ordenados por la Administración, y otras, como resultado de la intervención de factores de diversa índole, que causan una verdadera mutación substancial de las bases inicialmente convenidas. De ahí, que la equivalencia de sus prestaciones pueda ser afectada por un triple áleas: a) el administrativo integrado por el conjunto de modificaciones que se producen en el seno del contrato por la acción unilateral del Estado; b) el empresarial, conformado por los riesgos comerciales internos del negocio; y c) el coyuntural constituido por los riesgos externos provenientes de la alteración de las condiciones económicas que tornan más oneroso el cumplimiento de las obligaciones. La justicia conmutativa del contrato exige que todos esos riesgos o cambios sean distribuidos equitativamente entre las partes, a fin de que no se menoscabe la equivalencia y reciprocidad de las prestaciones. Así, los primeros se imputan única y exclusivamente a la Administración, que los origina en el ejercicio de su "potestas variandi"; los segundos, al contratista empresarial, quien los ha previsto y tomado en cuenta a la hora de calcular la oferta; y los últimos, por tratarse de eventualidades no imputables a las partes, son materia propia de la Teoría de la imprevisión. No cabe duda que al estipularse en el contrato número cuarentiseis (46) del dieciocho de julio de mil novecientos setenta y cinco, que el Gobierno no aceptaría reclamaciones por pérdidas o ganancias precalculadas derivadas de fluctuaciones en las cantidades de trabajo, se alude al áleas del contratista, que asume siempre el riesgo de un mayor costo o la ventura de un insospechado beneficio (principio de riesgo y ventura). Por consiguiente, si esos riesgos se comprenden dentro del supuesto hipotético de la norma analizada, se desvirtúan su sentido y alcances, pues las causas productoras de esos cambios no tienen las notas de la imprevisibilidad y de la inevitabilidad, a que ella se contrae, las que sí reúne el movimiento telúrico cuyos efectos perjudiciales se tratan de equilibrar.

-III-

Ahora bien, como la Teoría de la imprevisión tiene

carácter excepcional y restringido, obviamente solo tiene aplicación, producidos aquellos presupuestos fácticos, cuando no se haya previsto en las estipulaciones particulares del contrato o en su legislación especial, un régimen propio de revisión de precios, pues no podrían aplicarse al mismo contrato administrativo ambos remedios simultáneamente; o de otra manera, la revisión que dicha Teoría preconiza solamente es posible concederla ante el déficit normativo del contrato que hace necesario arbitrar la regla que provea a las exigencias de la situación. En el caso sub-judice el Tribunal sentenciador al aceptar que en el contrato antes identificado se fijó una cantidad sobre el diez por ciento más o menos del valor de la obra, en concepto de "gastos imprevistos", con la cual se cubren los incrementos que se pretenden obtener a través de la revisión del contrato, no interpretó erróneamente el artículo 1330 del Código Civil, porque no asevera que el terremoto acaecido sea ajeno al supuesto de la norma, ni niega los efectos perjudiciales que produjo, sino sostiene que en base al contrato celebrado, esos efectos deben afrontarlos las entidades recurrentes con la suma relacionada, la que si bien es cierto está incluída en el valor total de la obra, es suplementaria o adicional; o lo que es lo mismo, no tiene contraprestación alguna y su destino es específico. Podría argumentarse en contra de estas apreciaciones, que los contratantes no podían cubrir por anticipado consecuencias nocivas de hechos que no eran de su conocimiento al momento de celebrar el contrato; pero ese criterio sólo en apariencia es lógico, pues no existe obstáculo legal n i racional que impida a las partes estipular una cantidad en previsión de contingencias "in género", cualquiera que éstas sean, incluyéndose desde luego, las de carácter extraordinario. Y justamente este es el mecanismo previsor que la Administración utiliza en los contratos que celebra para la ejecución de obras, servicios o suministros, toda vez que tiene determinadas sus posibilidades de obligarse, limitaciones que vienen impuestas por los principios presupuestarios del ingreso y del gasto públicos, que operan como factores condicionantes de la normativa contractual. En efecto, por la seguridad y certidumbre financiera, el Estado necesita saber previamente a contratar, cuáles son los recursos con que dispone para la atención de servicios y realización de obras, ya que no puede contraer obligaciones cuyo importe exceda del crédito legislativo o autorizado. Por otra parte, y en abono del criterio expuesto, no debe olvidarse que la especial naturaleza de la actividad administrativa y de su deracho, cuya comprensión y elaboración científica no puede hacerse siguiendo el puro conceptualismo jurídico-privado, exige que se tomen en cuenta sus peculiaridades, amén de las realidades jurídicas, políticas y económicas que subyacen en el fondo de sus instituciones. El contrato viene a ser así, en la esfera del Derecho Público, no un simple instrumento para la obtención de prestaciones de carácter patrimonial en las relaciones de alteridad que provoca la sociabilidad humana, sino una de las técnicas de cooperación de los administrados con la Administración, por lo que el contratante particular no es considerado como un sujeto contrapuesto, parte adversa o en conflicto, sino antes bien, un colaborador voluntario que aunque persigue un interés pecuniario, no tiene que ser forzosamente opuesto al interés del Estado, que no es otro que el bien común. Se concluye entonces, sin entrar al análisis por innecesario, de los otros hechos aceptados por el Tribunal y redargüidos expresamente -que el terremoto afectó también al Estado y no sólo a las compañías contratantes y que fue evidente que la mano de obra escaseó como efecto del mismo, pero que no se promulgó ley alguna que modificara el Acuerdo Gubernativo del veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y tres, que regula lo relativo al Salario Mínimo- que el artículo en que basan sus pretensiones las recurrentes, no fue infringido, pues el Juzgador aún cuando haya incluído en sus consideraciones algunos hechos que no encajan en la hipótesis del precepto, irrelevantes para los fines de este recurso, fundamentó esencialmente su decisión, en la existencia de un régimen previsional en el contrato celebrado, el que, se reitera, es compatible con la excepcionalidad de dicho artículo, cuya brevedad e imprecisión requieren del auxilio del procedimiento interpretativo, por lo que tampoco violó los artículos 9o. y 11o. incisos 1o. y 4o. del Decreto 1862 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial. En suma, el recurso que se analiza deviene improcedente y así debe declararse.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 223, 240, 247 y 255 de la Constitución de la República; 25,26,66,67,86,87,88,620,621 inciso 1o.,627,633,635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 6,14 y 50 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 7,10,27,28,32,38 inciso 2o., 116,143,157,159,163,169,179,180,181, y 182 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto; condena a las empresas recurrentes al pago de las costas del mismo y al de una multa de Doscientos quetzales, a razón de cincuenta quetzales cada una, que dentro de tercero día deberán enterar en la Tesorería del Organismo Judicial y en caso de insolvencia se convertirá en diez días de prisión. Dentro de dicho término, también deberán reponer el papel empleado en la forma que manda la Ley, bajo apercibimiento de imponerle multa de cinco quetzales.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(f). A.E. MAZARIEGOS.---JUAN JOSE RODAS.---FED.G.BARILLAS C.---HERIB.ROBLES A.---ROL.TORRES MOSS.---Ante mí: M.ALVAREZ LOBOS.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Recurso de Casación interpuesto por Carlos Humberto Soto Mazariegos, representante de Guatemala Mining Corporation y Compañía Limitada (Transmetales Limitada), contra la sentencia que el Trubunal de lo Contencioso Administrativo dictó el tres de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

DOCTRINA:

Cuando se funde el recurso de casación en error de hecho en la apreciación de las pruebas, es indispensable que el interesado cumpla con indicar en qué consiste el error alegado e identificar, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Carlos Humberto Soto Mazariegos, representante de "Guatemala Mining Corporation y Compañía Limitada", de nombre comercial "Transmetales Limitada", contra la sentencia que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó el dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en el recurso que de esa naturaleza planteó el mismo recurrente.

ANTECEDENTES:

Carlos Humberto Soto Mazariegos, ejercitando la representación mencionada, compareció al Tribunal de lo Contencioso Administrativo impugnando la resolución cero cuatro mil trescientos sesenta y seis (04366) dictada por el

Ministerio de Finanzas Públicas el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, la cual declaró sin lugar el recurso de revocatoria que Transmetales Limitada interpuso contra la resolución DFLC-R-doscientos setenta y uno (DFLC-R-271) proferida por la Dirección General de Rentas Internas. En el recurso de lo contencioso Administrativo, Soto Mazariegos manifiesta que al revisarse la declaración jurada de renta presentada por Transmetales Limitada, por el período impositivo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, el auditor fiscal de la Dirección General de Rentas Internas, Augusto Beteta G., adujo omisión de timbres fiscales en operaciones entre compañías, basándose en el artículo 2o. inciso c), numeral 5o. del Decreto Legislativo 1831 que contiene la Ley de Papel Sellado y Timbres, pero no tomó en cuenta que tanto su representada como Recursos del Norte Limitada, son empresas subsidiarias de la entidad "Basic Resources International S.A." y que ésta sitúa al financiamiento para las operaciones de ambas empresas a través de transferencias bancarias en el Banco de América local, en el cual tiene su cuenta de depósitos la entidad que representa, por lo que la parte de financiamiento que le corresponde a Recursos del Norte Limitada se lo traslada su representada por medio de cheques depositados en cuenta de depósitos que aquella tiene en el Banco Granai & Townson. Son estos cheques los que detalla el auditor fiscal en su cédula número tres, aduciendo que existe omisión de timbres fiscales por la suma de diez mil setecientos setenta quetzales, pero los cheques emitidos a nombre de Recursos del Norte Limitada no constituyen pago ni son préstamos, ni generan obligación entre estas empresas, son únicamente distribución del financiamiento de la casa matriz en el exterior y de acuerdo con el artículo 82 del Decreto Legislativo 203, Ley Monetaria, el pago de cheques contra cuentas bancarias de depósitos están exentos de cualesquiera impuestos y contribuciones fiscales y municipales. Terminó pidiendo que, al dictar sentencia, se revoquen las resoluciones administrativas mencionadas y se absuelva a su representada del cargo formulado por omisión de timbres fiscales en operaciones entre compañías.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo al dictar sentencia estimó: que las fotocopias de las escrituras públicas números sesenta y cuatro y sesenta y cinco (64 y 65) del once y dieciocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, sólo prueban que las sociedades "Recursos del Norte Limitada" y "Transmetales Limitada" quedaron integradas a las sociedades extranjeras "Basic Resources International S.A." y "Basic Resources International (Bahamas) Limited"; se hace constar únicamente que "Basic Resources International S.A." ha proporcionado a "Transmetales Limitada" fondos que están empleando como capital de trabajo, pero no aparece en autos ningún medio para desvanecer los ajustes hechos por la autoridad administrativa respectiva. En consecuencia de lo anterior, declara sin lugar el recurso y confirma las resoluciones recurridas.

RECURSO DE CASACION:

Contra el fallo antes señalado, Carlos Humberto Soto Mazariegos, representante de Guatemala Mining Corporation y Compañía Limitada, de nombre comercial "Transmetales Limitada", manifiesta que interpone casación por motivos de fondos y señala como caso de procedencia el contenido en el artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Agrega que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dejó de apreciar la prueba en su verdadero significado, dado que se ha equivocado al afirmar en la sentencia impugnada, que "tales extremos no fueron probados en forma fehaciente", lo cual no es cierto, ya que su representada si aportó pruebas abundantes y fehacientes dentro del juicio, estando la misma contenida en el expediente administrativo y en el propio recurso, documentos auténticos, marcados del número uno al cinco, consistentes en copia legalizada de la escritura número sesenta y cuatro, autorizada en esta ciudad el once de junio de mil novecientos setenta y cuatro, por el Notario Emilio Mendía Paredes; copia legalizada de la escritura sesenta y cinco, autorizada el dieciocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, por el mismo notario, con las que se prueba que su representada y Recursos del Norte Limitada son subsidiarias de Basic Resources International, S.A., quien sitúa el financiamiento para las operaciones de ambas empresas. También quedó probado que el financiamiento para las operaciones de ambas empresas se sitúa en un sólo banco por razones de economía en la comisión y manejo de las transferencias, como por conexiones internacionales de este Banco. También quedó probado que la parte del financiamiento que le corresponde a Recursos del Norte Limitada, se lo traslada su representada por medio de cheques girados a favor de Recursos del Norte Limitada. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo reconoce que las entidades últimamente mencionadas quedaron integradas a las sociedades extranjeras Basic Resources International, S.A. y Basic Resources International (Bahamas) Limited y que la primera ha proporcionado a Transmetales Limitada fondos que está empleando como capital de trabajo, pero no tomó en cuenta en su verdadero valor las demás pruebas. Por otra parte, no sólo se ha tergiversado el contenido de la prueba aportada por Transmetales Limitada, sino que se le dá plena validez al reporte del auditor fiscal. Por lo tanto, si se ha demostrado que los cheques situados a favor de Recursos del Norte Limitada, no son documentos que se encuentren comprendidos en el artículo 2o. inciso c) numeral 5o. del Decreto Legislativo 1831, Ley de Papel Sellado y Timbres, razón por la que tales transferencias no están sujetas al pago de impuesto del timbre, habiéndose dictado una sentencia negativa, debido a que la documentación aportada fue tergiversada en su contenido y no fueron por lo tanto debidamente apreciadas por el Juzgador, quien al no tomar en cuenta la naturaleza y origen de las operaciones, incurrió en error de hecho que dio, a su vez origen a la equivocación del Juzgador, lo que influyó en el fallo dictado. Pidió se case la sentencia recurrida y se revoque la resolución cero cuatro mil trescientos sesenta y seis dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas.

CONSIDERANDO:

Cuando se funde el recurso de casación en error de hecho en la apreciación de las pruebas, es indispensable, para que el mismo prospere, que el interesado cumpla con indicar en que consiste el error alegado e identificar, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador. Al hacer el estudio del memorial de impugnación, se advierte que el recurrente se limita únicamente a mencionar las escrituras sesenta y cuatro y sesenta y cinco que el notario Emilio Mendía Paredes autorizó en esta ciudad el once y dieciocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, pero omite mencionar en que consiste, a su juicio, el error o equivocación cometida por el juzgador al apreciar esos documentos; asimismo, hace referencia a las pruebas cuatro y cinco, pero sin indicar en que consisten tales elementos de prueba y al no identificarlos, como manda la ley, también omitió exponer las razones por las que se equivocó el juzgador al apreciarlas.

En esas circunstancias, esta Cámara no está en la posibilidad de hacer el examen comparativo para establecer si

concurre o no el error de hecho en la valoración probatoria.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 86, 87, 88, 619 inciso 6o., 620, 621 inciso 2o., 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 27, 32, 38 inciso 2o., 143, 157, 159, 163, y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto; condena a la recurrente en las costas del mismo; a una multa de cien quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple; y a la reposición del papel empleado al del sello de ley, dentro de igual término, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no lo hiciere. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devúelvanse los antecedentes. (fs.) C.E. Ovando B. ---Julio García C. ---Fed. G. Barillas C. ---Herib. Robles A. ---Rol. Torres Moss. ---Ante mí: M. Alvarez Lobos.-

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpuesto por ENRIQUE NOVELLA CAMACHO en representación de la Sociedad "CEMENTOS PROGRESO, SOCIEDAD ANONIMA" antes "CEMENTOS NOVELLA, SOCIEDAD ANONIMA" contra la resolución número cero cuatro mil cuatrocientos cuarenta y uno dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas.

DOCTRINA:

Se interpreta erróneamente la literal o) del artículo 7o. del Decreto-Ley 229, cuando se introducen en el supuesto normativo, elementos fácticos ajenos al mismo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por ENRIQUE NOVELLA CAMACHO, en representación de la Sociedad "CEMENTOS PROGRESO, SOCIEDAD ANONIMA", antes "CEMENTOS NOVELLA, SOCIEDAD ANONIMA", contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del treinta de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en el recurso de igual naturaleza que interpuso dicho personero, contra la resolución número cero cuatro mil cuatrocientos cuarenta y uno, dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas, el cuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho.

ANTECEDENTES:

El expediente administrativo se inició con los ajustes formulados a "Cementos Novella, S. A." por el período de imposición comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, que ascienden a la suma de sesenta mil setecientos quetzales, y que se refieren a los subsidios que para recreación, publicidad y propaganda dio la empresa al equipo de futbol de su mismo nombre; ajustes con los que ésta no se conformó. La Dirección General de Rentas Internas dictó la resolución identificada en la parte introductiva de este fallo, que aprobó la liquidación practicada por la División respectiva del Departamento de fiscalización de dicha dependencia. Contra esta resolución Cementos Novella, Sociedad Anónima, interpuso Recurso de Revocatoria, el que fué declarado sin lugar por el Ministerio de Finanzas Públicas y originó el Recurso Contencioso-Administrativo, cuya sentencia ha sido impugnada por el presente recurso de casación.

SENTENCIA RECURRIDA

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo declaró: "A) SIN LUGAR el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por CEMENTOS PROGRESO, SOCIEDAD ANONIMA, contra la resolución número cero cuatro mil cuatrocientos cuarenta y uno (04441), dictada por el MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS el cuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho, la cual CONFIRMA.- Notifíquese. . .", Al efecto consideró: si bien es cierto que el futbol es un deporte que proporciona recreación al pueblo, también lo es que los trabajadores de la empresa para gozar de este entretenimiento, deben pagar su ingreso a los partidos, es decir, no fue un medio recreativo gratuito y específicamente destinado a los trabajadores de la empresa, aún cuando se sintieran muy satisfechos de los triunfos del equipo que llevaba el nombre del lugar donde laboran. Que es importante señalar que el citado equipo no se sostenía sólo con la subvención de "Cementos Novella Sociedad Anónima", pues por su condición de rentado, tenía ingresos por cada una de sus intervenciones, como cualquier otro de su categoría, ingresos que no declaraba la empresa. Esto es lógico, dice el mismo tribunal, porque el equipo estuvo desvinculado de "Cementos Novella Sociedad Anónima" y, era una entidad nueva, diferente a la Empresa que lo impulsó en sus inicios, lo que demuestran las constancias que aparecen en el expediente administrativo que acreditan que el equipo de futbol Cementos Novella, fue reconocido por las autoridades deportivas que actúan por delegación del Estado, conforme el artículo 115 del Decreto 48-69 del Congreso de la República; de consiguiente el equipo se sostiene con los fondos que percibe por sus actuaciones, los cuales no estuvieron afectos a pago del impuesto sobre la renta de conformidad con el artículo 2o. del Decreto Ley 229. Por otra parte, aduce el Tribunal sentenciador que el gasto de la empresa para mantener el equipo Cementos Novella, no constituía una erogación necesaria ni indispensable para la fábrica, como correctamente discierne el Ministerio de Finanzas Públicas, cuando dice: "El gasto objetado no fue necesario para producir, mantener e incrementar rentas por capitales productores de renta, para aceptar su deducibilidad"; y en cuanto a que constituye un medio de propaganda, es indudable que el prestigio del equipo divulgó el nombre de la Empresa, pero tal divulgación no es necesaria, porque "Cementos Novella, Sociedad Anónima", hoy "Cementos Progreso, Sociedad Anónima", no tiene competidores en la República.

RECURSO DE CASACION:

Se basa en el caso contenido en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, relativo a interpretación errónea de la ley. Expresa el recurrente que reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha consagrado que "la errónea interpretación de la ley se produce si se da a la ley un sentido distinto del que corresponde a su tenor literal o a su espíritu". En la sentencia impugnada, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dio a la literal l) del artículo 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta contenida en el Decreto-Ley 229 y sus reformas, un sentido distinto del que corresponde a su tenor, pues para la deducibilidad del gasto la literal invocada no impone condición alguna, sino, únicamente establece que sean gastos incurridos en proporcionar medios recreativos, culturales o educativos a los trabajadores. En efecto no establece esa norma ni es ese su sentido, que la recreación sea totalmente gratuita, como tampoco prohibe que otra entidad o persona contribuya al gasto que ocasiona la misma. Es igualmente incorrecta agrega, la interpretación que se dió a la letra i) del artículo 7o. de la Ley mencionada, puesto que dicho precepto legal no señala que los gastos incurridos en

proporcionar medios recreativos a los trabajadores, sean necesarios para producir, mantener o incrementar rentas o capitales productores de rentas, por lo que también aquí se tomó en un sentido distinto el tenor literal de la norma. En su criterio es procedente el recurso de casación por el motivo mencionado, pero también lo es porque el tribunal interpretó erróneamente, además, la literal o) del artículo 7o. del Decreto-Ley 229, ya que dicho artículo al establecer: "la renta neta se determina de acuerdo con la clasificación de contribuyentes y las modalidades que fija el Reglamento, deduciendo de la renta bruta. . . o) los gastos de publicidad o propaganda de la empresa;", es bastante claro y no puede ni debe dársele un sentido o finalidad distintos a los que expresa; es decir, no condiciona que el gasto para la publicidad, solo pueden efectuarlo las empresas que tengan competidores en la República, o a que no haya otras fábricas que elaboren los mismos productos. De ahí que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al afirmar que su representada no tiene necesidad de hacer publicidad por no tener competidores en la República, también infringió el artículo 9o. de la Ley del Organismo Judicial. Concluye el recurrente, que la interpretación errónea que el Tribunal dió a las literales i y o) del artículo 7o. del Decreto-Ley 229, incide en el fallo, pues de haber aplicado en su tenor literal las normas citadas, necesariamente se hubiera declarado deducible el gasto en que incurrió la empresa que representó, al proporcionar medios recreativos a sus trabajadores y hacer publicidad, en la cantidad de sesenta mil setecientos quetzales (Q.60,700.00).

Transcurrido el día de la vista procede dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

El recurrente afirma que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo interpretó erróneamente el inciso o) del artículo 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al darle un sentido o contenido que no le corresponde. Efectivamente, del análisis de dicha norma, se establece que no supedita la deducción del gasto por publicidad o propaganda a condición alguna, por lo que el Tribunal sentenciador al estimar que, el gasto efectuado por la Empresa para mantener al equipo de futbol, del Club Cementos Novella, no es una erogación necesaria ni indispensable para la fábrica, porque no tiene competidores en la República y que por ello no requiere divulgación alguna, interpreta erróneamente el precepto indicado, pues introduce en el supuesto normativo elementos fácticos ajenos al mismo. De consiguiente, por ese señalamiento el recurso prospera e inútil resulta hacer el estudio del otro inciso del artículo citado, que también se acusa infringido.

— II —

De conformidad con el artículo 7o. inciso o) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son deducibles de la Renta Bruta los gastos de publicidad o propaganda. De modo que acreditado en autos que la firma recurrente incurrió en egresos de esa naturaleza al mantener un equipo de futbol de la liga de no aficionados, deben dichos gastos tenerse como deducibles en el período impositivo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, pues si tal equipo obstentó el nombre de la empresa patrocinante y con éste hizo sus presentaciones deportivas, obviamente contribuyó a divulgar las actividades concernientes a la misma.

LEYES APLICABLES:

La citada y artículos 255 de la Constitución de la República; 66, 86, 87, 88, 126, 127, 128 inciso 5o.; 186, 621, 627, 630, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 27, 38 inciso 2o., 157, 159, 163, 169 de la Ley del Organismo Judicial; 41 y 50 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo.

POR TANTO:

Esta Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, CASA la sentencia impugnada y al resolver conforme la ley DECLARA: I) Procedente el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el personero legal de la empresa "Cementos Novella, Sociedad Anónima" de nombre actual "Cementos Progreso, Sociedad Anónima", en consecuencia, REVOCA la resolución número cero, cuatro mil cuatrocientos cuarenta y uno, proferida por el Ministerio de Finanzas Públicas el cuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho; II) La empresa nombrada tiene derecho a deducir de la renta bruta, del período de imposición comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, la cantidad de sesenta mil setecientos quetzales para determinar la renta neta, la imponible y el impuesto respectivo por el período mencionado; III) No hay condena en costas; IV) El recurrente deberá reponer el papel empleado al del sello de ley, dentro del término de tres días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si así no lo hace. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (fs) F.E. Ovando B. —J. Felipe Dardón. —Fed. G. Barillas C. —Herbi. Robles A. —Rol. Torres Moss. —Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Recurso de Casación interpuesto por Carlos Humberto Soto Mazariegos, representante de Guatemala Mining Corporation y Compañía Limitada (Transmetales Limitada), contra la sentencia que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó el tres de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

DOCTRINA:

Cuando se funde el recurso de casación en error de hecho en la apreciación de las pruebas, es indispensable que el interesado cumpla con indicar en que consiste el error alegado e identificar, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL:
Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Carlos Humberto Soto Mazariegos, representante de "Guatemala Mining Corporation y Compañía Limitada", de nombre comercial "Transmetales Limitada", contra la sentencia que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó el dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en el recurso que de esa naturaleza planteó el mismo recurrente.

ANTECEDENTES:

Carlos Humberto Soto Mazariegos, ejercitando la representación mencionada, compareció al Tribunal de lo Contencioso Administrativo impugnando las resoluciones cero siete mil cero veintiocho (07028) y cero nueve mil ochocientos setenta y siete (09877) dictadas por el Ministerio de Finanzas Públicas el diesciséis de mayo y veinte de julio de mil novecientos setenta y ocho respectivamente; ésta última declaró sin lugar el recurso de revocatoria que Transmetales Limitada interpuso contra la Resolución DF LC-R-Doscientos setenta (DF LC-R-270) proferida por la Dirección General de Rentas Internas. En el recurso de lo Contencioso Administrativo, Soto Mazariegos manifiesta que al revisarse la declaración jurada de renta presentada por Transmetales Limitada, por el período impositivo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, el auditor fiscal de la Dirección General de Rentas Internas, Augusto Beteta G. adujo omisión de timbres

fiscales en operaciones entre compañías, basándose en el artículo 2o. inciso c), numeral 5o. del Decreto Legislativo 1831 que contiene la Ley de Papel Sellado y Timbres, pero no tomó en cuenta que tanto su representada como Recursos del Norte Limitada, son empresas subsidiarias de la entidad "Basic Resources International, S.A. "y que ésta sitúa el financiamiento para las operaciones de ambas empresas a través de transferencias bancarias en el Banco de América local, en el cual tiene su cuenta de depósitos la entidad que representa, por lo que la parte de financiameinto que le corresponde a Recursos del Norte Limitada se lo traslada su representada por medio de cheques depositados en cuenta de depósitos que aquella tiene en el Banco Granai & Townson. Son estos cheques los que detalla el auditor fiscal en su cédula número tres, aduciendo que existe omisión de timbres fiscales por la suma de tres mil trescientos sesenta quetzales (3,360.00) pero los cheques emitidos a nombre de Recursos del Norte Limitada no constituyen pago ni préstamo, ni general obligación entre estas empresas, son únicamente distribución del financiamiento de la casa matriz en el exterior y de acuerdo con el artículo 82 del Decreto Legislativo 203, Ley Monetaria, el pago de cheques contra cuentas bancarias de depósitos están exentos de cualesquiera impuestos y contribuciones fiscales y municipales. Terminó pidiendo que, al dictar sentencia, se revoquen las resoluciones administrativas mencionadas y se absuelva a su representada del cargo formulado por omisión de timbres fiscales en operaciones entre compañías.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo al dictar sentencia estimó: que las fotocopias de las escrituras públicas números sesenta y cuatro y sesenta y cinco (64 y 65) del once y dieciocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, sólo prueban que las sociedades "Recursos del Norte Limitada" y "Transmetales Limitada" quedaron integradas a las sociedades extranjeras "Basic Resources International, S.A." y "Basic Resources International (Bahamas) Limited"; se hace contar únicamente que "Basic Resources International S.A." ha proporcionado a "Transmetales Limitada" fondos que están empleando como capital de trabajo, pero no aparece en autos ningún medio para desvanecer los ajustes hechos por la autoridad administrativa respectiva. En consecuencia de lo anterior, declara sin lugar el recurso y confirma las resoluciones recurridas.

RECURSOS DE CASACION:

Contra el fallo antes señalado, Carlos Humberto Soto Mazariegos, representante de Guatemala Mining Corporation y Compañía Limitada, de nombre comercial "Transmetales Limitada", manifiesta que interpone casación por motivos de fondo y señala como caso de procedencia el contenido en el artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Agrega que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dejó de apreciar la prueba en su verdadero significado, dado que se ha equivocado al afirmar en la sentencia impugnada, que "tales extremos no fueron probados en forma fehaciente", lo cual no es cierto, ya que su representada si aportó pruebas abundantes y fehacientes dentro del juicio, estando la misma contenida en el expediente administrativo y en el propio recurso, documentos auténticos, marcados del número uno al cinco, consistentes en copia legalizada de la escritura número sesenta y cuatro, autorizada en esta ciudad el once de junio de mil novecientos setenta y cuatro, por el Notario Emilio Mendía Paredes: copia legalizada de la escritura sesenta y cinco, autorizada el dieciocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, por el mismo notario, con las que se prueba que su representada y Recursos del Norte Limitada son subsidiarias de Basic Resources International, S.A. quién sitúa el financiamiento para las operaciones de ambas empresas. También quedó probado que el financiamiento para las operaciones de ambas empresas se sitúa en un sólo banco por razones de economía en la comisión y manejo de las transferencias, como por conexiones internacionales de este banco. También quedó probado que la parte del financiamiento que le corresponde a Recursos del Norte Limitada, se lo traslada su representada por medio de cheques girados a favor de Recursos del Norte Limitada. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo reconoce que las entidades últimamente mencionadas quedaron integradas a las sociedades extranjeras Basic Resources International, S.A. y Basic Resources International (Bahamas) Limited y que la primera ha proporcionado a Transmetales Limitada fondos que está empleando como capital de trabajo, pero no tomó en cuenta en su verdadero valor las demás pruebas. Por otra parte, no solo se ha tergiversado el contenido de la prueba aportada por Transmetales Limitada, sino que se le dá plena validez al reporte del auditor fiscal. Por lo tanto, si se ha demostrado que los cheques situados a favor de Recursos del Norte Limitada, no son documentos que se encuentran comprendidos en el artículo 2o. inciso c) numeral 5o. del Decreto Legislativo 1831, Ley de Papel Sellado y Timbres, razón por lo que tales transferencias no están sujetas al pago de impuesto del timbre, habiéndose dictado una sentencia negativa, debido a que la documentación aportada fue tergiversada en su contenido y no fueron por lo tanto debidamente apreciadas por el Juzgador, quien al no tomar en cuenta la naturaleza y origen de las operaciones, incurrió en error de hecho que dio, a su vez origen a la equivocación del Juzgador, lo que influyó en el fallo dictado. Pidió se case la sentencia recurrida y se revoque lss resoluciones cero siete mil cero veintiocho y cero nueve mil ochocientos setenta y siete dictadas por el Minsterio de Finanzas Públicas.

CONSIDERANDO:

Cuando se funde el recurso de casación en error de hecho en la apreciación de las pruebas, es indispensable, para que el mismo prospere, que el interesado cumpla con indicar en que consiste el error alegado e identificar sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador. Al hacer el estudio del memorial de impugnación, se advierte que el recurrente se limita únicamente a mencionar las escrituras sesenta y cuatro y sesenta y cinco que el notario Emilio Mendía Paredes autorizó en esta ciudad el once y dieciocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro respectivamente, pero omite mencionar en que consiste, a su juicio, el error o equivocación cometida por el juzgador al apreciar esos documentos; asimismo, hace referencia a las pruebas cuatro y cinco, pero sin indicar en que consisten tales elementos de prueba y al no identificarlas, como manda la ley, también omitió exponer las razones por las que se equivocó el juzgador al apreciarlas.

En esas circunstancias, esta Cámara no está en la posibilidad de hacer el examen comparativo para establecer si concurre o no el error de hecho en la valoración probatoria.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 86, 87, 88, 619 inciso 6o., 620, 621 inciso 2o., 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 27, 32, 38 inciso 2o., 143, 157, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de CASACION interpuesto; condena a la recurrente en las costas del mismo; a una multa de cien quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de

cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple; y a la reposición del papel empleado al del sello de ley, dentro de igual término, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no lo hiciere. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (fs) C. E. Ovando B. —Juan José Rodas. —Fe. G. Barillas C. —Herib. Robles A. —Rol. Torres Moss. —Ante mí: M. Alvarez Lobos.-

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpuesto por ENRIQUE NOVELLA CAMACHO en representación de la Sociedad "CEMENTOS PROGRESO, SOCIEDAD ANONIMA" antes "CEMENTOS NOVELLA, SOCIEDAD ANONIMA" contra la resolución número cero cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas.

DOCTRINA:

Se interpreta erróneamente la literal o) del artículo 7o. del Decreto-Ley 229, cuando se introducen en el supuesto normativo, elementos fácticos ajenos al mismo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, nueve de abril de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por ENRIQUE NOVELLA CAMACHO, en representación de la Sociedad "CEMENTOS PROGRESO, SOCIEDAD ANONIMA:, antes CEMENTOS NOVELLA, SOCIEDAD ANONIMA",contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del treinta de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en el recurso de igual naturaleza que interpuso dicho personero, contra la resolución número cero cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos, dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas, el cuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho.

ANTECEDENTES:

El expediente administrativo se inició con los ajustes formulados a "Cementos Novella, S.A." por el período de imposición comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, que asciende a la suma de sesenta y nueve mil ochenta y cinco quetzales con cincuenta centavos y que se refieren a los subsidios que para recreación, publicidad y propaganda dio la empresa al equipo de futbol de su mismo nombre; ajustes con los que ésta no se conformó. La Dirección General de Rentas Internas dictó la resolución identificada en la parte introductiva de este fallo, que aprobó la liquidación practicada por la División respectiva del Departamento de fiscalización de dicha dependencia. Contra esta resolución, Cementos Novella, Sociedad Anónima, interpuso Recurso de Revocatoria, el que fue declarado sin lugar, por el Ministerio de Finanzas Públicas y originó el Recurso Contencioso Administrativo, cuya sentencia ha sido impugnada por el presente recurso de casación.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo declaró: "A) SIN LUGAR el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por CEMENTOS PROGRESO, SOCIEDAD ANONIMA, contra la resolución número cero cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos (04442), dictada por el MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS el cuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho, la cual CONFIRMA. Notifíquese. . .". Al efecto consideró: Si bien es cierto que el futbol es un deporte que proporciona recreación al pueblo, también lo es que los trabajadores de la empresa para gozar de este entretenimiento, debían pagar su ingreso a los partidos, es decir, no fue un medio recreativo gratuito y específicamente destinado a los trabajadores de la empresa, aún cuando se sintieran muy satisfechos de los triunfos del equipo no llevaba el nombre del lugar donde laboran. Que es importante señalar que el citado equipo no se sostenía solo con la subvención de "Cementos Novella, Sociedad Anónima", pues por su condición de rentado tenía ingresos por cada una de sus intervenciones, como cualquier otro de su categoría, ingresos que no declaraba la empresa. Esto es lógico, dice el mismo Tribunal, porque el equipo estuvo desvinculado de "Cementos Novella, Sociedad Anónima" y era una entidad nueva, diferente a la Empresa que lo impulsó en sus inicios, lo que demuestran las constancias que aparecen en el expediente administrativo que acreditan que el equipo de futbol "Cementos Novella", fue reconocido por las autoridades deportivas que actúan por delegación del Estado, conforme el artículo 115 del Decreto 48-69 del Congreso de la República. De consiguiente, el equipo se sostuvo con los ingresos que percibía por sus actuaciones, los cuales no estuvieron afectos al pago del impuesto sobre la renta de conformidad con el artículo 2o. del Decreto Ley 229. Por otra parte aduce el Tribunal sentenciador, el gasto de la empresa para mantener el equipo Cementos Novella, no constituía una erogación necesaria ni indispensable para la fábrica, como correctamente discierne el Ministerio de Finanzas Públicas, cuando dice: "El gasto objetado no fue necesario para producir, mantener e incrementar rentas por capitales productores de renta, para aceptar su deducibilidad"; y que en cuanto a que constituyó un medio de propaganda, es indudable que el prestigio del equipo divulgó el nombre de la Empresa, pero tal divulgación no era necesaria porque "Cementos Novella, Sociedad Anónima", hoy "Cementos Progreso, Sociedad Anónima", no tiene competidores en la República.

RECURSO DE CASACION:

Se basa en el caso contenido en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, relativo a interpretación errónea de la Ley. Expresa el recurrente que reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha consagrado que "la errónea intepretación de la ley se produce si se da a la ley un sentido distinto del que corresponde a su tenor literal o a su espíritu". En la sentencia impugnada el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dio a la literal i) del artículo 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta contenida en el Decreto-Ley 229 y sus reformas, un sentido distinto del que corresponde a su tenor, pues para la deducibilidad del gasto, la literal invocada no impone condición alguna, sino, únicamente establece que sean gastos incurridos en proporcionar medios recreativos, culturales o educativos a los trabajadores. En efecto, no establece esa norma ni es ese su sentido, que la recreación sea totalmente gratuita, como tampoco prohibe que otra entidad o persona contribuya al gasto que ocasiona la misma. Es igualmente incorrecta, agrega, la interpretación que se dio a la letra i) del artículo 7o. de la ley mencionada, puesto que dicho precepto legal no señala que los gastos incurridos en proporcionar medios recreativos a los trabajadores, sean necesarios para producir, mantener o incrementar rentas o capitales productores de rentas, por lo que también aquí se le dio un sentido distinto al tenor literal de norma. En su criterio, es procedente el recurso de casación por el motivo mencionado; pero también lo es porque el Tribunal interpretó erróneamente, además, la literal o) del artículo 7o. del Decreto Ley 229, ya que dicho artículo al establecer "la renta neta se determina de acuerdo con la clasificación de contribuyentes y las modalidades que

fija el Reglamento, deduciendo de la renta bruta. . . o) los gastos de publicidad o propaganda de la empresa", es bastante claro y no puede ni debe dársele un sentido o finalidad distintos a los que expresa; es decir, no condiciona que el gasto para la publicidad sólo pueden efectuarlo las empresas que tengan competidores en la República, o a que no haya otras fábricas que elaboran los mismos productos. De ahí que, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al afirmar que su representada no tiene necesidad de hacer publicidad por no tener competidores en la República, también infringió el artículo 9o. de la Ley del Organismo Judicial. Concluye el recurrente, que la interpretación errónea que el Tribunal dio a las literales i) y o) del artículo 7o. del Decreto Ley 229, incide en el fallo, pues de haber aplicado en su tenor literal las normas citadas, necesariamente se hubiera declarado deducible el gasto en que incurrió la empresa que representó, al proporcionar medios recreativos a sus trabajadores y hacer publicidad, en la cantidad de sesenta y nueve mil ochenta y cinco quetzales con cincuenta centavos (Q 69,085.50).

Transcurrido el día de la vista, procede dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

-I-

El recurrente afirma que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo interpretó erróneamente el inciso o) del artículo 7o de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al darle un sentido o contenido que no le corresponde. Efectivamente, del análisis de dicha norma, se establece que no supedita la deducción del gasto por publicidad o propaganda a condición alguna, por lo que el Tribunal sentenciador al estimar que, el gasto efectuado por la Empresa para mantener el equipo de futbol del Club Cementos Novella, no es una erogación necesaria ni indispensable para la fábrica, porque no tiene competidores en la República y que por ello no requiere divulgación alguna interpreta erróneamente el precepto indicado, pues introduce en el supuesto normativo elementos factivos ajenos al mismo. De consiguiente, por este señalamiento, el recurso prospera, e inútil resulta hacer el estudio del otro inciso del artículo citado, que también se acusa infringido.

-II-

De conformidad con el artículo 7o. inciso o) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son deducibles de la Renta Bruta los gastos de publicidad o propaganda. De modo que acreditado en autos que la firma recurrente incurrió en egresos de esa naturaleza al mantener un equipo de futbol en la liga de no aficionados, deben dichos gastos tenerse como deducibles en el período impositivo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, pues si tal equipo ostentó el nombre de la empresa patrocinante y con éste hizo sus presentaciones deportivas, obviamente contribuyó a divulgar las actividades concernientes a la misma.

LEYES APLICABLES:

La citada y artículos 255 de la Constitución de la República; 66, 86, 87, 88, 126, 127, 128 inciso 5o., 186, 621, 627, 630, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 27, 38 inciso 2o., 157, 159, 163, 169 de la Ley del Organismo Judicial; 41 y 50 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

POR TANTO:

Esta Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil CASA, la sentencia impugnada y al resolver conforme la ley DECLARA: I) Procedente el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el personero legal de la empresa, "Cementos Novella, Sociedad Anónima" de nombre actual "Cementos Progreso, Sociedad Anónima", en consecuencia, REVOCA la resolución número cero cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos, proferida por el Ministerio de Finanzas Públicas el cuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho; II) La Empresa nombrada tiene derecho a deducir de la renta bruta, del período de imposición comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, la cantidad de sesenta y nueve mil ochenta y cinco quetzales con cincuenta centavos (Q 69,085.50), para determinar la renta neta, la imponible y el impuesto respectivo por el período mencionado; III) No hay condena en costas; IV) El recurrente deberá reponer el papel empleado al del sello de ley, dentro del término de tres días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si así no lo hace. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(fs). C.E. OVANDO B.---JULIO GARCIA C.---FED.G. BARILLAS C.---Herib. Robles A.---Rol.Torres Moss. Ante Mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL:

Recurso de casación interpuesto por JULIA PALMIRA TOBAR DURAN, contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

Para que prospere el recurso de casación, es necesario que se invoque con propiedad el caso de procedencia y si se aduce violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables, la impugnación debe basarse en los hechos que en la sentencia se tengan como establecidos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veintidos de enero de mil novecientos ochenta.

Para resolver, se tiene a la vista el recurso extraordinario de casación interpuesto por JULIA PALMIRA TOBAR DURAN, contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones con fecha veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve, en el juicio ordinario que dicha persona entabló a ALBERTO VILLATORO GARCIA, CIRIACO BONILLA MORENO, ALICIA MONTUFAR PINTO VIUDA DE CASTELLANOS, ADA CRISTINA DEL SAGRARIO, VILMA MARITZA, ELFEGO BERNARDO, de apellidos CASTELLANOS MONTUFAR; PRAMMA LIDICE CASTELLANOS MONTUFAR DE ROSALES, ALMA NUBIA CASTELLANOS MONTUFAR DE HEG y ALICIA EGIDA ILEA CASTELLANOS MONTUFAR DE GARCIA, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia departamental.

ANTECEDENTES:

El veintiocho de agosto de mil novecientos sesentinueve la recurrente inició demanda en la vía ordinaria, contra CARLOS KLUSSMANN BENECKE, CIRIACO BONILLA MORENO y ALBERTO VILLATORO GARCIA y mediante la ampliación de las mismas del dieciséis de marzo de mil novecientos setenta, incluyó como demandados a JULIA TERRAZA DE MARTINEZ, JULIO TOBAR ROSALES, CARLOS ENRIQUE TOBAR ESCOBAR, ALICIA MONTUFAR PINTO VIUDA DE CASTELLANOS, por SIMULACION ABSOLUTA de la escritura pública número setenta y cinco (75) del Protocolo del Notario Carlos Klussmann Benecke, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la cual su hermano FEDERICO TOBAR DURAN, quien murió por envenenamiento lento con arsénico, el día treinta de octubre de 1964 dejó como heredero universal a ELFEGO CASTELLANOS LAPARRA ya fallecido. La recurrente

expresa que dicha simulación demandada le perjudica directamente por ser heredera legal de su hermano ya indicado y que la acción la ejercita también contra Ciriaco Bonilla Moreno y Alberto Villatoro García, porque éstos se prestaron a cometer la simulación del referido testamento, siendo falso que fueran testigos presenciales de dicho acto y que el Notario valiéndose de su Protocolo en una forma ilegal logró la firma de su hermano en los momentos en que éste estaba semi-inconciente, apareciendo que los testigos firmaron el testamento en la oficina del Notario autorizante muchos días después del otorgamiento y sin haberlo leído, pues tal instrumento aparece faccionado en casa de Federico Tobar Durán. Expresa además la demandante, que en el testamento existe un gravísimo error que demuestra de manera fehaciente que el causante ignoró siempre el testamento faccionado por el Notario Klussmann Benecke, pues en el se dice que el testador no ha otorgado otro testamento anterior, y sí había otro a favor de su hermano Guillermo Tobar Durán, en escritura pública autorizada por el Notario Eduardo Rodríguez Genis el dieciseis de agosto de mil novecientos cincuenta, el cual fue otorgado con todos los requisitos de ley. Agrega la recurrente que el Notario Klussmann Benecke instituyó a un supuesto heredero, hizo comparecer a testigos también supuestos, así como otorgó legados simulados, todo ello para darle al testamento todas las apariencias de legalidad. Continúa manifestando que la incomparecencia de los testigos al acto está plenamente probada por expresa confesión de ellos, dada de manera clara y terminante ante Juez competente. Que la demanda también la entabló contra Julio Tobar Rosales y Carlos Enrique Tobar Escobar, por haber transado con el supuesto heredero de su hermano Federico Tobar Durán, en escritura del catorce de julio de mil novecientos cincuentiseis, autorizada por el Notario Rafael Ugarte Rivas; asimismo demanda a Julia Terraza de Martínez por ser cesionaria en la mortual del causante y a Alicia Montúfar Pinto viuda de Castellanos, por ser representante y tutriz de sus hijos menores Elfego Bernardo, Pranna Lidice, Ada Cristina del Sagrario, Alma Nuvia Elena, Alicia Egida Ilea y Vilma Maritza Castellanos Montúfar herederos de Elfego Castellanos Laparra. Pidió: a) se declare con lugar la demanda y como consecuencia también la simulación absoluta y la nulidad absoluta del negocio jurídico o expresión de última voluntad contenida en la escritura pública número setenticinco, del diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenticuatro autorizada por el Notario Carlos Klussmann Benecke, que contiene el testamento de Federico Tobar Durán; igualmente se declare la nulidad de todas las operaciones e inscripciones llevadas a cabo en los bienes del testador, con base en el testamento impugnado; y se condene en costas a los demandados. En respuesta a la demanda: 1- Julio Tobar Rosales y Carlos Enrique Tobar interpusieron las excepciones previas de demanda defectuosa, falta de personalidad y de personería en los presentados, prescripción de la acción, caducidad de la misma y cosa juzgada. Solamente se declaró con lugar la de falta de personalidad en ellos; 2- Julia Terraza García de Martínez interpuso la excepción previa de falta de personalidad para ser demandada, la que fue declarada con lugar; 3- Carlos Klussmann Benecke, las excepciones previas de cosa juzgada, prescripción de la acción y caducidad de la misma. Fue declarada con lugar la excepción de cosa juzgada; 4- quedaron como únicos demandados Ciriaco Bonilla Moreno, Alberto Villatoro García y Alicia Montúfar Pinto viuda de Castellanos. El segundo de los nombrados se allanó a la demanda y en rebeldía de los dos restantes se tuvo por contestada en sentido negativo.

PRUEBAS RENDIDAS:

Por la parte actora: a) declaración de los demandados Alberto Villatoro García, Ciriaco Orellana Moreno y Alicia Montúfar Pinto viuda de Castellanos; b) fotocopia autenticada de la escritura número treinta y siete del cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y seis autorizada por el Notario Pedro Antonio Ibañez, que contiene la cesión de la parte alícuota de los derechos que correspondían a Julio Tobar Rosales y Carlos Enrique Tobar Escobar, a favor de Julia Terraza García de Martínez, en la herencia de Federico Tobar Durán; c) fotocopia autenticada del testimonio de la escritura número cinco de fecha catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro autorizada por el Notario Carlos Klussmann Benecke, que se refiere a la venta que Federico Tobar y Durán y Guillermo de los mismos apellidos, hicieron de la finca urbana número dos mil setenta y ocho, (2078) folio ciento sesenta y seis (166), del libro noventa y dos (92) de Guatemala, consistente en un solar en Ciudad Vieja de esta ciudad capital, a favor de Bertha Dic Castro; d) fotocopia del testimonio de la escritura número trescientos treinta y nueve, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, autorizada por el Notario Maximiliano Cifuentes Monzón, que se contrae a la venta del solar ya identificado, a favor de René Montes Rodríguez; e) fotocopia autenticada del testimonio de la escritura número trescientos cuarenta, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que autorizó el Notario Maximiliano Cifuentes Monzón, que contiene la compraventa que hace "Berta Dick Castro", de una fracción de la finca dos mil setenta y ocho, folio ciento sesenta y seis del libro noventa y dos de Guatemala, a favor de Marcos Montúfar Ruiz; f) fotocopia del testimonio de la escritura número setecientos cuarenta y dos del nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, autorizada por el Notario Leopoldo Maldonado Sobrales, referente a la compraventa de las fincas diez mil noventa (10090) y nueve mil ochocientos cincuenta y siete (9857), folios doscientos ochenta y uno (281) y cuarenta y dos (42), del libro cuatrocientos sesenta (460) de Guatemala, respectivamente; g) fotocopia del testimonio de la escritura número trescientos cincuenta, de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, autorizada por el Notario Héctor Fajardo Cadena, por la cual el Licenciado Carlos Klussmann "Benecke" vende a la entidad Benjamín Tenenbaum y compañía limitada, por medio de su representante legal Abraham Tenenbaum Sayet una fracción de terreno de las fincas número diez mil noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y siete, folios doscientos ochenta y uno y cuarenta y dos del libro cuatrocientos sesenta y dos de Guatemala; h) fotocopia de la escritura número cuatrocientos ochenta y siete, de fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y siete, autorizada por el Notario Rafael Ugarte Rivas en la que comparecieron Elfego Castellanos Laparra, Julio Tobar Rosales y Carlos Enrique Tobar Escobar y que contiene la transacción celebrada por las personas mencionadas, disponiéndose que Castellanos Laparra cede a los hermanos Tobar Rosales y Tobar Escobar, la mitad o sea el cincuenta por ciento de la masa hereditaria de Federico Tobar Durán; i) testimonio de la escritura número setenta y cinco, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, autorizada por el Notario Carlos Klussmann, que contiene el testamento otorgado por Federico Tobar Durán; j) fotocopia de la escritura número cuatrocientos tres, de fecha dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta, autorizada por el Notario Eduardo Rodríguez Genis, que contiene el testamento de Federico Tobar Durán, en el que instituye como su único y universal heredero de todos sus bienes, derechos y acciones a su hermano Guillermo Tobar Durán; k) acta levantada por el Notario Luis Felipe Rosales el doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho, en la que se hace constar que se le pusieron a la vista a Alberto Villatoro García, por solicitud de

Julia Palmira Tobar Escobar, varios documentos relacionados con el testamento de Federico Tobar Durán; y que los testigos Ciriaco Bonilla Moreno y Villatoro García, no estuvieron presentes en el acto testamentario de Tobar Durán y que ellos no tenían nada que ver en el asesinato del causante; 1) fotocopia de la certificación de la partida de fallecimiento de Federico Tobar Durán; m) certificación de la partida de nacimiento de Julia Palmira Tobar Escobar; n) fotocopia de la certificación extendida por la Dirección General de Rentas, de la liquidación de la mortual de José Guillermo Tobar Durán; ñ) certificación extendida por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, contentiva de las diligencias de posiciones articuladas por Julia Palmira Tobar Escobar a Alberto Villatoro García; o) informe de la Sección del Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional, referente a esteblecer la residencia de Carlos Enrique Tobar Escobar, el veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno; p) fotocopia de la certificación extendida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Criminal, relacionada con la declaración indagatoria de Ciriaco Bonilla Moreno; q) dos certificaciones extendidas por el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Criminal; la primera sobre declaración prestada por el Licenciado Carlos Klussmann Benecke en el proceso sobre averiguar la muerte de Federico Tobar Durán; y la segunda, de la querella presentada ante el Juez Séptimo de Paz de lo Criminal de esta ciudad, por Julio Tobar Rosales y Carlos Enrique Tobar Escobar contra Elfego Castellanos Laparra sindicándolo de la muerte de Federico Tobar Durán.

Por la parte demandada no se rindió ninguna prueba.

SENTENCIA RECURRIDA.

Expresa en su parte considerativa y decisoria: "En la demanda y en sus ampliaciones presentadas, la parte actora pretende que en sentencia se declare la nulidad del testamento otorgado por el señor FEDERICO TOBAR DURAN, en escritura pública sesenta y cinco que autorizó el Notario Carlos Klussmann Benecke, de fecha diez y nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro. Basa su petición en que la declaración testamentaria está viciada de simulación absoluta y carece, por lo mismo, de efecto jurídico alguno; consistiendo la simulación en el hecho de que los testigos instrumentales que participaron en el acto del otorgamiento, no estuvieron presentes en el día y hora consignados por el Notario, ya que, según sus apreciaciones, esos testigos suscribieron como tales en el protocolo, en fecha distinta a la que según la escritura lo hicieron así. La sentencia apelada se desarrolla en torno al problema de la simulación y con los elementos de convicción aportados al proceso, el Juez de los autos, llega a la conclusión de que, efectivamente, el testamento objeto de la controversia está viciado de simulación porque se probó que los testigos no actuaron realmente en el acto en que se autorizó el instrumento, por parte del Notario Klussmann Benecke. Planteado así el caso, el punto a discutir es si se da o no la simulación en el negocio jurídico que se configura en el testamento de cuya aclaración conceptual depende acoger o denegar la pretensión planteada en el juicio. Doctrinariamente se entiende que hay simulación cuando un acto jurídico pretende dar aspecto y semejanza de verdad a lo que no es tal. La simulación aspira a crear un ambiente o apariencia falsa que induce a los demás a error acerca de la verdad del hecho que se hace manifiesto. Esta institución jurídica es tratada en nuestro Código Civil como un vicio del consentimiento negocial y opera en forma absoluta o relativa. Artículos 1257 y 1286 del Código citado. Ahora bien, si la simulación es un vicio del consentimiento y éste a su vez es una de las bases en que descansa la validez del negocio jurídico, debe quedar claro, para una interpretación correcta de las instituciones, de que no todos los negocios jurídicos pueden verse afectados por simulación. La clasificación de los negocios que debe traerse a colación en el presente caso, es la que los divide en negocios jurídicos unilaterales y negocios jurídicos bilaterales, estando, dentro de los primeros, el acto de testar; y dentro de los segundos, el de contratar. Si observamos la sistemática del Código Civil en sus artículos 1284, inciso 2o., 1288 y 1310, se insiste en que la simulación tiene lugar entre partes, término que jurídicamente supone la existencia de un acto contractual, lo que confirma la doctrina que considera a la simulación como un vicio propio de los negocios jurídicos bilaterales. Y siendo, que el acto de testar es una declaración unilateral de voluntad o sea un negocio jurídico unilateral, es evidente que es un negocio de tal naturaleza no puede darse la simulación. A ese respecto, en el Diccionario de Derecho Privado, "página 3631", se dice lo siguiente: "Los actos unilaterales no son tampoco susceptibles de simulación precisamente por su propio carácter de unilateralidad, ya que al faltar el concurso o coincidencia de diversas partes, la oposición entre la voluntad intencional y la voluntad declarada en el mismo sujeto podrá configurarse como reserva mental pero nunca simulación". Si a lo anterior sumamos la circunstancia de que el testigo en un testamento no es parte del negocio jurídico, no existe ningún consentimiento capaz de viciarse. En el caso concreto que conoce esta Sala, la parte actora ha pretendido que se declare la simulación con base en pruebas que evidencian que los testigos instrumentales del testamento discutido no estuvieron presentes como lo indica el Notario autorizante. Pero sucede que esas pruebas sólo podrían ser pertinentes si se refirieran a una pretensión diferente, porque si en el acto de otorgar un testamento, el notario no cumple con los requisitos solemnes de forma que sean necesarios para su validez, ello conllevaría una pretensión de nulidad, porque conforme el artículo 977 del Código Civil, es nulo el testamento que se otorga sin la observancia de las solemnidades esenciales que la ley establece, ya que es un acto formal ad-solemnitaten; pero, semejante proceder no configura un acto de simulación y sobre ello debe pronunciarse esta Sala por ser el hecho controvertido. En consecuencia, esta Sala considera que en base a los razonamientos anteriores, la sentencia recurrida no se ajusta al derecho vigente y es imperativo revocarla. LEYES APLICABLES: las citadas y artículos: 26, 51, 126, 127, 128, 177, 178, 186 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil CONSIDERANDO: Visto que en el proceso la actora litigó bajo el beneficio de asistencia judicial gratuita y no existiendo evidencias de mala fe, debe resolverse, que no hay condena en costas.- LEYES APLICABLES: artículos: 90, 572, 573 y 574 del Código Procesal Civil y Mercantil. POR TANTO: esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que preceptúan los artículos: 66, 67, 86, 87, 88 y 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 45 inciso d), 157, 158, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, REVOCA la sentencia apelada y resolviendo derechamente, DECLARA: I) SIN LUGAR la demanda de mérito; y II) Que no hay especial condena en costas"

RECURSO DE CASACION:

Señala la impugnante como caso de procedencia, el contenido en el artículo 621, inciso 1o. del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a "Violación e inaplicación de las leyes aplicables."

Acusa como infringidos los artículos 977 párrafo primero, 1301 —completo—, 1302 —completo— del Código Civil, Decreto-Ley 106; 42, incisos 3o. y 8o.; 44, inciso 2o., 51, en su última parte del Código de Notariado; y 3o. de la Ley del Organismo Judicial.

Sostiene la siguiente TESIS: Ha sido jurisprudencia reiterada de esa Honorable Corte Suprema de Justicia que,

cuando se aleguen como motivos de la Casación de Fondo, la violación de ley, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, debe indicarse con precisión la tesis del recurrente. Acatando la jurisprudencia anterior, cumplo con indicar la tesis que sustento, en los siguientes términos: El Artículo 1301 del Código Civil, Decreto-Ley número 106, establece que: "Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia. Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son rebalidables por confirmación". Su pretensión relativa a la nulidad del negocio jurídico o declaración de última voluntad del causante en la escritura pública número setenta y cinco, autorizada en esta ciudad el diecinueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el Notario Carlos Klussmann Benecke, la fundamentó en que hubo ausencia y no concurrencia de un requisito esencial para la existencia del testamento, como lo era la presencia, de principio a fin en el acto, de dos testigos instrumentales; y, además, porque tal acto de última voluntad, se hizo contraviniendo leyes prohibitivas expresas, como lo constituyen los Artículos 42, 44 y 51 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República que, precisamente exigen, como requisito ESENCIAL para la facción de un testamento, la presencia de dos testigos idóneos y conocidos del Notario autorizante. El requisito de la presencia de dos testigos instrumentales en la facción de un testamento, constituye una formalidad AD-SOLEMNITATEN. Esta calidad de solemne significa que cualquier acto, para tenerse como auténtico y eficaz debe estar revestido de la forma exigida por la ley para su validez; o lo que es lo mismo, que si se viola esta formalidad, el acto es nulo e insubsistente, o sea, que no nace a la vida jurídica, y, por ende, no puede producir efecto jurídico alguno. Así, precisamente, lo establece el segundo párrafo del Artículo 1301 del Código Civil, Decreto-Ley número 106. Precisamente, porque un acto de última voluntad se lleve a efecto contraviniendo leyes prohibitivas expresas, o porque en el mismo exista ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia, es que el Artículo 1302 del Código Civil, Decreto-Ley 106, establece que: "LA NULIDAD PUEDE SER DECLARADA DE OFICIO POR EL JUEZ CUANDO RESULTE MANIFIESTA." Es claro que el vicio que afecte de nulidad el acto debe resultar manifiesto, porque de lo contrario, sería necesario seguir un juicio ordinario para demostrarle fehacientemente al Juez tal vicio. Un simple ejemplo bastaría para demostrar este acierto: supongamos que una persona demanda a su cónyuye el divorcio por causal determinada, pero en el transcurso del litigio se aporta un documento con el que se acredita que el actor, antes de contraer el matrimonio cuyo divorcio pretende, estaba casado con tercera persona. En este caso, el segundo matrimonio —que se pretende disolver mediante el divorcio— devendría nulo e insubsistente; y, ante ello, el Juez, DE OFICIO, debe declarar de inmediato la nulidad del segundo matrimonio, aunque la pretensión formulada en la demanda por el actor sea el divorcio. Lo anterior es así, porque si un acto o negocio jurídico está afectado de nulidad absoluta, sencillamente no puede nacer a la vida jurídica, o, lo que es lo mismo, no puede producir efecto jurídico alguno. Es INEXISTENTE. Pues, lo mismo acontece en el presente caso, por las razones siguientes: La Sala sentenciadora, en la sentencia recurrida, da por sentado que el ACTO de testar es un NEGOCIO JURIDICO UNILATERAL. Y agrega que, la parte actora ha pretendido que se declare la simulación "con base en prueba que evidencia que los testigos instrumentales del testamento discutido no estuvieron presentes como lo indica el Notario autorizante. Pero sucede que esas pruebas sólo podían ser pertinentes si se refirieran a una pretensión diferente, porque si en el acto de otorgar un testamento, el Notario no cumple con los requisitos solemnes y de forma que sean necesarios para su validez, ello conllevaría una pretensión de nulidad, porque conforme el Artículo 977 del Código Civil, es nulo el testamento que se otorga sin la observancia de las solemnidades esenciales que la ley establece, ya que es un acto formal ad-solemnitatem; En el presente caso, y aún cuando la pretensión ORIGINAL que hice valer en la demanda fué la simulación del negocio jurídico contenido en la escritura del testamento que impugnó, de todo lo actuado durante el proceso, resulta completamente MANIFIESTO, con el allanamiento a la demanda del testigo instrumental ALBERTO VILLATORO GARCIA, y con las confesiones fictas del otro testigo instrumental, CIRIACO BONILLA MORENO y de – ALICIA MONTUFAR PINTO viuda de CASTELLANOS, que los testigos instrumentales no estuvieron presentes, de inicio a fin, en la facción del testamento de don Federico Tobar Durán. Esta presencia de dos testigos instrumentales durante la facción de un testamento, es un requisito esencial -ad-solemnitaten- establecido en los Artículos 42, 44 y 51 del Código de Notariado y 977 del Código Civil, Decreto-Ley 106, que entraña que el testamento de mérito, como acto o negocio jurídico unilateral, se hizo o faccionó en contravención a lo que prohiben estas normas; y, como consecuencia, que la ausencia o no concurrencia de los dos testigos instrumentales durante la facción del testamento de mérito, siendo un requisito esencial para la existencia del testamento, entraña la NULIDAD ABSOLUTA DEL MISMO, su INEXISTENCIA. Por si lo anterior fuera poco, yo no sólo hice valer como pretensión la simulación absoluta del negocio jurídico contenido en la escritura del testamento que impugno, puesto que en memorial que presenté al Juzgado de primer grado el nueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres, amplié la demanda en el sentido de hacer valer como pretensión, la NULIDAD ABSOLUTA DEL NEGOCIO JURIDICO CONTENIDO EN LA ESCRITURA DE TESTAMENTO; ampliación que fué admitida para su trámite y notificada a las partes del proceso; y, sobre esta otra pretensión, la Sala sentenciadora hizo caso omiso en la sentencia. La teoría que sostiene la Sala sentenciadora sería legal y justa, en el caso de que el negocio estuviera afectado de nulidad relativa, pues en este caso puede revalidarse por confirmación (Artículos 1304 del Código Civil, Decreto-Ley 106). El Artículo 1309 del mismo Código citado dispone que el negocio que adolece de nulidad relativa surte todos sus efectos mientras en sentencia firme no se declare dicha nulidad; sin embargo, los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son revalidables por confirmación. De conformidad con el artículo 1302 del Código Civil, Decreto-Ley número 106, la nulidad absoluta puede ser declarada de oficio cuando resulte manifiesta. En el presente caso, la nulidad absoluta resulta manifiesta, puesto que hasta en la sentencia recurrida se declara como hecho probado; y, lo único que se considera es que el negocio jurídico es nulo, pero no simulado. Si la Sala sentenciadora sabía que el testamento es nulo, tenía que declararlo nulo. Señala la sentencia de mérito en la última parte del primer Considerando que: "esta Sala considera que en base de los razonamientos anteriores, la sentencia recurrida no se ajusta al derecho vigente y es imperativo revocarla." Pues, si la Honorable Sala, consideraba que la sentencia de primer grado no se ajustaba al derecho vigente, la dictada por dicha Sala tampoco se ajusta al derecho vigente, porque si el testamento no es simulado y el Juez a-quo dictó una sentencia como si lo fuera, aún cuando tal testamento es NULO, afectado de nulidad absoluta con arreglo a la ley, de conformidad con el artículo 1302 del Código Civil, de oficio tenía que haber declarado tal nulidad. Al no hacerlo, violó

este último artículo por inaplicación. De no declararse la nulidad absoluta del acto del negocio jurídico contenido en el testamento impugnado, sería tanto como que un Tribunal, a sabiendas, le confiera plenos efectos jurídicos a un acto o negocio que no los tiene, porque ni siquiera ha nacido a la vida jurídica. Conforme el aforismo latino "IURA NOVIT CURIA", el Juez conoce el derecho; y, precisamente por ello, no tiene ninguna obligación de atenerse única y exclusivamente a los fundamentos de derecho que el actor le indica en su memorial de demanda, o el demandado en la respectiva contestación: tiene que aplicar el derecho o norma jurídica que se adecúa estrictamente a la controversia que se le plantea; y, ésto es precisamente, lo que la Sala sentenciadora no hizo en el fallo recurrido. Ni siquiera puede presumirse que la Honorable Sala desconociera o pasara desapercibida la doctrina del Artículo 1302 del Código Civil, Decreto-Ley número 106, puesto que en el Considerando, con toda claridad,cita en forma pormenorizada los elementos que debe reunir la nulidad de un negocio jurídico, aún cuando omite citar la norma específica. **RAZONES POR LAS CUALES SE ESTIMAN COMO INFRINGIDAS LAS NORMAS JURIDICAS YA CITADAS.** Argumenta que la Sala sentenciadora infringió el Artículo 1301 del Código Civil, Decreto-Ley número 106, que violado por inaplicación, porque esta norma es la que tipifica la nulidad absoluta del acto o negocio jurídico contenido en la escritura que contiene el testamento de don Federico Tobar Durán, objeto del presente juicio; y que, además establece que tales actos o negocios no producen efecto jurídico alguno, ni son revalidables por confirmación; o lo que es lo mismo, que nunca nacieron a la vida jurídica.- La Sala sentenciadora da por probado en su fallo que el acto o negocio jurídico impugnado en la demanda es nulo, porque contraviene leyes prohibitivas expresadas y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia. Pero a pesar de ello, no aplicó al caso concreto de estudio esta norma, infringiendola, consecuentemente, por inaplicación. El Artículo 1302 del Código Civil, Decreto-Ley número 106, que obliga al Juez a declarar de oficio la nulidad absoluta, cuando ésta resulte manifiesta, también fue infringido por inaplicación, porque a pesar de que tal nulidad absoluta aparece manifiesta en el proceso, la Sala sentenciadora no la declaró, como era su obligación. El Artículo 977 del Código Civil, Decreto-Ley 106, que sanciona con la nulidad absoluta el testamento que se otorga sin la observancia de las solemnidades esenciales que la ley establece, también se violó por inaplicación, porque de haberse aplicado, conjuntamente con el Artículo 1302 ya citado, se habría declarado la nulidad absoluta del acto o negocio jurídico contenido en la escritura del testamento que se impugna en la demanda. El artículo 42 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República, violado por inaplicación, en los siguientes incisos: Inciso 3o., porque no estuvieron presentes, durante el acto del testamento, los dos testigos idóneos que la ley exige, ya que en autos quedó acreditado en forma fehaciente que los mismos firmaron la escritura de testamento como veinte días después y en lugar distinto, como era la oficina del Notario Carlos Klussmann Benecke. Inciso 8o., porque los dos testigos instrumentales, por las mismas razones invocadas en el inciso inmediato anterior, no firmaron el testamento en el mismo acto, sino días después en la oficina del Notario que lo autorizó, y sin leer su contenido. El Artículo 44, inciso 2o. del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República, que fué violado por inaplicación, porque como formalidad esencial -ad-solemnitaten- establece la presencia de dos testigos en el acto del otorgamiento del testamento que impugnó; y, como ha quedado fehacientemente demostrado en autos, los testigos prenotados no estuvieron presentes en **talacto.** El Artículo 51 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República, también violado por inaplicación, que obliga —imperativo legal— al Notario a asociarse a dos testigos instrumentales para la autorización de un testamento, lo que omitió el Notario Carlos Klussmann Benecke en el testamento de don Federico Tobar Durán, ante la abundante y fehaciente prueba que existe en autos. Y, Por inaplicación, también fue violado el Artículo 3o. de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 1,762 del Congreso de la República, que establece que son nulos los actos ejecutados contra el tenor de la ley, salvo que en ella misma se acuerde su validez. De conformidad con la prueba fehaciente que obra en autos, el testamento de don Federico Tobar Durán, autorizado por el Notario Carlos Klussmann Benecke, como acto de última voluntad del causante, se ejecutó contra el tenor de los Artículos 42, incisos 3o. y 8o., 44, inciso 2o. y 51, todos del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República, sin que ninguno de estos artículos e incisos acuerde la validez de tal testamento en las condiciones como fué otorgado.

Transcurrida la vista se pasa a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

A examinar el presente caso se aprecia que la interesada señala como fundamento del recurso el sub-motivo "violación e inaplicación de las leyes aplicables", texto que no corresponde al inciso 1o., del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se contrae a la "violación, aplicación indebida o interpretación erronea de las leyes o doctrinas legales aplicables," con lo cual incurre en defecto técnico al señalar el caso de procedencia; además, se aparta de la doctrina y jurisprudencia sentada por esta Corte, en el sentido de que cuando se aduce cualesquiera de los sub-motivos del citado artículo, es requisito esencial que la impugnación se haga con base en los hechos que en la sentencia recurrida se tengan como establecidos, exigencias con la cual no cumple la recurrente. De lo anteriormente expuesto, esta Corte, Cámara Civil, concluye conque siendo además la casación eminentemente técnica, limitada, formalista y extraordinaria, el recurso interpuesto no puede prosperar.

LEYES APLICABLES:

Artículos 66, 86, 87, 88, 621 inciso 1o., 627, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 27, 32, 38 inciso 2o., 143, 157, 159, 163, 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso interpuesto; condena a la recurrente al pago de las costas causadas; le impone una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva dentro de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; y deberá reponer el papel empleado al del sello de ley, en el mismo término, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si así no lo hace. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. C.E. Ovando B. ---Julio García C. ---Fed. G. Barrillas C. ---Herib. Robles A. ---Rol. Torres Moss. ---Ante mí: M. Alvarez Lobos.

ASUNTO: Recurso de Aclaración interpuesto por Julia Palmira Tobar Escobar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de aclaración interpuesto por JULIA PALMIRA TOBAR ESCOBAR, contra la sentencia dictada por esta Corte, Cámara Civil, el

veintidos de enero del año en curso; y,

CONSIDERANDO:

Procede la aclaración cuando los términos de una sentencia sean obscuros, ambiguos o contradictorios. En el presente caso el Tribunal estima que la resolución recurrida, no contiene los supuestos a que se refiere la norma legal transcrita, por lo que debe hacerse la declaratoria correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Artículo 66, 596 primer párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 27, 32, 157 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DECLARA: Sin lugar el recurso de aclaración interpuesto. Notifíquese. Ovando B. —García C. —Barillas C. —Robles A. —Torres Moss. —Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de Casación interpuesto por OSCAR HUMBERTO ORELLANA SALDIVAR, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

Para que el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de las pruebas pueda prosperar, es imperativo que el error que se acuse, tenga incidencia en el resultado del proceso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, cuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por OSCAR HUMBERTO ORELLANA SALDIVAR, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el primero de agosto de mil novecientos setenta y nueve, en el juicio ordinario de divorcio que siguió contra MARIA ISABEL GUERRA PAZ en el Juzgado Primero de Familia.

ANTECEDENTES:

Expuso el recurrente que contrajo matrimonio con la demandada el diecinueve de enero de mil novecientos setenta y cuatro y que procreó un hijo que responde al nombre de OSCAR RAFAEL ORELLANA GUERRA. Vivieron juntos solamente diez días, ya que la vida en común no era posible; asimismo que concurrieron a un Tribunal de Familia y acordaron la pensión alimenticia que debía ser fijada. Invocó como causal del divorcio la separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia inmotivada por más de un año. Al respecto, afirmó que con su esposa tiene más de un año de estar separados, ante lo cual y con base en las causas enunciadas promovió el juicio. Pidió que se declarara con lugar la demanda y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial, se cancelara la partida respectiva y al pago de costas. El dos de octubre de mil novecientos setenta y ocho María Isabel Guerra Paz, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de Falta de Fundamentación Jurídica de la Pretensión del actor, Inexistencia de Causal para demandar el divorcio y la Falta de Derecho en el actor para demandarla, al mismo tiempo que pidió se declarara sin lugar la demanda; y procedentes con lugar las excepciones, así como se condenara en costas al demandante.

PRUEBAS RENDIDAS:

Por la parte actora: a) declaración de María Isabel Guerra Paz; b) declaración de los testigos ALFREDO EFRAIN FUENTES ROCA, HUGO ENRIQUE PAZ GUZMAN y JAIME AUGUSTO PEREZ LARA, c) certificación extendida por el Juzgado Cuarto de Familia del juicio de alimentos número cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro, diagonal setenta y cuatro, a cargo del notificador tercero; d) reconocimiento judicial practicado en el inmueble ubicado en la sexta calle treinta y siete guión doce, zona once Santa Rita II, para establecer si el demandante vive en el mismo; e) certificación de la partida de nacimiento de "OSCAR RAFAEL" hijo de los contendientes en el juicio; f) certificación de la partida de matrimonio de los mismos. Por la parte demandada: a) las certificaciones acompañadas por el actor con su escrito de demanda, antes señaladas; b) certificación del acta y aprobación de la misma por el Juzgado Cuarto de Familia; c) certificación que contiene íntegro el juicio oral de alimentos número Cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro diagonal setenticuatro a cargo del notificador tercero, tramitado en el Juzgado Cuarto de Familia.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al examinar el fallo de Primera Instancia estimó la Sala que la prueba rendida por el demandante o sea la declaración de los testigos mencionados en autos; el reconocimiento judicial y lo declarado por la parte demandada, no es suficiente para evidenciar que la separación de los cónyuges haya sido VOLUNTARIA, convenida o de común acuerdo, asentando por el contrario, que en la segunda instancia el actor OSCAR HUMBERTO ORELLANA SALDIVAR fue declarado confeso fictamente, en lo que respecta a que él dió lugar en forma directa a la separación por incumplir con sus obligaciones alimenticias, lo que provocó la imposibilidad de vivir juntos. Que dicho Tribunal ha mantenido firme el criterio en el sentido que la separación, como causa de divorcio debe ser voluntaria, extremo que no se probó por el actor, quien tenía el "onus probandi". En consecuencia revocó la de primer grado, declaró sin lugar la demanda y condenó en costas al actor.

RECURSO DE CASACION:

Se funda "en el caso de procedencia contenido en el artículo 621 inciso 2o., submotivo 2o., del Código Procesal Civil y Mercantil", o sea por error de hecho en la apreciación de las pruebas. El recurrente acusa como infringidos los artículos 177, 178, 186 párrafo primero del Código mencionado y argumenta que no se tomó en cuenta una prueba que constituye un documento auténtico suscrito ante funcionario en el ejercicio de su cargo y aprobado asimismo por éste y que hace plena prueba como lo establece la ley, ya que aportado el juicio llenándose todos los requisitos legales. Efectúa un resumido análisis de lo considerado por la Sala en lo que toca a las pruebas y hace resaltar precisamente que la demanda por él planteada se basa en un documento auténtico, consistente en certificación del convenio celebrado en el juicio oral de alimentos número cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro del año de mil novecientos setenta y cuatro, a cargo del notificador Tercero, del Juzgado Cuarto de Familia, en el que se lee a partir del punto quinto: "LOS SUJETOS PROCESALES SOLICITAN QUE SE HAGA CONSTAR TAMBIEN QUE SE ENCUENTRAN SEPARADOS DE HECHO DESDE EL PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, SEXTO: MANIFIESTAN LAS PARTES QUE ADEMAS DE DARLE SU APROBACION A LO AQUI CONVENIDO, A SU COSTA Y CON LAS FORMALIDADES LEGALES SE LES EXTIENDE UNA CERTIFICACION A CADA UNO, UNA VEZ FIRME LA RESOLUCION. . ." o sea que sostiene que la separación si fue voluntaria legalmente a partir del

convenio celebrado y esto sucedió con fecha nueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro, separación que no se ha interrumpido como se probó. En el presente caso, agrega el recurrente, de la simple lectura de las cláusulas transcritas que contiene el convenio, se arriba a la conclusión de que estamos ante la voluntad expresa de los sujetos procesales Oscar Humberto Orellana Saldivar y María Isabel Guerra Paz, misma que consta de común acuerdo, sin violencia, ni coacción alguna, ya que en un convenio se hace constar lo acordado por las partes. Arguye asimismo, que la Sala cometió error de hecho en la apreciación de la prueba, al no haber ni siquiera considerado, el contenido del mencionado convenio tantas veces citado, omitió el análisis jurídico indispensable para darle o negarle valor probatorio a tal medio de prueba, la prueba básica por excelencia en este proceso civil, pues, contiene, la voluntad de las partes manifestadas expresamente y aprobada por un juez competente. Para este caso de examen, la ley dispone que los documentos autorizados por funcionario o empleados públicos en ejercicio de su cargo, producen fé y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes a redargüirlos de nulidad o falsedas. Expone también, que el documento que no se tomó en cuenta como prueba, llena todos los requisitos legales exigibles en esta clase de convenios y no ha sido impugnado por la demanda; respeta el criterio de la Sala, cuando manifiesta que invariablemente ha sostenido que la separación como causal de divorcio debe ser VOLUNTARIA, o sea de común acuerdo, pero no acepta que haya dejado de probar la causal de divorcio, al tener él la carga de la prueba. De manera que estando aportado el documento ignorado por la Sala, como prueba con todas las formalidades legales del caso, se cometió error de hecho en la apreciación de la prueba, porque la sentencia que revocó la de Primera Instancia y que es objeto de este recurso extraordinario de casación, de haber tomado en cuenta el contenido de dicho documento, que coincide con el criterio de la Sala, pues consta en el mismo de manera indubitable la manifestación de la voluntad de las partes, la cual es separarse de cuerpos desde el día primero de abril de mil novecientos setenta y cuatro, separación que ha sido ininterrumpida, como se probó con la declaración de la demandada, María Isabel Guerra Paz, no habría revocado la sentencia de primer grado, entablada por el recurrente, error reparable por medio del recurso interpuesto. Aunque no es necesario que cuando se invoque error de hecho en la apreciación de las pruebas se cite la ley infringida, en este caso si se cita, porque es tan claro, tan de bulto el error en que incurrió la Sala en la sentencia que dió motivo a este recurso, que sin mucho esfuerzo se comprende que lo hizo con violación clara del primer párrafo del artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación con el caso de procedencia de error de hecho en la apreciación de la prueba que he comentado.

Transcurrido el día de la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Con apoyo en el caso de procedencia contenido en el inciso 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, el recurrente argumenta que en el fallo impugnado se cometió error de hecho al haberse omitido el análisis de la certificación del convenio a que llegaron él y la demandada, en el juicio oral de alimentos número cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro del año de mil novecientos setenta y cuatro, donde consta que se encuentran separados de hecho desde el primero de abril del citado año. Tal documento efectivamente fue preterido por la Sala sentenciadora al hacer la valoración de la prueba aportada, pero dicha omisión es irrelevante a los fines del juicio, pues con el mismo sólo se acredita que los sujetos procesales solicitaron que se hiciera constar que se encontraban separados de hecho desde el primero de abril indicado, pero no que la separación invocada haya sido voluntaria, convenida o de común acuerdo, elemento que integra la causal de divorcio aducida. De modo que no tieniendo incidencia el error cometido en el resultado del proceso, el recurso de casación que se examina no puede prosperar.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 66, 86, 87, 88, 620, 621 inciso 2o., 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 27, 32, 38 inciso 2o., 143, 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Corte Cámara Civil, DESETIMA el recurso interpuesto; condena en costas al recurrente y le impone una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, que en el caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; deberá reponer el papel empleado al del sello de ley dentro del mismo término, bajo apercibimiento de aplicarle multa de cinco quetzales en caso de que así no lo haga. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. C.E. Ovando B. —Julio García C. —Fed. G. Barillas C. —Herib. Robles A. —Rol. Torres Moss. —Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL:

Recurso de Casación interpuesto por Alejando Velásquez Valle, contra la sentencia pronunciada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve.

DOCTRINA:

No prospera el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba, si no se indica en forma clara y precisa una tesis que ponga de manifiesto y de modo evidente la equivocación del Juzgador.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL, Guatemala, veintidós de abril de mil novecientos ochenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Alejandro Velásquez Valle, contra la sentencia pronunciada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve, en el juicio ordinario que le sigue Mateo Sánchez Cabrera, como representante legal de la mortual de Antonio Sales Bravo, en el Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu.

ANTECEDENTES:

Mateo Sánchez Cabrera demandó en la vía ordinaria ante dicho Tribunal a Alejandro Velásquez Valle, la posesión de la finca rústica número treinta y siete mil cuatrocientos veinticuatro (37424) folio treinta y siete (37) del libro doscientos diez (210) del Departamento de Quezaltenango, inmueble que, según su primera inscripción, está ubicado en paraje "Tibajzaj" del municipio de Colomba, pero que realmente está situado en el municipio de El Asintal del mismo departamento. El inmueble pertenece a la mortual de Antonio Sales Bravo, como se desprende de la propia certificación del Segundo Registro de la Propiedad; el cual se encuentra ocupado de hecho por Alejandro Velásquez Valle, por lo que procede a reivindicar la posesión del citado raíz y a reclamar del demandado el pago de daños y perjuicios. En rebeldía de este, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y durante el término probatorio el actor rindió las siguientes pruebas: Los documentos acompañados en la demanda; y la confesión del demandado.

El Juez al dictar sentencia declaró: "I.- SIN LUGAR la

demanda ordinaria de reivindicación de la finca treinta y siete mil cuatrocientos veinticuatro (37424) folio treinta y siete (37) del libro doscientos diez (210) de Quezaltenango, y de pago de daños y perjuicios, entablada por Mateo Sánchez Cabrera en su calidad de Representante legal de la mortual de Antonio Sales Bravo, por falta de plena prueba y como consecuencia absuelto de la misma al demandado Alejandro Velásquez Valle".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones confirma parcialmente la sentencia apelada en el numeral i) en lo que declara sin lugar la demanda ordinaria de pago de daños y perjuicios entablada por Mateo Sánchez Cabrera en su calidad de Representante de la Mortual de Antonio Sales Bravo. Se revoca parcialmente en el numeral I) y totalmente en el numeral II), y resolviendo conforme a derecho DECLARA: I) Con lugar la demanda ordinaria de Reinvindicación de la finca rústica número treinta y siete mil cuatrocientos veinticuatro (37424), folio treinta y siete (37) del libro doscientos dies (210) de Quezaltenango, establada por Mateo Sánchez Cabrera en su calidad de Representante de la Mortual de Antonio Sales Bravo; 2) que en consecuencia el demandado Alejandro Velásquez Valle está obligado a entregar el raíz relacionado al actor dentro de tercero día de ejecutoriado este fallo; 3) se condena en el pago de las costas del juicio a la parte demandada por ser la vencida. Notifíquese. . ." Para el efecto la Sala Consideró: I) La parte actora se alza en contra de la sentencia proferida por el Juez de Primer Grado, en su totalidad, tanto en su parte considerativa como en la resolutiva, por no estar de acuerdo con la misma y en esta instancia solicitó reconocimiento judicial en el inmueble en litigio con el fin de constatar la existencia real, ubicación, extensíón, linderos antiguos y actuales, contrucciones, cultivos y si es el mismo descrito en la certificación del Registro de la Propiedad, y quién esta ocupando el raíz que motiva el juicio. Este reconocimiento se practicó por parte del Juez de Paz del municipio del Asintal del departamento de Retalhuleu. II) Los medios de prueba aportados al juicio por la parte actora, pues el juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada, son los siguientes: a) Certificación extendida por el Segundo Registro de la Propiedad relativa a la Finca Rústica número treintisiete mil cuatrocientos veinticuatro (37424), folio treinta y siete (37) del libro doscientos diez (210) de Quezaltenango consistente en un terreno situado en el paraje "Tibajzaj" del municipio de Colomba, con una extensión superficial de cuarenta y dos cuerdas, y con las colindancias antiguas siguientes: Al norte, oriente y poniente con Carlos Gerónimo y al sur: con Sabino Gómez, la cual figura inscrita a favor de Antonio Sales; b) Confesión ficta del demandado en siete preguntas que contiene el pliego de posiciones que le articuló el actor, y que se refieren a que está ocupando el inmueble que motiva este juicio, que cultiva el mismo, que reconoce que carece de derecho alguno, que desde hace quince años hace suyos los frutos del mismo, que reconoce que el inmueble que dió origen a este juicio pertenece a la Mortual de Antonio Sales Bravo y que está dispuesto a reintegrar el mismo; c) reconocimiento Judicial practicado por el Juez de El Asintal del Departamento de Retalhuleu con fecha diez de octubre del año pasado en la cual estableció la existencia realdel inmueble así como su ubicación en la Aldea el Xab antiguamente Tibaj Xab jurisdicción del municipio de Colomba del departamento de Quezaltenango, con una extensión superficial de diecinueve mil doscientos cincuenta y siete metros cuadrados, con sus colindancias antiguas al norte, oriente y poniente: Carlos Gerónimo ya fallecido, y al sur: Sabino Gómez, y así mismo sus colindancias actuales al norte: Oscar Monterroso, Sur: Julián Juárez Cabrera, Oriente: Río el Xab, y al poniente: Alejandro Velásquez Valle, estableció además que no tienen ningún tipo de construcción o cultivo, que se encuentra totalmente enmontado, que se encuentra circulado con cuatro hilos de alambre espigado y estableció que además él bien raíz es el mismo que motiva estas diligencias. III) Del anátisis de los medios de prueba antes relacionados se llega a la conclusión que la parte actora, probó sus proposiciones de hecho contenidas en su demanda, pues con la certificación registral quedó establecido que la Finca rústica número treinta y siete mil cuatrocientos veinticuatro (37424) folio treinta y siete (37) del libro doscientos diez (210) de Quezaltenango pertenece a la Sucesión de Antonio Sales Bravo, y que en consecuencia el Representante de dicha mortual tiene derecho de reivindicarlo por ser de la masa hereditaria de parte del demandado Alejandro Velásquez Valle que lo detenta sin título alguno y de donde la demanda ordinaria de reivindicación es procedente, no así en lo referente a Daños y Perjuicios en virtud de que de los medios de prueba analizados no quedó probado tal extremo de donde en esta pretensión de la demanda merece desestimarse. En cuanto a las costas expresamente impugnadas, procede la condena en costas a la parte demandada por ser la parte vencida, consideraciones legales por las cuales esta Sala, revoca parcialmente el literal I) y en su totalidad el literal II) de la sentencia apelada, debiéndose dictar la que en derecho procede".

RECURSO DE CASACION:

Alejandro Velásquez Valle con el auxilio del Abogado Astolfo Humberto Martínez Morales, interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Sala Octava de la Corte de Apelaciones y cita como caso de procedencia el contenido en el inciso 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, o sea error de hecho en la apreciación de la prueba. En el que, afirma, incurre el Tribunal al valorar la prueba consistente en "a) el escrito de demanda; b) la certificación expedida por el Segundo Registro de la Propiedad, que el actor acompañó a su demanda; c) el acta de toma de posesión del interventor; c) el acta de reconocimiento judicial practicada en Segunda Instancia; y d) el pliego de posiciones conforme a las cuales se me tuvo por confeso", al efecto expresa; "a) por razón de ubicación: Como muy bien dijo la sentencia de primera instancia (folio cincuenta y tres vuelto de la pieza de primera instancia), en la certificación registral se nombra un terreno ubicado en el municipio de Colomba, departamento de Quezaltenango y la demanda viene referida a un terreno ubicado en el municipio de El Asintal, del departamento de Retalhuleu. Cierto es que el Juez Menor de El Asintal asienta que se trata de un mismo inmueble que la aldea El Xab era antes el paraje Tibaj Xab, y no Tibaj Xaj como dice la certificación registral, pero no da razón alguna al respecto, o sea que lo mismo pudo haber dicho lo contrario. Cierto es también que este aspecto se pudo haber clarificado documentalmente mediante certificación o informe de Cartografía más no se hizo y el tribunal no tiene (derecho) por que suplir las deficiencias de la prueba de la parte actora. En concreto, no está probado de manera fehaciente que haya identidad entre la aldea el Xab, El Asintal, Retalhuleu y el paraje Tibajxaj del municipio de Colomba, departamento de Quezaltenango. b) Por razón de impresición: en la acta de toma de posesión del interventor, folio catorce vuelto, se dice que el Juez Menor puso en posesión del terreno de la mortual de JOSE VELASQUEZ MENDEZ persona que no era ni podía ser parte en el juicio, se dieron los colindantes y se puso en posesión al interventor; aunque no lo dice es obligado que cuando se practicó el reconocimiento judicial en Segunda Instancia el mismo se practicó sobre el mismo terreno o sea que no se sabe exactamente si va tal reconocimiento sobre el inmueble de la mortual de JOSE VELASQUEZ MENDEZ o

sobre un inmueble de la mortual de ANTONIO SALES BRAVO, ya que, formalmente, al interventor se le puso en posesión del primer inmueble mencionado y la parte actora jamás hizo alguna observación al respecto, situación que no es superable tampoco por el órgano jurisdiccional. c) Por razón de áreas: el actor dice en su demanda que la finca de la mortual de ANTONIO SALES BRAVO mide DIEZ Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS, o sea las cuarenta y dos cuerdas que dice la inscripción registral; en la ya tantas veces dicha acta de toma de posesión del Interventor se ratifica que el terreno en que se encuentra el funcionario autorizante, Juez Menor de El Asintal, Retalhuleu, mide cuarenta y dos cuerdas. En la acta de reconocimiento judicial practicada el día diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho se habla de una finca que mide DIEZ Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS o sea NOVECIENTOS QUINCE METROS CUADRADOS MAYOR A LA QUE SE DEMANDA; pese a lo cual se dice, reitero, que se estableció fehacientemente que es la finca TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO, folio TREINTA Y SIETE del libro DOSCIENTOS DIEZ de Quezaltenango que, como ha quedado bien claro mide únicamente cuarenta y dos y no cuarenta y cuatro cuerdas y fracción como dice la última acta. ch) Por razón de colindancias; como ya se dijo arriba la finca propiedad de la mortual tiene registrados dos colindantes: Al norte, oriente y poniente: Carlos Gerónimo y al sur: Sabino Gómez. Recalco y perdóneseme la insistencia que ningún río aparece por rumbo alguno. El actor en su demanda señala como actuales colindantes: por el norte a Oscar Humberto Monterroso de León; al oriente: a María Monterroso Ralda, Río Xab de por medio; al sur: Julián Juárez Méndez y al poniente: Alejandro Velásquez Valle. Independientemente de si la toma de posesión del interventor y reconocimiento judicial tantas veces dichos se realizaron sobre terreno de la mortual de José Velásquez Méndez o de la mortual de Antonio Sales Bravo, en las actas respectivas se consignan colindantes actuales diferentes así: al norte; Oscar Monterroso quien podría ser pero no es formalmente el colindante Oscar Humberto Monterroso de León que dice la demanda: al sur: Julián Juárez Cabrera, quien no es ni podría ser el colindante Julián Juárez Méndez de la demanda; en cuanto al rumbo oriente ambas diligencias son imprecisas pues únicamente dan como colindante al río Xab cuando la demanda menciona a María Monterroso Ralda. El único colindante coincidente soy yo, al demandado Alejandro Velásquez Valle. Se concluye pues que no hay coincidencia entre los colindantes que dice al actor son los actuales y los que se estableció en autos. Es de hacer hincapié en que la finca objeto de las medidas de intervención y reconocimiento está delimitada al oriente por el río Xab lo cual es completamente desconocido e inexistente en la primera inscripción del bien inmueble de la mortual de Antonio Sales Bravo.

En cuanto a los colindantes he de hacer notar que, aun cuando el reconocimiento judicial del diez de octubre último afirma que se estableció fehacientemente la identidad de la finca propiedad de la mortual de Antonio Sales Bravo, ningún indicio u orientación de acerca de la sustitución de colindantes en el tiempo, se limita a repetir aunque deficientemente lo que dice la demanda o sea nombres de colindantes antiguos y nombres del actual, así, sencilla y simplemente. Esto señores Magistrados, no es ni puede ser prueba de sustitución material de colindancias.

d) Por falta de concresión en las posiciones y consecuente irrelevancia de las mismas. Como quedaron trascritas las posiciones conforme a las cuales se me tuvo por confeso paso a analizar lo que de ellas aparece. Verán los señores Magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, que todas van referidas "al inmueble que motiva este juicio" y que para determinarlo se remite al escrito de demanda. Pues bien: en el escrito de demanda NINGUN HECHO se imputa a ALEJANDRO VELASQUEZ VALLE, el absolvente. Toda la demanda, no sólo la parte conducente es contra JOSE VELASQUEZ MENDEZ; él es el demandado. Dichas posiciones en ningún momento hacen relación al escrito de modificacion de la demanda donde ya se me menciona de tal manera que no puede afectarme la declaración de confeso, que si es válida, en cuanto a hechos que se imputan a otra persona. Dicho de otra manera: Resultaría que soy confeso de que José Velásquez Méndez está ocupando el inmueble que motiva el juicio. Consiste el error de hecho en la apreciación de la prueba en conclusión en que de ninguna manera se ha establecido la identidad de la finca TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO, folio TREINTA Y SIETE, del libro DOSCIENTOS DIEZ de Quezaltenango con la que se dice que yo poseo, extremo este último que tampoco se ha probado y los propios documentos que ya he mencionado en que el Juzgador; Sala Octava de la Corte de Apelaciones, se basa para tenerlo por probado demuestran su equivocación. Son ellos: El escrito de demanda, el acta de toma de poseción del interventor, la certificación del Segundo Registro de la Propiedad, el pliego de posiciones, el acta de reconocimiento judicial, todos obrantes en autos.

Transcurrido el díade la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Para que prospere el recurso de casación fundado en el sub-motivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, es necesario que el interponente exprese con claridad y precisión en que consiste el error y que identifique sin lugar a duda el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del Juzgador. En el caso sub-judice el recurrente no cumple de modo evidente con esos requisitos, pues argumenta en forma tal que confunde el vicio señalado con el de error de derecho, circunstancia que determina la improcedencia del que se examina y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos 66, 86, 87, 88, 619, 633 inciso 6o., 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 32, 38 inciso 2o., 143, 157, 159, 163, 168, 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con apoyo en lo considerado y leyes citadas, DESESTIMA el recurso de casación relacionado al principio; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que dentro de cinco días deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial, que en caso de insolvencia se conmutará con diez días de prisión. El recurrente asimismo, deberá reponer el papel empleado en la forma que la ley manda dentro del indicado término, bajo apercibimiento de imponerle cinco quetzales de multa si no lo hace. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (fs) C. E. Ovando Barillas. ---Juan José Rodas. ---Fed. G. Barillas C. ---Herib. Robles A. ---Rol. Torres Moss. ---Ante mí: M. Alvarez Lobos.-

CIVIL:

Recurso de casación interpuesto por Roberto Mancilla Polanco, mandatario de Román Ferraté Eguizabal contra el auto de trece de Agosto de mil novecientos setentinueve, dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el proceso ordinario seguido en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de esta capital, por el recurrente contra Rigoberto Molina Paz y compañeros.

DOCTRINA:

A) Adquiere el carácter de definitivo y por tanto, impugnable por vía de casación, el auto que resuelve un recurso de nulidad y declara terminado el proceso.

B) Comete quebrantamiento substancial del procedimiento el Tribunal que al resolver un recurso de Nulidad por violación de ley, extiende los efectos de la excepción previa de prescripción extintiva, negativa o liberatoria, acogida con anterioridad a instancia de uno de los demandados, a los otros que no la hicieron valer o consintieron su destimatoria, sin que el sujeto procesal que la interpusiera sea mandatario de ellos, o los vincule un litis consorcio necesario en el ejercicio de todas sus pretensiones.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CAMARA CIVIL, GUATEMALA, veinticuatro de Abril de mil novecientos ochenta.

En virtud de recurso de casación interpuesto por Roberto Mancilla Polanco, mandatario de Román Ferraté Eguizabal, se conoce el auto de trece de agosto de mil novecientos setentinueve, dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el proceso ordinario seguido en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de esta Capital, por el recurrente, contra Rigoberto Molina Paz, Miguel Molina Murillo, Berta Murillo Cuadra de Molina, Antonio Molina Murillo, Esmeralda Molina Murillo, Lucrecia Castañeda Molina, Estuardo Castañeda Molina, Beatriz Castañeda Molina, Enrique Molina Baca, Dinorah Baca Díaz de Molina, Geydée Molina Baca de Castañeda, Carlos René Molina Baca, Dinorah Molina Baca de Muñoz, Rafael Molina Baca, Edgar Molina Flamenco, Miriam Molina Flamento, Esperanza Flamenco de Molina y Roberto Molina Baca.

ANTECEDENTES:

A.- El veinticuatro de octubre de mil novecientos setenticinco ante el Tribunal de Primera Instancia identificado, el mandatario Mancilla Polanco expuso en su demanda: su poderdante es legítimo propietario de la finca rústica número mil ochocientos veintidos (1822), folio doscientos sesenta (260) del libro cuarentisiete (47) Antiguo de Guatemala, denominada finca "Las Mercedes" o "San Nicolás", cuya primera inscripción de dominio establece que tiene la extensión de una caballería, cincuenticinco manzanas y tres mil seiscientas noventiseis varas cuadradas, o sea ochocientos treintiocho mil ciento sesentidos punto cero ocho metros cuadrados (838,162,08 mtros^2) y las siguientes colindancias: Norte, con terrenos de Santa Rosita y Valle de las Vacas; Sur, terreno de Mariano Montenegro; Oriente, mismo colindante; y Poniente terreno nombrado "San Gaspar de Mejía". Esta inscripción data desde el veintiuno de septiembre de mil ochocientos ochentiuno. Su mandante desde la fecha en que compró el inmueble ha efectuado las siguientes desmembraciones: a favor de Alfonso Castañeda Medinilla, veintisiete hectáreas, dos áreas y noventidos centíareas, el veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenticinco; siete porciones que en total miden doce mil setenticinco punto cero nueve metros cuadrados (12,075.09 Mtrs^2), a favor de Antonio, Marina de Compaignac, Antonio, Luis, Enrique, Ethel de Ruano y Sara, todos de apellidos Ferraté Felice, el trece de octubre de mil novecientos sesentiseis; cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450 Mtrs^2), para Antonio Ferraté Felice, el cinco de julio de mil novecientos sesentinueve; cinco porciones que suman doscientos veintiocho mil cuatrocientos setenticinco punto cuarenticinco metros cuadrados (228,475.45 Mtrs^2), para Luis Alberto, Ramón, Enrique, María Ethel de Ruano, Antonio, Marina de Compaignac y Sara Estela, Ferraté Felice, el dieciocho de junio de mil novecientos setenticuatro; a favor de si mismo, una porción de veintisiete mil quinientos cuarenta punto ochentitrés metros (27,540.83 Mtrs), el dos de julio de mil novecientos setentiseis; y para Enrique Ferraté Felice, mil setecientos cincuenta punto sesentitres metros cuadrados (1,750.63 Mtrs.^{2}), el veinticinco de Agosto de mil novecientos setenticinco. El área de todas las desmembraciones es de quinientos cuarenta mil quinientos ochenticuatro metros cuadrados (540,584. Mtrs.^{2}) que deducida de la extensión original, deja la de doscientos noventisiete mil quinientos setenta y ocho punto cero ocho metros cuadrados (297,578.08 Mtrs^2). Las desmembraciones de mérito se hicieron en la parte poniente de la finca que tiene como límite un camino carretero o servidumbre que soporta el inmueble, que conduce a la finca del Licenciado Mariano S. Montenegro; de donde colige que no se ha efectuado modificación alguna en la parte de la finca que queda al oriente de tal servidumbre, que es a la que corresponde el resto del área últimamente indicada y se ubica dentro de estas colindancias: Oriente y Sur, con el demandado Rigoberto Molina Paz; Norte, predio municipal de Acatán; y al Poniente, resto de la finca desmembrada, camino carretero de por medio o servidumbre descrita.

La finca propiedad de dicho demandado, que se identifica con el número dos mil doscientos cincuentisiete (2257), folio doscientos diecinueve (219) del libro ochenticinco (85) de Guatemala, que colinda por el sur y oriente con la de su representado, ha sido objeto de varias unificaciones y también de múltiples desmembraciones, lo que no tendría nada de malo, si no fuera por el hecho de que su propietario al efectuar varias de esas desmembraciones, usurpó la propiedad de su mandante y se apropió de la totalidad de lo que queda de la finca matriz, pues los planos y medidas de las fracciones desmembradas, coinciden exactamente con la forma y medidas de la finca usurpada. Expresó los fundamentos de derecho en que apoya sus pretensiones, ofreció las pruebas del caso y pidió que en sentencia se declare: "I) Con lugar la presente demanda ordinaria de reinvindicación de la propiedad de mi mandante y nulidad de los negocios jurídicos que dieron origen a las fincas rústicas formadas en terreno propiedad del mismo. II) Que como consecuencia se ordene al Registro de la Propiedad Inmueble la cancelación de las inscripciones de dominio de todas las fincas identificadas en el punto octavo de la exposición de los hechos de esta demanda, en virtud de que todas ellas se encuentran dentro de la propiedad de mi mandante: III) Que se condene a la parte demandada al pago a favor de la parte actora, de la suma que en concepto de daños y perjuicios corresponde legalmente. IV) Que se condene en costas a la parte demandada".

B.- Rigoberto Molina Paz interpuso la excepción previa de prescripción extintiva, negativa o liberatoria, en base a los siguientes hechos: el actor Ferraté Eguizabal pretende ignorar que el veinte de agosto de mil novecientos cincuenticinco ante los oficios del notario Ernesto Zamora Centeno, por escritura número ciento noventinueve (199), dejó constancia expresa que con Alfonso Castañeda Medinilla eran condueños proindivisos por partes iguales, de la finca rústica conocida con el nombre de "San Nicolás" o "Las Mercedes", ubicada en Santa Rosita de este departamento, inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número mil ochocientos veintidos (1822), folio doscientos sesenta (260) del libro cuarentisiete (47) Antiguo de Guatemala. Que por ese intrumento dispusieron poner fin al condominio y dividieron el inmueble. Al efecto, se desmembró una porción de veintisiete hectáreas (27), dos áreas (2) y noventidos centíareas (92) equivalentes a doscientos setenta mil doscientos noventidós metros cuadrados (270,292 Mtrs ^{2}) que fué inscrita a favor de Castañeda Medinilla y que formó la finca doce mil quinientos cinco (12,505), folio ciento setentisiete (177) del libro

cuatrocientos setentisiete (477) de Guatemala. El resto de la finca pasó a ser propiedad exclusiva de Ramón Ferraté Eguisabal. Que de tal división se desprende: el área de la finca matriz nunca fué la que consta en su primera inscripción de dominio; el demandante tuvo conocimiento del área real a más tardar el veinte de agosto de mil novecientos cincuenticinco, cuando la partió en dos porciones iguales; de esa área real le dió la mitad a Castañeda Medinilla, por lo que la extensión de su finca es de doscientos setenta mil doscientos noventidós metros cuadrados (270,292 Mtrs^2), misma que desmembró, por lo que concluyó que nada le hace falta a dicho inmueble, así como que ha transcurrido en exceso el tiempo durante el cual pudo el actor haber reclamado a cualquiera de sus vecinos si no hubiera estado de acuerdo con el área de su finca que él declaró conocer y aceptó en la finca de la participación. Acompañó certificaciones extendidas por el Registro de la Propiedad, una que contiene el testimonio de la escritura relacionada y las demás relativas a las fincas números mil ochocientos veintidos (1822), doce mil quinientos cinco (12,505), setecientos cincuentiocho (758), y dos mil ciento cuarenticinco (2,145); folios doscientos sesenta (260), ciento setentisiete (177), doscientos trece (213) y doscientos cuatro (204); libros cuarentisiete (47), cuatrocientos setentisiete (477), ciento ocho (108) y setentitrés (73) de Guatemala, respectivamente.

C) En idénticos términos que Rigoberto Molina Paz, los demandados Miguel Molina Murillo, Bertha Molina Cuadra de Molina y Enrique Molina Baca, interpusieron también la excepción de prescripción extintiva, negativa o liberatoria.

D) Tramitada la excepción y recibidas las pruebas pertinentes se resolvió sin lugar, improcedencia que fué apelada únicamente por el demandado Rigoberto Molina Paz. La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones mediante auto del once de julio de mil novecientos setentiocho, revocó el de primer grado y declaró con lugar la excepción, en lo que respecta al apelante.

E) En memorial del cuatro de diciembre del año citado, Roberto Ismael Mancilla Polanco con la representación ostentada en juicio, amplió la demanda así: los demandados son propietarios de las fracciones de terreno que conforman el área de la finca de su mandante; aparentemente esas fracciones proceden de la finca rústica propiedad de Rigoberto Molina Paz, de donde los hechos que hicieron posible esas nuevas fincas, son obra de dicho señor, quien por eso evidentemente tiene causa común con ellos, y debe intervenir en el proceso, pues la sentencia que se dicte la afectará. Con ese razonamiento pidió se emplazara en calidad de tercero a Molina Paz. El Juzgado del conocimiento en resolución del cinco de diciembre, punto IV, mandó oir por veinticuatro horas a este último, quien interpuso contra ésta, recurso de nulidad por violación de ley, él que fue declarado sin lugar por auto del siete de junio de mil novecientos setenta y nueve, que no consintió

AUTO RECURRIDO:

Al conocer en grado la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, revocó el auto impugnado y declaró: "PRIMERO: con lugar el recurso de nulidad, por violación de ley, interpuesto por el demandado Rigoberto Molina Paz, en contra de la resolución de fecha cinco de diciembre de mil novecientos setentiocho y por ende, que la misma es nula. SEGUNDO: resolviendo el escrito de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos setentiocho, por improcedente, en virtud de haber terminado el presente juicio, no ha lugar a la solicitud. TERCERO: que se manda levantar las medidas precautorias dictadas dentro del proceso al quedar firme la presente resolución; y CUARTO: que no hay especial condena en costas por aparecer renunciado a su cobro el recurrente, al estimar que por parte del Juez a-quó no ha existido mala fe. Notifíquese. ."

La Sala para hacer la declaratoria de mérito, consideró: "que por tener la resolución del once de julio de mil novecientos setenta y ocho, la naturaleza de un auto definitivo ejecutoriado y por ende, que ha causado valor de cosa juzgada material, al tenor de los artículos 157, 171 y 172 de la Ley del Organismo Judicial (Decreto 1762 del Congreso de la República), incuestionable resulta que ha de producir, como efecto de imperativo legal, la casación absoluta del proceso de mérito, así como que, por la naturaleza de la excepción previa interpuesta de prescripción negativa, extintiva o liberatoria declarada con lugar, sus efectos abarcan y favorecen a la totalidad de las personas, que a más del demandado Rigoberto Molina Paz, aparecen asimismo demandados, pues de aceptarse una tesis contraria, ello vendría a constituir un desquiciamiento de nuestro ordenamiento jurídico-legal y por lo que, en consecuencia, debe accederse a lo solicitado por el interponente del recurso de nulidad, el tantas veces citado demandado Rigoberto Molina Paz, en el sentido de que la resolución del cinco de diciembre de mil novecientos setenta y ocho es nula, por violación de ley y por lo que ha de dictarse la resolución que conforme a derecho corresponde, así como hacer los demás pronuciamientos que solicita en el memorial introductorio del recurso". Interpuestos recursos de aclaración y de ampliación por el actor, fueron rechazados de plano por notoriamente frívolos e improcedentes.

RECURSO DE CASACION:

El presente recurso de casación lo sustenta el mandatario de la parte actora, en los casos de procedencia contenidos en los artículos 621 inciso 1o. y 622 incisos 1o. y 6o. del Código Procesal Civil y Mercantil, por estimar que la resolución impugnada contiene violación de ley e interpretación errónea de la misma, y quebrantar substancialmente el procedimiento el Tribunal al haberse negado a conocer, teniendo la obligación de hacerlo, y otorgar el fallo más de lo pedido.

Sostiene que la Sala violó el artículo 1501 del Código Civil, por que si bien es cierto que el segundo párrafo de este precepto establece que "la prescripción de la obligación principal produce la prescripción de la obligación accesoria" también lo es que cuando planteó su demanda claramente expresó que emplazaba a dieciocho personas, las que aparecen nombradas en su memorial inicial, sin que hubiera entre ellas vínculo de accesoriedad alguno; y por otra parte, también es claro que su intención como apoderado del actor, es conseguir la reinvindicación del derecho de propiedad que se le ha usurpado a éste y la nulidad de los negocios jurídicos realizados que dieron origen a las nuevas fincas, así como se ordene la cancelación de las inscripciones de dominio respectivas. Que no exige a los demandados el cumplimiento de una obligación, puesto que ni ellos ni su mandante han manifestado su voluntad en cuanto a negocios alguno; luego, si no reclama el cumplimiento de una obligación, sino que se le devuelva a su poderdante lo que legítimamente le pertenece, no puede hablarse de obligaciones, ni mucho menos de obligaciones principales y accesorias.

Que interpreto erróneamente la ley e infringió los artículos 171 y 172 de la Ley del Organismo Judicial, porque no puede negarse que el último párrafo del primero de esos artículos rige para los autos ejecutoriados, pero el hecho de que la resolución de segunda instancia del once de julio de mil novecientos setenta y ocho, tenga ese carácter, no significa que el proceso haya terminado para todos los demandados, ya que dicha resolución se refiere exclusivamente a uno, a Rigoberto Molina Paz, y no a todos como la Sala lo declara. Que las tres identidades que exige el otro de los preceptos

citados, se dan únicamente en relación a Molina Paz, parte interesada en la resolución, pero no respecto a los otros diecisiete demandados, porque la Sala no los tomó en cuenta en su resolución, por no haber ellos apelado al desestimarse la excepción de prescripción extintiva, negativa o liberatoria, que también hicieron valer.

Acerca de los motivos de forma invocados, del contenido en el inciso 1o. del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, expresa: que el Tribunal de segundo grado al aseverar que el proceso está fenecido, se negó a conocer del mismo, a administrar justicia, por lo que infringió el artículo 12 de la Ley del Organismo Judicial, toda vez que la litis no concluyó cuando se declaró con lugar la excepción previa de prescripción interpuesta por Molina Paz, única persona a quien se excluyó del juicio; e igualmente infringió el artículo 157 de la Ley del Organismo Judicial, pues si bien es cierto que los autos ponen fin a un artículo o resuelven materias que no son de puro trámite, o el asunto principal antes de finalizar su substanciación, en el caso de que se trata esos efectos se produjeron para la persona a que se refiere la resolución que acogió la defensa previa de prescripción, o sea el sujeto procesal que la provocó, quien no representa el derecho de todos.

En lo que concierne al inciso 6o. de la misma norma, señala infringidos los artículos 26 y 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, porque el primero de ellos es sumamente claro y terminante al prescribir que los Tribunales no podrán resolver de oficio sobre excepciones que solo pueden ser propuestas por las partes, lo que no se cumplió, ya que la resolución que acogió la excepción de prescripción hecha valer por Rigoberto Molina Paz, limitó esas declaraciones a éste; y el segundo, porque la apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El tribunal superior no podrá por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso. Que como solo Rigoberto Molina Paz fué el apelante, la Sala debió concretarse a conocer de su petición, a saber: "A) Que se tenga por interpuesta la nulidad en contra de la resolución dictada por este Juzgado el cinco de diciembre de mil novecientos setentiocho, por medio de la cual se tiene por ampliada la demanda y se me emplaza como tercero dentro del proceso. B) Se de a la misma el trámite de los incidentes. C) Que se de audiencia a la parte actora por el término de dos días. D) En su oportunidad se dicte el auto declarando procedente la nulidad interpuesta, en virtud de haberse infringido la ley y se declare nula la resolución dictando la que corresponda, que debe rechazar la petición de la parte actora y se ordene levantar las medidas precautorias citadas. . ."

Al disponer la Sala en el punto segundo, concluye, que el proceso está terminado, resolvió algo en favor de personas que no intervinieron en el incidente de nulidad objeto de la apelación, y aplicó los efectos extintivos de la excepción de prescripción a los otros demandados, aspecto que ni siquiera era materia de discusión.

CONSIDERANDO:

Con apoyo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 6o. del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, el recurrente denuncia quebrantamiento substancial del procedimiento, impugnaciones que por los efectos que producen se examinan con prioridad.

En cuanto al primero de esos motivos, o sea que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones se negó a conocer, con obligación de hacerlo, al declarar que el proceso terminó con la procedencia de la excepción previa de prescripción extintiva, negativa o liberatoria a la que se contrae la resolución del once de julio de mil novecientos setentiocho, argumenta que esta afirmación es exacta, pero solo en lo que atañe a Rigoberto Molina Paz, por lo que el juicio debe continuar con los otros demandados. El examen del auto que se cuestiona evidencia que el vicio señalado no se cometió, pues el Tribunal jurisdiccional sí cumplió con su función jerárquica en el asunto sometido a su conocimiento y lo demuestra precisamente el propio auto, que revoca el de primer grado y declara con lugar la nulidad interpuesta, por lo que no infringió los artículos 12 y 157 de la Ley del Organismo Judicial.

Del otro motivo alegado en relación con el inciso 6o., es decir, que el fallo otorgó más de lo pedido al extender a los demandados los efectos extintivos de la citada excepción de prescripción, cabe apreciar, que el análisis comparativo del petitorio del recurso de nulidad interpuesto contra la resolución del cinco de diciembre de mil novecientos setenta y ocho y lo resuelto en alzada al declararse con lugar el mismo, evidencia que la Sala sí se excedió en sus atribuciones al pronunciarse sobre un extremo no controvertido. En efecto, el principio de congruencia procesal contenido en el artículo 26 y lo prescrito por el artículo 603, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil, imponen a los Tribunales de Justicia la obligación de ajustar sus decisiones a los petitorios de las partes, sin que puedan desbordar ese marco legal, como no sea en aquellas situaciones en que se les faculta para resolver sobre asuntos no deducidos en juicio, se trate de cuestiones implícitas en los puntos controvertidos, o bien sean consecuencia lógica de su declaración. En el caso subjudice, la nulidad interpuesta por Rigoberto Molina Paz, aún cuando una de sus argumentaciones sea la terminación del proceso, lo que debe entenderse respecto de él, se limita a que se deje sin efecto la resolución que lo emplaza como tercero, como reza la literal D) de su petitorio, por lo que la Sala al agregar en el ordinal segundo de la resolución impugnada: En virtud de haber terminado el presente juicio", sí cometió el vicio acusado e infringió los artículos indicados; vicio que da a su resolución el carácter de definitiva para impugnarla por la vía de la casación. De consiguiente, por esta infracción procedimental, el recurso que de tal naturaleza se hace valer, prospera e innecesario resulta el estudio de los otros motivos invocados.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 1o.. . 25, 51, 61 inciso 6o., 116 inciso 9o., 66, 67, 86, 87, 88, 126, 127, 186, 613, 615, 617, 620, 624, 627, 631, 633, del Código Procesal Civil y Mercantil; 32, 38 inciso 2o., 156, 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, CASA el auto impugnado; en consecuencia lo anula para que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones resuelva la apelación interpuesta por Rigoberto Molina Paz, contra la resolución de fecha siete de junio de mil novecientos setentinueve, con arreglo a la ley. Condena al pago de las costas a dicho Tribunal y ordena al recurrente reponer el papel suplido en la forma legal correspondiente dentro del término de tres días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no lo hace. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (fs). C. E. OVANDO B. —JULIO GARCIA C. —FED. G. BARILLAS C. —HERIB. ROBLES A. —ROL. TORRES MOSS.—Ante mí: M. ALVAREZ LOBOS.-

CIVIL:

Recurso de casación interpuesto por DELIA MOREIRA PEREZ DE VIVAR contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

DOCTRINA:

Es improcedente el recurso de casación, cuando se funda en forma simultánea, bajo las mismas normas jurídicas en: aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes, sin formular la tesis o las tesis respectivas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por DELIA JOSEFINA MOREIRA PEREZ DE VIVAR contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones con fecha veintiocho de noviembre del año pasado, en el juicio ordinario que inició dicha persona ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil, contra el Banco de los Trabajadores.

ANTECEDENTES:

Expresa la recurrente que: con dicha entidad bancaria celebró un contrato de mutuo con hipoteca, por el cual se le dió la suma de seis mil quetzales conforme escritura pública número un mil veintiocho del dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, autorizada por el Notario Leonel Rodríguez Obregón, documento que en la cláusula segunda literal "d" la demandante se comprometió a pagar la cantidad mutuada, por medio de setenta y dos cuotas mensuales niveladas consecutivas de ciento doce quetzales con cincuenta centavos (Q.112.50) cada una que incluyeron entre otros rubros una prima de seguro de incendio y "TERREMOTO", las que se principiarían a cubrir el último día del mes calendario en que empezara a correr el plazo del préstamo. Los pagos serían en forma mensual con descuentos automáticos del sueldo de la actora, por haberlo autorizado así dicha persona. Que en los recibos de descuentos que se le han hecho por la Tesorería General de la Nación, en los mismos se ha incluido el PAGO DE LA PRIMA DE SEGUROS. En la cláusula séptima estipula que la parte deudora se comprometió a suscribir un seguro sobre la construcción del inmueble hipotecado debiendo cubrir los riesgos que el Banco acreedor señalara; se indicó además, que para el caso que no tomara el seguro, el Banco podía hacerlo a nombre de ella. El día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis. fecha en que ocurrió el terremoto en todo el territorio de la República, el inmueble hipotecado situado en la población de Chimaltenango, e inscrito a su nombre en el Registro General de la Propiedad bajo el número cinco mil novecientos setenta y cuatro (5,974), folio doscientos veinticinco (225) del libro ciento cincuenta y ocho (158) de aquel departamento, sufrió daños considerables, que a la fecha lo hacen inhabitable en su totalidad. En vista de lo anterior concurrió a la Aseguradora del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, donde le informaron que su propiedad no estaba asegurada contra ninguna clase de siniestros por parte del Banco de los Trabajadores, tal como se obligó, por la escritura ya identificada, máxime que ella sí está pagando la prima de seguro, manifiesta que al no haberse suscrito el seguro por parte del Banco de los Trabajadores, contra siniestros, en este caso terremoto, la entidad demandada le ha ocasionado daños irreparables así como perjuicios derivados del mismo; y que por parte de dicha institución hubo enriquecimiento indebido por estar ya pagadas las amortizaciones que como ya dijo incluyen la prima de seguros, la cual no ha sido cubierta por la entidad demandada, de donde devienen los daños citados. Pidió que al dictar sentencia se declarara con lugar la demanda, en consecuencia, que el Banco de los Trabajadores está obligado a pagarle las prestaciones que reclama, lo que deberá hacer dentro de tercero día de estar fijado el monto, el que solicita se determine en ejecución de sentencia por la vía incidental; y que se condene en costas a la otra parte. Esta, al contestar la demanda lo hizo en sentido negativo, argumentando que la actora conforme el contrato ya señalado, era la obligada a suscribir el seguro y en su defecto, el Banco acreedor; que además el primer pago de la deudora debió hacerse el día último del mes de enero de mil novecientos setenta y seis, pero que lo hizo hasta el nueve de febrero del mismo año, lo que atrasó la suscripción del seguro que ahora demanda la autora, quien se apresuró a efectuar tal pago después de ocurrir el siniestro y cuando estableció que su casa había sido afectada por el mismo. Interpuso las excepciones perentorias de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la obligación del Banco y la de falta de derecho en la parte actora para demandar a la Institución; solicitó se declarara sin lugar la demanda, con lugar las excepciones interpuestas y condenar en costas a la parte actora.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala sentenciadora considera que la indemnización que persigue obtener de la entidad emplazada, la actora, la hace descansar esencialmente en lo estipulado por los otorgantes en las cláusulas segunda inciso d) y séptima del contrato de mutuo con garantía hipotecaria. Estos conceptos han quedado ya externados con la amplitud real en la parte relativa a los antecedentes. Como fácilmente se comprueba, sigue expresando la sentencia que motivó la alzada, de los pasajes conducentes antes resumidos, el Banco no contrajo obligación alguna estricto-sensu respecto a tomar dicho seguro, pues claramente el instrumento público reza que "el acreedor PODRA hacerlo", y si esto era potestativo para él, nos encontramos frente a una obligación cuyo cumplimiento dependía por completo de la voluntad del obligado, según la doctrina científica y de conformidad con el Código Civil, que se invoca; siendo ésto razón suficiente para desestimar la acción intentada. La Sala formula una hipótesis, sin admitirla, en el sentido de que si la entidad bancaria hubiese estado compelida a lo que la actora aduce, resulta que ella como se acredita con la liquidación obrante en el talonario del cheque por el que se le pagó el sueldo del mes de enero de mil novecientos setenta y seis, y lo admite en su confesión, fue morosa en el pago de la prima del seguro, que lo efectuó hasta el nueve de febrero de ese año, o sea, que por una parte impidió que el acreedor lo subscribiera ya que esa prima debía pagarla ella, y por otra, sobrevino el siniestro, mal podía tomarse un seguro. Admite la sentencia, que sí hubo enriquecimiento indebido, porque el Banco dentro de la cuota nivelada cobró la prima correspondiente, lo que se desprende de la confesión del personero de la entidad bancaria y con los talonarios de los cheques de pago de los sueldos de la actora que se aportaron; sin embargo, no puede constituir daños y perjuicios como lo califica la actora, sino lo que es un enriquecimiento indebido, y por lo mismo no se puede hacer declaración al respecto, ya que dentro de las peticiones de sentencia ninguna existe sobre el particular concretando esta pretensión con su nombre correcto, fuera de que no es posible determinar cuál es el valor de esa prima, porque el contrato no lo dice, ni es posible deducirlo de los citados talonarios. En resumen, por las razones aquí expuestas, "procede mantener el fallo en su punto resolutivo I) que es el único que se entró a conocer porque es el desfavorable a la recurrente".

RECURSO DE CASACION:

La recurrente lo fundamenta en el inciso 1o. del artículo 621 del Decreto Ley 107 sub-motivos: APLICACION INDEBIDA DE LA LEY, e INTERPRETACION ERRONEA DE LEY; y en el inciso 2o. del mismo precepto por existir ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE UNA PRUEBA DOCUMENTAL, al no darle valor probatorio al recibo del primer pago que

efectuó de la cuota nivelada, en donde consta que le cobraron intereses por mora en el pago, así como la prima de seguro, la constancia extendida por el Administrador de Rentas de Chimaltenango, en donde consta el día que le fué entregado el cheque correspondiente a su sueldo de Maestra de Educación del mes de enero de mil novecientos setenta y seis. Y la copia simple legalizada, que contiene la escritura de mutuo con garantía hipotecaria, la que lleva el número un mil ciento veintiocho de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, autorizada por el Notario Leonel Rodríguez Obregón. Acusa como infringidos del Código Civil: los artículos 1519, 1534, 1593, 1597 y 1628. Dice la recurrente, que los artículos señalados en párrafos anteriores fueron violados por el fallo que impugna, porque dentro de las causas indicadas en los mencionados preceptos cuando se cumple lo pactado en un contrato por el perfeccionamiento del mismo, obliga a los contratantes a lo que se ha pactado, siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas a dicho negocio; y así los que han celebrado dicho contrato están obligados a concluirlo, y su inejecución o contravención por culpa o dolo, tiene que resarcir los daños y perjuicios ocasionados. Y en nuestra ley sustantiva (Código Civil), está el artículo 1628 que dice: "Toda persona que cause un daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima". Y el artículo 1648 del mismo cuerpo legal reza: La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido. Afirma, asimismo: "el fallo impugnado está violando los artículos 1519 y 1534 de nuestra ley sustantiva vigente en materia civil, al no condenar al pago de daños y perjuicios a que está obligada la entidad bancaria demandada, ya que está demostrado en el juicio, que yo, sí cumplí con lo pactado en el contrado de mutuo, o sea, que he pagado la suma de ciento doce quetzales con cincuenta centavos mensualmente de cuotas niveladas que incluyen amortización a capital, intereses legales y PRIMA DE SEGURO de incendio y TERREMOTO. Si bien el juzgador del fallo impugnado, manifiesta que en la cláusula séptima del contrato de mutuo con garantía hipotecaria, dice que yo, estoy obligada a tomar la prima de seguro o suscribir el seguro, y que si no lo tomaba la entidad bancaria PODRA hacerlo, pero aquí hay una interpretación errónea del contrato que contiene el mutuo con garantía hipotecaria, por parte del juzgador, porque si en virtud de la cláusula SEGUNDA inciso "d" establece que yo pagué una cuota nivelada a la entidad bancaria acreedora, en este caso el banco de los trabajadores, y en dicha cuota nivelada, está incluida PRIMA DE SEGURO DE INCENDIO Y TERREMOTO, se interpreta que si la entidad bancaria acreedora está recibiendo YA ESA PRIMA DE SEGURO, dicha entidad es la obligada a suscribir dicho seguro, por lo que tiene más validez la cláusula SEGUNDA en su inciso "d", que la cláusula séptima, porque aquí, se debe entender que si ya está pagada la prima de seguro de mi parte, se colige que la obliga a suscribir el seguro es la entidad bancaria acreedora." Por los motivos señalados anteriormente, estima que han sido violados los artículos 1519 y 1534 del Código Civil, en los cuales fundamenta su demanda, motivos que señala como base para la procedencia del Recurso de Casación de Fondo por violación de la ley. ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS. En lo tocante a este sub-motivo del recurso, la interesada trae a cuenta que el fallo impugnado se funda para declarar la improcedencia de su demanda en la consideración de que ella estaba obligada a pagar la cuota nivelada, de acuerdo con el contrato de mutuo con garantía hipotecaria, con la Institución bancaria acreedora; la primera cuota, en el mes de enero de mil novecientos setenta y seis, con el sueldo que devenga como Maestra de Educación Primaria, y que lamentablemente, como a todos los Maestros del área rural, sus sueldos no son puntuales, dichos sueldos al departamento de Chimaltenango llegaron hasta el día sábado siete de febrero de mil novecientos setenta y seis, pero por ser día sábado no podía ir a pagar a la Institución Bancaria la cuota nivelada, y lo hizo hasta el día lunes nueve de febrero de mil novecientos setenta y seis, y este pago atrazado, lo comprobó con la constancia que le extendió el Administrador de Rentas de Chimaltenango, documento este que no se tomó en cuenta, pero que sí demuestra fehacientemente el porqué de su atraso para cumplir con la obligación con el Banco. Asimismo, no se tomó en cuenta el contenido de la escritura número un mil ciento veintiocho que contiene el mutuo con garantía hipotecaria, que dispone que los pagos mensuales, se harán en forma de descuentos automáticos del salario de la parte deudora, quien autoriza expresamente a su patrono para que efectúe dichos descuentos, y los envíe al Banco; que los dos primeros abonos de las cuotas niveladas, los hizo directamente a dicha entidad, no así la tercera que ya el descuento fue automático; que tampoco se tomó en cuenta el recibo del primer pago de la cuota nivelada hecha por ella directamente a la entidad bancaria acreedora, recibo este en donde se hace constar que si pagó seguro, y que por mora al pago de la cuota nivelada, le cobran los intereses, documentos estos que el Juzgador no les dio el mayor valor al apreciar dicha prueba. Citó por este sub-motivo como leyes infringidas la primera parte del artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil y el artículo 127 del mismo Código, sobre el momento de la valoración de las pruebas y las que deben desestimarse, con el argumento, repetido, que la prueba documental desechada en la sentencia de segunda instancia es prueba de la ajustada a derecho. Por todo lo cual, sostiene que es procedente el recurso por Error de derecho en la apreciación de la prueba aludida.

Transcurrido el día de la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Con el estudio del recurso sub-litis, se arriba a la conclusión de que la interponente no formula una tesis concreta que haga referencia a cada uno de los sub-motivos invocados. De modo, que esta omisión lo hace improsperable conforme la reiterada jurisprudencia de este alto Tribunal, en el sentido de que, siendo la casación de carácter formalista y limitativa, es imprescindible como necesario, plantear con toda claridad la tesis correspondiente, o sea, exponer en que consisten: la interpretación errónea y aplicación indebida de las leyes que se estiman infringidas; así como, puntualizar en que estriba el error acusado y su incidencia en la parte decisoria del fallo.

LEYES APLICABLES:

Artículos, 66, 86, 87, 88, 129, 621 inciso 2o., 628, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 143, 157, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil: DESESTIMA el recurso interpuesto, condena a la recurrente a las costas del mismo, le impone una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del término de cinco días, conmutable a razón de diez días de prisión en caso de insolvencia; deberá reponer el papel empleado al del sello de ley, dentro del mismo término, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si así no lo hiciera. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuelvanse los antecedentes. C.E. Ovando B. —Juan José Rodas. —Fed. G. Barillas C. —Herib. Robles A. —Rol. Torres Moss. —Ante mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 5-80

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

CONSIDERANDO:

Que para la administración de Justicia se hace necesario el pronto establecimiento de dos nuevas plazas: una de Juez de Primera Instancia Suplente y otra de Juez de Paz Suplente, atendiendo a que las actualmente establecidas no son suficientes para llenar de momento las necesidades del servicio y, de esa cuenta, los Jueces de Primera Instancia Departamentales sufren demora en la concesión de sus vacaciones y repetidas veces un Juez propietario tiene obligadamente que atender a otro Juzgado por falta de Juez Suplente disponible;

CONSIDERANDO:

Que en tanto se incluya en el Presupuesto del Organismo Judicial la Partida destinada para los sueldos de las nuevas plazas, los mismos serán cubiertos con fondos privativos del Organismo Judicial,

POR TANTO:

En uso de la facultad que le confieren los artículos 248 de la Constitución de la República, 32-38-52 y 60 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

1.- Crear una nueva plaza de JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SUPLENTE:
2.- Crear una nueva plaza de JUEZ DE PAZ SUPLENTE:
3.- Ampliar el Acuerdo Número doscientos seis de esta Corte, de fecha siete de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, en el sentido de que los fondos privativos del Organismo Judicial se tomen también para cubrir los sueldos mensuales de las nuevas plazas creadas, así:

a)	Juez de Primera Instancia Suplente	Q.600.00
b)	Juez de Paz Suplente	Q.400.00

Que hacen un total de UN MIL QUETZALES (Q.1,000.000).

Y asimismo se cubra la bonificación profesional, la bonificación de emergencia y viáticos con carácter de representación correspondiente a dichas plazas.

4.- Este Acuerdo surtirá sus efectos por el tiempo que a juicio de esta Corte sea procedente para satisfacer las necesidades del servicio que sobre el particular se confrontan en la actualidad; y,
5.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del primero de febrero próximo entrante.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala a los veintiun días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

COMUNIQUESE:

(fs) C.E. Ovando B. --Mazariegos G. --Rodas --F. Dardón G. ---Julio García C. --F. Barillas C. --H. Robles A. --R. Rodríguez R. --Rol. Torres Moss. --Ante mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 16-80

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Es preocupación de esta Corte contribuir a elevar el nivel académico de los servidores del Organismo Judicial que realizan estudios Universitarios, lo cual redunda en beneficio de la administración de Justicia y, por ende, de la ciudadanía en general;

CONSIDERANDO:

Para tal propósito es necesario estimular a dichos servidores, otorgándoles una ayuda pecuniaria que les permita sufragar, en parte, los gastos de matrícula o cuotas universitarias que correspondan;

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 248 de la Constitución de la República, los ingresos de la Tesorería del Organismo Judicial por conceptos derivados de la administración de justicia son privativos y corresponde a la Corte Suprema de Justicia determinar su inversión de conformidad con la ley;

POR TANTO:

Con fundamento en lo que para el efecto prescriben los artículos 32 y 38 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Artículo 1o. Se crea "LA AYUDA UNIVERSITARIA" para todos los laborantes del Organismo Judicial que realicen estudios en cualquiera de las Universidades del país.

Artículo 2o. Dicha ayuda consiste en el derecho a recibir una vez al año, la cantidad de CINCUENTA QUETZALES (Q.50.00), cada una de las personas que cumplan con el requisito que a continuación se indica.

Artículo 3o. Para tener derecho a la ayuda a que se refiere el artículo Primero de este Acuerdo, es necesario presentar en la Secretaría de la Presidencia del Organismo Judicial, antes del quince de marzo de cada año, constancia o certificación en la que se acredite que se aprobaron en su totalidad el número de cursos que correspondan a los dos semestres del año inmediato anterior.

Artículo 4o. Se faculta a la Dirección Financiera del Organismo Judicial para que con cargo a Fondos Privativos realice las erogaciones que sean necesarias.

Artículo 5o. Por esta única vez, se fija hasta el treinta y uno de marzo de este año para presentar la documentación respectiva.

Artículo 6o. Este Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

COMUNIQUESE.

(fs.) C. E. Ovando B. ---Mazariegos G. ---Rodas ---F. Dardón G. ---Julio García C. ---H. Robles A. ---F. Barillas C. ---R. Rodríguez R. ---Rol. Torres Moss. ---Ante mí. M. Alvarez Lobos.-

ACUERDO NUMERO 25-80
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Los laborantes del Organismo Judicial, que realizan estudios universitarios, se han visto en la imposibilidad de obtener dentro del lapso fijado las constancias o certificaciones de estudios, lo cual hace nugatoria la "Ayuda Universitaria" creada por Acuerdo número 16-80 de fecha veintidos de febrero de este año, emitido por esta Corte; asímismo, quienes han culminado el pensum de estudios correspondiente se hallan excluidos del beneficio otorgado por dicho Acuerdo, no obstante que deben realizar gastos necesarios para la culminación de su carrera académica.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 248 de la Constitución de la República, los ingresos de la Tesorería del Organismo Judicial por conceptos derivados de la administración de justicia son privativos y corresponde a la Corte Suprema de Justicia determinar su inversión de conformidad con la ley.

POR TANTO:

Con fundamento en lo que para el efecto prescriben los artículos 32 y 38 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Artículo 1o. Se reforma el artículo 3o. del Acuerdo número 16-80 emitido por esta Corte el veintidos de febrero de este año, en el sentido de que el plazo para presentar la constancia o certificación de estudios vence el último día hábil del mes de diciembre de cada año.

Artículo 2o. Se adiciona el artículo 3o. del Acuerdo número 16-80 relacionado, en el sentido de que la aprobación de la totalidad de cursos que correspondan a los dos semestres del año inmediato anterior, podrá realizarse hasta el último del mes de febrero de cada año.

En ningún caso podrán acumularse dos o más pagos por concepto de "ayuda Universitaria".

Artículo 3o. Se amplía el Acuerdo 16-80 de esta Corte, con los siguientes beneficios para los laborantes del Organismo Judicial.

a) Si aprueban el examen Técnico Profesional dentro del año siguiente de culminado el pensum de estudios, tendrán derecho a recibir la cantidad de CINCUENTA QUETZALES (Q.50.00).

b) Si aprueba el examen de Tesis dentro de los 10 meses siguientes al examen Técnico Profesional, tendrá derecho a recibir la cantidad de CIEN QUETZALES (Q.100.00).

En ambos casos, la constancia o certificación que compruebe tales extremos, deberá contener además la fecha en que se culminó el pensum de estudios o se aprobó el Examen Técnico Profesional en su caso.

Artículo 4o. Se faculta a la Dirección Financiera del Organismo Judicial, para que con cargo a fondos privativos realice las erogaciones necesarias.

Artículo 5o. Este Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

COMUNIQUESE.

(fs.) C. E. Ovando B. ---Mazariegos G. ---Rodas. ---F. Dardón G. ---Julio García C. ---F. Barillas C. ---H. Robles A. ---R. Rodríguez R. ---Rol. Torres Moss. ---Ante mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 34-80
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO;

Que para la administración de justicia se estima necesario el pronto establecimiento de un nuevo Juzgado de Paz, en el departamento de Alta Verapaz, en virtud de que por Acuerdo del Señor Presidente de la República de fecha veintiuno de abril de mil novecientos ochenta, fue elevado a la categoría de municipio el Parcelamiento Fray Bartolomé de las Casas que corresponde al departamento indicado.

POR TANTO:

Esta Corte, con base en lo expuesto y en los artículos 248 de la Constitución de la República y 28, 38 y 60 de la Ley del Organismo Judicial.

ACUERDA:

1o. Crear el siguiente Tribunal de Justicia:
JUZGADO DE PAZ EN EL MUNICIPIO DE FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS del Departamento de Alta Verapaz, que quedará bajo la jurisdicción de primera instancia en dicho departamento.

2o. La cantidad destinada para cubrir mensualmente los sueldos del personal, bonificación de emergencia y demás gastos del Juzgado, ascienden a la suma de UN MIL VEINTE QUETZALES EXACTOS (Q.1,020.00), distribuidos así:

SUELDOS:		
1 Juez	Q.210.00	
1 Secretario	Q.170.00	
2 Oficiales (Q.145.00 c/u)	Q.290.00	
1 Oficial Interprete	Q.145.00	Q. 815.00
OTROS GASTOS:		
Alquileres	Q.150.00	
Gastos de escritorio	Q. 55.00	Q. 205.00
TOTAL		Q.1,020.00

TOTAL: UN MIL VEINTE QUETZALES EXACTOS (Q.1,020.00)

3o. Este Acuerdo surtirá sus efectos y entrará en vigor, al momento en que el Ministerio de Finanzas Públicas APRUEBE los puestos y salarios, así como los gastos del Juzgado de Paz que se crea.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala a los cinco días de mayo de mil novecientos ochenta.

COMUNIQUESE

(fs) C.E. Ovando B. ---Mazariegos G. ---Rodas ---F. Dardón G. ---Julio García C. ---F. Barillas C. ---H. Robles A. ---R. Rodríguez R. ---Rol. Torres Moss. ---Ante Mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 35-80
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Con vista de que por Acuerdo del Presidente de la República, de fecha nueve de noviembre del año próximo pasado, se creó el Tribunal Militar de la Zona Militar "Coronel Antonio José de Irisarri", con sede en la ciudad de Cobán, departamento de Alta Verapaz, es procedente determinar el Tribunal de Segunda Instancia que conocerá de los asuntos de aquel Tribunal.

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 240 de la Constitución de la República, 27, 37, 38 y 41 de la Ley del Organismo Judicial,

A C U E R D A:

Que a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones corresponderá conocer de los asuntos del Tribunal Militar de la Zona Militar "Coronel Antonio José de Irisarri", con sede en la ciudad de Cobán del departamento de Alta Verapaz.

Este Acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala a los seis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta.

COMUNIQUESE.

(fs) C. E. Ovando B. ---Mazariegos G. ---Rodas ---F. Dardón G. ---Julio García C. ---F. Barillas C. ---H. Robles A. ---R. Rodríguez R. ---Ante Mí: M. Alvarez Lobos.-

ACUERDO NUMERO 44-80
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CONSIDERANDO:

Es imperativo contar con los servicios técnicos de un profesional en la rama de la construcción de edificios, que garantice la buena marca de los proyectos de inversión que realiza la Corte Suprema de Justicia en el interior de la República y con base en el dictámen favorable de la Dirección Financiera.

POR TANTO:

En uso de la facultad que le confieren los artículos 248 de la Constitución de la República y 32 y 38 de la Ley del Organismo Judicial.

ACUERDA:

1.- Crear la plaza de Supervisor de Obras del Organismo Judicial con un sueldo base mensual de QUINIENTOS QUETZALES (Q.500.00), más la bonificación profesional y de emergencia correspondientes.

2.- Se autoriza a la Dirección Financiera para erogar mensualmente la citada cantidad con cargo a Fondos Privativos, mientras se logra su inclusión en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

3.- El presente acuerdo surte sus efectos a partir del primero de junio del año en curso.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala a los dos día del mes de junio de mil novecientos ochenta.

COMUNIQUESE:

(fs) C.E. Ovando B. ---Mazariegos G. ---Rodas --F. Dardón G. ---Julio García C. ---F. Barillas C. ---H. Robles A. ---R. Rodríguez R. ---Rol. Torres Moss. ---Ante mí: M. Alvarez Lobos.-

ACUERDO NUMERO 45-80
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CONSIDERANDO:

Conforme solicitud que fuera presentada por la Dirección Financiera del Organismo Judicial, se determinó la necesidad de que el Departamento de Procesamiento de Datos de esa Dirección, cuente con un Analista de Sistemas que respalde la implementación de las diferentes aplicaciones previstas y a la vez complete la organización de su personal técnico.

POR TANTO:

En uso de la facultad que le confieren los artículos 248 de la Constitución de la República y 32 y 38 de la Ley del Organismo Judicial.

ACUERDA:

1o. Crear la plaza de Jefe Analista de Sistemas del Departamento de Procesamiento de Datos de la Dirección Financiera del Organismo Judicial, con un sueldo base mensual de SEISCIENTOS QUETZALES (Q.600.00) más la bonificación de emergencia correspondiente.

2.- Se autoriza a la Dirección Financiera para erogar, mensualmente, la citada cantidad con cargo a Fondos Privativos, mientras se logra su inclusión en el presupuesto general de gastos de la Nación.

3.- El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del primero de junio del año en curso.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala a los dos días del mes de junio de mil novecientos ochenta.

COMUNIQUESE:

(fs) C. E. Ovando B. ---Mazariegos G. ---Rodas ---F. Dardón G. ---Julio García C. ---F. Barillas C. ---H. Robles A. ---R. Rodríguez R. ---Rol. Torres Moss. ---Ante Mí: M. Alvarez Lobos.-

ACUERDO NUMERO 47-80
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CONSIDERANDO:

Con la emisión del Decreto 78-79 del Congreso de la República que contiene el Código de Menores, se crean instituciones para proteger integralmente a la familia y en especial a los menores de edad, pero para la realización efectiva de tal objeto en lo que al Organismo Judicial se refiere, es necesario de inmediato dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha ley, organizando los Tribunales de esa jurisdicción privativa;

POR TANTO:

Con fundamento en lo que determinan los artículos 32 y 38 de la Ley del Organismo Judicial; y 51 y 54 del Decreto 78-79 del Congreso de la República,

ACUERDA:

1. Organizar la jurisdicción de menores, en la forma siguiente:

I. Se integra con el siguiente personal, el,

TRIBUNAL DE MENORES:	SUELDO MENSUAL
1. Magistrado Coordinador de la Jurisdicción de Menores	Q.785.00
1 Secretario Tribunal de Menores	Q.485.00
4 Oficiales Tribunal para Menores Q.230 c/u	Q.920.00
1 Notificador Tribunal para Menores	Q.210.00
1 Trabajador Social	Q.210.00
1 Conserje Portero	Q.110.00

II. El actual Tribunal de Menores se transforma en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores, con el mismo personal con que ha venido funcionando.

III. Se crean los Juzgados **Segundo y Tercero** de Primera Instancia de Menores, con el siguiente personal cada uno:

1 Juez de Menores	Q.600.00
1 Secretario Rámo Menores	Q.250.00
4 Oficiales Ramo de Menores Q.230.00 c/u	Q.920.00
2 Trabajadores Sociales Q.210.00 c/u	Q.420.00
1 Notificador Ramo de Menores	Q.210.00
1 Comisario Ramo de Menores	Q.150.00

2. Remitir fotocopia del presente Acuerdo al Ministerio de Finanzas Públicas para que en cumplimiento de la Ley, se realicen las transferencias correspondientes en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

3. Los Juzgados de Primera Instancia de Menores tendrán su sede en la ciudad capital y su jurisdicción será la siguiente:

A. **JUZGADO PRIMERO:**
Conocerá de todos los casos que ocurran en la ciudad capital.

B. **JUZGADO SEGUNDO:**
Conocerá de todos los casos que ocurran en los departamentos de: San Marcos, Huehuetenango, El Quiché, Quetzaltenango, Sololá, Baja Verapaz, Chimaltenango, Izabal, El Progreso, Jalapa, Santa Rosa.

C. **JUZGADO TERCERO:**
Conocerá de todos los casos que ocurran en los departamentos de: Retalhuleu, Alta Verapaz, El Petén, Sacatepéquez, Suchitepéquez, Escuintla, Chiquimula, Zacapa, Jutiapa, Totonicapán.

4. Los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal para Menores, deberán distriburise en cada uno de los Juzgados de Primera Instancia de Menores, conforme la jurisdicción establecida.

5. El presente Acuerdo surte efectos a partir del nueve de julio del año en curso.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos ochenta.

COMUNIQUESE:

(fs) C. E. Ovando B. ---Mazariegos G. ---Rodas ---F. Dardón G. ---Julio García C. ---F. Barillas C. ---H. Robles A. ---R Rodríguez R. ---Rol. Torres Moss. ---Ante mí: M. Alvarez Lobos.-

DIRECTORIO TELEFONICO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLANTA TELEFONICA	Extensiones	Secretaría	Directos
	102		532001
	104		532003
Alarmas	303		532005
Contraloría	27414		532007
			532008
Procesamiento Ext. 110	20358		532008
			532009
Mecánica	179		532031
	265		532033
Supervisión:			532036
			532038
BASAMENTO:			
Servicio de Seguridad	220		
Archivo General de Protocolos	230		29306
Microfilm	207		
Dirección Financiera	241		
Director	267		86251
Contador	268		532359
Auditor Interno	298--348		
Tesorera Organismo Judicial	208		24415
Procesamiento de datos	270-257		
Estadística Judicial	215-322-331		28418
Archivo General de Tribunales	211		
Almacen de Suministros	203-329		532174
Departamento de Reproducción	146		
VESTIBULO			
Supervisión General de Tribunales	142	81280	
Supervisión Auxiliar de Tribunales	243	28534	
Delegación Contraloría de Cuentas	245		
Almacén Judicial	209		
Predio del Almacén Judicial		47159	
Patronato de Cárceles y Liberados	210	86943	
Relaciones Públicas	202	538854	
Vocal 1o. Lic. Apolo Eduardo Mazariegos González	223	346	20334
Vocal 2o. Lic. Juan José Rodas	231	333	82420
Vocal 3o. Lic. José Felipe Dardón	235	234	86418
Vocal 4o. Lic. Julio García Castillo	232		28206
Vocal 5o. Lic. Federico Guillermo Barillas C.	228	199	27603
Vocal 6o. Lic. Heriberto Robles Alvarado	233		23111
Vocal 7o. Lic. Vicente René Rodríguez R.	225	346	28421
Vocal 8o. Lic. Alvarado Rolando Torres Moss	227	224	86929
SEGUNDO NIVEL:			
Presidencia	212		20347
Secretario Específico	328		23549
Secretario Privado	214		20165
Secretaria del Presidente	213		20347
Secretaria del Secretario Privado	239		20165
Portero de la Presidencia	218		
Jefatura de Personal	217		28415
Secretario Corte Suprema de Justicia	221		28416
Sub-Secretario Corte Suprema	226		
SOTANO II DIRECTORIO TORRE DE TRIBUNALES.			
Cooperativa de Consumo	261		
SOTANO I	**Extensiones**	**Secretaría**	**Directos**
Mantenimiento	219-229	84423	84423
Bodega Departamental	204		

BASAMENTO			
Despacho Juez de Turno	278		28209
Clínica Médica	216		
Clínica Dental	105		
Delegación Policía de Servicio	335		
VESTIBULO			
Jardín Infantil (exterior)	320		
	JUEZ	**Secretaría**	**Directos**
Juzgado 1o. de Familia	311	309	
Juzgado 2o. de Familia	148	149	
Juzgado 3o. de Familia	138	130	
Juzgado 4o. de Familia	137	101	
PRIMER NIVEL			
Juzgado 1o. de Paz de Tránsito		111	27006
Juzgado 2o. de Paz de Tránsito	100	100	27511
Juzgado 3o. de Paz de Tránsito		117	28130
Juzgado 4o. de Paz de Tránsito		107	28130
Juzgado 7o. de Paz Penal	286	287	532157
Juzgado 13o. de Paz Penal	293	292	535527
SEGUNDO NIVEL			
Juzgado 1o. de Paz Penal		116	27512
Juzgado 2o. de Paz Penal		109	27512
Juzgado 3o. de Paz Penal		113	27513
Juzgado 4o. de Paz Penal		135	27513
Juzgado 5o. de Paz Penal		124	27515
TERCER NIVEL			
Juzgado 5o. de Familia	112	103	
Juzgado 12o. de Paz Penal	289	291	28679
Juzgado 2o. de 1ra. Instancia de Tránsito	157	290	
Juzgado 3o. de 1ra. Instancia Civil	159	299	
CUARTO NIVEL			
Juzgado 1o. de 1ra. Instancia Penal		158	21946
Juzgado 2o. de 1ra. Instancia Penal		162	22841
Juzgado 3o. de 1ra. Instancia Penal	279	152	23434
Juzgado 4o. de 1ra. Instancia Penal		120	23435
QUINTO NIVEL			
Juzgado 1o. de Paz Civil	205	206	
Juzgado 2o. de Paz Civil	176	174	
Juzgado 3o. de Paz Civil	170	175	
Juzgado 8o. de Paz Penal	336	312	84859
Juzgado 10o. de Paz Penal	313	337	84959
Juzgado 11o. de Paz Penal	306	307	84857
SEXTO NIVEL			
Juzgado 5o. de 1ra. Instancia Penal		334	23436
Juzgado 6o. de 1ra. Instancia Penal		171	23837
Juzgado 7o. de 1ra. Instancia Penal	187	184	532163
Juzgado 8o. de 1ra. Instancia Penal		183	24642
Juzgado 9o. de 1ra. Instancia Penal		186	25048
SEPTIMO NIVEL			
Juzgado 1o. de 1ra. Instancia Civil	255	266	
Juzgado 2o. de 1ra. Instancia Civil	256	258	
Juzgado 4o. de 1ra. Instancia Civil	277	259	
Juzgado 1o. de 1ra. Instancia Tránsito	253	250	538232
Juzgado 10o. de 1ra. Instancia Penal		264	25147
OCTAVO NIVEL			
Juzgado 1o. de Trabajo	269	260	
Juzgado 2o. de Trabajo	273	271	
Juzgado 3o. de Trabajo	263	262	

Juzgado 4o. de Trabajo		274	275	
Juzgado 4o. de Paz Civil		168	131	
Juzgado 5o. de Paz Civil		160 160	164	
		JUEZ	**Secretaría**	**Directos**

NOVENO NIVEL		**Extensiones**	**Sectetaría**	**Directos**
Sala 1ra. de Trabajo	Presidente	119	Vocal 1ro. 125	
	Vocal 2do.	123	Secretaría	28922
Sala 2da. de Trabajo	Presidente.	283	Vocal 1ro. 284	
Sala 10a. de Apelaciones	Presidente	118	Vocal 1ro. 122	
	Vocal 2do.	108	Secretaría	85043
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Presidente	276	Vocal 1ro. 295	
	Vócal 2do.	281	Secretaría	80211
DECIMO NIVEL				
Sala 1ra. Corte de Apelaciones	Presidente.	516	Vocal 1ro. 198	
	Vocal 2do.	247	Secretaría 190	
Sala 2da. Corte de Apelaciones	Presidente	288	Vocal 1ro. 192	
	Vocal 2do.	246	Secretaría 288	28181
	Oficiales	193		
Sala 3ra. Corte de Apelaciones	Presidente	80311	Vocal 1ro. 150	
	Vocal 2do.	153	Secretaría 151	
Sala 4ta. Corte de Apelaciones	Presidente	155	Vocal 1ro. 154	
	Vocal 2do.	156	Secretaría	85030

DECIMO PRIMER NIVEL		**Extensiones**	**Secretaría**	**Directos**
TRIBUNAL DE CUENTAS	Presidente	134		85744
	Vocal 1o.	145		
	Vocal 2o.	133		
	Secretaría	181		
JUZGADO 5o. Instancia Civil	JUEZ	136	132	
JUZGADO 6o. Instancia Civil	JUEZ	294	297	
JUZGADO 7o. Instancia Civil	JUEZ	332	280	

DECIMO SEGUNDO NIVEL		**JUEZ**	**Secretaría**	
Juzgado 1o. de 1a. Inst. de Cuentas		169	172	
Juzgado 2o. de 1a. Inst. de Cuentas.		167	166	
Juzgado 1o. Económico Coactivo		161	165	
Juzgado 2o. Económico Coactivo		178	177	
Juzgado 3o. Instancia de Tránsito		173	326	534105
Archivo y Recopilación de Leyes del Tribunal Cuentas			237	
DECIMO TERCER NIVEL				
Jefatura Administrativa	JEFE	115	114	21543
Comisión Liquidadora	AUDITOR	304	242	84421
	Pagaduría y Caja	238		
	Contador	201		
	Arquitecto	128		
	Planillero	127		
	Contralor	121		
DECIMO CUARTO NIVEL				
Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción para Menores	MAGISTRADO		324	535572
Juzgado 6o. de Paz Civil	JUEZ	163	140	
Juzgado 3o. de Ins. Menores	JUEZ	222	244	

DECIMO QUINTO NIVEL
SALA DE VISTA TORRE DE TRIBUNALES.

DECIMO SEXTO NIVEL

Taller Reparación Equipo de Oficina	321
Casa Máquina Ascensores	191

TRIBUNALES FUERA DEL EDIFICIO CENTRAL

Juzgado 9o. de Paz Penal, La Florida, 4a. Calle 10-32, Zona 19	Juez	910544
	Secretario	910532
Juzgado 1o. y 2o. de 1ra. Instancia para Menores, 7a. Avenida 20-58 zona 1		24716

NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL
1o. de Enero al 30 de Junio de 1980

PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Licenciado: CARLOS ENRIQUE OVANDO BARILLAS

CAMARA CIVIL

Magistrado Vocal Tercero:	Licenciado Alvaro Rolando Torres Moss
Magistrado Vocal Quinto:	Licenciado Julio García Castillo
Magistrado Vocal Sexto:	Licenciado Federico Barillas Calzia
Magistrado Vocal Séptimo:	Licenciado Heriberto Robles Alvarado

CAMARA PENAL

Magistrado Vocal Primero:	Licenciado Apolo Eduardo Mazariegos Gonzáles
Magistrado Vocal Segundo:	Licenciado Juan José Rodas
Magistrado Vocal Cuarto:	Licenciado José Felipe Dardón García
Magistrado Vocal Octavo:	Licenciado Vicente René Rodríguez Ramírez

CORTE DE APELACIONES

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES (Sede en esta capital)

Presidente:	Licenciado Jorge Luis Godínez Gonzáles
Magistrado:	Licenciado Hugo Américo Lobos Hernández
Magistrado:	Licenciado Urbano Gramajo Castilla
Magistrado Suplente:	Licenciado Julio César Faggiani Torres
Magistrado Suplente:	Licenciado Carlos Ramiro Reyes Leal
Secretario:	Licenciado Rodrigo Fortuny Martínez

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES (Sede en esta capital)

Presidente:	Licenciado Luis Alfonso Juárez y Aragón
Magistrado:	Licenciado Roberto de la Hoz Zepeda
Magistrado:	Licenciado Servio Tulio Aquino Barillas
Magistrado Suplente:	Licenciado René Arturo Villegas Lara
Magistrado Suplente:	Licenciado Luis Emilio Anzueto López
Secretario:	Licenciada Mirna del Carmen Ruano Rivera de Najarro

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES (Sede en esta capital)

Presidente:	Licenciado Francisco Fonseca Penedo
Magistrado:	Licenciado Carlos Arnulfo Rodríguez y Rodríguez
Magistrado:	Licenciado José Erasmo Miranda Moscoso
Magistrado Suplente:	Licenciado Alfonso Carrillo Castillo
Magistrado Suplente:	Licenciado Rodolfo Vielman Castellanos
Secretario:	Licenciada Marta Alicia Barillas de Castro

SALA CUARTA DE APELACIONES (Sede en esta capital)

Presidente:	Licenciado César Augusto Villalta Pérez
Magistrado:	Licenciado Miguel Angel Gonzáles Estrada

Magistrado:	Licenciado Rodrigo Herrera Moya
Magistrado Suplente:	Licenciado Manuel Arturo García Gómez
Magistrado Suplente:	Licenciado Salvador Chicas Carrillo
Secretario:	Licenciada Olga Ester Morán González de Molina

SALA QUINTA DE APELACIONES (Sede en Jalapa)

Presidente:	Licenciado Ronán Arnoldo Roca Menéndez
Magistrado:	Licenciado Eliseo Martínez Zelada
Magistrado:	Licenciado Humberto Velásquez Aguirre
Magistrado Suplente:	Licenciado Marco Rodolfo Bolaños Ramírez
Magistrado Suplente:	Licenciado Guillermo Alfonso Rodríguez Serrano
Secretario:	Bachiller Vidal Rodríguez Noriega

SALA SEXTA DE LA CORTE DE APELACIONES (Sede en Zacapa)

Presidente:	Licenciado Roberto Salvador Cuéllar Estrada
Magistrado:	Licenciado Francisco Zetina Pacheco
Magistrado:	Licenciado Jorge Paul Castellanos Fernández
Magistrado Suplente:	Licenciado Rolando Romeo Cabrera Samayoa
Magistrado Suplente:	Licenciado Romilio Lemus Ruiz
Secretario:	Bachiller Humberto Urzúa Sagastume

SALA SEPTIMA DE LA CORTE DE APELACIONES (Sede en Quezaltenango)

Presidente:	Licenciado Horacio Mijangos Morales
Magistrado:	Licenciado Rubén Pérez Morales
Magistrado:	Licenciado Haroldo Wolley Nuila
Magistrado Suplente:	Licenciado Fausto Angel Barrios Morales
Magistrado Suplente:	Licenciado Carlos Leonidas Gamboa Romero
Secretario:	Licenciado Manuel Raymundo Velarde Santizo

SALA OCTAVA DE LA CORTE DE APELACIONES (Sede en Quezaltenango)

Presidente:	Licenciado Víctor Raúl Barrios Romano
Magistrado:	Licenciado Adalberto Augusto Herrera Palacios
Magistrado:	Licenciado Otto Marroquín Guerra
Magistrado Suplente:	Licenciado Otto Salvador Vaidez Ortiz
Magistrado Suplente:	Licenciado José María Barrios Martínez
Secretario:	Licenciado Osberto Augusto Maldonado

SALA NOVENA DE LA CORTE DE APELACIONES (Sede en Antigua Guatemala)

Presidente:	Licenciado Humberto Velásquez Aguirre
Magistrado:	Licenciado Alberto Arévalo Andrade
Magistrado:	Licenciado Víctor Manuel Sarceño Villanueva
Magistrado Suplente:	Licenciado Guillermo Alvarez del Cid
Magistrado Suplente:	Licenciado Reginaldo Sierra Calderón
Secretario:	Licenciada Gilda Amparo Flores Arévalo

SALA DECIMA DE LA CORTE DE APELACIONES (Sede en esta capital)

Presidente:	Licenciado Tomás Baudilio Navarro Batres
Magistrado:	Licenciado Víctor Manuel Sarceño Villanueva
Magistrado:	Licenciado Luis Alfonso Juárez y Aragón
Magistrado Suplente:	Licenciado Rubén Pérez Morales
Magistrado Suplente:	Licenciado Roberto Martínez Recinos
Secretaría	Licenciado José Arturo Moreira García

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA (Departamento de Guatemala)

RAMO CIVIL

Primero:	Licenciado Jorge Enrique Quiroa Mota
Segundo:	Licenciado Carlos Alfonso Alvarez Lobos Villatoro
Tercero:	Licenciado Carlos Guzmán Estrada
Cuarto:	Licenciado Mauro Roderico Chacón Corado
Quinto:	Licenciado José Víctor Taracena Alba
Sexto:	Licenciado José Santos Marroquín Garrido
Séptimo:	Licenciado Samuel Daniel Sandoval de León

RAMO PENAL:

Primero:	Licenciado Fernando Antonio Bonilla Martínez
Segundo:	Licenciado Baudilio Portillo Merlos
Tercero:	Licenciado Jaime Rafael Marroquín Garrido

Cuarto:	Licenciado Julio Ernesto Morales Pérez
Quinto:	Licenciado Elizeo Antonio Ochoa Aguirre
Sexto:	Licenciado Luis Alberto Cordón y Cordón
Séptimo:	Licenciado Enrique Pellecer Hernández
Octavo:	Licenciado Ramiro de Jesús Guerra Figueroa
Noveno:	Licenciado Raúl Sao Villagrán
Décimo:	Licenciado Jorge Armando Valvert Morales

JUECES DE PAZ DE LA CAPITAL.

RAMO CIVIL

Primero:	Br. Francisco Artola García
Segundo:	Br. Roberto Anchissi Cáceres
Tercero:	Br. Fenelón Palacios López
Cuarto:	Br. Felipe Arturo Castillo de León
Quinto:	Br. María Isabel Prem Carías
Sexto:	Br. Ramiro Humberto Alfaro García

JUECES DE PAZ DEL RAMO PENAL

Primero:	Br. Romeo Sandoval Vásquez
Segundo:	Br. Rafael Mendoza Pellecer
Tercero:	Br. Jorge Rodolfo Rivera Bosch
Cuarto:	Br. Rodrigo García Castillo
Quinto:	Br. Carlos Antonio Alburez Roca
Sexto:	Br. Rigoberto Efraín Paredes Urbina
Séptimo:	Br. Alvaro Hugo Salguero Lemus
Octavo:	Br. Gustavo Dougherty Lieckens
Noveno:	Br. Javier Oswaldo Alegría Díaz
Décimo:	Br. Julio Roberto Contreras Quinteros
Undécimo:	Br. Max Ramiro Leal Espinoza
Duodécimo:	Br. Angel Antonio Comte Cojulún
Décimo Tercero:	Br. Mario Hilario Leal Barrientos

JUECES DE PAZ DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA

Primero de Paz de Mixco:	Br. Héctor Efraín Trujillo Aldana
Segundo de Paz de Mixco:	Br. José Augusto Morales Rojas
San José Pinula	Br. Marco Horacio Mejía Ramazzini
San Juan Sacatepéquez:	Br. Gustavo Ezequiel Morales L.
Amatitlán:	Br. Claudio Herrera Hermosilla
Villa Canales:	Br. Marco Tulio Molina Zelada
Villa Canales:	Br. Ernesto Salvador Alvarez Gálvez
Chinautla:	Br. Sergio Ernesto Alvarez Meneses.

JUECES DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA:

Primero:	Licenciado Byron Díaz Orellana
Segundo:	Licenciado Roberto Aníbal Valenzuela Chinchilla
Tercero:	Licenciado César Homero Méndez
Cuarto:	Licenciado Héctor Edmundo Zea Ruano
Quinto:	Licenciado Marciano Castillo Rodas

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES:

Alta Verapaz:	Licenciado José Ricardo Gómez Samayoa
Baja Verapaz	Licenciado Marco Antonio Mejía Cabrera
Chimaltenango:	Licenciado Mariano Alfonso Cabrera García
1o. de Chiquimula:	Licenciado Salvador Figueroa
2o. de Chiquimula:	Licenciado Manuel Antonio Aguilar Letona
El Progreso:	Licenciado Salvador Contreras López
1o. de Escuintla:	Licenciado Juan Francisco Pérez García
2o. de Escuintla:	Licenciado Manuel Vicente Roca Menéndez
1o. de Huehuetenango:	Licenciado Julio René García y García
2o. de Huehuetenango:	Licenciado Carlos Joaquín Sosa Marroquín
1o. de Izabal:	Licenciado Rigoberto Urzúa Sagastume
2o. de Izabal:	Licenciado Moisés Oscar Leonel Hernández España
Jalapa	Licenciado Olegario Antonio Labbé Morales
1o. de Jutiapa:	Licenciado Manuel Alfonso Ramírez Villeda
2o. de Jutiapa:	Licenciado Rubén Aníbal Delgado Paz
El Petén:	Licenciado Víctor Manuel Marroquín Cardona
1o. de Quezaltenango:	Licenciado Emilio Rodríguez Barrutia
2o. de Quezaltenango:	Licenciado Edwin Edmundo Domínguez Rodas

Familia de Quezaltenango:	Licenciado Francisco Armando López Barrios
1o. de El Quiché:	Licenciado Miguel Angel García Hernández
2o. de El Quiché:	Licenciado Jorge Alejandro Rodríguez Vásquez
Retalhuleu:	Licenciado Rubén Antonio Berganza Sandoval
Sacatepéquez:	Licenciado Felipe García Cano
1o. de San Marcos:	Licenciado Juan Carlos Ocaña Mijangos
2o. de San Marcos:	Licenciado Manuel Angel Galindo Leal
Coatepeque:	Licenciado José María Barrios Martínez
1o. de Santa Rosa:	Licenciado Héctor Aníbal de León Velasco
2o. de Santa Rosa:	Licenciado René Eduardo Solis Ovalle
Sololá:	Licenciado María Eugenia Villaseñor Velarde
1o. de Suchitepéquez:	Licenciado Héctor Augusto Valdez Díaz
2o. de Suchitepéquez:	Licenciado Luis Ricardo Soto López
Totonicapán:	Licenciado Julio César del Aguila Orozco
Zacapa:	Licenciado Enrique González Rodríguez

TRIBUNAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

SALA PRIMERA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

Presidente:	Licenciado Oscar Najarro Ponce
Magistrado:	Licenciada Zoila Esperanza de León Martínez
Magistrado:	Licenciado Donaldo García Peláez
Magistrado Suplente:	Licenciado Byron Díaz Orellana
Magistrado Suplente:	Licenciada Ana Josefa Castro
Secretario:	Bachiller Pedro Alva Jordán

SALA SEGUNDA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

Presidente:	Licenciada María Luisa Juárez Castellanos
Magistrado:	Licenciado René Barillas Calzia
Magistrado:	Licenciado Héctor González Pineda
Magistrado Suplente:	Licenciado César Homero Méndez
Magistrado Suplente:	Licenciado Eugenio Mota Asturias
Secretario	

ZONAS ECONOMICAS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

Zona Número 1. Guatemala

Juez Primero:	Licenciado Carlos Rubén García Pelaez
Juez Segundo:	Licenciado Raul Alfredo Pimentel Afre
Juez Tercero:	Licenciado Víctor Manuel Rivera Woltke
Juez Cuarto:	Licenciado Felipe García Cano

Jurisdicción: Guatemala, Chimaltenango El Progreso, Sacatepéquez y Santa Rosa.

Zona Número 2. Escuintla

Juez: Licenciado Marco Tulio Monzón Mata

Jurisdicción: Escuintla

Zona No. 3. Mazatenango

Juez: Licenciado Luis Ricardo Soto López

Jurisdicción: Retalhuleu, Suchitepéquez.

Zona No. 4. Quezaltenango

Juez: Licenciado Alfonso Nicolás Tobar López

Jurisdicción: Quezaltenango, San Marcos, Totonicapán

Zona Número 5. Cobán Alta Verapaz

Juez: Licenciado José Ricardo Gómez Samayoa

Jurisdicción: Alta Verapaz y Baja Verapaz

Zona Número 6. Puerto Barrios

Juez: Licenciado Moisés Oscar Hernández España

Jurisdicción: Chiquimula, Izabal y Zacapa.

Zona Número 7. Jalapa

Juez: Licenciado Olegario Antonio Labbé Morales

Jurisdicción: Jalapa y Jutiapa.

Zona Número 8. Santa Cruz del Quiché

Juez: Licenciado Miguel Angel García Hernández

Jurisdicción: El Quiché y Sololá

Zona Número 9. El Petén

Juez: Licenciado Víctor Manuel Marroquín Cardona
Jurisdicción: El Petén;

Zona Número 10. Huehuetenango:

Juez Licenciado Julio René García y García
Jurisdicción: Huehuetenango

JUECES DE MENORES:

Primero: Licenciado Ramón Francisco González Pineda

JUECES SUPLENTES DE PRIMERA INSTANCIA

Licenciado Hiram Ordóñez
Licenciado Miguel Angel García Guillermo
Licenciado Marco Tulio Mejía Paredes

Lice

JUECES SUPLENTES DE PAZ

Br. Marco Tulio Monroy Rivera
Br. Jorge Mario Marroquín Lorenzana

JUECES DE PAZ DE TRANSITO

Primero: Br. Oscar Barillas
Segundo: Br. Napoleón Gutiérrez Vargas
Tercero: Br. Carlos Ignacio Herrera Cordero
Cuarto: Br. Ernesto Salvador Alvarez Gálvez

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Presidente: Licenciado Valentín Gramajo Castilla
Magistrado: Licenciado Roberto Kleé Fleischman
Magistrado: Licenciado Ana María Vargas Dubón de Ortiz
Magistrado Suplente: Licenciado Alvaro Solórzano Barrientos
Magistrado Suplente: Licenciado Carlos Gabriel Navarro
Secretario: Licenciada Zully Eugenia Cantoral Campos

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION:

Presidente: Licenciado Francisco Cetina Pacheco
Magistrado: Licenciado Carlos Gustavo de León Asturias
Magistrado: Licenciado Carlos Octavio de León Toledo
Magistrado Suplente: Licenciado Enrique Tercero Castro
Magistrado Suplente: Licenciado Ricardo René Chacón Alvarez
Secretario: Licenciado Miguel Alvarez Lobos

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS:

Presidente: Licenciado Luis René Sandoval Martínez
Magistrado: Licenciada Olga Argentina Cerón de García
Magistrado: Licenciada Consuelo Ruiz Schell
Magistrado Suplente: Licenciado José Barillas Calzia
Magistrado Suplente: Licenciado Italo Alejandro Orellana
Secretaria: Bachiller Aura Marina Valdez Díaz

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE CUENTAS:

Primero: Licenciado Ricardo Alvarez González
Segundo: Licenciado Tácito Orozco González

JUECES DE LO ECONOMICO COACTIVO:

Primero: Licenciada: Ada Luisa Morales Landa
Segundo: Licenciado Mariano Toasperm Quinteros

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE TRANSITO:

Primero: Licenciado Luis Arturo Morales Cardona
Segundo: Licenciado Carmen Elggutter Figueroa
Tercero: Licenciado Eduardo Sotomora Fuentes

SERVICIO MEDICO FORENSE:

Jefe del Departamento Médico: Doctor Arturo Carrillo
Jefe de Casos Hospitalarios: Doctor Alfredo Gil Gálvez
Médico Auxiliar: Doctor Isaias Ponciano
Médico Auxiliar: Doctor Fausto Aguilar R.
Médico Auxiliar: Doctor Abel Girón Ortiz

Médico Auxiliar: Doctor Alonso René Portillo P.

MEDICOS FORENSES DEPARTAMENTALES:

Alta Varapaz	Dr. Moisés Eduardo Cortez Pac
Baja Verapaz	Dr. Guillermo Rubén Arriola
Chimaltenango	Dr. Emilio Mendizábal Ferrigno
Chiquimula:	Dr. Hugo René López Arauz
Escuintla:	Dr. Erik de León
Tiquisate:	Dr. Ramiro Augusto Cardona
Huehuetenango:	Dr. Jorge Luis Altuve Escobar
Izabal:	Dr. Angel María Vásquez Cuellar
Jalapa	Dr. Héctor Guillermo Cárcamo
Jutiapa	Dr. Otoniel Morales Roldán
Petén	Dr. Plinio Dardón Valenzuela
Poptún	Dr. Tomás Azurdia Arriaga
Quezaltenango:	Dr. Isabel Ixquiac López
Coatepeque:	Dr. Juan Santa María
Quiché:	Dr. Hipólito Dardón Letona
Retalhuleu:	Dr. Erwin Alarcón Recinos
Sacatepéquez:	Dr. Carlos Contreras Pacheco
San Marcos:	Dr. Francisco Pratdesaba B.
Santa Rosa:	Dr. Miguel Angel Montepeque
Totonicapán:	Dr. Germán Aguilar Rodríguez
Zacapa:	Dr. Armando Andrino G.

ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS:

Director: Licenciado Manuel Cordón Duarte

PATRONATO DE CARCELES Y LIBERADOS:

Director: Licenciado Carlos Arturo Valvert Cruz

JUNTA GENERAL DE PRISIONES:

Presidente: Licenciado Carlos Arturo Valvert Cruz

JUNTA REGIONAL DE PRISIONES:

Quezaltenango: Licenciado Enrique Adolfo Rodríguez
Escuintla: Licenciado Julio Augusto Reyes

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA JUDICIAL:

Bachiller Elfito Nájera Melchor

ARCHIVO GENERAL DE TRIBUNALES:

Bachiller Mario Rigoberto Lima

DIRECTOR FINANCIERO:

Bachiller Arturo Morales Figueroa
Tesorera: Contadora Dora Julia Cóbar de del Valle.

JURISCICCION DE LOS TRIBUNALES
SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES
(Primer Semestre 1980)

SALA PRIMERA (GUATEMALA)

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 5o. de 1a. Instancia de lo Civil ..... Guatemala

Los asuntos Civiles y de Familia de los Juzgados de Primera Instancia de los Departamentos de:

Alta Verapaz
Baja Verapaz
1o. de 1a. Instancia de Escuintla
2o. de 1a. Instancia de Suchitepéquez

SALA SEGUNDA (GUATEMALA)

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Civil ..... Guatemala

Juzgado 4o. de 1a. Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 6o. de 1a. Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 7o. de 1a. Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 1o. de Familia ..... Guatemala
Juzgado 2o. de Familia ..... Guatemala
Juzgado 3o. de Familia ..... Guatemala
Juzgado 4o. de Familia ..... Guatemala
Y los asuntos Civiles de Sanidad del Juzgado
2o. de 1a. Instancia de Escuintla
Juzgados de Familia del Departamento de Escuintla.

SALA TERCERA (GUATEMALA)

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 7o. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Y los Asuntos Penales de los Juzgados de 1a. Instancia de los Departamentos de:
Baja Verapaz
El Petén
Tribunal de la Base de Poptún (General Luis García León)
Los Asuntos Penales de Sanidad de los Departamentos de:
Baja Verapaz
El Petén

SALA CUARTA (GUATEMALA)

Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 4o. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 8o. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Tribunal Militar de la zona Central "General Justo Rufino Barrios"
Y los asuntos Penales de SANIDAD del Juzgado de 1a. Instancia de:
Alta Verapaz
1o. de 1a. Instancia de Suchitepéquez

SALA QUINTA (JALAPA)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Jutiapa
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Jutiapa
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Santa Rosa
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Santa Rosa
Juzgado de 1a. Instancia de Jalapa
Tribunal Militar de la Zona de Jutiapa "General Aguilar Sta, María"
Y los Asuntos Civiles y Penales de Sanidad de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Jutiapa
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Jutiapa
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Sta. Rosa
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Sta. Rosa
Y tribunal Militar de la Zona de Jutiapa "General Aguilar Sta. María.

SALA SEXTA (ZACAPA)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y Familia de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Chiquimula
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Chiquimula
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Izabal (Asuntos Penales)
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Izabal (Asuntos Civiles y Familia)
Juzgado de 1a. Instancia de El Progreso
Juzgado de 1a. Instancia de Zacapa
Tribunal Militar de la Zona de Zacapa "Capitán General Carrera"
Y la Base Militar de Puerto Barrios
Y los Asuntos Civiles y Penales de Sanidad de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Chiquimula
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Chiquimula
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Izabal (Asuntos Penales)
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Izabal (Asuntos Civiles)
Juzgado de 1a. Instancia de El Progreso
Juzgado de 1a. Instancia de Zacapa
Tribunal Militar de la Zona de Zacapa "Capitán General Rafael Carrera".
Y la Base Militar de Puerto Barrios.

SALA SEPTIMA (QUEZALTENANGO)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y Familia
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Quezaltenango
Los Asuntos Civiles Penales y de Familia de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Huehuetenango
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Huehuetenango
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de San Marcos
Juzgado de 1a. Instancia de Coatepeque
Juzgado de 1a. Instancia de Totonicapán
Tribunal Militar de la zona "General Manuel Lisandro Barillas"
Los asuntos Civiles, Penales de SANIDAD de;
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Huehuetenango
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Huehuetenango
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Quezaltenango
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de San Marcos
Juzgado de 1a. Instancia de Coatepeque
Juzgado de 1a. Instancia de Totonicapán
Juzgado Militar de la Zona "General Manuel Lisandro Barillas"

SALA OCTAVA (QUEZALTENANGO)

Conocerá los Asuntos de Familia, Civiles y Penales de:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Quezaltenango
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de San Marcos.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Huehuetenango.
Juzgado de Familia de Quezaltenango
Juzgado de 1a. Instancia de El Quiché
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de El Quiché
Tribunal Militar "General Gregorio Solares", El Quiché.

SALA NOVENA (ANTIGUA GUATEMALA)

Conocerá de los asuntos Civiles, Penales, de Familia y Civiles y Penales de Sanidad de:
Juzgado de 1a. Instancia de Sacatepéquez
Juzgado de 1a. Instancia de Sololá
Juzgado de 1a. Instancia de Chimaltenango
Los Asuntos Penales de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Escuintla
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Escuintla; y
Los asuntos Penales de SANIDAD de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Escuintla
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Escuintla.

SALA DECIMA (GUATEMALA)

Corresponden los juzgados de:
Juzgado 5o. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 6o. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 9o. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 10. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Y los Asuntos Penales de Sanidad de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Suchitepéquez
Juzgado 1a. Instancia de Alta Verapaz.

TRIBUNALES DE TRABAJO

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO

Zona Económica Número Uno (Sede esta Capital)
Juzgado 3o. y 4o. de Trabajo
Zona Económica Número Dos (Sede en Escuintla)
Zona Económica Número Cuatro (Sede en Quezaltenango)
Zona Económica Número Cinco (Sede en Cobán)
Zona Económica Número Nueve (Sede en El Petén)

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO

Zona Económica Número Uno (Sede en esta capital)
Juzgado 1o. y 2o. de Trabajo
Zona Económica Número Tres (Sede en Mazatenango)
Zona Económica Número Seis (Sede Izabal)
Zona Económica Número Siete (Sede en Jalapa)
Zona Económica Número Ocho (Sede en Quiché)
Zona Económica Número Diez (Sede en Huehuetenango)

TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS

Juzgado 1o. de Cuentas
Juzgado 2o. de Cuentas
Juzgado 3o. de Cuentas
Juzgado 1o. de lo Económico Coactivo
Juzgado 2o. de lo Económico Coactivo
Juzgado 3o. de lo Económico Coactivo

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

RAMO CIVIL(GUATEMALA)

Juzgado 1o.	Juzgado 1o. de Paz de lo Civil Juzgado 1o. de Paz (Asuntos Civiles) Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de San Pedro Ayampuc.
Juzgado 2o.	Juzgado 2o. de paz de lo Civil Y los asuntos Civiles de los juzgados de paz de Chuarrancho
Juzgado 3o.	Juzgado 3o. de Paz de lo Civil Y loa Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de Mixco Santa Catarina Pinula
Juzgado 4o.	Juzgado 4o. de Paz de lo Civil Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de Amatitlán San José del Golfo.
Juzgado 5o.	Juzgado 5o. de Paz Civil Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Chinautla San Juan Sacatepéquez.
Juzgado 6o.	Juzgado 9o. de Paz Civil (Asuntos Civiles) Y los asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de: Palencia San Raymundo San Pedro Sacatepéquez (Guatemala) San Miguel Petapa
Juzgado 7o.	De Fraijanes Juzgado 6o. de Paz de lo Civil San José Pinula Y los asuntos civiles de los Juzgados de Paz de: Villa Nueva Villa Canales

RAMO CRIMINAL (GUATEMALA)

Juzgado 1o.	Juzgado 7o. de Paz de lo Penal Juzgado 8o. de Paz de lo Penal
Juzgado 2o.:	Juzgado 1o. de Paz de lo Penal Juzgado 10o. de Paz (Asuntos Penales)
Juzgado 3o.:	Juzgado 2o. de Paz de lo Criminal Juzgado 11o. de Paz de lo Criminal
Juzgado 4o.:	Juzgado 4o. de Paz de lo Criminal Juzgado 12o. de Paz de lo Criminal
Juzgado 5o.	Juzgado 3o. de Paz de lo Criminal Juzgado 2o. de Tránsito
Juzgado 6o.	Juzgado 9o. de Paz de lo Criminal (Asuntos Penales) Juzgado 1o. de Tránsito

Y los asuntos Penales de Juzgado de Paz de Mixco

Juzgado 7o. — Juzgado 6o. de Paz de lo Criminal
Y los asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Juzgado de Paz de San Raymundo (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de Fraijanes (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de San José del Golfo (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de San Pedro Sacatepéquez (Departamento de Guatemala)
Juzgado de Paz de San Juan Sacatepéquez (Departamento de Guatemala)

Juzgado 8o.: — Juzgado 5o. de Paz de lo Criminal
Y los asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Juzgado de Paz de Amatitlán (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de Santa Catarina Pinula (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de San Pedro Ayampúc (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de Chinautla (Ramo Penal)

Juzgado 9o. — Juzgado 13o. de Paz de lo Criminal
Juzgado 3o. de Tránsito

Juzgado 10o. — Juzgado 4o. de Tránsito
Y los Asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Juzgado de Paz de Chuarrancho (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de Villa Canales (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de Palencia (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de Villa Nueva (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de San Miguel Petapa (Ramo Penal)

TRIBUNALES DE FAMILIA

Juzgado 1o. — Conocerá de los Asuntos de Familia de los juzgados de Menores de los Municipios de:
Chuarrancho
San José Pinula
San Juan Sacatepéquez (Guatemala)
Say Raymundo
San Pedro Sacatépequez (Guatemala)

Juzgado 2o. — Conocerá de los asuntos de Familia de los Juzgados Menores de los Municipios de:
Fraijanes
Mixco
Santa Catarina Pinula
Villa Canales
Villa Nueva

Juzgado 3o.: — Conocerá de los asuntos de Familia de los Juzgados Menores de los Municipios de:
Amatitlán
Chinautla
San José del Golfo
San Miguel Petapa
San pedro Ayampuc
Palencia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES

CHIQUIMULA:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia
Chiquimula, Cabecera
Concepción Las Minas
Ipala
Jocotán
San José La Arada

CHIQUIMULA:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Juzgados de Paz de:

Camotán
Esquipulas
Olopa
Quetzaltepeque
San Jacinto
San Juan Ermita

ESCUINTLA:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Juzgados de Paz de la cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:

Masagua
Guanagazapa
Puerto de Iztapa
San Vicente Pacaya
Siquinalá

ESCUINTLA:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia

De los Juzgados de Paz de:

Puerto de San José
Palín
La Gomera
Tiquisate
Santa Lucía Cotzumalguapa
Nueva Concepción
La Democracia

JUTIAPA:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia

De los Asuntos Civiles y Penales de:

Jutiapa, Cabecera
Atescatempa
Conguaco
El Adelanto
Jalpatagua
Jerez
Moyuta
Pasaco
Yupiltepeque

JUTIAPA:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia

De los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:

Asunción Mita
Agua Blanca
Comapa
El Progreso
Quezada
San José Acatempa
Santa Catarina Mita
Zapotitlán

QUETZALTENANGO:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Juzgado 1o. de Paz de la Cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:

Cabricán
Cajolá
El Palmar
Huitán
Olintepeque
Palestina
San Carlos Sijá

San Juan Ostuncalco
San Francisco La Unión
San Miguel Sigüila

QUETZALTENANGO:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Juzgado 2o. y 3o. de Paz de la Cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:

Almolonga
Cantel
Concepción Chiquirichapa
La Esperanza
Salcajá
San Mateo
San Martín Sacatepéquez
Sibilia
Zunil

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE COATEPEQUE
Juzgado de 1a. Instancia

Tendrá jurisdicción sobre juzgados de Paz de

Coatepeque, cabecera
Colomba
Flores, Costa Cuca
Génova del Depto. de Quezaltenango
El Quetzal
La Reforma
Nuevo Progreso
Ocos
Pajapita
Tecún Umán del Depto. de San Marcos.

SAN MARCOS:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Juzgado de Paz de la Cabecera Departamental y los Asuntos Civiles, Penales, y de familia de los municipios de:

Catarina
Esquipulas, Palo Gordo
El Tumbador
Malacatán
San Cristóbal Cucho
San Miguel Ixtahuacán
San Rafael Pie de la Cuesta
San Lorenzo
Tacaná
Tajumulco
Tejutla
Río Blanco

SAN MARCOS:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Y los Asuntos Civiles, Penales, y de familia de los Municipios de:

Comitancillo
Concepción Tutuapa
Ixchiguan
Sipacapa
San Antonio Sacatepéquez
San José El Rodeo
San José Ojotenán
San Pablo
San Pedro Sacatepéquez
Sibinal

HUEHUETENANGO:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia y Familia

Corresponderán los juzgados de Paz de:
San Mateo Ixtatán

Malacatancito
Cuilco
Nentón
San Pedro Necta
Jacaltenango
San Pedro Soloma
San Idelfonso Ixtahuacán
Santa Bárbara
La Democracia
San Miguel Acatán
San Rafael La Independencia
Todos Santos Cuchumatán
San Juan Atitlán

HUEHUETENANGO:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia y trabajo y Previsión Social de la Décima Zona Económica,

Corresponderá los Juzgados de Paz de:

Santa Eulalia
Huehuetenango
Chiantla
Colotenango
San Sebastián Huehuetenango
Tectitán
Concepción
San Juan Ixcoy
San Antonio Huista
San Sebastián Coatán
San Gaspar Ixchil
Santa Cruz Barillas
Aguacatán
San Rafael Petzal
Santa Ana Huista
La Libertad
Santiago Chimaltenango

SANTA ROSA:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Conocerá de los Juzgados de Paz de:

Barberena
Santa Rosa de Lima
Nuava Santa Rosa
Casillas
San Rafael Las Flores
San Juan Tecuaco
Pueblo Nuevo Viñas

SANTA ROSA:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Conocerá de los Juzgados de Paz de:

Cuilapa (cabecera)
Oratorio
Santa María Ixhuatán
Chiquimulilla
Guazacapan
Taxisco
Santa Cruz Naranjo

IZABAL:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Juzgado de Asuntos Familia, Penales de:

Puerto Barrios (Cabecera)
Morales.

IZABAL:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Los Amates
El Estor
Livingston

EL QUICHE:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Santa Cruz del Quiché (Cabecera)
Sacapulas
San Bartolomé Jocotenango
Chajul
Patzité
San Juan Cotzal
San Pedro Jocopilas
Santa Lucía La Reforma
Chiché

EL QUICHE:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia y juzgados de trabajo y previsión Social de la 1a. Zona Económica,

Corresponderá los Juzgados de Paz de:

Chichicastenango
Chinique
Zacualpa
San Antonio Ilotenango
Canillá
Cunén
Joyabaj
Nebaj
San Andrés Sajcabajá
San Miguel Uspantán

SUCHITEPEQUEZ:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Mazatenango (Cabecera)
Santo Domingo Suchitepéquez
San Lorenzo
Patulul
Santa Bárbara
San Miguel Panán

E S T A D I S T I C A

RESOLUCIONES dictadas por el PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL y de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, durante el Semestre comprendido del **1o. de ENERO al 30 de JUNIO del año 1980.**

PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL	408	
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	213	
Total		621

CAMARA PENAL:

AUTOS		187	
AUTOS PENALES	(CORTE)	2	
	(RECURSOS DE CASACION	12	
SENTENCIAS:	(Recursos de Amparo	7	
	(Recursos de Exhibición Personal	8	
	Total		216

CAMARA CIVIL:

AUTOS		64	
AUTOS CIVILES	(CORTE)	72	
SENTENCIAS:	(Recursos de Casación	10	
	Total		146

TOTAL DE RESOLUCIONES DICTADAS EN EL SEMESTRE 983

RESOLUCIONES dictadas por el TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION, en el Semestre comprendido del **1o. de ENERO al 30 de JUNIO del año 1980.**

DECRETOS	8
AUTOS	1
SENTENCIAS	13
Total	22

TOTAL GENERAL DE RESOLUCIONES DICTADAS EN EL SEMESTRE: 22

RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DURANTE ENERO A JUNIO DEL AÑO 1980

RAMO CIVIL

DECRETOS	AUTOS	SENTENCIAS	TOTAL
91,795	23,365	3,296	118,456

RAMO PENAL

74,233	26,482	1,170	101,885

RESUMEN

	Decretos	Autos	Sentencias	TOTAL
TOTAL RAMO CIVIL	91,795	23,365	3,296	118,456
TOTAL RAMO PENAL	74,233	26,482	1,170	101,885
	166,028	49,847	4,466	220,341

RAMO DE TRABAJO

DECRETOS	AUTOS	SENTENCIAS	TOTAL
7,631	1,937	482	10,050

RAMO CUENTAS Y ECONOMICO COACTIVO

DECRETOS	AUTOS	SENTENCIAS	TOTAL
6,713	2,486	429	9,628

MEDICOS FORENSES

Informes Emitidos	Autopsias	Exhumaciones	TOTAL
14,613	3,068	25	17,706

ABOGADOS Y NOTARIOS INSCRITOS DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 1980

1.- ISAAC SIRAZE GARCIA
2.- JOSE DANTE ORLANDO MARINELLI GOLOM
3.- LILIANA MERCEDES GIRON CASTEJON DE ARATHOON
4.- RICARDO PERDOMO LOPEZ
5.- JOSE CLODOVEO TORRES MOSS
6.- LUIS FERNANDO ARGUETA BONE
7.- MYNOR ELISEO ELIAS OGALDEZ
8.- EDGAR ROLANDO ALFARO ARELLANO
9.- EDGAR RENE BUCARO PORRAS

10.- JULIO CESAR FION CASTELLANOS
11.- MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
12.- MARIO ROLANDO ESTRADA ORTIZ
13.- CARLOS ADAN CASTAÑEDA VAIDES
14.- EMMA YOLANDA HERNANDEZ CAMEY
15.- EUGENIO FLORES GIL
16.- JOSE ENRIQUE PEREZ SANTANDREA
17.- JULIO CESAR RIVERA CLAVERIA
18.- JULIO FRANCISCO LANZA
19.- JOSE FERNANDO LOBO DUBON
20.- MIGUEL ANGEL VILLAGRAN BRACAMONTE
21.- MARIO ROBERTO RIOS CASTILLO
22.- JOEL TORRES OROZCO
23.- MARIO LUJAN MUÑOZ
24.- BEATRIZ EUGENIA ANZUETO TALENTO
25.- GUSTAVO ADOLFO FORNO PUTZEYS
26.- SONIA ELIZABETH DEL CARMEN CARDOZA BERMUDEZ
27.- CIRO AUGUSTO PRADO ECHEVERRIA
28.- CARLOS AUGUSTO ROMERO DELGADO
29.- JUAN DOMINGO FUENTES MORALES
30.- JOSE ADOLFO REYES CALDERON
31.- GILMA ESPERANZA SANDOVAL PAZ
32.- JORGE LUIS ARCHILA AMEZQUITA
33.- RAFAEL AGUILAR PRADO
34.- RICARDO LEON MENENDEZ
35.- FRANCISCO LUIS ENRIQUE GONZALEZ VILLATORO
36.- RAUL ENRIQUE CHACON BRATTI
37.- GUILLERMO ANTONIO PORRAS OVALLE
38.- OLGA GUISELA YAQUIAN FIGUEROA
39.- LUIS ALFREDO CALLEJAS RIVERA
40.- MARIA REGINA MORALES AGUILAR
41.- ANGEL OCTAVIO LONE CASASOLA
42.- CARLOS HUMBERTO DEL VALLE MERIDA
43.- IRMA HORTENCIA ARRIAZA SAGASTUME
44.- AUGUSTO ABELINO FUENTES VASQUEZ
45.- JOSE ELEAZAR CHINQUILLA SALAZAR
46.- EDGAR ARNOLDO LOPEZ STRAUB
47.- ZOILA NINETTE AYALA PAZ DE CHAPERO
48.- ARNOBIO AVILA CAMEY
49.- GERMAN DANIEL CORZO MARROQUIN
50.- RAMIRO EULOGIO BARRAZA ACAJABON